CIUDAD DEL TRABAJO

ACTUALIDAD IUSLABORALISTA

NÚMERO 32/ JULIO 2020

Coordinador
Miguel Ángel Falguera Baró

Secciones

Novedades del mes

Normas Jurídicas

Resumenes Normativos

Interpretación Judicial

Reglas y Normas colectivas

Opiniones Doctrinales

Bibliografía publicada en otras Web/Blogs

Colaboraciones

- **JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE:** *¿No puedo trabajar y no soy persona con discapacidad? Sobre la equiparación de situaciones de incapacidad permanente y el reconocimiento de situación de discapacidad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 02 2020*
- **MIQUEL ÀNGEL FALGUERA BARÓ:** *Comentarios sobre la regulación excepcional derivada de la COVID-19 en materia procesal y de procedimientos administrativos*

Enlaces

ACCESO A NÚMEROS ANTERIORES:
http://editorialbomarzo.es/categoria-producto/ciudad-del-trabajo/

Editorial Bomarzo

NOVEDADES DEL MES

- **RDL 20/2020: SE REGULA EL INGRESO MÍNIMO VITAL: *Ver cuadro resumen***

- **RDL 24/2020: READAPTACIÓN DE LOS ERTES COVID Y DE LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO VINCULADA, FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD (CREÁNDOSE OTRA DE CORTA DURACIÓN PARA PERSONAS AUTÓNOMAS DE TEMPORADA), REGULACIÓN DE EXENCIÓN PARCIAL DE COTIZACIONES EN EL RETA E INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA LA DIRECTIVA (UE) 2017/159 SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA: *Ver cuadro resumen***

- **STJUE (asunto C-588/18): LA DIRECTIVA MARCO SOBRE TIEMPO DE TRABAJO NO IMPONE LA COMPENSACIÓN DE LOS PERMISOS RETRIBUIDOS COINCIDENTES CON EL DESCANSO SEMANAL O LAS VACACIONES. STS 17/03/2020 (Rec. 193/2018): LOS PERMISOS RETRIBUÍDOS DEL ART. 37.3 ET SE COMPUTAN A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA LABORABLE AL HECHO CAUSANTE**

- **STJUE (asuntos C-762/18 y C-37/19): LAS PERSONAS TRABAJADORAS ILÍCITAMENTE DESPEDIDAS Y REINGRESADAS EN LA EMPRESA TIENEN DERECHO A LAS VACACACIONES DEVENGADAS EN EL ÍNTERIN, AUNQUE NO HAYA EXISTIDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO A SU COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN CASO DE UNA POSTERIOR EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

IR A INICIO

NORMAS JURÍDICAS

DERECHO EUROPEO
DERECHO ESTATAL
DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

DERECHO EUROPEO		
NORMA	**DOUE**	**LOCALIZACIÓN**
Información de la Comisión relativa a la no aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2020/698 por España Pandemia de COVID-19 [Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, relativas a la renovación y prórroga de determinados certificados, licencias y autorizaciones y al	C 183 I de 03.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.CI.2020.183.01.0005.01.SPA&toc=OJ:C:2020:183I:TOC

aplazamiento de determinados controles y formación con carácter periódico en determinados ámbitos de la legislación en materia de transporte		
Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión de 3 de junio de 2020 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión	L 175 de 04.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.175.01.0011.01.SPA&toc=OJ:L:2020:175:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/745 de la Comisión de 4 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1042 en lo que respecta al aplazamiento de las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19	L 176 de 05.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.176.01.0011.01.SPA&toc=OJ:L:2020:176:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/746 de la Comisión de 4 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 en lo que respecta al aplazamiento de las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19	L 176 de 05.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.176.01.0013.01.SPA&toc=OJ:L:2020:176:TOC
Dictamen del Banco Central Europeo de 8 de mayo de 2020 sobre una propuesta de reglamento relativo a la creación de un Instrumento Europeo de Apoyo Temporal para Mitigar los Riesgos de Desempleo en una Emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19 (CON/2020/14)	C 190 de 08.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.190.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:190:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/777 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 en lo que se refiere a las fechas de aplicación y determinadas disposiciones transitorias tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo	L 188 de 15.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/778 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/773 de la Comisión en lo que se refiere a las fechas de aplicación tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo	L 188 de 15.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0004.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/779 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 de la Comisión en lo que se refiere a las fechas de aplicación tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo	L 188 de 15.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0006.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/780 de la	L 188 de	https://eur-lex.europa.eu/legal-

Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifican el Reglamento (UE) n.o 445/2011 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 en lo que respecta a las medidas para prorrogar la validez de determinados certificados de las entidades ferroviarias encargadas del mantenimiento y a determinadas disposiciones transitorias debido a la pandemia de COVID-19	15.06.2020	content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0008.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/781 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión en lo que se refiere a las fechas de aplicación y determinadas disposiciones transitorias tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo	L 188 de 15.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0011.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Reglamento Delegado (UE) 2020/782 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2018/761 y (UE) 2018/762 en lo que se refiere a sus fechas de aplicación tras la prórroga del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo	L 188 de 15.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0014.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Decisión de Ejecución (UE) 2020/783 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por la que se modifica la Decisión 2012/757/UE en lo que respecta a las medidas para adaptar la frecuencia de los reconocimientos médicos periódicos del personal ferroviario distinto de los maquinistas que realiza tareas críticas para la seguridad ferroviaria, debido a la pandemia de COVID-19	L 188 de 15.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.188.01.0016.01.SPA&toc=OJ:L:2020:188:TOC
Reglamento (UE) 2020/878 de la Comisión de 18 de junio de 2020 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.o 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)	L 203 de 26.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.203.01.0028.01.SPA&toc=OJ:L:2020:203:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/879 de la Comisión de 23 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 897/2014 en lo que respecta a las disposiciones específicas para armonizar las disposiciones relativas a la ejecución de los programas de cooperación transfronteriza financiados en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad con medidas específicas en respuesta a la pandemia de COVID-19	L 203 de 26.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.203.01.0059.01.SPA&toc=OJ:L:2020:203:TOC
Declaración de la Comisión tras la presentación de la Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo en lo que respecta a la prevención y la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al	C 212 de 26.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.212.01.0008.01.SPA&toc=OJ:C:2020:212:TOC

SARS-CoV-2 2020		
Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra la crisis de la COVID-19 en el ámbito de la educación y la formación 2020	C 212I de 26.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.CI.2020.212.01.0009.01.SPA&toc=OJ:C:2020:212I:TOC
Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativas a las repercusiones de la pandemia de COVID-19 y la recuperación del sector del deporte	C 214I de 29.06.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.CI.2020.214.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:214I:TOC

DERECHO ESTATAL

NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital ((*VER CUADRO-RESUMEN*) Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital	01.06.2020 12.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5493 - 44 págs. - 699 KB) PDF (BOE-A-2020-6023 - 1 pág. - 209 KB)
Orden SND/487/2020, de 1 de junio, por la que se establecen las condiciones a aplicar en las fases 2 y 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad en materia de servicios aéreos y marítimos	02.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5567 - 8 págs. - 263 KB)
Real Decreto 551/2020, de 2 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre	03.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5604 - 4 págs. - 175 KB)
Orden SND/493/2020, de 3 de junio, por la que se modifica la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales	04.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5647 - 2 págs. - 222 KB)
Resolución de 1 de junio de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se adoptan medidas para la recuperación de la actividad formativa presencial en la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, en el marco de la implementación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	05.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5737 - 6 págs. - 242 KB)
Resolución de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo	06.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5763 - 3 págs. - 224 KB)
Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, por la que se activa la Fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19	06.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5764 - 3 págs. - 229 KB)
Orden TMA/505/2020, de 5 de junio, por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional	06.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5766 - 2 págs. - 221 KB)
Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	06.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5767 - 10 págs. - 272 KB)
Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican	06.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5795 -

diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad		7 págs. - 255 KB)
Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	08.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5795 - 7 págs. - 255 KB)
Resolución de 4 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales	09.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5834 - 75 págs. - 647 KB)
Acuerdo de 5 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 18 de febrero de 2020, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la aprobación de las normas de sustitución cuando una sala o sección deba ser integrada por Magistrados de otra	09.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5880 - 2 págs. - 217 KB)
Acuerdo de 5 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 18 de febrero de 2020, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2020	09.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5881 - 1 pág. - 211 KB)
Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	10.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5895 - 30 págs. - 466 KB)
Resolución de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	10.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5897 - 2 págs. - 224 KB)
Instrucción de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19	10.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5952 - 3 págs. - 229 KB)
Resolución de 4 de junio de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y las Cajas Rurales Miembro del Grupo Cooperativo Cajamar, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal	10.06.2020	PDF (BOE-A-2020-5953 - 25 págs. - 473 KB)
Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19	12.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6022 - 1 pág. - 210 KB)
Orden SND/518/2020, de 11 de junio, por la que se regula la autorización de un programa piloto de apertura de corredores turísticos seguros en la Comunidad Autónoma de Illes Balears mediante el levantamiento parcial de los controles temporales en las fronteras interiores establecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	12.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6024 - 6 págs. - 299 KB)
Resolución de 2 de junio de 2020, de la Dirección General de	12.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6025 -

Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2020, por el que se establece el régimen económico de los medicamentos huérfanos, al amparo de la previsión del artículo 3.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio		3 págs. - 229 KB)
Orden SND/520/2020, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	13.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6088 - 6 págs. - 252 KB)
Orden SND/521/2020, de 13 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	15.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6107 - 4 págs. - 236 KB)
Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6232 - 10 págs. - 227 KB)
Orden PCM/531/2020, de 16 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los puertos y aeropuertos españoles designados como "Puntos de Entrada con capacidad de atención a Emergencias de Salud Pública de Importancia Internacional", según lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005), para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6234 - 4 págs. - 240 KB)
Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6235 - 35 págs. - 488 KB)
Orden SND/535/2020, de 17 de junio, por la que se modifica la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, y la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	18.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6310 - 4 págs. - 233 KB)
Real Decreto 542/2020, de 26 de mayo, por el que se modifican y derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial	20.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6472 - 32 págs. - 735 KB)
Resolución de 19 de junio de 2020, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se establece el listado de los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención,	20.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6474 - 3 págs. - 232 KB)

contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19		
Orden INT/550/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores con Portugal temporalmente restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6508 - 2 págs. - 221 KB)
Orden INT/551/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6509 - 4 págs. - 231 KB)
Real Decreto 522/2020, de 19 de mayo, por el que se establece una cualificación profesional de la familia profesional Química, que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, y el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6510 - 113 págs. - 2.690 KB)
Orden EFP/552/2020, de 16 de junio, por la que se actualiza, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, una cualificación profesional de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6511 - 26 págs. - 532 KB)
Orden EFP/553/2020, de 16 de junio, por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes Gráficas, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por el Real Decreto 1955/2009, de 18 de diciembre	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6512 - 103 págs. - 2.212 KB)
Orden ETD/554/2020, de 15 de junio, por la que se aprueban los modelos de información estadística, contable y a efectos de supervisión de los fondos de pensiones y sus entidades gestoras	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6514 - 8 págs. - 267 KB)
Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Comercio Interior, sobre pautas y recomendaciones sanitarias para ejercer la actividad comercial	23.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6612 - 3 págs. - 229 KB)
Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica	24.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6621 - 49 págs. - 861 KB)
Real Decreto 586/2020, de 23 de junio, relativo a la información obligatoria en caso de emergencia nuclear o radiológica	24.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6622 - 9 págs. - 220 KB)
Acuerdo de 4 de junio de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 30 de abril de 2020, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición de la Sección Segunda de la Sala de Admisiones de la Sala Cuarta	25.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6725 - 1 pág. - 211 KB)
Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo	26.03.2020	PDF (BOE-A-2020-6745 - 32 págs. - 1.058 KB)
Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial (*VER*	27.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6838 - 30 págs. - 504 KB)

***CUADRO RESUMEN*)**		
Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento	27.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6840 - 5 págs. - 244 KB)
Acuerdo de 25 de junio de 2020, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se designan los Magistrados de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que han de formar parte, en el año 2020, de la Sala de Conflictos de Jurisdicción prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	27.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6841 - 1 pág. - 212 KB)
Resolución de 25 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	30.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6901 - 1 pág. - 210 KB)
Orden INT/578/2020, de 29 de junio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	30.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6902 - 4 págs. - 233 KB)

DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS		
COMUNIDAD	**NORMA**	**DIARIO OFICIAL**
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EEI/425/2020, de 29 de mayo, por la que se establecen medidas extraordinarias para hacer frente al impacto del COVID-19 en materia de formación profesional para el empleo en la Comunidad de Castilla y León	BOCYL 01.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/01/pdf/BOCYL-D-01062020-2.pdf		
EXTREMADURA	Orden de 28 de mayo de 2020 por la que se establecen las reglas para efectuar modificaciones en las bases reguladoras y en las convocatorias, para el ejercicio 2020, de subvenciones destinadas a la incorporación social y laboral de jóvenes que pertenecen o han pertenecido al Sistema de Protección de Menores de la Junta de Extremadura y de subvenciones a entidades privadas sin fin de lucro para el desarrollo de proyectos de normalización dirigidos a personas con discapacidad	DOE 01.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/1040o/20050082.pdf		
NAVARRA	ORDEN FORAL 18/2020, de 29 de mayo, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se modifica la Orden Foral 17/2020, de 13 de mayo, por la que se establece el procedimiento de concesión de las ayudas a las trabajadoras y trabajadores autónomos reguladas en el Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus	BON 02.06.2020

	(COVID-19)	
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/118/0		
CATALUÑA	RESOLUCIÓN TSF/1198/2020, de 2 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias destinadas a las actividades de educación en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años, para reducir riesgos de propagación de la COVID-19	DOGC 03.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8146/1796544.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social	DOGC 04.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8147/1796765.pdf		
CASTILLA-LA MANCHA	Decreto 20/2020, de 2 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a favorecer el empleo en las campañas agrarias de Castilla-La Mancha ante la situación generada por el COVID-19	DOCM 04.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/04/pdf/2020_3437.pdf&tipo=rutaDocm		
CASTILLA-LA MANCHA	Resolución de 27/05/2020, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas para el proceso de normalización gradual en centros y servicios de la Red Pública de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, en relación con la flexibilización de las restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma, en aplicación de las distintas fases del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	DOCM 04.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/04/pdf/2020_3449.pdf&tipo=rutaDocm		
ARAGÓN	RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se establecen instrucciones relativas a la reanudación de la actividad formativa en modalidad presencial de las acciones de formación profesional para el empleo, por parte de los centros colaboradores del INAEM	BOA 05.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1116928993232&type=pdf		
ANDALUCÍA	Resolución de 5 de junio de 2020, la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se adoptan medidas para la recuperación de la actividad formativa presencial en la Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en el marco de la implementación del plan para la transición hacia una nueva normalidad aprobado por el Gobierno	BOJA 06.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/534/BOJA20-534-00005-5845-01_00173241.pdf		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO LEY 5/2020, de 29 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en el ámbito de los servicios sociales y de apoyo al tercer sector de acción social por la Covid-19	DOGC 08.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/06/08/pdf/2020_4165.pdf		
MADRID	Orden de 6 de junio de 2020, del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se modifica la Orden del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad de 17 de	BOCM 08.06.2020

	abril de 2020, por la que se establecen medidas extraordinarias para hacer frente al impacto del COVID-19 en materia de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral	
LOCALIZACIÓN: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/06/08/BOCM-20200608-2.PDF		
GALICIA	ORDEN de 1 de junio 2020 por la que se modifican las bases reguladoras de los incentivos a la contratación por cuenta ajena y formación de determinados colectivos de personas trabajadoras en el caso del Bono de formación para la financiación de acciones formativas que mejoren sus conocimientos y habilidades con el puesto de trabajo como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19)	09.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200609/AnuncioG0424-010620-0004_es.html		
PAÍS VASCO	Orden de 1 de junio de 2020, de la Consejera de Educación, por la que se regula el procedimiento de adjudicación telemática de comienzo de curso de puestos de trabajo a candidatos y candidatas de la lista para la cobertura de necesidades temporales, así como el procedimiento para la estabilización de este personal en los puestos en los que viene prestando servicios	BOPB 10.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1199277		
CATALUÑA	ACUERDO GOV/78/2020, de 9 de junio, por el que se crea el Programa temporal de medidas extraordinarias para la gestión de la COVID-19 en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la Administración de la Generalidad	DOGC 11.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8152/1798603.pdf		
GALICIA	Resolución de 2 de junio de 2020, de la Dirección General de Justicia, por la que se modifica la Resolución de 7 de mayo de 2008 por la que se regulan las sustituciones entre funcionarios al servicio de la Administración de justicia en Galicia	DOG 11.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1199354		
CANARIAS	Decreto ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19	BOC 12.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/117/001.html		
COMUNITAT VALENCIANA	INSTRUCCIÓN de 2 de junio de 2020, del director general de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, sobre la tramitación de las conciliaciones Laborales del Servicio Administrativo de Mediación, Arbitraje y Conciliación en las direcciones territoriales de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo afectadas por la declaración del estado de alarma provocado	DOGV 12.06.2020

	por la Covid-19	
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/06/12/pdf/2020_4398.pdf		
MURCIA	Resolución de 8 de junio de 2020 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación por la que se levanta la suspensión temporal de la atención presencial a usuarios de las Oficinas de Empleo del Servicio de Empleo y Formación de la Región de Murcia con motivo del COVID-19	BORM 12.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/2786/pdf?id=785266		
GALICIA	RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, por el que se aprueban medidas adicionales de aplicación a la reincorporación de los empleados públicos al trabajo presencial derivado del estado de alarma	DOG 13.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200613/AnuncioG0244-120620-2_es.html		
CASTILLA- LA MANCHA	Decreto 22/2020, de 14 de junio, por el que se modifica el Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional	DOCM 15.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/15/pdf/2020_3745.pdf&tipo=rutaDocm		
CATALUÑA	ORDEN EMC/82/2020, de 14 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la línea de subvenciones para autónomos y empresas del sector turístico de Cataluña afectadas económicamente por las consecuencias de la COVID-19	DOGC 16.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8155/1799306.pdf		
GALICIA	ORDEN de 2 de junio de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a empresas privadas que se dediquen a la elaboración de piedra ornamental, en régimen de concurrencia no competitiva, para la lucha contra las enfermedades profesionales, específicamente las que se puedan derivar de una exposición prolongada al polvo, en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se convocan para el año 2020	DOG 16.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200616/AnuncioG0424-040620-0002_es.html		
ILLES BALEARS	Decreto ley 10/2020 de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears	BOIB 16.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11209/635396/decreto-ley-10-2020-de-12-de-junio-de-prestaciones		
ANDALUCÍA	Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las	BOJA 16.06.2020

	sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)	
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/538/BOJA20-538-00063-6325-01_00173695.pdf		
CASTILLA- LA MANCHA	Resolución de 15/06/2020, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas para el proceso de normalización gradual del sistema de formación profesional para el empleo en Castilla-La Mancha, en relación con la flexibilización de las restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma, en aplicación de las distintas fases del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (	DOCM 17.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/17/pdf/2020_3825.pdf&tipo=rutaDocm		
CATALUÑA	DECRETO LEY 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal	DOGC 18.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8157/1799939.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo	DOGC 18.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8157/1799995.pdf		
MURCIA	Decreto-Ley 6/2020, de 11 de junio, de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia	BORM 18.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/2918/pdf?id=785410		
CASTILLA-LA MANCHA	Orden 83/2020, de 5 de junio, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, sobre el desarrollo de la adopción de medidas extraordinarias como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que afectan a la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral	DOCM 19.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/19/pdf/2020_3849.pdf&tipo=rutaDocm		
CASTILLA Y LEÓN	DECRETO-Ley 3/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León	BOCYL 19.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/19/pdf/BOCYL-D-19062020-1.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN FAM/492/2020, de 15 de junio, por la que se modifica la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales	BOCYL 19.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/19/pdf/BOCYL-D-19062020-5.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN FAM/489/2020, de 3 de junio, por la que se modifica la Orden FAM/900/2017, de 27 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a facilitar la inserción, a través de la experiencia y practica profesional, de personas en riesgo de exclusión social perceptoras de la prestación de renta garantizada de ciudadanía,	BOCYL 19.06.2020

	mediante su contratación temporal por empresas y entidades sin animo de lucro	
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/19/pdf/BOCYL-D-19062020-10.pdf		
PAÍS VASCO	Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad	BOPV 19.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/06/2002421a.pdf		
LA RIOJA	Orden DEA/33/2020, de 18 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, para el Plan de Reactivación Económica COVID-19, en régimen de concesión directa, al amparo del -Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19	BOR 19.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=13152329-1-PDF-531649		
MADRID	Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio	BOCM 20.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/06/20/BOCM-20200620-11.PDF		
CASTILLA Y LEÓN	Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León	BOCYL 20.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/20/pdf/BOCYL-D-20062020-1.pdf		
EXTREMADURA	Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad"	DOE 20.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/40e/20DE0013.pdf		
CASTILLA- LA MANCHA	Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	DOCM 20.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/20/pdf/2020_4005.pdf&tipo=rutaDocm		
NAVARRA	Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, por el que se declara la entrada de la Comunidad Foral de Navarra a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria	BON 20.06.2020

	ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/136/0		
COMUNITAT VALENCIANA	Acuerdo de 19 de junio, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19	DOGV 20.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.dogv.gva.es/datos/2020/06/20/pdf/2020_4770.pdf		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO 70/2020, de 19 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 227/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula la calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunitat Valenciana	DOGC 22.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/06/22/pdf/2020_4744.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EEI/510/2020, de 15 de junio, por la que se modifica la Orden EMP/514/2017, de 21 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, dirigidas a fomentar la contratación indefinida de trabajadores con discapacidad, adaptación de sus puestos de trabajo o dotación de medios de protección personal y al tránsito del empleo protegido de los enclaves laborales al mercado ordinario de trabajo	BOCYL 23.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2020/06/23/pdf/BOCYL-D-23062020-4.pdf		
GALICIA	ORDEN de 9 de junio de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras por las que se regulan las ayudas destinadas a las personas trabajadoras afectadas, con 55 o más años de edad, por la extinción de sus contratos de trabajo por proceder de empresas en crisis, y se procede a su convocatoria para el año 2020	DOG 23.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200623/AnuncioG0424-110620-0003_es.html		
MADRID	Orden de 4 de junio de 2020, del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para financiar la impartición de acciones de formación dirigidas a jóvenes inscritos como beneficiarios en el Fichero Nacional de Garantía Juvenil	BOCM 23.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/06/23/BOCM-20200623-6.PDF		
NAVARRA	Decreto-Ley Foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)	BON 23.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/138/0		
ASTURIAS	Decreto 21/2020, de 19 de junio, de primera modificación del Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el	BOPA 23.06.2020

	Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	
LOCALIZACIÓN: https://sede.asturias.es/bopa/2020/06/23/2020-04687.pdf		
ANDALUCÍA	Resolución de 22 de junio de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba y ordena la publicación del Pacto de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de 19 de junio de 2020, en desarrollo del apartado IV, punto 5, del Plan de Incorporación Progresiva de la Actividad Presencial de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Acuerdo de la citada Mesa General de 8 de mayo de 2020 y ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de mayo de 2020	BOJA 23.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/540/BOJA20-540-00005-6615-01_00173987.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa	DOGC 24.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8161/1801122.pdf		
CATALUÑA	ORDEN TSF/96/2020, de 18 de junio, de modificación de la Orden TSF/91/2017, de 15 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los centros especiales de empleo	DOGC 25.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8162/1801218.pdf		
CATALUÑA	ORDEN EDU/97/2020, de 18 de junio, por la que se establece el currículum del perfil profesional del programa de formación e inserción de Auxiliar de operaciones en aeropuertos	DOGC 26.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8163/1801324.pdf		
CATALUÑA	ACUERDO GOV/83/2020, de 23 de junio, por el que se afianza el compromiso con el respeto de los derechos de las personas LGBTI, y se aprueba el manifiesto Un paso adelante hacia la diversidad LGBTI	DOGC 26.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8163/1801398.pdf		
LA RIOJA	Decreto 26/2020, de 24 de junio, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres de la Comunidad Autónoma de La Rioja	BOR 26.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=13211929-1-PDF-531783		
CATALUÑA	RESOLUCIÓN TSF/1494/2020, de 23 de junio, por la que se regula la reanudación de las actividades de los programas del Servicio Público de Empleo de Cataluña, incluida la formación profesional para el empleo y la adecuación de los plazos administrativos	DOGC 29.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8164/1801617.pdf		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO LEY 8/2020, de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos	DOGV 29.06.2020

	sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas	
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/06/29/pdf/2020_4990.pdf		
ARAGÓN	DECRETO-LEY 5/2020, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social	BOA 30.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1120126422828&type=pdf		
CASTILLA- LA MANCHA	Orden 91/2020, de 17 de junio, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se modifica la Orden de 26/04/2013, de la Consejería de Empleo y Economía, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar proyectos de mejora en prevención de riesgos laborales, y se efectúa la convocatoria para 2013	DOCM 30.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/06/30/pdf/2020_4108.pdf&tipo=rutaDocm		
NAVARRA	ORDEN FORAL 20/2020, de 25 de junio, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se modifica la Orden Foral 17/2020, de 13 de mayo, por la que se establece el procedimiento de concesión de las ayudas a las trabajadoras y trabajadores autónomos reguladas en el Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)	BON 30.06.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/143/0		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell, de modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión	DOGV 30.06.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/06/30/pdf/2020_5032.pdf		

IR A INICIO

RESÚMENES NORMATIVOS

REAL DECRETO-LEY 20/2020, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL (BOE 1 de junio)	
CARACTERIZACIÓN GENERAL: Arts. 1 a 3 RDL 20/2020 - *FINALIDAD: prevenir el riesgo de pobreza y exclusión de vulnerabilidad por falta de recursos suficientes* *- NATURALEZA: derecho subjetivo, enmarcado en el art. 41 CE, integrado en el sistema de Seguridad Social como prestación no contributiva e independiente de las ayudas establecidas por las comunidades autónomas.* *- CARACTERISTICAS MÁS SIGNIFICATIVAS:* ** Pervive mientras dure la situación de vulnerabilidad económica* ** Objetivo: permitir el tránsito hacia la inclusión y el empleo* ** Es intransferible: no puede ofrecerse como garantía de obligaciones o ser cedido. Tampoco es posible la compensación descuento o retención salvo las previsiones del art. 44 LGSS (pensión de alimentos, compensación de obligaciones de Seguridad Social y embargos conforme a la LEC)*	**Artículo 1. Objeto**. El presente real decreto-ley tiene por objeto la creación y regulación del ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas. **Artículo 2. Concepto y naturaleza.** 1. El ingreso mínimo vital se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en los términos que se definen en el presente real decreto-ley. A través de este instrumento se persigue garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias. 2. En desarrollo del artículo 41 de la Constitución Española, y sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, el ingreso mínimo vital forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva. **Artículo 3. Características.** El ingreso mínimo vital presenta las siguientes características: a) Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de una unidad de convivencia, y la cuantía de renta garantizada para cada supuesto en los términos del artículo 10. b) Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiario individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas. c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción. d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad. Contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones. e) Es intransferible. No podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
BENEFICIARIOS: Art 4 RDL 20/2020 *- Personas integrantes de una unidad de convivencia (UC)* *- Personas entre 23 y 65 años que compartan*	1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital: a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley. b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

domicilio con una UC y no estén unidad a otra por matrimonio o pareja de hecho (salvo inicio del trámite de separación divorcio) y que no formen parte de otra UC. Esos límites no se aplican en el caso de violencia de género o víctimas de trata *- EXCLUSIÓN: personas usuarias de servicios residenciales sanitarios o sociosanitarios con carácter permanente y financiados con fondos públicos (salvo violencia de género o víctimas de trata)*	1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia. 2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley. No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. 2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente. 3. Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33
TITULARES DEL DERECHO: Art. 5 RDL 20/2020 *- Persona que la solicite en nombre propio o de la UC (supuesto en el que la solicitud deberá ser firmada por todos los integrantes).* *- El titular debe tener una edad entre 23 y 65 años, o ser mayor de edad o emancipado y tener hijos* *- SI la UC está integrada sólo por mayores de 65 años y menores de edad, el titular será la persona mayor de 65 años* *- Si concurren varios posibles titulares: a quién se le reconozca la prestación* *- Si no existe integración en la UC la edad mínima es 23 años (salvo violencia de género o víctima de trata)* *-LÍMITE DE TITULARES POR DOMICILIO: 2*	1. Son titulares de esta prestación las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad. La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente. 2. Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayor de edad o menor emancipado en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y deberán ser menores de 65 años. Excepcionalmente, cuando la unidad de convivencia esté integrada solo por mayores de 65 años y menores de edad o incapacitados judicialmente, será titular el mayor de 65 años que solicite la prestación. En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad. 3. En el supuesto de que en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar tal condición, será considerada titular la persona a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia. 4. En los términos que se establezcan reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia distintos del titular. 5. En un mismo domicilio podrá haber un máximo de dos titulares
CONCEPTO DE UC: Art. 6 RDL 20/2020 *- Matrimonios o parejas de hecho (del art. 221.2 LGSS) o con vínculo hasta el 2º grado (el fallecimiento posterior de algún miembro no*	1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

altera la condición) *- El desplazamiento temporal de algún miembro no tiene efectos* *- No se puede formar parte de dos UC distintas* *- EXCEPCIONES: víctimas de violencia de género o trata que abandonen el hogar familiar acompañadas de hijos y familiares hasta el 2º grado; persona acompañada de hijos y familiares de hasta el 2º grado en trámites de separación o divorcio y personas que cumplan los límites de edad y compartan domicilio (si se convive con una UC existen dos unidades diferenciadas)*	El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supérstites, de los vínculos previstos en el apartado anterior. 2. Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en este real decreto-ley: a) La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad. b) La constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, que haya iniciado los trámites de separación o divorcio. c) La formada por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio en los términos que reglamentariamente se determinen. En los casos en los que una o varias personas comparten vivienda con una unidad de convivencia, se entenderá que no forman parte de esta a efectos de la prestación, considerándose la existencia de dos unidades de convivencia, una formada por las personas que carecen de vínculo entre sí y otra la constituida por los miembros de una familia, o, en su caso, de una unidad de convivencia constituida por los miembros de la familia o relación análoga y una persona beneficiaria individual. 3. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares. A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España. 4. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia
REQUISITOS: Art.7 RDL 20/2020 *a) Residencia legal y efectiva en España en forma continuada e ininterrumpida en el año anterior a la solicitud (excepción: salida al extranjero que no supere los 90 días o cuando la ausencia del país tenga causas justificadas)* *Excepciones: menores incorporados durante el año, víctimas de trata (acreditación: informe de servicios públicos) y víctimas de violencia de género (no se aplica el criterio amplio del art. 220.1 LGSS)* *b) Concurrencia de situación de vulnerabilidad económica* *c) Haber solicitado*	1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este requisito respecto de: 1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. 2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditarán esta condición a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se desarrolle reglamentariamente. 3.º Las mujeres víctimas de violencia de género. Esta condición se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas. b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

pensiones o prestaciones previamente (salvo ayudas de asistencia social de las comunidades autónomas) *d) Si no se está trabajando: inscripción en la oficina de empleo* *- CONCURRENCIA DE DIVERSOS TITULARES EN UN MISMO DOMICILIO QUE NO FORMEN PARTE DE LA UF: haber vivido en forma independiente al menos tres años antes (presunción legal: alta en la SS durante 12 meses y domicilio ajeno a la familia). Dicho requisito no se aplica en los casos de violencia de género o quienes hayan iniciado procesos de separación o divorcio* *- SI SE FORMA PARTE DE UNA UC: la UC debe estar constituida al menos un año antes (salvo nacimiento o filiación, víctimas de violencia de género o de trata)* *- Dichos requisitos debe cumplirse en el momento de la solicitud y posteriormente*	c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas. d) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente. 2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital. Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud. Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente. 3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada. Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente. 4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital
ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS: Art. 19 RDL 20/2020 *- Concreción de la documentación acreditativa de identidad, residencia legal, domicilio y UC* *- Elemento novedoso: los datos relativos a ingresos y patrimonio se tramitarán de oficio por la entidad gestora ante la Agencia Tributaria, con expresa autorización del interesado* *- La entidad gestora no puede recabar datos que obren ya en su conocimiento*	1. La identidad tanto de las personas solicitantes como de las que forman la unidad de convivencia, se acreditará mediante el documento nacional de identidad en el caso de los españoles o el libro de familia o certificado literal de nacimiento, en el caso de los menores de 14 años que no tengan documento nacional de identidad, y mediante el documento de identidad de su país de origen o de procedencia, o el pasaporte, en el caso de los ciudadanos extranjeros. 2. La residencia legal en España se acreditará mediante la inscripción en el registro central de extranjeros, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o la Confederación Suiza, o con tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión o autorización de residencia, en cualquiera de sus modalidades, en el caso de extranjeros de otra nacionalidad. 3. El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento. 4. La existencia de la unidad de convivencia se acreditará con el libro de familia, certificado del registro civil, inscripción en un registro de parejas de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y certificado de empadronamiento en la misma vivienda. No obstante, la existencia de la unidad de convivencia en los términos previstos en el artículo 6.2 se acreditará con el certificado de

	empadronamiento donde conste todas las personas empadronadas en el domicilio del solicitante. Las unidades de convivencia previstas en el artículo 6.2.a) deberán acreditar la condición de víctima de violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En casos de separación o divorcio, la unidad de convivencia establecida en el artículo 6.2.b) se acreditará con la presentación de la demanda o resolución judicial. 5. Los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Tributarias Forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas Haciendas Públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas. En su solicitud, cada interesado autorizará expresamente a la administración que tramita su solicitud para que recabe sus datos tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, de la Hacienda Foral de Navarra o diputaciones forales del País Vasco y de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, conforme al artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la cesión de datos tributarios legalmente prevista con ocasión de la colaboración en el descubrimiento de fraudes en la obtención y disfrute de prestaciones a la Seguridad Social de apartado 1.c) del citado artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en su caso, en la normativa foral aplicable. 6. La situación de demandante de empleo quedará acreditada con el documento expedido al efecto por la administración competente o mediante el acceso por parte de la entidad gestora a través de los medios electrónicos habilitados al efecto. 7. En ningún caso será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, tales como la situación del beneficiario en relación con el sistema de la Seguridad Social; o la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otra prestación económica que conste en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas
DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA: Art. 8 RDL 20/2020 *- Cómputo de las rentas del titular y de toda la UC* *- LÏMITE: si la suma de todos los ingresos y rentas del año anterior es inferior en 10 euros a la cuantía mensual de la renta garantizada* *- EXCLUSIÓN DEL*	1. Para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 7, se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros. 2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10. A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios

CÓMPUTO DE INGRESOS Y RENTAS: ayudas sociales de la comunidades autónomas *- INCOMPATIBILIDADES: a) patrimonio igual o superior a tres veces (persona individual) o seis veces (UC) la renta mínima, b) si uno de los miembros de la UC o el solicitante es administrador societario* *- COMPATIBILIDAD: trabajo por cuenta propia o ajena (pendiente de desarrollo reglamentario en especial para unidades monoparentales y personas con discapacidad)* *- Posibilidad de que reglamentariamente se establezcan otros supuestos de compatibilidad para supuestos excepcionales*	sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18. 3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II. Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil. 4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales. 5. Reglamentariamente se podrán establecer, para supuestos excepcionales de vulnerabilidad que sucedan en el mismo ejercicio, los supuestos y condiciones en los que podrán computar los ingresos y rentas del ejercicio en curso a los efectos de acceso a esta prestación **Disposición final séptima. Actualización de valores.** Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores previstos en el apartado 8.3 y en el anexo II, así como los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 10.2 y en el anexo I, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 28.3, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas. Las propuestas de modificación se someterán a consulta previa de la Comisión de seguimiento y del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital
DETERMINACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO: Art. 18 RDL 20/2020 *- Concreción cuasi reglamentaria de los criterios a seguir en la determinación de rentas y patrimonio*	1. El cómputo de los ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas: a) Con carácter general las rentas se computarán por su valor íntegro, excepto las procedentes de actividades económicas, de arrendamientos de inmuebles o de regímenes especiales, que se computarán por su rendimiento neto. b) Los rendimientos procedentes de actividades económicas, las ganancias patrimoniales generadas en el ejercicio y de los regímenes especiales, se computarán por la cuantía que se integra en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o normativa foral correspondiente según

	la normativa vigente en cada período. c) Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos como ingresos menos gastos, antes de cualquier reducción a la que tenga derecho el contribuyente, y ambos determinados, conforme a lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o normativa foral correspondiente, aplicable a las personas que forman la unidad de convivencia. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias en la citada normativa y correspondiente norma foral. d) Computará como ingreso el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas. e) Se exceptuarán del cómputo de rentas: 1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas. 2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares. 3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. 2. Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior a la solicitud. El importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el criterio fiscal. 3. Para la determinación de los rendimientos mensuales de las personas que forman la unidad de convivencia se computa el conjunto de rendimientos o ingresos de todos los miembros, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. No se computarán las rentas previstas en el apartado 1.e). A la suma de ingresos detallados anteriormente se restará el importe del Impuesto sobre la renta devengado y las cotizaciones sociales. 4. Se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto, tal como se definen en los siguientes apartados. 5. Los activos no societarios son la suma de los siguientes conceptos: a) Los inmuebles, excluida la vivienda habitual. b) Las cuentas bancarias y depósitos. c) Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva. d) Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares. 6. El patrimonio societario neto incluye el valor de las participaciones en el patrimonio de sociedades en las que participen de forma directa o indirecta alguno de los miembros de la unidad de convivencia, con excepción de las valoradas dentro de los activos no societarios. 7. Los activos no societarios se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los activos inmobiliarios de carácter residencial de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en al artículo 3.1 y la

<table>
<tr><td></td><td>disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble.
b) El resto de activos inmobiliarios, bien sean de carácter urbano, bien sean de carácter rústico, de acuerdo con el valor catastral del inmueble.
c) Las cuentas bancarias y depósitos, los activos financieros y las participaciones, por su valor a 31 de diciembre consignado en las últimas declaraciones tributarias informativas disponibles cuyo plazo reglamentario de declaración haya finalizado en el momento de presentar la solicitud.
8. El patrimonio societario se valorará, para cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, aplicando los porcentajes de participación en el capital de las sociedades no incluidas dentro de los activos no societarios, al valor del patrimonio neto de dichas sociedades y de las que pertenezcan directa o indirectamente a estas consignado en las últimas declaraciones tributarias para las que haya finalizado el ejercicio fiscal para todos los contribuyentes.</td></tr>
<tr><td>ESCALA DE INCREMENTOS PARA EL CÁLCULO DEL LÍMITE DE PATRIMONIO APLICABLE SEGÚN EL TIPO DE UNIDAD DE CONVIVENCIA: ANEXO II RDL 20/2020</td><td>
<table>
<tr><th></th><th>Escala de incrementos</th></tr>
<tr><td>Un adulto solo.</td><td>16.614 € (3 veces la renta garantizada para un adulto solo)</td></tr>
<tr><td>Un adulto y un menor.</td><td>1,4</td></tr>
<tr><td>Un adulto y dos menores.</td><td>1,8</td></tr>
<tr><td>Un adulto y tres o más menores.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Dos adultos.</td><td>1,4</td></tr>
<tr><td>Dos adultos y un menor.</td><td>1,8</td></tr>
<tr><td>Dos adultos y dos menores.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Dos adultos y tres o más menores.</td><td>2,6</td></tr>
<tr><td>Tres adultos.</td><td>1,8</td></tr>
<tr><td>Tres adultos y un menor.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Tres adultos y dos o más niños.</td><td>2,6</td></tr>
<tr><td>Cuatro adultos.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Cuatro adultos y un niño.</td><td>2,6</td></tr>
<tr><td>Otros.</td><td>2,6</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>CUANTÍA: Art. 10 RDL 20/2020
- Persona individual: importe de las pensiones no contributivas fijado</td><td>1. La cuantía mensual de la prestación de ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa</td></tr>
</table>

en la LPGE de cada año (2020: 5.538 €, aunque conforme al RDL 1/2020 debería ser de 5.538,40 €) con un incremento del 22 % por monoparentalidad (con imputación al domicilio en que residan si la custodia es compartida) *- UC: incremento en un 30 % por cada miembro, hasta un máximo del 220 %* *- Posible incremento de las cuantías cuando los gastos de alquiler superen el 10 % de la renta garantizada (pendiente de desarrollo reglamentario)*	unidad de convivencia del ejercicio anterior, en los términos establecidos en los artículos 8, 13 y 17, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales. 2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considera renta garantizada: a) En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce. b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la letra a) se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento. c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia. 3. Reglamentariamente se determinará el posible incremento de las cuantías fijadas en los párrafos anteriores cuando se acrediten gastos de alquiler de la vivienda habitual superiores al 10 por ciento de la renta garantizada que corresponda, en su cuantía anual, en función del tamaño y configuración de la unidad de convivencia. 4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados. 5. Para el ejercicio 2020, la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual asciende a 5.538 euros. Para la determinación de la cuantía aplicable a las unidades de convivencia, se aplicará la escala establecida en el anexo I sobre la base de la cuantía correspondiente a una persona beneficiaria individual **Disposición final séptima. Actualización de valores.** Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores previstos en el apartado 8.3 y en el anexo II, así como los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 10.2 y en el anexo I, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 28.3, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas. Las propuestas de modificación se someterán a consulta previa de la Comisión de seguimiento y del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital
ESCALA DE INCREMENTOS PARA EL CÁLCULO DE LA RENTA GARANTIZADA SEGÚN EL TIPO DE UNIDAD DE	

	Escala de incrementos
Un adulto solo.	5.538 € (renta garantizada para un adulto solo).
Un adulto y un menor.	1,52

<table>
<tr><td>CONVIVENCIA PARA EL EJERCICIO 2020: ANEXO I RDL 20/2020</td><td>
<table>
<tr><td>Un adulto y dos menores.</td><td>1,82</td></tr>
<tr><td>Un adulto y tres o más menores.</td><td>2,12</td></tr>
<tr><td>Dos adultos.</td><td>1,3</td></tr>
<tr><td>Dos adultos y un menor.</td><td>1,6</td></tr>
<tr><td>Dos adultos y dos menores.</td><td>1,9</td></tr>
<tr><td>Dos adultos y tres o más menores.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Tres adultos.</td><td>1,6</td></tr>
<tr><td>Tres adultos y un menor.</td><td>1,9</td></tr>
<tr><td>Tres adultos y dos o más niños.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Cuatro adultos.</td><td>1,9</td></tr>
<tr><td>Cuatro adultos y un niño.</td><td>2,2</td></tr>
<tr><td>Otros.</td><td>2,2</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>DERECHO A LA PRESTACIÓN PAGO: Art. 11 RDL 20/2020
- El derecho nace al mes siguiente de la solicitud
- Pago mensual y por transferencia</td><td>1. El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.
2. El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio</td></tr>
<tr><td>DURACIÓN: Art. 12 RDL 20/2020
- Mientras perviva la situación de vulnerabilidad
- Obligación de notificar circunstancias que alteren los requisitos en 30 días</td><td>1. El derecho a percibir la prestación económica del ingreso mínimo vital se mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en este real decreto-ley.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas beneficiarias, integradas o no en una unidad de convivencia, estarán obligadas a poner en conocimiento de la entidad gestora competente, en el plazo de treinta días naturales, aquellas circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos o de las obligaciones establecidos en este real decreto-ley</td></tr>
<tr><td>MODIFICACIÓN: Art. 13 RDL 20/2020
- La variación de las circunstancias personales da lugar a incremento o disminución de la prestación
- Dicha modificación tiene efectos desde el mes siguiente (con</td><td>1. El cambio en las circunstancias personales, económicas o patrimoniales de la persona beneficiaria del ingreso mínimo vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora.
2. La modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</td></tr>
</table>

remisión al art. 129 LGSS) *- Actualización con efectos de 1 de enero en relación a los ingresos del año anterior (si da lugar a la extinción los efectos son también de 1 de enero)*	3. En cualquier caso, la cuantía de la prestación se actualizará con efectos del día 1 de enero de cada año, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior. Cuando la variación de los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquél al que correspondan dichos ingresos
GESTIÓN: Art. 22 RDL 20/2020 *- Corresponde inicialmente al INSS que puede suscribir convenios de cesión con las comunidades autónomas (a estudiar en 2021)* *- En el del País Vasco y Navarra las funciones del INSS se acordarán antes de 31 de octubre, con encomienda de gestión en el ínterin*	1. La competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta. 2. Las comunidades autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello. En el marco del correspondiente convenio suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social, podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento. 3. El ejercicio de las funciones citadas en el apartado anterior no requerirá, en ningún caso, los informes previos que establece el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local **Disposición adicional cuarta. Fórmulas de gestión.** Sin perjuicio de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 31 de este real decreto-ley, el Gobierno estudiará a partir de 2021 la celebración de convenios con comunidades autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital. **Disposición adicional quinta. Aplicación en los territorios forales.** En razón de la especificidad que supone la existencia de haciendas forales, las comunidades autónomas de régimen foral asumirán con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes que en este real decreto-ley se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital en los términos que se acuerde antes del 31 de octubre de 2020. En tanto no se produzca la asunción de las funciones y servicios a que hace referencia el párrafo anterior, se acordará mediante convenio a suscribir entre los órganos competentes del Estado y de la comunidad autónoma interesada, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean en el mismo en relación con la prestación económica del ingreso mínimo vital y que permitan la atención integral de sus beneficiarios en el País Vasco y Navarra
PROCEDIMIENTO: Arts. 20, 21, 23 a 27 y 29 RDL 20/2020 *- Presentación de solicitud acompañada de la documentación necesaria, preferentemente por medios telemáticos* *- Si no puede aportarse la documentación se incluirá la declaración responsable del interesado. Si no se*	**Artículo 20. Cesión de datos y confidencialidad de los mismos.** 1. En el suministro de información en relación con los datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social para la gestión de esta prestación, será de aplicación lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. El suministro de información no requerirá el consentimiento previo del interesado, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1 e) y 9.2 h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

aporta durante la tramitación el expediente se suspende por tres meses, transcurridos los cuales la petición se tiene por caducada. *- Asimismo, se aportará declaración responsable respecto a ingresos, rentas y patrimonio.* *- El INSS comprobará los datos, solicitando los informes necesarios a todos tipo de entidades públicas o privadas a dichos efectos, incluyendo los datos fiscales a proporcionar por la Agencia Tributaria* *- Plazo de resolución: 3 meses, operando el silencio negativo* *- Aunque no se precisa la expresa cesión de datos, los aportados gozan de confidencialidad*	2. Todas las personas y todos los organismos que intervengan en cualquier actuación referente al ingreso mínimo vital quedan obligados a la reserva de datos en los términos establecidos en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 3. Las administraciones públicas actuantes tomarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por los solicitantes para la gestión de la prestación y estará obligada a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos **Artículo 21. Normas de procedimiento.** Sin perjuicio de las particularidades previstas en el presente real decreto-ley, será de aplicación lo previsto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. **Artículo 23. Iniciación del procedimiento.** El acceso a la prestación económica prevista en la presente ley se realizará previa solicitud de la persona interesada, según lo previsto en el artículo siguiente. **Artículo 24. Solicitud.** 1. La solicitud se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en sus normas de desarrollo. Dicha solicitud se presentará, preferentemente, en la sede electrónica de la Seguridad Social o a través de aquellos otros canales de comunicación telemática que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tenga habilitados al efecto, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el marco de los convenios a los que se refiere el artículo 29. 2. No obstante, respecto de los documentos que no se encuentren en poder de la administración, si no pueden ser aportados por el interesado en el momento de la solicitud, se incluirá la declaración responsable del solicitante en la que conste que se obliga a presentarlos durante la tramitación del procedimiento. 3. Para acreditar el valor del patrimonio, así como de las rentas e ingresos computables a los efectos de lo previsto en el presente real decreto-ley, y los gastos de alquiler, del titular del derecho y de los miembros de la unidad de convivencia, el titular del ingreso mínimo vital y los miembros de la unidad de convivencia cumplimentarán la declaración responsable que, a tal efecto, figurará en el modelo normalizado de solicitud. **Artículo 25. Tramitación.** 1. En la instrucción del expediente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social verificará la existencia de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación, y efectuará las comprobaciones pertinentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley. 2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a la resolución y notificación del procedimiento a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en su registro del expediente administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud por silencio administrativo. 3. En el supuesto de que con posterioridad a la solicitud el interesado no hubiera aportado la documentación a que se hubiera obligado en la declaración responsable prevista en el artículo 24.2, con carácter previo a dictar resolución la entidad gestora le requerirá a tal efecto. En este caso, quedará suspendido el procedimiento durante el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del procedimiento.

	Artículo 26. Supervisión del cumplimiento de requisitos. 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social comprobará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la persona titular y demás personas que integren la unidad de convivencia. Para ello verificará, entre otros, que quedan acreditados los requisitos relativos a la identidad del solicitante y de todas las personas que integran la unidad de convivencia, a la residencia legal y efectiva en España de este y de los miembros de la unidad de convivencia en la que se integrara, residencia efectiva de los miembros de la unidad de convivencia en el domicilio, la composición de la unidad de convivencia, relación de parentesco y pareja de hecho, rentas e ingresos, patrimonio, y el resto de condiciones necesarias para determinar el acceso al derecho a la prestación así como su cuantía. Del mismo modo, mediante controles periódicos realizará las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que permiten el mantenimiento del derecho o de su cuantía. 2. Para el ejercicio de su función supervisora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social llevará a cabo cuantas comprobaciones, inspecciones, revisiones y verificaciones sean necesarias y requerirá la colaboración de las personas titulares del derecho y de las administraciones públicas, de los organismos y entidades públicas y de personas jurídico-privadas. Estas comprobaciones se realizarán preferentemente por medios telemáticos o informáticos. 3. La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas **Artículo 27. Cooperación administrativa en el ejercicio de las funciones de supervisión.** Todas las administraciones públicas cooperarán en la ejecución de las funciones de supervisión necesarias para la garantía del ingreso mínimo vital de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre **Artículo 29. Mecanismos de colaboración con otras administraciones.** Con el fin de intensificar las relaciones de cooperación, mejorar la eficiencia de la gestión de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, así como facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, mediante la asistencia recíproca y el intercambio de información, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones o, en su caso, la Administración de la Seguridad Social podrán celebrar los oportunos convenios, o acuerdos, o cualquier otro instrumento de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales
COOPERACIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS: Art. 28 RDL 20/2020 *- El Ministerio promoverá la*	1. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones promoverá, en el ámbito de sus competencias, estrategias de inclusión de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital mediante la cooperación y colaboración con los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas, las entidades locales, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las entidades del Tercer Sector de Acción Social. El diseño de estas estrategias se dirigirá a la remoción de los obstáculos

colaboración con las distintas Administraciones, agentes sociales y entidades del sector para remover los obstáculos que dificultan el ejercicio de los plenos derechos de los beneficiarios, siendo objeto de atención prioritaria en los incentivos a la contratación	sociales o laborales que dificultan el pleno ejercicio de derechos y socavan la cohesión social. 2. Los beneficiarios del ingreso mínimo vital serán objetivo prioritario y tenidos en cuenta en el diseño de los incentivos a la contratación que apruebe el Gobierno. 3. El resultado del ingreso mínimo vital y de las distintas estrategias y políticas de inclusión será evaluado anualmente por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, mediante la emisión de la correspondiente opinión, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal **Disposición final séptima. Actualización de valores.** Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a modificar los valores previstos en el apartado 8.3 y en el anexo II, así como los porcentajes y escalas establecidos en el artículo 10.2 y en el anexo I, cuando, atendiendo a la evolución de las circunstancias sociales y económicas y de las situaciones de vulnerabilidad, así como a las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 28.3, se aprecie la necesidad de dicha modificación con el fin de que la prestación pueda mantener su acción protectora dirigida a prevenir el riesgo de pobreza, lograr la inclusión social y suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas. Las propuestas de modificación se someterán a consulta previa de la Comisión de seguimiento y del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital
COLABORACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LAS POLÍTICAS DE INCLUSIÓN: DA 1ª RDL 20/2020 **-** *Las empresas podrán ser reconocidas con el Sello de Inclusión Social, con posibles efectos en materia de contratos públicos*	Reglamentariamente se regulará el Sello de Inclusión Social, con el que se distinguirá a aquellas empresas y entidades que contribuyan al tránsito de los beneficiarios del ingreso mínimo vital desde una situación de riesgo de pobreza y exclusión a la participación activa en la sociedad. En particular, los empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital serán reconocidos con la condición de titulares del Sello de Inclusión Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS: Art. 33 RDL 20/2020	1. Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones: a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones. b) Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan. c) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas. d) Comunicar a la entidad gestora con carácter previo las salidas al extranjero tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, haciendo constar la duración previsible de la misma. No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año. La salida y estancia en el extranjero de cualquiera de los miembros de una unidad de convivencia por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, deberá previamente ser comunicada y justificada. e) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la

	Renta de las Personas Físicas. f) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente. g) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad. h) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan. i) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente. 2. Las personas integrantes de la unidad de convivencia estarán obligadas a: a) Comunicar el fallecimiento del titular. b) Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que distorsione el fin de la prestación otorgada. c) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. d) Cumplir las obligaciones que el apartado anterior impone al titular y este, cualquiera que sea el motivo, no lleva a cabo. e) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente. f) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad. g) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 28.1, en los términos que se establezcan. h) Cumplir cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente
SUSPENSIÓN DEL DERECHO: Art. 14 RDL 20/2020 *a) Pérdida temporal de requisitos* *b) Incumplimiento temporal de obligaciones: la entidad gestora podrá acordar la medida en forma cautelarmente y en todo caso si existe traslado al extranjero por más de 90 días sin comunicación a la entidad gestora (sino existe justificación)* *- EFECTOS: mes siguiente a la concurrencia de causa o del momento en que la entidad gestora tenga conocimiento (con reintegro de percepciones indebidas)* *- Si la suspensión dura un año se extingue el derecho*	1. El derecho al ingreso mínimo vital se suspenderá por las siguientes causas: a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento. b) Incumplimiento temporal por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación. c) Cautelarmente en caso de indicios de incumplimiento por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de los requisitos establecidos o las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, cuando así se resuelva por parte de la entidad gestora. En todo caso, se procederá a la suspensión cautelar en el caso de traslado al extranjero por un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año, sin haber comunicado a la entidad gestora con antelación el mismo ni estar debidamente justificado. d) Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. e) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente. 2. La suspensión del derecho al ingreso mínimo vital implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de suspensión o a aquel en el que se tenga conocimiento por la entidad gestora competente y sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La

- Una vez desaparecidas las causas de suspensión se reinicia el derecho desde el mes siguiente, de oficio o a instancia de parte	suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma. Si la suspensión se mantiene durante un año, el derecho a la prestación quedará extinguido. 3. Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del derecho, se procederá de oficio o a instancia de parte a reanudar el derecho siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento. En caso contrario, se procederá a la modificación o extinción del derecho según proceda. 4. La prestación se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión
EXTINCIÓN DEL DERECHO: Art. 15 RDL 20/2020 *a) Fallecimiento del titular (aunque si se cumplen los requisitos por la UC podrá solicitarse de nuevo en el plazo de tres meses, con efectos desde el óbito)* *b) Pérdida de los requisitos exigidos o medida sancionadora* *c) Salida de España por más de noventa días sin comunicación ni justificación* *d) Renuncia* *e) Suspensión de u año* *f) Incumplimiento "reiterado" de compatibilidad con trabajo o actividad económica* *- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN: mes siguiente a la concurrencia de la causa*	1. El derecho a la prestación de ingreso mínimo vital se extinguirá por las siguientes causas: a) Fallecimiento de la persona titular. No obstante, cuando se trate de unidades de convivencia, cualquier otro miembro que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6, podrá presentar una nueva solicitud en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento para el reconocimiento, en su caso, de un nuevo derecho a la prestación en función de la nueva composición de la unidad de convivencia. Los efectos económicos del derecho que pueda corresponder a la unidad de convivencia en función de sus nuevas circunstancias se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del fallecimiento, siempre que se solicite dentro del plazo señalado. b) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación. c) Resolución recaída en un procedimiento sancionador, que así lo determine. d) Salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año. e) Renuncia del derecho. f) Suspensión de un año en los términos del artículo 14.2. g) Incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. h) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente. 2. La extinción del derecho a la prestación producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que concurran las causas extintivas
REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS: Art. 17 RDL 20/2020 *- Reiteración de los criterios generales en la materia* *- Responsabilidad solidaria de todos los beneficiarios y de aquellas personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta*	1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá revisar de oficio, en perjuicio de los beneficiarios, los actos relativos a la prestación de ingreso mínimo vital, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere sido impugnada. Asimismo, en tal caso podrá de oficio declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas. La entidad gestora, podrá proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo. En supuestos distintos a los indicados en los párrafos anteriores, la revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. 2. Cuando mediante resolución se acuerde la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación como consecuencia de un cambio en las circunstancias que determinaron su cálculo y no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior al importe percibido, los beneficiarios de la prestación vendrán obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas,

	mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. Serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas que en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta. Serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda. 3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos solo sean exigibles respecto del período de recaudación ejecutiva. En los supuestos que se determinen reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar compensar la deuda con las mensualidades del ingreso mínimo vital hasta un determinado porcentaje máximo de cada mensualidad
INFRACCIONES: Art. 34 RDL 20/2020	1. Las infracciones son consideradas, según su naturaleza, como leves, graves y muy graves. 2. Son infracciones leves, no proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello no se haya derivado la percepción o conservación indebida de la prestación. 3. Son infracciones graves: a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondería. b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 por ciento de la que le correspondería. c) No cumplir con la obligación de comunicar con carácter previo el desplazamiento al extranjero, cuando el mismo sea por tiempo superior a quince días e inferior a noventa días al año. d) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves del mismo tipo. e) El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan. f) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4. 4. Son infracciones muy graves: a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería. b) No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la

	modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 por ciento de la que le correspondería. c) El desplazamiento al extranjero, por tiempo superior a noventa días al año, sin haber comunicado ni justificado al Instituto Nacional de la Seguridad Social con carácter previo su salida de España. d) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute, mediante la aportación de datos o documentos falsos. e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves del mismo tipo. f) El incumplimiento reiterado de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan. g) El incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 8.4. 5. Serán responsables de las infracciones tipificadas en este artículo los beneficiarios de la prestación, los miembros de la unidad de convivencia y aquellas personas que hubiesen cooperado en su comisión mediante una actuación activa u omisiva sin la cual la infracción no se hubiera cometido. La concurrencia de varias personas responsables en la comisión de una infracción determinará que queden solidariamente obligadas frente a la administración al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas
SANCIONES: Art. 35 RDL 20/2020	1. Las infracciones leves serán sancionadas con el apercibimiento de la persona infractora. 2. Las infracciones graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta tres meses. Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar tres mensualidades de la prestación. Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 3.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de tres meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción. 3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta seis meses. Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar seis mensualidades de la prestación. Cuando la infracción sea la prevista en el apartado 4.c) del artículo anterior, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción. 4. Si dentro de las infracciones graves o muy graves, concurriese alguna de las siguientes actuaciones por parte de cualquier persona beneficiaria del ingreso mínimo vital: a) El falseamiento en la declaración de ingresos o patrimonio. b) La ocultación fraudulenta de cambios sustanciales que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación. c) Cualquier otra actuación o situación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, mantenimiento indebido del derecho a la prestación o aumento indebido de su importe. Además de la correspondiente sanción y obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las responsabilidades

	penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá decretar la extinción del derecho, así como la imposibilidad de que el sujeto infractor pueda resultar persona beneficiaria en los términos de este real decreto-ley por un periodo de dos años. 5. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de una infracción muy grave, se extinguirá la prestación y acarreará la imposibilidad de que el sujeto infractor resulte persona beneficiaria en los términos de este real decreto-ley durante cinco años. 6. En los términos que se desarrollen reglamentariamente, la imposición de sanciones tendrá en cuenta la graduación de estas considerando, a tal fin, la culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora, así como la cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida. 7. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: Art. 36 RDL 20/2020	A efectos de la competencia y el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente norma será de aplicación lo establecido para la imposición de sanciones a los solicitantes o beneficiarios de prestaciones del Sistema de Seguridad Social en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. En lo no previsto en este real decreto-ley, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto
INGRESO MÍNIMO VITAL Y PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO: Art. 16, DT 7ª Y DT 1ª RDL 20/2020 *- Con asignación económico por hijo a cargo (arts. 352 a 356 LGSS), con derecho de opción* *- La DT 7ª impide la presentación de nuevas solicitudes de asignación por hijo a cargo, que quedará extinguir.* *- El INSS reconvertirá de oficio la asignación por hijo a cargo, comprobando el cumplimiento de los requisitos necesarios, con efectos de 29 de mayo (puediendo en su caso el interesado optar por esta prestación, entendiéndose que opta por el ingreso mínimo vital por silencio)* *- Si no se produjera dicha conversión podrá solicitarla el interesado en el plazo de tres meses*	**Artículo 16. Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo** La percepción de la prestación del ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas **Disposición transitoria séptima. Integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital.** A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento del sistema de la Seguridad Social, que quedará a extinguir, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero. No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social. A la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento continuaran percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y proceda su extinción. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la norma vigente al tiempo de su presentación. Las solicitudes presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes, en las que la persona solicitante alegue imposibilidad para su presentación, derivada de la suspensión de plazos administrativos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considerarán presentadas en la fecha que indique que quiso ejercer su derecho

desde el 1 de junio, con efectos desde dicha fecha (si se efectúa en forma extemporánea: retroacción de 3 meses) - Idéntica medida se adoptará en el caso de rentas mínimas o ayudas sociales de las comunidades autónomas	y se produjo dicha imposibilidad **Disposición transitoria primera. Prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020** 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá la prestación transitoria de ingreso mínimo vital a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, reúnan los requisitos que se exponen en el apartado siguiente, siempre que el importe de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo. 2. Los requisitos para percibir la prestación transitoria serán los siguientes: a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento. b) Formar parte de una unidad de convivencia constituida exclusivamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo. c) Encontrarse la unidad de convivencia referida en el apartado anterior, en situación de vulnerabilidad económica por carecer de patrimonio, rentas o ingresos suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8 del presente real decreto-ley. d) Que la asignación económica que se perciba, o la suma de todas ellas en el supuesto que sean varias las asignaciones, sea inferior al importe de la prestación de ingreso mínimo vital. 3. A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra b) del apartado 2, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa autorización del Instituto Nacional de Estadística, cederá, sin consentimiento de los interesados, la información relativa a la agrupación de las personas en los hogares que consta en las bases de datos de población disponible que el Instituto Nacional de Estadística cede periódicamente a dicha Agencia Estatal de Administración Tributaria para fines de estudio y análisis. Dicha información solo será utilizada por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria. La comprobación de la convivencia en el mismo domicilio se efectuará en función de los datos que hubieren sido tenidos en cuenta para el reconocimiento de la asignación económica por hijo a cargo. A los exclusivos efectos de la comprobación del cumplimiento de lo previsto en la letra c) del apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y esta le remitirá la información estrictamente necesaria relativa a ingresos y patrimonio de la unidad de convivencia descrita en el apartado b), que permitan determinar los beneficiarios con derecho a prestaciones de ingreso mínimo vital en los términos establecidos en esta disposición transitoria. Dicha información solo será utilizada para la finalidad indicada y el procedimiento de intercambio de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social sin necesidad de recabar el consentimiento de los interesados. 4. La prestación transitoria de ingreso mínimo vital será incompatible con la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedando esta suspendida durante la vigencia de aquella. 5. El Instituto Nacional de la Seguridad Social notificará a los beneficiarios que

	cumplan los requisitos exigidos en el apartado 2 de esta disposición transitoria la resolución en la que se reconozca el derecho a la prestación transitoria del ingreso mínimo vital, y el derecho de opción entre el percibo de esta prestación y la asignación económica por hijo o menor a cargo que viniera percibiendo. 6. En el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la resolución, el interesado podrá ejercitar su derecho de opción por seguir manteniendo la asignación económica por hijo o menor a cargo. Dicha opción surtirá efectos desde la fecha de efectos económicos de la prestación de ingreso mínimo vital, procediéndose, en su caso, a la correspondiente regularización económica. En el supuesto de que no se ejercite el derecho de opción dentro del plazo señalado se entenderá que opta por percibir la prestación transitoria de ingreso mínimo vital. 7. Si, una vez reconocido el derecho a la prestación transitoria, la unidad de convivencia se modificara, se aplicará lo previsto en el presente real decreto-ley, en cuanto a la obligación de comunicación, cumplimiento de requisitos, y revisión de la cuantía de la prestación. 8. A partir del 1 de enero de 2021 se mantendrá el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital reconocido, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el presente real decreto-ley y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2020 la documentación que a tal efecto le sea requerida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En otro caso, se reanudará el percibo de la asignación económica por hijo o menor a cargo, siempre que se mantengan los requisitos para ser beneficiario de esta prestación. 9. Los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social, a los que no les hubiera sido notificada la resolución de reconocimiento de la prestación transitoria de ingreso mínimo vital, y cumplieran los requisitos previstos en el apartado 2 de esta disposición transitoria, podrán solicitar su reconocimiento ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La prestación se reconocerá, en su caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, siempre que se presente dentro de los tres meses siguientes. En otro caso, los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud. 10. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas, cuando estas comuniquen que consideran que podrían acreditar los requisitos para acceder a la prestación, así como que han obtenido su conformidad para la remisión de sus datos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación. Para ello, las comunidades autónomas comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, comunicarán al referido Instituto los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias y la verificación de los requisitos de acceso a la prestación. Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos. 11. Para la aplicación de esta disposición se podrán comenzar a realizar las operaciones técnicas necesarias para la puesta en marcha de la prestación desde el 29 de mayo de 2020
COMISIÓN DE SEGUIMIENTO: Art.	1. Se crea la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido

30 RDL 20/2020	de este real decreto-ley. 2. La Comisión de seguimiento estará presidida por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y estará integrada por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género o el órgano directivo en quien delegue, los titulares de las consejerías de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la administración local. Cuando por razón de los asuntos a tratar no sea precisa la presencia de representantes de las comunidades autónomas o de la administración local, la Comisión podrá constituirse sin aquellos a instancias de su secretario, siendo en estos casos preciso que se informe previamente a los representantes de dichas administraciones y se comunique el contenido del orden del día. 3. La Comisión de seguimiento tendrá las siguientes funciones: a) Evaluación del impacto del ingreso mínimo vital como instrumento para prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad económica, con especial atención a la pobreza infantil. b) Evaluación y seguimiento de las propuestas normativas y no normativas en relación con el ingreso mínimo vital y en materia de inclusión que se impulsen por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. c) Impulso y seguimiento de los mecanismos de cooperación entre administraciones que procedan en aplicación de este real decreto-ley. d) Seguimiento de los sistemas de intercambio de información relativa a las personas solicitantes y las beneficiarias del ingreso mínimo vital que se pongan en marcha. e) Cooperación para la implantación de la Tarjeta Social Digital. f) Evaluación y análisis de las políticas y medidas de inclusión, así como de su impacto en los colectivos vulnerables, e intercambio de mejores prácticas y experiencias, con el fin de maximizar las sinergias de las políticas públicas y de mejorar su eficacia. g) Cooperación con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la definición de objetivos de inclusión y en el desarrollo de indicadores de inclusión, de crecimiento inclusivo y de desigualdad para la economía española que puedan ser utilizados para el diseño y toma de decisión de nuevas políticas o la reformulación de las ya existentes, así como de indicadores con los que llevar a cabo la medición, seguimiento y evaluación de los objetivos de inclusión. h) Cooperación en la promoción de la incorporación de los indicadores señalados en el apartado anterior en el diseño y evaluación de las políticas y medidas de inclusión. i) Cooperación en la explotación de bases de datos de indicadores de inclusión a nivel regional, nacional e internacional para la realización de estudios e informes que incluyan la información necesaria para la toma de decisiones. j) Cooperación en la elaboración de las normas reglamentarias en desarrollo de este real decreto-ley y de las normas de otras administraciones que, en su caso, sean enviadas a la Comisión para discusión. k) Evaluación y seguimiento de las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Sello de Inclusión Social al que se refiere la disposición adicional primera y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital, en particular de los que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 8.4. l) Cooperación en los sistemas de evaluación e información de situaciones de necesidad social y en la atención inmediata a personas en situación o riesgo de

	exclusión social entre las administraciones públicas. m) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente. 4. La Comisión de seguimiento podrá crear grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones. En particular, se crearán un grupo de trabajo específico para comunidades autónomas y un grupo de trabajo para entidades locales, para abordar las cuestiones específicas que afectan a cada una de estas administraciones. 5. La Comisión de seguimiento contará con una Secretaría, que dependerá de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La Secretaría es el órgano técnico de asistencia, preparación y seguimiento continuo de la actividad de la Comisión de seguimiento y tendrá las siguientes funciones: a) La convocatoria, preparación y redacción de las actas de las reuniones de la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, el seguimiento de los acuerdos que, en su caso, se adopten y la asistencia a sus miembros. b) El seguimiento e informe de los actos y disposiciones de las comunidades autónomas en materia de inclusión. c) La tramitación de los convenios de colaboración que se suscriban con otros órganos de la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales. d) La coordinación de los grupos de trabajo que, en su caso, se creen por la Comisión de seguimiento en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo. 6. La Comisión de seguimiento se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento
CONSEJO CONSULTIVO: Art. 31 RDL 20/2020	1. Se crea el Consejo consultivo del ingreso mínimo vital, como órgano de consulta y participación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social y las organizaciones sindicales y empresariales. 2. El Consejo consultivo estará presidido por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y en él participarán, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, un miembro con rango de director general que designe el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Directora del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como las entidades del Tercer Sector de Acción Social con mayor cobertura en el territorio español. 3. El Consejo consultivo tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la formulación de propuestas normativas y no normativas en relación con el ingreso mínimo vital y en materia de inclusión. b) Asesorar a la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital en el ejercicio de sus funciones. c) Asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en el lanzamiento de campañas de comunicación relacionadas con el ingreso mínimo vital. d) Asesorar y cooperar con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la implantación de estrategias de inclusión, del Sello de Inclusión Social al que se refiere la disposición adicional primera y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital, en particular de los que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 8.4. e) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente. 4. La participación y la asistencia a sus convocatorias no devengará retribución ni compensación económica alguna. 5. El Consejo consultivo se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento
FINANCIACIÓN: Art.	1. El ingreso mínimo vital, como prestación no contributiva de la Seguridad

32 RDL 20/2020	Social, se financiará de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
CONTROL FINANCIERO: Art. 37 RDL 20/2020	La modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Los actos de ordenación y pago material se intervendrán conforme a lo establecido en la sección 5.ª, capítulo IV, Título II del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social *NOTA: La DT 4ª prevé las singularidades aplicables al control financiero en el presente año*
RÉGIMEN TRANSITORIO 2020: DT 2ª RDL 20/2020 *- Las solicitudes pueden presentarse a partir del 15 de junio, con efectos de 1 de junio* *- Las solicitudes formuladas tres meses después tendrán efecto al mes siguiente de su presentación*	Las solicitudes de acceso a la prestación económica podrán presentarse a partir del día 15 de junio de 2020. Si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se acrediten todos los requisitos para su acceso. En caso de no cumplir los requisitos en la referida fecha los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos. Si la solicitud se presenta transcurridos tres meses, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 del presente real decreto-ley
RÉGIMEN TRANSITORIO EXCEPCIONAL: DT 3ª RDL 20/2020 *- Las personas que no sean beneficiarias de subsidios o prestaciones de desempleo puede presentar solicitudes hasta 31 d diciembre cuando la situación de vulnerabilidad haya tenido efectos en el año en curso, previéndose la forma de cómputo de ingresos, rentas y patrimonio en forma provisional*	Excepcionalmente y cuando no sean beneficiarios de prestaciones o subsidios de desempleo, y a los exclusivos efectos de cómputo de rentas, se podrán presentar solicitudes hasta 31 de diciembre de 2020 en aquellos supuestos de vulnerabilidad económica que se hayan producido durante el año en curso. A efectos de acreditar provisionalmente el cumplimiento del requisito de rentas, se considerarán la parte proporcional de los ingresos que haya tenido la unidad de convivencia durante el tiempo transcurrido del año 2020, siempre y cuando en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio neto establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley. En este supuesto se podrá tomar como referencia de ingresos del año 2020 los datos obrantes en los ficheros y bases de datos de la seguridad social que permitan la verificación de dicha situación, o bien, y en su defecto, lo que figuren en la declaración responsable. En todo caso en el año 2021 se procederá a la regularización de las cuantías abonadas en relación con los datos de promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio 2020 dando lugar, en su caso, a las actuaciones previstas en el artículo 17 del real decreto-ley
EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASAS UNIVERSITARIAS: DT 5ª RDL 20/2020	1. Los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a quienes se reconozca dicha condición entre los meses de junio y diciembre de 2020 estarán exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos universitarios para la realización de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial durante el curso 2020-2021, en los términos de esta disposición. 2. Sin perjuicio de las exenciones generales del pago de precios públicos por servicios académicos universitarios, esta exención se aplicará a los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital que hayan visto

	denegada su solicitud de concesión de una beca de la Administración General del Estado para cursar estudios postobligatorios en dicho curso por superar los umbrales de renta y patrimonio establecidos en la normativa correspondiente. 3. Reglamentariamente se determinará la compensación a las universidades por la exención del pago de estos precios públicos por servicios académicos

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (DF 4ª RDL 20/2020)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 42 Acción protectora del sistema de la Seguridad Social: MODIFICACIÓN DE LA LETRA c) DEL APARTADO 1	1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá: (…) c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente	1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá: (…)) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente
Artículo 71 Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social: MODIFICACIÓN DE LAS LETRAS a), e), f), g) y h) DEL APARTADO 1 *NOTA: Hasta la fecha dicho artículo no tenía letras g) y*	1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social: a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las	1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social: a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa foral equivalente, a las entidades gestoras

h)	mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida. También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono (…) e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de los permisos de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España. f) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social facilitarán a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación,	de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta, patrimonio y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida (…) e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de las autorizaciones de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España. Asimismo, facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos incorporados en el Documento Nacional de Identidad o en el documento de identificación de extranjero o tarjeta equivalente de las personas cuyos datos tengan trascendencia en procedimientos seguidos ante dichas entidades gestoras. f) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social facilitarán telemáticamente a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la

	conservación o extinción del derecho a las mismas	Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las mismas que sean reconocidas por aquellas. g) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales y los organismos competentes de las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos de grado y nivel de dependencia y los datos incluidos en los certificados de discapacidad, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social. h) Las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos relativos a las fechas de reconocimiento y vencimiento de los títulos de familias numerosas, así como los datos relativos a los miembros de la unidad familiar incluidos en los mismos, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema
Artículo 72 Registro de Prestaciones Sociales Públicas: ADICIÓN DE UNA NUEVA LETRA ñ) EN EL APARTADO 2	2. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación: a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado. b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los regímenes especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas con recursos públicos.	2. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación: a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado. b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los regímenes especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas con recursos públicos.

	c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen General o de los regímenes especiales de la Seguridad Social. d) Las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y por los propios entes. g) Las pensiones abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos. h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales u organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la	c) Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen General o de los regímenes especiales de la Seguridad Social. d) Las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y por los propios entes. g) Las pensiones abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos. h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales u organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

		propia empresa o sociedad. i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las comunidades autónomas en virtud de la Ley 45/1960, de 21 de julio, de Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo. j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuya percepción se mantenga conforme a lo previsto en la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. k) Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, así como del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados. l) Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, así como los de mayores de cincuenta y dos cuya percepción se mantenga. m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. n) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de	i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las comunidades autónomas en virtud de la Ley 45/1960, de 21 de julio, de Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo. j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuya percepción se mantenga conforme a lo previsto en la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. k) Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, así como del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados. l) Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, así como los de mayores de cincuenta y dos cuya percepción se mantenga. m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. n) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia ñ) La prestación económica de la

	dependencia	Seguridad Social, de naturaleza no contributiva, de ingreso mínimo vital
Artículo 109 Recursos generales: MODIFICACIÓN DE LA LETRA b) DEL APARTADO 3	3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente: (…) 1.ª Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 2.ª Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación. 3.ª El subsidio por maternidad regulado en los artículos 181 y 182 de esta ley. 4.ª Los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social. 5.ª Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo I del título VI	3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente: (…) 1.ª Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 2.ª Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación. 3.ª El subsidio por maternidad regulado en los artículos 181 y 182 de esta ley. 4.ª Los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social. 5.ª Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo I del título VI 6.ª El ingreso mínimo vital
MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 A 353	**Artículo 351 Enumeración** Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en: a) Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual. Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su	**Artículo 351. Enumeración.** Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en: a) Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos. El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual. Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su

	encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación. b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad. c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples. **Artículo 352 Beneficiarios** 1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes: a) Residan legalmente en territorio español. b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo. c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicha cuantía contemplará un incremento del 15 por ciento por cada hijo o menor a cargo, a partir del segundo, este incluido. No obstante lo anterior, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores al importe que a tales efectos establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los supuestos en que concurran tres hijos a cargo, incrementándose en la cuantía que igualmente establezca dicha Ley por cada hijo a	encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación. b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad. c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples. **Artículo 352. Beneficiarios.** 1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes: a) Residan legalmente en territorio español. b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

		cargo a partir del cuarto, este incluido. En el supuesto de convivencia de ambos progenitores, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar. Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social. No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, quienes perciban ingresos anuales por cualquier naturaleza que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor por el número de hijos o menores a cargo de los beneficiarios. En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación. No se reconocerá la asignación económica por hijo o menor a cargo cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad, prevista en el artículo	

	353.1. d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social. 2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres: a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres. Cuando se trate de menores sin discapacidad, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el apartado 1.c). 3. En los supuestos de hijos o menores a cargo con discapacidad, no se exigirá límite de recursos económicos a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario. **Artículo 353 Cuantía de las asignaciones** 1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. 2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerán otras cuantías específicas para cada uno de los siguientes supuestos: a) Hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33	c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social. 2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres: a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres. **Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.** 1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado. 2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerá otra cuantía específica en el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como

	por ciento. b) Hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. c) Hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos	consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos
MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018 (DF 5ª RDL 20/2020)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REDACTADO**	**NUEVO REDACTADO**
Disposición adicional centésima cuadragésima primera. Creación de la Tarjeta Social Universal: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	Uno. Se crea la Tarjeta Social Universal como sistema de información, al objeto de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas. La participación de las Administraciones Públicas en el citado sistema será voluntaria sin perjuicio de que en todo caso deba transmitirse la información que actualmente conforma el RPSP. El sistema de Tarjeta Social Universal se destinará a los siguientes usos: – La gestión de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado. – El conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, con el fin de facilitar el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas. – El acceso y la consulta de las administraciones públicas y otras entidades del sector público integradas en el sistema que gestionen prestaciones sociales públicas de contenido económico. – La explotación estadística con la finalidad de elaborar estudios económicos encaminados a la mejora	Uno. Se crea la Tarjeta Social Digital, con el objetivo de mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas. La Tarjeta Social Digital se destinará a los siguientes usos: a) La gestión de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas incluidas en su ámbito de aplicación y de sus beneficiarios, mediante la formación de un banco de datos automatizado. b) El conocimiento coordinado y la cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, con el fin de facilitar el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas. c) El acceso y la consulta de las administraciones públicas y otras entidades del sector público integradas en el sistema que gestionen prestaciones sociales públicas de contenido económico. d) La explotación estadística con la finalidad de elaborar estudios y formular análisis encaminados a la

	de las políticas sociales públicas. Dos. La Tarjeta Social Universal incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, y además recogerá una información paramétrica y actualizada sobre las situaciones subjetivas previstas en el apartado 4 de esta disposición adicional, y ofrecerá, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas y a los ciudadanos. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los ciudadanos puedan utilizar las funcionalidades y utilidades del sistema con el objetivo de beneficiarse de servicios o productos ofrecidos por empresas a los titulares de las prestaciones sociales públicas y situaciones subjetivas incorporadas al mismo. Tres. Se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la administración, la gestión y el mantenimiento del registro y del sistema informático que dará soporte a la Tarjeta Social Universal y las funcionalidades inherentes a la misma, con arreglo a las prescripciones contenidas en esta disposición adicional y en sus normas de desarrollo reglamentario. Cuatro. Las administraciones públicas, entidades y organismos y empresas públicas responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas de contenido económico enumeradas en el apartado Dos, que se hayan incorporado a la Tarjeta Social Universal, quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada correspondiente a los datos identificativos de los titulares de las prestaciones económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el	mejora de las políticas sociales públicas. Dos. La Tarjeta Social Digital incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico, financiadas con cargo a recursos de carácter público, y además recogerá una información sobre las situaciones subjetivas previstas en el apartado Cuatro de esta disposición adicional, y ofrecerá, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas y a los ciudadanos. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los ciudadanos puedan utilizar las funcionalidades y utilidades de la Tarjeta Social Digital. Tres. Se atribuye al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la administración, la gestión y el mantenimiento del registro y del sistema informático que dará soporte a la Tarjeta Social Digital y las funcionalidades inherentes a la misma, con arreglo a las prescripciones contenidas en esta disposición adicional y en sus normas de desarrollo reglamentario. Cuatro. Las administraciones públicas, entidades y organismos y empresas públicas responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas de contenido económico enumeradas en el apartado Dos facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada correspondiente a los datos identificativos de los titulares de las prestaciones económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquellas, de los

	reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y la fecha de efectos de su concesión o reconocimiento. Los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública o, en su caso, de las diputaciones forales, dentro de cada ejercicio anual, facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social información relativa a los niveles de renta de los ciudadanos afectados. A su vez, las administraciones públicas, entidades y organismos con competencias en materia de discapacidad, dependencia, demanda de empleo, familia numerosa, garantía juvenil, condición de autónomo y cualquier otra situación subjetiva relevante, que así se determine reglamentariamente, y que se hayan incorporado a la Tarjeta Social Universal, facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada sobre estas situaciones en relación con los ciudadanos incluidos en Tarjeta Social Universal. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Intervención General de la Administración del Estado acordarán mecanismos de colaboración para que la información contenida en la Tarjeta Social Universal y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones sea consistente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que permita el intercambio recíproco de datos referentes exclusivamente a las	beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y la fecha de efectos de su concesión o reconocimiento. Los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las administraciones tributarias forales, dentro de cada ejercicio anual y conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la normativa foral equivalente, están obligadas a suministrar al Instituto Nacional de la Seguridad Social información relativa a los niveles de renta de los ciudadanos afectados que se beneficien de prestaciones sociales públicas de contenido económico, para lo cual dicho Instituto remitirá el fichero de beneficiarios a la administración tributaria que corresponda en cada caso para que por esta se incluya para cada perceptor su nivel de renta. A su vez, las administraciones públicas, entidades y organismos con competencias de gestión o de coordinación estatal en materia de discapacidad, dependencia, demanda de empleo, familia numerosa y cualquier otra situación subjetiva relevante, que así se determine reglamentariamente, facilitarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información actualizada sobre estas situaciones en relación con todos los ciudadanos afectados. Las anteriores previsiones se desarrollarán con arreglo al principio de cooperación entre administraciones públicas al servicio del interés general.

	subvenciones. Cinco. Las administraciones públicas, entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas definidas en el apartado Dos que se incorporen al sistema de Tarjeta Social Universal tendrán acceso a toda la información sobre las prestaciones económicas públicas que perciben los ciudadanos, para el reconocimiento y supervisión de las prestaciones sociales públicas por ellos gestionadas. Asimismo, el ciudadano tendrá acceso a toda la información que sobre su persona obre en el sistema de información de Tarjeta Social Universal, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Seis. El tratamiento de datos previsto en el sistema de Tarjeta Social Universal se basa en el interés público que persigue el tener un sistema integrado en el que se recojan todas las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas consideradas y que afecten a los ciudadanos. La información contenida en el sistema se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos de las personas físicas. Siete. Las prestaciones sociales públicas de carácter económico definidas en el apartado 2, se incorporarán de forma gradual al sistema de información de la Tarjeta Social Universal de acuerdo con los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante norma reglamentaria. Ocho. Una comisión integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local, de las empresas públicas responsables de prestaciones sociales públicas incluidas en el sistema de Tarjeta Social Universal y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal velará por el correcto funcionamiento del sistema. Deberá reunirse por lo menos una vez al año y su composición y funcionamiento se determinará por Real Decreto.	Cinco. Las administraciones públicas, entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas definidas en el apartado Dos tendrán acceso a toda la información de la Tarjeta Social Digital. Asimismo, el ciudadano tendrá acceso a toda la información registrada sobre su persona en la Tarjeta Social Digital. Seis. El tratamiento de datos previsto en la Tarjeta Social Digital se basa en el interés público que representa disponer de un sistema informático integrado en el que se recojan todas las prestaciones sociales públicas de contenido económico y situaciones subjetivas relevantes que afecten a los ciudadanos. La información contenida en la Tarjeta se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos de las personas físicas. Siete. Las prestaciones sociales públicas de carácter económico definidas en el apartado Dos, se incorporarán de forma gradual a la Tarjeta Social Digital de acuerdo con los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan mediante norma reglamentaria.

	Igualmente podrán constituirse comisiones de seguimiento en el ámbito de cada comunidad autónoma. Nueve. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición adicional, informada la Conferencia sectorial correspondiente.	Ocho. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición adicional
Disposición transitoria tercera. Registro de Prestaciones Sociales Públicas	El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, se mantendrá en vigor en los términos previstos en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como en el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, dando servicio a las entidades, organismos y empresas incluidas en el Catálogo a que se refiere el artículo 9 del citado Real Decreto, hasta la fecha que se determine en la norma reglamentaria que, en desarrollo de la disposición adicional centésima cuadragésima primera de la presente Ley, regule la Tarjeta Social Universal. A partir de su puesta en funcionamiento, quedará integrado en la Tarjeta Social Universal el contenido del actual Registro de Prestaciones Sociales Públicas, regulado por el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo	El Registro de Prestaciones Sociales Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, se mantendrá en vigor en los términos previstos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como en el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, dando servicio a las entidades, organismos y empresas incluidas en el catálogo a que se refiere el artículo 9 del citado real decreto, hasta la fecha que se determine en la norma reglamentaria que, en desarrollo de la disposición adicional centésima cuadragésima primera de la presente ley, regule la Tarjeta Social Digital. A partir de su puesta en funcionamiento, quedará integrado en la Tarjeta Social Digital el contenido del actual Registro de Prestaciones Sociales Públicas, regulado por el artículo 72 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo
ENTRADA EN VIGOR: DF 11ª RDL 20/2020: 1 de junio	El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»	

IR A INICIO

REAL DECRETO-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL (BOE 27 de junio)	
1. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO	
ERTES POR FUERZA MAYOR: Art. 1 RDL 24/2020 *- Prolongación hasta el 30 de septiembre de los anteriores a 27 de junio (sin que a partir de dicha fecha puedan instarse de nuevos)* *- Reincorporación de las personas afectada de las personas afectadas, con primacía de la reducción de jornada* *- Comunicación a la autoridad laboral en el plazo de quince días de la renuncia total* *- Notificación al SEPE de las modificaciones o renuncia* *- Interdicción de realización de horas extraordinarias, externalizaciones o nuevas contrataciones durante la vigencia del ERTE, salvo que la plantilla actual no pueda desarrollar las funciones necesarias, con comunicación a la representación de las personas trabajadoras* *- El incumplimiento se considera un hecho sancionable*	1. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, únicamente resultarán aplicables los expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de este y, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020. Las empresas y entidades afectadas por estos expedientes deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada. 2. Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella. Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo. En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas. 3. No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo. Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras. Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
ERTES ETOP POSTERIORES AL 27 DE JUNIO: Art. 2 RDL 24/2020 *- Aplicación del art. 23 RDL 8/2020 hasta el 30 de septiembre* *- Posible encadenamiento tras un ERTE FM (o vigente el mismo) con retroacción de*	1. A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 30 de septiembre de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto. 2. La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1. 3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos

efectos y mantenimiento en el ínterin del primero *- Interdicción de realización de horas extraordinarias, externalizaciones o nuevas contrataciones durante la vigencia del ERTE, salvo que la plantilla actual no pueda desarrollar las funciones necesarias, con comunicación a la representación de las personas trabajadoras* *- El incumplimiento se considera un hecho sancionable*	de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este. 4. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma. 5. No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo. Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras. Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
CONDICIONANTES FISCALES Y SOCIETARIOS PARA LOS ERTES POR FUERZA MAYOR: Art. 5 RDL 24/2020 *- Las empresas con domicilio fiscal en paraísos fiscales no pueden acceder a estos ERTES* *- Las empresas que se acojan a estos ERTES no podrán proceder al reparto de dividendos excepto que tenga menos de 50 trabajadores o procedan al pago de las exoneraciones de cuotas*	1. Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley. 2. Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 1 y 2 del presente real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella. No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social
EXONERACIÓN DE CUOTAS (julio a septiembre): Art. 4 RDL 24/2020 *- ERTES FM anteriores a 27 de junio:* ** Reinicio de actividad desde el 1 de julio o empresas que estuvieran en ERTE parcial desde el RDL 18/20202: 60 % en empresas de menos de 50 personas o 40 % si se supera dicha cifra* ** Personas que sigan afectadas por ERTE*	1. Las empresas y entidades que contaran con expedientes de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1 de este real decreto-ley quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación: a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 40 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020.

total: 35 % en caso de plantillas de menos de 50 personas o 25 % si se supera dicha cifra *- ERTES ETOP anteriores a 27 de junio: se aplican los mismos porcentajes anteriores y a los que se encadenen tras un ERTE FM* *- Aplicación por la TGSS a instancias de la empresa a través de declaración responsable antes de cada período de cotización e identificación posterior de las circunstancias subjetivas de cada persona asalariada* *- La renuncia a los ERTES conlleva el fin de la exención con efectos desde la notificación a la autoridad laboral* *- A efectos de control es suficiente con la verificación del reconocimiento del derecho a la prestación por el SEPE o el ISM, estableciéndose sistemas de comunicación con la TGSS* *- En el caso de que no haya existido dicho reconocimiento es suficiente con el mantenimiento de la situación asimilada al alta (DA 2ª)* *- Ineficacia de efectos de las exenciones para las personas asalariadas* *- Imputación de las exenciones a los presupuestos de la Seguridad Social, de las MCSS y del FOGASA*	b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 35 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 25 % de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta. 2. Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como aquellas empresas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 2, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación: a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020 y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones establecidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo. b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas con sus actividades suspendidas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones indicados en la letra b) del apartado 1 de este artículo. 3. Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo, sobre el mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación de empleo. Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones. La renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo. La presentación de las declaraciones responsables y, en su caso, la comunicación de la renuncia al expediente de regulación de empleo, a las que se refiere este artículo, se deberán realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo. 4. A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de suspensión o reducción de jornada de que se

	trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de este real decreto-ley. Estas últimas particularidades se aplicarán, asimismo, a las exenciones en la cotización a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo. No obstante, en el caso de los trabajadores a los que no se haya reconocido la prestación por desempleo será suficiente la verificación del mantenimiento del trabajador en la situación asimilada a la de alta a la que se refiere la disposición adicional segunda. El Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información de las prestaciones de desempleo reconocidas a los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, desde el mes de marzo hasta la finalización de las exenciones reguladas en el presente artículo. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos de los períodos de disfrute de las prestaciones por desempleo. 5. Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 6. Las exenciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las aportaciones que financien las prestaciones cubiertas por cada uno de ellos
EXONERACIÓN DE CUOTAS EN ERTES FM TOTAL VIGENTES: DA 1ª RDL 24/2020 *- Mantenimiento a 30 de junio del ERTE FM total previo:* ** Empresas de menos de 50 personas asalariadas: 70 % (julio), 60 % (agosto) y 35 % (septiembre)* ** Empresas con plantillas de 50 o más personas: 50 % (julio), 40 % (agosto) y 25 % (septiembre)* *- Nuevos ERTES FM a partir de 1 de julio por nuevas restricciones o medidas de contención (por la vía del art. 47.4 ET): límite a 30 de septiembre: 80 % (empresas de menos de cincuenta personas asalariadas) o 60 % (plantilla de 0*	1. Las empresas y entidades que se encuentren en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 junio de 2020, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial, prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación: a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 70 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 60 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 35 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020, si las citadas empresas y entidades hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, el 50 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020, el 40 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y el 25 % respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020 si las citadas empresas y entidades hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020. 2. Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de

o más) *- Incompatibilidad entre las exoneraciones por ERTE TOTAL y las de ERTE sobrevenido* *- En el momento de reinicio de la actividad (hasta 30 de septiembre) se aplican las exoneraciones "ordinarias" del art. 4*	contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores: a) El 80 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta. 3. Las exenciones reguladas en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional serán incompatibles con las indicadas en el artículo 4 de este real decreto-ley. Asimismo les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de este real decreto-ley. 4. Cuando las empresas y entidades a las que se refieren los apartados anteriores reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el artículo 4.1 del presente real decreto-ley.
COMPROMISOS DE MANTENIMIENTO DE EMPLEO: Art. 6 RDL 24/2020 *- Extensión a los ERTES por causas ETOP con efectos desde el 27 de junio sino ha existido previamente un ERTE FM*	1. El compromiso de mantenimiento del empleo regulado en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se extenderá, en los términos previstos en la misma, a las empresas y entidades que apliquen un expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa del artículo 23 de dicha norma y se beneficien de las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 4 del presente real decreto-ley. 2. Para las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias previstas en materia de cotizaciones a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el plazo de 6 meses del compromiso al que se refiere este precepto empezará a computarse desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley
SUSPENSIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES E INTERDICCIÓN DE DESPIDOS POR CAUSAS ETOP: Art. 7 RDL 24/2020 *- Vigencia hasta 30 de septiembre*	Los artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, permanecerán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2020
2. DESEMPLEO	
PRÓRROGA DEL ART. 25 RDL 8/2020: Art. 3 RDL 24/2020 *- Vigencia hasta 30 de septiembre (31 de diciembre en el caso de fijos discontinuos)* *- Prórroga automática por el SEPE* *- Obligación de la empresa de poner en conocimiento de la entidad gestora de la*	1. Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 30 de septiembre de 2020 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y a los referidos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la presente norma. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020. 2. La entidad gestora de las prestaciones por desempleo prorrogará hasta el 30 de septiembre de 2020 la duración máxima de los derechos reconocidos en virtud de procedimientos de suspensión o reducción de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuya fecha de inicio sea

renuncia total o parcial al ERTE *- En el caso de ERTES ETOP posteriores a 27 de junio se mantiene la obligación empresarial de solicitud rigiendo el plazo general de 15 días* *- El certificado de empresa es documento válido a efectos de acreditar la causa y la fecha de efectos* *- En los supuestos de reducciones de jornada y suspensiones contractuales en días alternos se debe comunicar al SEPE los días trabajados a mes vencido* *- En el caso de reducción de jornada las horas trabajadas se calcularán sobre días completos en relación a la jornada completa* *- Se reitera la forzosa notificación de ERTE parcial a la autoridad laboral, con posible intervención de la ITSS*	anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley. Las empresas que renuncien al expediente de regulación de empleo de forma total o desafecten a personas trabajadoras deberán comunicar a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo la baja en la prestación de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad. 3. En el caso de los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los que la fecha de la decisión empresarial se comunique a la Autoridad Laboral tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley, la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE. El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación. 4. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, a efectos de la regularización de las prestaciones por desempleo, cuando durante un mes natural se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada, la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior. En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada. 5. La comunicación prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la entidad gestora, con carácter previo a su efectividad, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición
SITUACIÓN DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN UN ERTE COVID SIN DERECHO AL DESEMPLEO: DA 2ª RDL 24/2020 *- Situación asimilada al alta* *- La duración del ERTE será considerada como período cotizado* *- Base reguladora: promedio de los seis meses anteriores*	1. Las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación de empleo a los que se refieren los artículo 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados. 2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la base de cotización a tener en cuenta durante los períodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones. 3. Lo establecido en esta disposición será aplicable, únicamente, durante los períodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley
DIÁLOGO SOCIAL: DA 4ª RDL 24/2020 *- Búsqueda consensuada de soluciones para las personas*	El Ministerio de Trabajo y Economía Social se reunirá, a la mayor brevedad posible, con la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la

beneficiarias del desempleo extraordinario por la pandemia con varios contratos a tiempo parcial y la situación de las personas no afectadas por ERTES COVID	Unión General de Trabajadores (UGT) para tratar las cuestiones relacionadas con la prestación por desempleo reconocida durante los expedientes de regulación temporal de empleo derivados del COVID-19 a las personas con varios contratos a tiempo parcial y las posibles soluciones al consumo durante el estado de alarma de las prestaciones y subsidios por desempleo de personas no afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo
3. PRESTACIÓN POR CESE EN LA ACTIVIDAD	
NOVACIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DEL RDL 8/2020: Art. 9 RDL 24/2020 *- Quienes vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad a 30 de junio puede solicitar la prestación "ordinaria" si cumplen con los requisitos legales salvo el cese en la actividad, aunque con la previsión de una reducción de al menos el 75 % en la facturación del tercer trimestre 2020 respecto al ejercicio precedente o la obtención de unos rendimientos netos inferiores a 5.818,75 euros (límite: 1.939,58 euros mensuales)* *- Si se produce el cese definitivo antes de 30 de septiembre los límites se aplicarán proporcionalmente con cómputo íntegro del mes en que se produzca la baja* *- Deberán haber cumplido las obligaciones laborales y de SS con las personas asalariadas a su cargo (declaración responsable ante la MCSS)* *- Duración: hasta 30 de septiembre (momento en el cual será preciso el cese en la actividad)* *- Se procederá a un*	1. Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma. Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo. 2. Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social. 3. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021. 4. A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas. Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento: Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestres de los años 2019 y 2020 a los efectos de poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.

reconocimiento provisional con efectos de 1 de julio (solicitudes formuladas antes del día 15) o del día siguiente a la solicitud (desde el 16 de julio) *- A partir de 21 de octubre las MCSS podrán solicitar a Hacienda los datos fiscales de los períodos de referencia, con autorización del beneficiario* *- Si no se puede acceder a dichos datos la persona beneficiaria deberá aportar la correspondiente documentación fiscal* *- En el caso que se constate que se han superado los ingresos la MCSS fijará la fecha de reintegro, sin intereses ni recargos hasta dicha fecha* *- La persona beneficiaria deberá ingresar las cotizaciones correspondientes (aunque con pago por la MCSS junto con la prestación de la cotización por contingencias comunes)* *- La persona beneficiaria puede renunciar antes de 31 de agosto o devolver por su propia iniciativa la prestación si se han excedido los límites*	Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto. 5. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos establecidos en este precepto, o que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019. La entidad competente para la reclamación fijara la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo. Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. 6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 7. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado se tomaran de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, a estos efectos el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado. 8. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá: Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación. Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 5 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación
EXENCIÓN PARCIAL DE COTIZACIONES: Art. 8 RDL 24/2020 *- Las personas beneficiarias de la prestación por cese de actividad del art. 17 RDL 8/2020, que*	1. A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

finaliza el 30 de junio, tienen derecho a una excepción de cotizaciones del 100 % (julio), 50 % (agosto) y 25 % (septiembre) *- Dichas exenciones se mantienen en caso de IT u otros subsidios con obligación de cotización, salvo cese en la actividad*	a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio. b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto. c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre. 2. La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados. La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar. 3. La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad
PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE "AUTÓNOMOS DE TEMPORADA": Art. 10 RDL 24/2020 *- Se reconoce una prestación extraordinaria por cese de actividad en términos prácticamente idénticos a la regulada en el art. 17 RDL 8/2020* *- Ámbito subjetivo: actividad como autónomo durante cinco meses entre los meses de marzo a octubre en los 2 últimos años, salvo que hayan trabajado por cuenta ajena durante más de 120 días en esos 2 años, o hayan percibido prestaciones incompatibles* *- Límite de ingresos durante 2020: 23.275 euros* *- Duración: cuatro meses desde 1 de julio si se solicita hasta el día 15 de dicho mes (en el caso de solicitud posterior: día siguiente de la solicitud)* *- Límite temporal: 30 de octubre* *- A partir de 31 de enero las MCSS podrán solicitar a Hacienda los datos fiscales de los*	1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo. A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019. 2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación: a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019. b) No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días. c) No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020. d) No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo. e) No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros. f) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección. 3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. 4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud. 5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente. 6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente

períodos de referencia, con autorización del beneficiario *- Si no se puede acceder a dichos datos la persona beneficiaria deberá aportar la correspondiente documentación fiscal* *- En el caso que se constate que se han superado los ingresos la MCSS fijará la fecha de reintegro, sin intereses ni recargos hasta dicha fecha* *- La persona beneficiaria deberá ingresar las cotizaciones correspondientes (aunque con pago por la MCSS junto con la prestación de la cotización por contingencias comunes)* *- La persona beneficiaria puede renunciar antes de 31 de agosto o devolver por su propia iniciativa la prestación si se han excedido los límites*	prestación. 7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota. 8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo. 9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina. 10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020. Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. 11. A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. a) Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos. Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora: Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestres del año 2020. Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto. b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas. Para ello la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución. Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. 12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá: Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación. Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de

	esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.e) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación
4. INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2017/159 DEL CONSEJO, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EN LO QUE SE REFIERE A LA REPATRIACIÓN DE LOS PESCADORES	
SEGURO OBLIGATORIO O GARANTÍA FINANCIERA: DF 4ª RDL 24/2020	1. Los armadores de buques pesqueros que enarbolen pabellón español y entren en un puerto extranjero deberán suscribir un seguro obligatorio o garantía financiera equivalente a fin garantizar el derecho de los pescadores enrolados a la repatriación a su país de residencia, en los siguientes supuestos: a) Cuando el contrato de trabajo se haya extinguido; b) Cuando el contrato de trabajo haya sido denunciado por causas justificadas por una o ambas partes del contrato; c) Cuando la prestación laboral no sea exigible por encontrarse el trabajo suspendido por causas no imputables a la voluntad del pescador; d) Cuando se encuentren incapacitados para realizar las tareas requeridas en virtud del contrato de trabajo o no quepa esperar que las realice habida cuenta de las circunstancias, y no se encuentren dentro de los supuestos de repatriación ya contemplados en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. 2. La obligación regulada en esta disposición adicional comprenderá asimismo la repatriación a su país de residencia, por los mismos motivos incluidos en el apartado anterior, de los pescadores cuando sean transferidos del buque al puerto extranjero. 3. El certificado del seguro de repatriación o garantía financiera equivalente deberá incluir como mínimo: a) Los datos identificativos del buque y del armador, b) El nombre y dirección del proveedor o proveedores del seguro o garantía financiera, c) El periodo de validez del seguro o garantía financiera, d) Una atestación del proveedor que indique que el seguro o garantía financiera cumple los requisitos incluidos en el artículo 21 del Convenio 188 de la Organización Internacional del Trabajo

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE (DF 2ª)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Artículo 8 Forma del contrato: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 *- Inclusión de los pescadores (art. 18 del Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo)*	2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo, los contratos para la realización de una obra o servicio determinado, los de los trabajadores que trabajen a distancia y los contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. Igualmente constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá	2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo y los contratos para la realización de una obra o servicio determinado; también constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas. Deberán constar igualmente por escrito los contratos de trabajo de los pescadores, de los trabajadores que trabajen a distancia y de los trabajadores contratados en España al

	celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios. Cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral	servicio de empresas españolas en el extranjero. De no observarse la exigencia de forma escrita, el contrato de trabajo se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios. Cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral
RÉGIMEN TRANSITORIO: DT ÚNICA RDL 24/2020: *Vigencia de los contratos con obligatoria formalización por escrito en un mes desde el 27 de junio*	Los contratos de trabajo verbales de los pescadores que estuvieran vigentes en el momento de entrada en vigor de esta ley subsistirán y deberán formalizarse por escrito en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley	
5. MEDIDAS DE CONCERTACIÓN SOCIAL		
COMISIÓN DE SEGUIMIENTO TRIPARTITA LABORAL: DA 3ª RDL 24/2020	La Comisión de Seguimiento tripartita laboral creada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, tendrá como funciones, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, la valoración de las medidas recogidas en este y de la evolución de la actividad económica y el empleo, así como el análisis de las eventuales medidas futuras para la protección del empleo y del tejido productivo	
PACTO PARA EL EMPLEO: DA 5ª RDL 24/2020	El Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT) se comprometen, a través de las cuatro mesas de diálogo constituidas con el Presidente del Gobierno, a incorporar medidas tendentes a la creación de empleo	
PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS: DA 6ª RDL 24/2020	1. Se crea una comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social, que estará integrada por las personas al efecto designadas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, así como por la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA), la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA) y la Unión de Asociaciones de Trabadores Autónomos y Emprendedores (UATAE). 2. Esta comisión se reunirá previa convocatoria remitida por la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones 3. Esta comisión de seguimiento tendrá como función el seguimiento y evaluación de las medidas establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de este real decreto.	
6. OTRAS DISPOSICIONES FINALES		
MODIFICACIÓN DE LA LEY 23/2015, DE 21 DE JULIO, ORDENADORA DEL SISTEMA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (DF		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REDACCIÓN**	**NUEVA REDACCIÓN**
Artículo 29 El Consejo Rector: MODIFICACIÓN DE LA LETRA a) DEL APARTADO 1	1. El Consejo Rector tendrá composición paritaria y se integrará por los siguientes miembros: a) El presidente, que será el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y el Vicepresidente, que será el titular de la Subsecretaría del	1. El Consejo Rector tendrá composición paritaria y se integrará por los siguientes miembros: a) El presidente, que será la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

	Ministerio de Empleo y Seguridad Social. b) Los vocales designados por la Administración General del Estado. c) Los vocales designados por cada una de las Comunidades Autónomas. El número de vocales, su forma de designación y el régimen de funcionamiento del Consejo Rector se desarrollarán en los Estatutos del Organismo Estatal.	b) Los vocales designados por la Administración General del Estado. c) Los vocales designados por cada una de las Comunidades Autónomas. El número de vocales, su forma de designación y el régimen de funcionamiento del Consejo Rector se desarrollarán en los Estatutos del Organismo Estatal.
DESARROLLO REGLAMENTARIO: DF 6ª RDL 24/2020	El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de las personas titulares de los correspondientes ministerios, en el ámbito de sus competencias, dictará las normas necesarias para desarrollar lo previsto en este real decreto-ley	
ENTRADA EN VIGOR: DF 7ª RDL 27/2020 27 de junio de 2020	Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»	

IR A INICIO

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	
MATERIA	**CONTENIDO**
TIEMPO DE TRABAJO	Procedimiento prejudicial — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Directiva 2003/88/CE — Artículos 5 y 7 — Descanso semanal — Vacaciones anuales — Permisos retribuidos que permiten ausentarse del trabajo para atender a necesidades y obligaciones determinadas (STJUE 04.06.2020, C-588/18, FETICO e. a.): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=226978&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2742072
CONTRATOS PÚBLICOS	Procedimiento prejudicial — Contratación pública — Directiva 2014/24/UE — Artículo 12, apartado 4 — Ámbito de aplicación — Contratos públicos entre entidades del sector público — Concepto de "cooperación" — Inexistencia (STJUE 04.06.2020, C-429/19, Remondis GmbH): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=226970&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2739716
CONTRATOS DE AGENCIA	Procedimiento prejudicial — Agentes comerciales independientes — Directiva 86/653/CEE — Artículo 1, apartado 2 — Concepto de "agente comercial" — Negociación de la venta o de la compra de mercancías por cuenta del poderdante — Intermediario que carece de la facultad de modificar las condiciones de venta y los precios de las mercancías de cuya venta se encarga (STJUE 04.06.2020, C-828/18, DCA SARL): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=226977&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4608653
EXTRANJERÍA	Procedimiento prejudicial — Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración — Directiva 2003/109/CE — Artículo 12 — Adopción de una decisión de expulsión contra un residente de larga duración — Elementos que deben tomarse en consideración — Jurisprudencia nacional — Falta de consideración de esos elementos — Compatibilidad — Directiva 2001/40/CE — Reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países — Pertinencia (STJUE 11.06.2020, C-448/19, WT): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=227296&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4608653
TIEMPO DE TRABAJO	Procedimiento prejudicial — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Trabajador ilícitamente despedido y readmitido en sus funciones mediante resolución judicial — Exclusión del derecho a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas en el período comprendido entre el despido y la readmisión — Inexistencia del derecho a compensación financiera por las vacaciones anuales no disfrutadas en dicho período en caso de posterior extinción de la relación laboral (STJUE 25.06.2020, C-762/18 y C-37/19, QH): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=227727&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=6951528
EXTRANJERÍA	Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Política

	de asilo e inmigración — Procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Artículo 6 — Acceso al procedimiento — Formulación de una solicitud de protección internacional ante una autoridad competente para el registro de estas solicitudes con arreglo al Derecho nacional — Formulación de una solicitud ante otras autoridades que, pese a ser probable que reciban tales solicitudes, no sean competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional — Concepto de "otras autoridades" — Artículo 26 — Internamiento — Normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional — Directiva 2013/33/UE — Artículo 8 — Internamiento del solicitante — Motivos de internamiento — Resolución mediante la que se ha decretado el internamiento de un solicitante por no haber plazas disponibles en los centros de acogida humanitaria (STJUE 25.06.2020, C-36/20, VL): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=227722&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=6951528

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MATERIA	**CONTENIDO**
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (comunicaciones y notificaciones)	Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos sin agotar las posibilidades de averiguación del domicilio real del demandado (STC 122/2013). Recurso de amparo 3431-2018. Promovido en relación con las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Illescas en procedimiento de ejecución hipotecaria (STC 41/20202, de 9 de marzo): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26272
EXTRANJERÍA	Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: resoluciones administrativas y judiciales que no ponderaron suficientemente las circunstancias fácticas de la relación de dependencia que sirve de fundamento a la posibilidad de reagrupación familiar. Recurso de amparo 4933-2018. Promovido en relación con la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Girona y las sentencias de las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que denegaron solicitud de obtención de tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea (STC 42/20202, de 9 de marzo): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26273
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (comunicaciones y notificaciones)	Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento de la entidad demandada (SSTC 6/2019 y 47/2019). Recurso de amparo 5379-2018. Promovido en relación con las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria (STC 43/20202, de 9 de marzo): https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26271

TRIBUNAL SUPREMO				
MATERIA	**FECHA/ NÚM. RECURSO**	**PONENTE**	**CONTENIDO**	**Nº ROJ. CENDOJ**
SENTENCIAS MÁS DESTACABLES				
CONFLICTO COLECTIVO	STS CO 11/03/2020 (Rec. 160/2018)	BLASCO PELLICER	Conflicto Colectivo sobre reconocimiento de derechos establecidos en Convenio Colectivo. Legitimación activa. La tiene el Sindicato que representa a un grupo determinado de trabajadores, que sólo tiene representantes en el Comité de Empresa de uno de los tres	**STS 1016/2020**

			centros de trabajo de la empresa, pero que formó parte de la comisión negociadora del referido convenio	
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	STS UD 11/03/2020 (Rec. 3567/2017)	BODAS MARTIN	Pensión de viudedad en supuestos de separación o divorcio. Pensión compensatoria. El TS, apreciando contradicción, considera acreditado que la cantidad, abonada por el causante a la demandante, es propiamente una pensión compensatoria, que se continuó abonando durante varios años después de la emancipación de la hija de ambos. Permite el acceso a la pensión de viudedad, al tratarse de una prestación que se ve truncada por el fallecimiento del deudor. - Sigue doctrina STS 29-01-2014, rcud. 743/2013, 30-01-2014, rcud. 991/2012, 17-02-2014, rcud. 1822/2013, 6-05-2014, rcud. 1344/2013, 3-02-2015, rcud. 3187/2013, 17-02-2016, rcud. 2397/2014	**STS 1145/2020**
FOGASA/ COSA JUZGADA	STS UD 16/03/2020 (Rec. 3937/2017)	GULLON RODRIGUEZ	FOGASA. Demanda interesando por la revisión de actos administrativos al amparo del art. 146 LRJS el reintegro de prestaciones indebidas, cuando dichas prestaciones han sido percibidas en virtud de lo resuelto en sentencia firme que condenó al citado organismo a su pago, por mor de los efectos del silencio positivo, al no haber resuelto el FOGASA la petición de prestaciones formulada, transcurridos más de tres meses desde la petición. La resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del silencio positivo. Caso inverso pero igual al de la STS Pleno de 27/02/2019 (rcud. 3597/2017)	**STS 1444/2020**
PERMISOS/ TIEMPO DE TRABAJO	STS CO 17/03/2020 (Rec. 193/2018)	MORALO GALLEGO	Convenio colectivo del sector ETTs. Permisos retribuidos: días naturales o laborables. Dies a quo para el cómputo de los permisos cuando el hecho causante coincide en festivo para el trabajador. Debe ser el primer día laborable siguiente. En el permiso por matrimonio, cuando la celebración tiene lugar en festivo, se inicia el primer día laborable siguiente al de la ceremonia. Se estiman los recursos de los sindicatos y se desestima el de la asociación empresarial	**STS 1181/2020**
INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO / CONVENIO TRANSACCIONAL/ CONFLICTO COLECTIVO	STS CO 05/05/2020 (Rec. 8/2019)	VIROLES PIÑOL	Impugnación de conciliación judicial. Auto extintivo empresa VIESGO GENERACIÓN S.L. y GRUPO EÓN. SAN desestimatorio por inadecuación de procedimiento y falta de legitimación activa. La impugnación de un convenio transaccional ha de efectuarse por la vía de la impugnación de conciliación judicial (arts. 67 en relación con el 246.5 de la LRJS)	**STS 1861/2020**
JUBILACIÓN/ SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS MIGRANTES	STS UD 05/05/2020 (Rec. 2482/2015)	GARCIA PAREDES	Jubilación. Documentación idónea para acreditar las cotizaciones en otro país no comunitario: el formulario de enlace no es documento único ni prevalente para acreditar los periodos de cotización en otro país. Convenio de seguridad social entre el reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de abril de 1994	**STS 1895/2020**
CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES	STS UD 06/05/2020 (Rec.	BODAS MARTIN	DHL: Cesión ilegal de trabajadores. Se debate si en una contrata de servicios, en la que el contratista aporta únicamente mano de obra	**STS 1732/2020**

	2414/2017)		junto con algunos aspectos de la gestión y organización del trabajo, resulta suficiente para excluir la existencia de cesión ilegal. Se descarta dicha exclusión, porque se acredita que el contratista no desplegó efectivamente su organización empresarial en la ejecución de la contrata. - Conforme a doctrina STS 16-5-2019 (R. 3861/16)	
DESPIDO OBJETIVO/ SUCESIÓN DE EMPRESAS/ FRAUDE DE LEY	STS UD 06/05/2020 (Rec. 3193/2017)	VIROLES PIÑOL	Consorcio UTDLT del Campo de Gibraltar. Despido objetivo por causas económicas en empresa pública, que trae su causa en expediente de regulación de empleo. Disolución de la empresa. Fraude de ley por existir una obligación de subrogación conforme al art. 44 ET. Nulidad del despido y responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Algeciras y de la Mancomunidad Municipal del Campo de Gibraltar. Recurren el trabajador y la MMCG. Reitera doctrina SSTS/IV -Pleno- de 14 y 17 de febrero de 2014 (recs. 148/2013 y 142/2013) entre otras	**STS 1740/2020**
DESEMPLEO	STS UD 07/05/2020 (Rec. 4270/2017)	BLASCO PELLICER	Prestación de desempleo. Cálculo de la base reguladora cuando la relación laboral se extingue estando el trabajador en situación de Incapacidad Temporal. Promedio de las bases de los 180 últimos días de ocupación cotizada dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo	**STS 1188/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN/ SUCESIÓN DE EMPRESAS/ CADUCIDAD	STS UD 07/05/2020 (Rec. 4233/2017)	GARCIA PAREDES	Despido. Legitimación para recurrir. Sentencia de instancia que declara caducada la acción respecto de las empresas a las que, a su vez, califica como subrogadas en la relación laboral de la actora: Las empresas que han sido absueltas por estar caducada la acción frente a ellas tienen interés jurídicamente tutelable para recurrir en suplicación la declaración de sucesión empresarial recogida en la sentencia de instancia	**STS 1194/2020**
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ SALARIO	STS CO 14/05/2020 (Rec. 214/2018)	MORALO GALLEGO	ATENTO. Conflicto colectivo MSCT. Sistema de retribución variable. La implantación de la aplicación informática denominada PR-32 no comporta una modificación sustancial del sistema de devengo de la retribución variable. No exige que el trabajador dé su consentimiento a los objetivos fijados por la empresa. Tampoco altera el plan de desarrollo individual (PDI) que ya existía anteriormente	**STS 1195/2020**
JURISDICCIÓN SOCIAL/ EMPLEO	STS UD 19/05/2020 (Rec. 21/2018)	BODAS MARTIN	SPEE. Impugnación de la denegación de ayudas económicas de acompañamiento a los desempleados de larga duración incorporados al Plan PREPARA. - Incompetencia de la jurisdicción social, porque las ayudas no son prestaciones de desempleo, ni tampoco forman parte de la acción protectora del desempleo, puesto que son medidas de acompañamiento de un Programa de Empleo unitario, cuya finalidad es el fomento del empleo, vinculado a lo dispuesto en el art. 149.1.13 CE. - Sigue doctrina STC 100/2017 y 153/2017	**STS 1498/2020**
EXCEDENCIA/ DESPIDO/	STS UD 19/05/2020	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Despido de la trabajadora al solicitar el reingreso tras excedencia forzosa por	**STS 1733/2020**

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN/ MODALIDAD PROCESAL DE TUTELA DE DF	(Rec. 2911/2017)		desempeño de cargo público. Nulidad del despido por vulneración del derecho fundamental de participación del artículo 23 de la Constitución. Fijación de indemnización de daños y perjuicios por daño moral. Aplicación orientativa de la LISOS. Reitera jurisprudencia: SSTS de 15 febrero 2012, recurso 67/2011; 8 julio 2014, recurso 282/2013, 2 febrero 2015, recurso 279/2013 y 14 de febrero de 2020. STC 247/2006	
DESPIDO/ GARANTÍA DE INDEMNIDAD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 4496/2017)	ARASTEY SAHUN	Despido: calificación. Garantía de indemnidad: la reclamación de fijeza del trabajador no resulta indicio suficiente al haberse extinguido el contrato en la fecha que estaba inicialmente prevista. CSIC	**STS 1899/2020**
VACACIONES/ CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL	STS CO 22/05/2020 (Rec. 172/2018)	BLASCO PELLICER	TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN SLU. Trabajadores a tiempo parcial: retribución de las vacaciones en los supuestos en los que durante el año ha habido ampliaciones de jornada. La retribución de las vacaciones debe integrar la parte proporcional correspondiente a dichas ampliaciones	**STS 1455/2020**
JUBILACIÓN	STS UD 22/05/2020 (Rec. 54/2018)	SEMPERE NAVARRO	Organización Impulsora de Discapacitados (OID). Pensión de jubilación tras años cotizando como vendedor de esa lotería declarada ilegal. Responsabilidad empresarial en orden al pago de la pensión y anticipo de ésta por el INSS. Solución alineada con la doctrina de STS 16 diciembre 2009 (rcud. 4356/2008). Desestima recurso frente a STSJ Castilla y León (Valladolid), de 19 de octubre de 2017	**STS 1480/2020**
DESPIDO/ NO DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 2684/2017)	ARASTEY SAHUN	Discriminación por discapacidad: despido improcedente. Bajas por IT y ulterior declaración de IPT no acreditan discapacidad. Aplicación doctrina TJUE	**STS 1736/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 09/06/2020 (Rec. 4845/2018)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por vacante celebrado conforme a Derecho, pero que se desarrolla durante más de tres años. JUNTA DE ANDALUCÍA. El transcurso del plazo de tres años fijado en el artículo 70 EBEP, por sí solo, no comporta su conversión en uno de carácter indefinido no fijo. Aplica doctrina de SSTS 322/2019 de 24 abril (rcud. 1001/2017) y 536/2019 de 4 de julio (rcud. 2357/2018), ambas dictadas por el Pleno. Actualiza fundamentación de tal doctrina, en concordancia con las posteriores SSTJUE sobre empleos de duración determinada	**STS 1886/2020**
MEJORAS VOLUNTARIAS/ SUCESIÓN DE EMPRESAS	STS CO 11/06/2020 (Rec. 240/2018)	VIROLES PIÑOL	Conflicto Colectivo. Personal procedente de MAAF e integrados en 2001 en CASER. Se declara inaplicable un sistema de previsión social, establecido dispositivamente en el convenio, cuando los afectados están acogidos a un plan de pensiones, establecido en el convenio colectivo de empresa. Se confirma la SAN	**STS 1888/2020**
OTRAS SENTENCIAS				
SALARIO/ ENSEÑANZA/ RCUD	STS UD 10/03/2020 (Rec.	MORALO GALLEGO	Xunta de Galicia. Paga extraordinaria de antigüedad por veinticinco años de servicios prestados en centros de enseñanza	**STS 1019/2020**

	2508/2018)		concertados sostenidos públicamente. Inexistencia de contradicción y falta de contenido casacional. La sentencia recurrida aplica el criterio de las SSTS de 7 de junio de 2016 (rcud. 3755/2014); de 28 de junio de 2018 (rcud. 3865/2016) y 14 de diciembre de 2018 (rcud. 988/2017) así como la de conflicto colectivo de 11 de junio de 2013 (rec. 65/2012)	
SALARIO/ ENSEÑANZA	STS UD 10/03/2020 (Rec. 667/2018)	SEMPERE NAVARRO	XUNTA DE GALICIA. Paga extraordinaria de antigüedad por veinticinco años de servicios prestados en centros de enseñanza concertados sostenidos públicamente. No procede el abono de la devengada en 2010, aunque reclamada en 2015, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Xunta de 19 de diciembre de 2011 y en las disposiciones contenidas en las sucesivas Leyes de presupuestos de la Comunidad de Galicia desde 2012 en adelante. Reitera doctrina SSTS de 7 de junio de 2016 (rcud. 3755/2014); de 28 de junio de 2018 (rcud. 3865/2016); 14 de diciembre de 2018 (rcud. 988/2017) y 23 de enero de 2019 (rcud. 3456/2016), así como la de conflicto colectivo de 11 de junio de 2013 (rec. 65/2012)	**STS 1020/2020**
SALARIO/ ENSEÑANZA/ RCUD	STS UD 10/03/2020 (Rec. 2928/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA y PATRONATO DE ESCUELAS INMACULADA Paga extra por 25 años de antigüedad. La actora solicitó el abono de dicha paga antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2011 de 26 de diciembre, habiendo sido incluida en el listado priorizado de solicitudes admitidas, pero el límite fijado en resolución de 24 de noviembre de 2010 se ha agotado antes de llegar al número de orden de la actora. Falta de contradicción	**STS 1061/2020**
TIEMPO DE TRABAJO/ SANIDAD/ INTERÉS POR MORA/ RCUD	STS UD 10/03/2020 (Rec. 1785/2018)	MORALO GALLEGO	Reclamación de cantidad. Horas extraordinarias por guardias médicas y exceso de jornada. Intereses por mora. Plus de nocturnidad. Facultativos de la red sanitaria concertada de Cataluña. Falta de contradicción en los dos recursos. En el mismo sentido que los rcuds. 1533/2018 y 3471/2018, deliberados en la misma fecha	**STS 1021/2020**
TIEMPO DE TRABAJO/ SANIDAD/ INTERÉS POR MORA/ RCUD	STS UD 10/03/2020 (Rec. 3471/2018)	BLASCO PELLICER	Reclamación de cantidad -por guardias médicas y exceso de jornada- conforme a Convenio y a acuerdos de empresa. Intereses por mora. Facultativos de la red sanitaria concertada de Cataluña. Falta de contradicción en los dos motivos	**STS 1022/2020**
DESPIDO COLECTIVO/ CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS	STS UD 10/03/2020 (Rec. 2760/2017)	ARASTEY SAHUN	Despido colectivo encubierto: falta de llamamiento injustificado de un número de trabajadores fijos-discontinuos que supera los umbrales del art. 51.1 ET, sin que la tramitación del procedimiento legalmente previsto pueda eludirse en virtud de un acuerdo de fin de huelga. Reitera doctrina. LANGMEAD	**STS 1064/2020**
REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVO	STS UD 10/03/2020 (Rec.	URESTE GARCIA	SPEE. Revisión de oficio el subsidio para mayores de 52 años, cuando ya ha se ha superado el periodo máximo de un año del art.	**STS 1068/2020**

S/ DESEMPLEO	2090/2017)		146.2.b) LRJS, por un supuesto error material o de hecho en la certificación del periodo de carencia. Aplica doctrina: SSTS 23.11.2009 (rcud 126/2009), 29.03.2017 (rcud 1883/2015), 10.10.2016 (rec. 4076/2016), 6.06.2018 (rcud 3045/2016) y 21.06.2018 (rcud 59/2017)	
ENFERMEDAD PROFESIONAL	STS UD 10/03/2020 (Rec. 3749/2017)	SEMPERE NAVARRO	Enfermedad profesional de estibadora portuaria. Lesión contemplada en el Cuadro "tendinopatía del manguito rotador, cervicalgia y tendinitis calcificante de hombro") pero respecto de profesiones distintas. Carácter abierto del elenco de actividades descritas. Aplica doctrina de SSTS 5 noviembre 2014 (rcud. 1515/2013), 18 mayo 2015 (rcud. 1643/2014) y 777/2019 de 13 noviembre (rcud. 3482/2017)	**STS 1070/2020**
TIEMPO DE TRABAJO/ SANIDAD/ PRESCRIPCIÓN/ RCUD	STS UD 10/03/2020 (Rec. 2782/2018)	ARASTEY SAHUN	Guardias médicas y exceso de jornada. Convenio colectivo XHUP. Falta de contradicción. Prescripción. Falta de contradicción	**STS 1178/2020**
FOGASA/ MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO	STS UD 11/03/2020 (Rec. 1777/2018)	VIROLES PIÑOL	Prestaciones del FOGASA. Derecho a anticipar la opción prevista en el art. 110.1 a) LRJS cuando el empresario está desaparecido, y no la ha ejercitado el demandante, que sería prioritaria. Reitera doctrina STS/IV -Pleno- de 05/03/2019 (rcud. 620/2018)	**STS 1018/2020**
CESIÓN ILEGAL/ RCUD	STS UD 11/03/2020 (Rec. 3389/2017)	URESTE GARCIA	Servicio Andaluz de Salud. Cesión ilegal y responsabilidad de las contratas que se han sucedido en la prestación de servicios informáticos. AYESA, FUJITSU, NOVASOFT y otras. Ausencia de contradicción, de acuerdo con Informe del Ministerio Fiscal. Reitera criterio de las SSTS 16.01.2020, rcud 2913/2017, y 21.01.2020, rcud 2741/2017	**STS 1055/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 11/03/2020 (Rec. 3777/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	IPP: Mosso d'esquadra que realiza tareas de índole administrativa. Determinación de si para la calificación de la incapacidad permanente han de tomarse en consideración las tareas de su profesión habitual o las concretas tareas que realizaba en el momento del accidente de trabajo que provoca la solicitud de IPP. Reitera doctrina, entre otras STS de 25 de marzo de 2009, recurso 3402/2007, y STS 26 de abril de 2017, recurso 3050/2015	**STS 1119/2020**
RECURSO DE CASACIÓN	STS CO 11/03/2020 (Rec. 184/2018)	GARCIA PAREDES	Recurso de casación. Escrito de interposición del recurso. Falta de fundamentación de la infracción legal y jurisprudencial. Motivo de infracción de norma que se anuda a la revisión fáctica que se ha rechazado. Reitera doctrina	**STS 1174/2020**
SALARIO/ INTERÉS POR MORA/ RCUD	STS UD 11/03/2020 (Rec. 3262/2017)	MORALO GALLEGO	Novo Banco. Bonus de retención del talento. Fijación de objetivos por la empresa. Intereses por mora. Inexistencia de contradicción en los dos motivos del recurso	**STS 1191/2020**
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	STS 12/03/2020 (Núm. Act. 19/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Demanda de revisión. Se desestima. Es extemporánea porque han transcurrido más de tres meses desde que se dictó la resolución que la parte aporta como documento hasta que se interpuso la demanda. No es documento idóneo, a efectos de revisión, la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y	**STS 1017/2020**

			Hacienda de la Comunidad de Madrid, de 17 de julio de 2017, por ser posterior a la sentencia cuya revisión se interesa y no tratarse de documento del que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia	
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	STS UD 12/03/2020 (Rec. 1458/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	ASBESTO/AMIANTO. Daños y perjuicios por el fallecimiento del trabajador que estuvo expuesto al riesgo sin protección. Tres motivos. Falta de contradicción en el primer motivo. No procede el descuento del complemento de las prestaciones de Seguridad Social. Debe aplicarse la tabla V del baremo de accidentes de tráfico en las cantidades establecidas para los días de estancia hospitalaria, los impeditivos para el trabajo y los días de baja no impeditivos. Reitera doctrina	**STS 1063/2020**
FOGASA	STS UD 12/03/2020 (Rec. 4197/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	FOGASA. Silencio positivo. Reitera doctrina STS de 30 de octubre de 2019, recurso 2114/2017; 18 de diciembre de 2019, recurso 4005/2017, entre otras	**STS 1069/2020**
SUCESIÓN DE EMPRESAS	STS UD 12/03/2020 (Rec. 1916/2017)	BLASCO PELLICER	Empresa contratista del servicio de comedor de escuelas infantiles de un Ayuntamiento. Recuperación del servicio por parte del ente público que pasa a realizarlo directamente en las mismas instalaciones y con los mismos medios materiales que utilizaba la anterior contratista. Resulta irrelevante, a efectos de considerar la existencia de una transmisión de empresa la circunstancia de que los elementos materiales indispensables para el desarrollo de la actividad de que se trata hayan pertenecido siempre al Ayuntamiento, pues la cuestión de si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales carece de pertinencia a efectos de aplicar la Directiva 2001/23/CE y el artículo 44 ET	**STS 1137/2020**
TIEMPO DE TRABAJO/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 12/03/2020 (Rec. 175/2018)	GULLON RODRIGUEZ	Impugnación de convenio colectivo. Se pretende la nulidad del artículo 52.7 a) del Convenio colectivo de empresas de seguridad (BOE de 1/02/2018), que fija la jornada computable para los días de disfrute de licencias retribuidas, en caso de jornada superior a 8 horas, en 7,487 horas, por ser contrario al art. 37.3 ET. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional desestimó la demanda y en el recurso de casación se confirma la decisión desestimatoria, dadas las particularidades de la jornada heterogénea que a lo largo de 24 horas se presta en el sector, tal y como se dijo en la STS 30/04/2001 (rec. 3215/2000)	**STS 1172/2020**
MUERTE Y SUPERVIVENCIA/ RCUD	STS UD 16/03/2020 (Rec. 376/2018)	GARCIA PAREDES	Pensión de viudedad. Pareja unida por el rito gitano. Falta de contradicción	**STS 1168/2020**
CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 16/03/2020 (Rec. 136/2018)	URESTE GARCIA	Impugnación de convenio colectivo. Ariete Seguridad, S.A.. Confirmación de la sentencia de la Audiencia nacional que declaró su nulidad por quiebra del principio de correspondencia. Aplica doctrina: SSTS	**STS 1175/2020**

			22.022019 (Rec. 226/2017) y 31.10.2019 (RC 191/2017) y las que en ellas se citan	
HUELGA/ NO DISCRIMINACIÓN	STS CO 17/03/2020 (Rec. 199/2018)	VIROLES PIÑOL	Conflicto Colectivo. Ferrovial Servicios SA. Huelga. Se discute si es discriminatorio el descuento efectuado por la empresa a trabajadores que ejercitaron el derecho de huelga, con contratos de distinta naturaleza. Se confirma la SAN que no aprecia vulneración de derechos fundamentales atendiendo a las diferencias entre los colectivos contratados	**STS 1179/2020**
VACACIONES/ SALARIO	STS CO 17/03/2020 (Rec. 171/2018)	VIROLES PIÑOL	ASETMA/IBERIA LAE. Conflicto Colectivo. Se cuestiona el derecho a percibir en vacaciones el promedio de pluses de manutención (desayuno-comida-cena). Recurren los Sindicatos la SAN. Naturaleza extrasalarial del complemento aunque se percibe de forma ordinaria y habitual. Se confirma la SAN	**STS 1379/2020**
SALARIO/ ENSEÑANZA	STS UD 17/03/2020 (Rec. 675/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Xunta de Galicia. Paga extraordinaria de antigüedad por veinticinco años de servicios prestados en centros de enseñanza concertados sostenidos con financiación pública. En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad de Galicia desde 2011 y 2012 en adelante, no procede el abono de la devengada en 2010, reclamada judicialmente en febrero de 2015 y con reclamación previa en noviembre de 2014. Reitera doctrina de las SSTS 7 de junio de 2016 (rcud. 3755/2014), 28 de junio de 2018 (rcud. 3865/2016), 14 de diciembre de 2018 (rcud. 988/2017) y 23 de enero de 2019 (rcud. 3456/2016), así como la de conflicto colectivo de 11 de junio de 2013 (rec. 65/2012)	**STS 1396/2020**
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	STS UD 05/05/2020 (Rec. 3474/2017)	ARASTEY SAHUN	Pensión de viudedad de quien se hallaba separado o divorciado del causante: determinación de qué ha de entenderse por pensión compensatoria, a los efectos de cumplir con el requisito para el acceso a la prestación. Criterio finalista: la razón del requisito se halla en la dependencia económica, que concurre con independencia de la denominación de la pensión que abonaba el causante. Reitera doctrina	**STS 1545/2020**
LIBERTAD SINDICAL	STS CO 05/05/2020 (Rec. 212/2018)	GARCIA PAREDES	Materia: tutela del derecho de libertad sindical. No se vulnera el derecho de libertad sindical por no llamar a la negociación del convenio colectivo de empresa a quien no mantiene relación laboral con la misma ni ostenta la representación de sus trabajadores. Se confirma la sentencia recurrida	**STS 1650/2020**
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ COSA JUZGADA	STS UD 06/05/2020 (Rec. 2601/2017)	VIROLES PIÑOL	Despido declarado improcedente. Sucesión de contratas en la UCM: condena a la empresa saliente (INTRA), con absolución de la entrante (ISOLUX). Recurre INTRA y cuestiona la existencia de cosa juzgada y la indebida aplicación art. 44 ET. Se desestima recurso	**STS 1184/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 06/05/2020 (Rec. 4410/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Procedimiento Laboral. Recurso de suplicación y acceso al mismo en reclamaciones de cantidad. La cuantía exigida en el art. 191.2 g) y 192 LRJS para el acceso al mismo viene determinada por lo que se reclama en la	**STS 1202/2020**

			demanda o lo que finalmente sea objeto de reclamación en el trámite de alegaciones o conclusiones en el juicio oral, incluyéndose por tanto la reclamación de daños y perjuicios unida a la principal, en este caso de reclamación de cantidad. Reitera SSTS de 25/06/02 (rcud. 3218/01), 15/06/04 (rcud. 3049/03), 10/03/2016 (rcud.1887/2014), 22/06/2016 (rcud. 399/2015) y 25/09/2018 (rcud. 3666/2016)	
CORREOS/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 06/05/2020 (Rec. 225/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Correos y Telégrafos. Exclusión de la Bolsa de Empleo. Evaluación de desempeño negativa. La cuestión a decidir está en determinar si es o no aplicable al caso el art. 20 EBEP. Se estima el recurso: el EBEP no se aplica al personal laboral de Correos y Telégrafos ni con carácter supletorio. Ha de estarse a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de la demandada, que regula el sistema de evaluación de desempeño. Reitera doctrina de las sentencias de 4 de abril de 2019 (rcud. 819/2017 y 1226/2017)	**STS 1397/2020**
DESPIDO COLECTIVO	STS UD 06/05/2020 (Rec. 3195/2017)	ARASTEY SAHUN	Extinción individual en el marco del Despido Colectivo del Consorcio UTEDLT del Campo de Gibraltar. Nulidad del despido y responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Algeciras y de la Mancomunidad Municipal del Campo de Gibraltar	**STS 1476/2020**
COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN/ COSA JUZGADA	STS UD 06/05/2020 (Rec. 3618/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Atos It Solutions and Services Iberia SL. Absorción y compensación de complementos personales retributivos. Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría. Cosa juzgada. Es posible que la compensación o absorción operen sobre conceptos heterogéneos, cuando así está previsto en el convenio colectivo o cuando ese complemento personal fue reconocido con esa condición. Reitera doctrina STS 11 de abril de 2019, recurso 2476/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 251/2017. Esta cuestión está unificada por reiterada doctrina de la Sala que impide prosperar la excepción de cosa juzgada aunque por anteriores sentencias se haya resuelto otra cosa que contradiga la doctrina unificada, aunque hayan recaído en proceso de conflicto colectivo	**STS 1723/2020**
REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA	STS UD 06/05/2020 (Rec. 1248/2017)	ARASTEY SAHUN	Comité de empresa: remoción de uno de sus miembros por decisión del sindicato al que estaba afiliado. No procede la extinción del mandato si no concurre ni la dimisión del propio trabajador, ni la revocación por parte de la asamblea de trabajadores. UNISONO, SOLUCIONES DE NEGOCIO, SA	**STS 1724/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE/ RCUD	STS UD 06/05/2020 (Rec. 4479/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Gran invalidez. Ceguera. Lesiones originarias. Falta de contradicción	**STS 1754/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 06/05/2020 (Rec. 77/2018)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por vacante que dura más de tres años y termina según lo previsto en el convenio colectivo de la CAM, siendo nuevamente contratada la interina. No procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53.1.b) ET, ni la aplicación de la	**STS 1818/2020**

			doctrina acogida en STJUE 14 septiembre 2016 (De Diego Porras I, C-596/14). Sigue y aplica STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018 (C-677/16, Montero Mateos), así como STS 207/2019 de 13 de marzo (Pleno, rcud. 3970/2016)	
FOGASA/ RCUD	STS UD 06/05/2020 (Rec. 3205/2017)	SEMPERE NAVARRO	Responsabilidad directa del FOGASA por despidos en empresas de menos de 25 personas empleadas. Heterogeneidad de las regulaciones aplicadas por las sentencias comparadas. Disparidad de los hechos enjuiciados, considerados fraudulentos en el presente caso. Ausencia de contradicción	**STS 1834/2020**
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO/ CONTRATAS	STS UD 06/05/2020 (Rec. 4349/2017)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de obra o servicio adscrito a la contrata. Lectura de contadores de energía eléctrica. Validez de la contratación temporal. Finalización de la contrata que desemboca en despido colectivo para personal fijo y terminación del contrato temporal. No hay despido improcedente, sino terminación subsumible en el art. 49.1.c) ET. Aplica doctrina. Estima recurso frente a STSJ Galicia 30 octubre 2017 (rec. 2695/2017)	**STS 1892/2020**
DESPIDO/ RCUD	STS UD 06/05/2020 (Rec. 4586/2017)	BODAS MARTIN	Despido disciplinario. Se debate si la realización de cualquier actividad por cuenta propia o ajena durante la situación de IT, constituye falta muy grave con arreglo al convenio. - Falta de contradicción. - La sentencia recurrida declara la improcedencia del despido en aplicación de la doctrina gradualista, sin considerar los efectos del art. 40.9 del V Acuerdo Laboral de Hostelería, mientras que la sentencia de contraste declara la procedencia del despido, con base a la aplicación del art. 39.9 del IV Acuerdo (idéntico al V Acuerdo), al considerar que dicho precepto considera falta muy grave cualquier actividad durante la IT, contraindique o no con la situación de IT	**STS 1897/2020**
SALARIO/ BANCA	STS CO 07/05/2020 (Rec. 121/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	BANCO DE SABADELL SA: Participación en beneficios fijada en el artículo 23 del XXIII Convenio Colectivo de Banca. Participación en beneficios RAE, Resultado de la Actividad de Explotación. Fórmula de cálculo de la variación interanual del RAE, ha de atenderse a la actividad bancaria en España considerando un perímetro homogéneo de comparación	**STS 1177/2020**
JUBILACIÓN/ INCAPACIDAD PERMANENTE/ SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS MIGRANTES	STS UD 07/05/2020 (Rec. 1096/2018)	VIROLES PIÑOL	IPT. Compatibilidad del complemento. Se cuestiona si un trabajador español beneficiario de una pensión de IPT cualificada tiene derecho a seguir percibiendo el incremento del 20% cuando se le reconoce una pensión de jubilación con cargo a la Seguridad Social de otro país de la Unión Europea. Aplicación de la doctrina TJUE (sentencia de 15/03/2018 - Asunto Blanco Marqués C-431/16-). Reitera doctrina STS/IV -Pleno- de 29 de junio de 2018 (rcud. 4102/2016) mantenida en las posteriores de 9 de octubre de 2018 (3), (rrcud. 3249/2016, 1095/2017 y 1456/2017), 13 de noviembre de 2018 (rrcud. 3902/2017 y 4401/2017) y 15 de noviembre de 2018 (rcud.	**STS 1180/2020**

			4151/2017)	
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ JUBILACIÓN	STS UD 07/05/2020 (Rec. 169/2018)	BLASCO PELLICER	Infracotización por parte de empresa cedente con incidencia en prestación de jubilación cuyo hecho causante se produce con posterioridad a la transmisión. Responsabilidad de la empresa cesionaria en orden al pago de la diferencia resultante de computar lo infracotizado. Reitera doctrina de SSTS 255/2019 de 27 marzo (Rcud. 2137/2017), 883/2019 de 19 diciembre (Rcud. 3276/2017) y 103/2020 (Rcud. 3117/2017), que acogen el giro jurisprudencial producido a partir de STS (Pleno) de 23 de marzo de 2015 (rcud. 2057/2014)	**STS 1182/2020**
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO	STS UD 07/05/2020 (Rec. 88/2017)	BLASCO PELLICER	SITEL- Contrato para obra o servicio determinado: vinculación a la duración de la contrata. Mantenimiento de un mismo contrato temporal durante casi trece años: contrato indefinido. Reitera doctrina SSTS de 19 de julio de 2018 -pleno- Rcud. 824/2017 y de 5 de marzo de 2019, Rcud. 1128/2017, dictadas en supuestos idénticos	**STS 1187/2020**
CUIDADO DE HIJO O HIJA MENOR AFECTADO DE ENFERMEDAD GRAVE	STS UD 07/05/2020 (Rec. 3896/2017)	GARCIA PAREDES	Prestación por cuidado de menor afectado de enfermedad grave. La situación protegida es la reducción de jornada de los progenitores, cuando ambos trabajen, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo. Si uno de los progenitores no trabaja no se genera la situación protegida. Sigue doctrina recogida en STS de 12 de junio de 2018, rcud 1470/2017	**STS 1237/2020**
FOGASA	STS UD 07/05/2020 (Rec. 2627/2017)	VIROLES PIÑOL	FOGASA. Silencio administrativo positivo. La resolución expresa -estimando en parte la solicitud- dictada en plazo superior a los 3 meses establecidos en el RD 505/1985 carece de eficacia para enervar el derecho del solicitante ganado anteriormente por silencio positivo. Reitera doctrina SSTS/IV 16-marzo-2015 (rcud 802/2014), 20-abril-2017 (Pleno rcud 701/2016 y 669/2016], 6-julio-2017 (rcud 1517/2016), 27-septiembre-2017 (rcud 1876/2016], 11-octubre-2017 (rcud 863/2016), 29-noviembre-2017 (rcud 347/2016), 30-noviembre-2017 (rcud 3629/2016), 29-junio-2018 (rcud 2889/2017), 18/09/2018 (rcud. 1983/2017) y 25/11/2019 (rcud. 3293/17) entre otras	**STS 1289/2020**
DESEMPLEO/ RAI	STS UD 07/05/2020 (Rec. 279/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Subsidio de desempleo para mayores de 55 años. El agotamiento de la Renta Activa de Inserción (RAI) se equipara al agotamiento de la prestación o subsidio por desempleo para permitir el acceso a su disfrute (artículo (274.4 LGSS). Naturaleza de la RAI. Reitera doctrina de las SSTS 27 de marzo de 2019 (rcud. 2966/2017) y 23 de octubre de 2019 (rcud. 2380/2017)	**STS 1398/2020**
RELACIÓN ESPECIAL DE ARTISTAS/ CONTRATOS TEMPORALES	STS UD 07/05/2020 (Rec. 3221/2017)	URESTE GARCIA	INSTITUTO NACIONAL DE ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA. Relación laboral especial de artistas. Posibilidades de contratación temporal al amparo del art. 5 del RD 1435/1985. Aplicación supletoria del art. 15 ET, en concreto, de su apartado 5. Relación laboral	**STS 1506/2020**

			indefinida y cese que constituye despido improcedente. Reitera doctrina SSTS 15.01.2020, rcud 2845/2017, y, STS 10.12.2019, rcud 61/2018	
DESPIDO/ SUCESIÓN DE EMPRESAS/ RCUD	STS UD 07/05/2020 (Rec. 3383/2017)	VIROLES PIÑOL	Despido. Subrogación empresarial. Trabajadora que no precisa de titulación habilitante para el desempeño de las funciones auxiliares asignadas en escuela infantil, pero que no es subrogada al entenderse que no posee la titulación exigida. Falta de contradicción. Reitera SSTS/IV de 9 de enero de 2019 (rcud. 1889/2017) y 29 de enero de 2019 (rcud.4000/2016)	**STS 1523/2020**
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ CONCURSO DE ACREEDORES/ RCUD	STS UD 07/05/2020 (Rec. 1835/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	DIRECCION000 adquiere la unidad productiva de DIRECCION001 en la fase de liquidación del concurso de esta última, planteándose si la adjudicataria se subroga en las obligaciones laborales de la concursada respecto a sus trabajadores Primer motivo: Falta de contradicción Segundo motivo. Hay sucesión de empresa. Reitera doctrina STS de 27 de febrero de 2018, recurso 112/2016, 26 de abril de 2018, recurso 2004/2016, 5 de junio de 2018, recurso 471/2017 y 3 de octubre de 2018, recurso 3664/2017, entre otras	**STS 1551/2020**
DESPIDO COLECTIVO	STS UD 07/05/2020 (Rec. 296/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Es nulo el despido individual derivado de un despido colectivo en el que, tras el periodo de consultas concluido sin acuerdo, la empresa no comunica su decisión final a la representación legal de los trabajadores. Aplica al caso la doctrina de las SSTS 29/11/2014 (rec. 183/2014) y 23/09/2015 (rec. 64/2015), especialmente a la vista de la coincidencia del tenor literal de los artículos 124.11 y 124.13 a) 3ª LRJS	**STS 1633/2020**
CORREOS/ CONTRATOS TEMPORALES/ DESPIDO/ GARANTÍA DE INDEMNIDAD	STS UD 07/05/2020 (Rec. 743/2018)	BODAS MARTIN	CORREOS y TELÉGRAFOS. DESPIDO. Vulneración del derecho a la indemnidad: no concurre contradicción. Contratación temporal en fraude de ley: Se desestima, porque los contratos se ajustaron a la rotación en la Bolsa de Empleo, pactada en convenio colectivo, que asegura la dotación a la empresa del personal temporal necesario para cubrir necesidades coyunturales de producción y gestionar ordenadamente la contratación temporal y garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad, en sociedad mercantil pública cuya plantilla es insuficiente. Se valida la aportación de contrato celebrado después del despido, porque se ajusta a lo dispuesto en el art. 233 LRJS. Sigue doctrina, entre otras muchas, STS 12-09-2017, Rcud. 2520/2015 y 31-05-2018, Rcud. 3528/2016	**STS 1638/2020**
TIEMPO DE TRABAJO/ FORMACIÓN PARA EL EMPLEO	STS CO 07/05/2020 (Rec. 200/2018)	ARASTEY SAHUN	BANCO SABADELL. Tiempo de trabajo. Formación en asesoramiento financiero. Directiva 2014/65, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Formación impuesta obligatoriamente por la empresa. Situación distinta a la resuelta en las STS/4ª de 20 febrero 2019 (rec. 210/2017) y 6 marzo 2019 (rec. 23/2018)	**STS 1719/2020**
IRPF/ RCUD	STS UD	SEMPERE	Reclamación a la empresa de los intereses	**STS**

	07/05/2020 (Rec. 4631/2017)	NAVARRO	abonados por antiguo alto cargo a la AEAT como consecuencia de la deficiente retención empresarial en la indemnización por despido. Sentencia de suplicación que desestima la pretensión a la vista del finiquito suscrito. Sentencia de contraste que aborda el tema de fondo, sin referencia alguna a finiquito, y respecto de cantidades abonadas como consecuencia de pacto de no competencia postcontractual. Ausencia de contradicción	**1891/2020**
DESEMPLEO	STS UD 07/05/2020 (Rec. 4478/2017)	MORALO GALLEGO	Prestación desempleo. Derecho de opción tras una segunda prestación de servicios laborales por un periodo igual o superior a 12 meses. No existe cuando la anterior prestación no ha nacido al pasar el trabajador a percibir salarios de tramitación desde el despido hasta el nuevo empleo, provocando la revocación del derecho inicialmente reconocido	**STS 1893/2020**
PROFESORES DE RELIGIÓN	STS UD 07/05/2020 (Rec. 2800/2017)	BODAS MARTIN	Profesores de religión de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Región de Murcia. - Reclamación de sexenios. - Se estima la demanda y se reconoce el sexenio en la cuantía correspondiente a los profesores interinos funcionarios, conforme a la DA 3ª LOE y al propio convenio colectivo aplicable. - Sigue doctrina STS 31-01-19, recud. 205/17, STS 22-3-2019, rcud. 880/17, 18-6-19, rec. 163/18 y 22-11-19, rcud. 1315/17	**STS 1898/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 157/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	De conformidad con reiterada doctrina de la Sala, la extinción válida del contrato de interinidad por vacante no da derecho a la indemnización por extinción del contrato por causas objetivas del artículo 53.1 b) ET	**STS 1183/2020**
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 243/2018)	SEMPERE NAVARRO	La equiparación de efectos entre pensionistas de incapacidad permanente total o absoluta con el grado de discapacidad del 33% contemplada en el Real Decreto Legislativo 1/2013 es “ultra vires”. Tal equiparación se limita a los contenidos de dicha norma. Aplica doctrina de las SSTS (Pleno) 992, 993 y 994/2018 de 29 noviembre (rcud. 3382/2016 1826/2017 y 239/2018)	**STS 1196/2020**
CONTRATOS TEMPORALES/ INDEFINIDOS NO FIJOS	STS UD 12/05/2020 (Rec. 2745/2018)	GULLON RODRIGUEZ	SERMAS. Despido inexistente. Contratos temporales sucesivos de una Diplomada de Enfermería del Hospital de El Escorial que culminan en un contrato de interinidad por vacante de una plaza específica, que sale a concurso y finalmente se adjudica a la titular que supera las pruebas. Esa sucesión de contratos supone que tenía la condición de indefinida no fija cuando suscribió el contrato de interinidad por vacante, por lo que cuando se extingue éste, tiene derecho al percibo de la indemnización de 20 días por año de antigüedad, de conformidad con lo previsto en nuestra STS de 9/05/2017 (rcud. 1806/2015) y las que siguen posteriormente esa doctrina	**STS 1199/2020**
SALARIOS DE TRAMITACIÓN A CARGO DEL ESTADO/ PRESCRIPCIÓN	STS UD 12/05/2020 (Rec. 4499/2017)	GARCIA PAREDES	Salarios de tramitación con cargo al estado. Prescripción de la acción. Interrupción de la prescripción: Reitera doctrina, recogida en STS de 27 de febrero de 2019, rcud 1595/2017	**STS 1204/2020**

CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 12/05/2020 (Rec. 4813/2018)	BLASCO PELLICER	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Contrato de interinidad por vacante. Se cuestiona la condición de indefinida no fija en aplicación artículo 70 EBEP. El mero transcurso del plazo de tres años previsto en el referido precepto no afecta a la regularidad del contrato ni lo transforma en indefinido no fijo. Reitera doctrina: entre otras: SSTS de 4 de julio de 2019, Rcud. 2357/2018; de 18 de julio de 2019, Rcud. 1010/2018; de 20 de noviembre de 2019, Rcud. 2732/2018 y de 5 de diciembre de 2019, Rcud. 1986/2017	**STS 1238/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 825/2018)	BLASCO PELLICER	Sucesivos contratos de interinidad por sustitución, en el que el primero de ellos fue fraudulento, no así el resto de contratos. La extinción del último contrato para la que se alega reincorporación del trabajador sustituido no constituye despido, pero si derecho a indemnización en aplicación de nuestra jurisprudencia (STS 257/2017, de 28 de marzo, Rcud. 1664/2015)	**STS 1399/2020**
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 2778/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Beneficiario de la Seguridad Social que tiene reconocida una IPA y una discapacidad del 10% y solicita le sea reconocida una discapacidad superior al 33% en aplicación de lo establecido en el artículo 4 del RD 1/2013, de 1 de noviembre.Se desestima. Reitera doctrina STS de Pleno de 29 de noviembre de 2018, recurso 3382/2016 y recurso 1826/2017	**STS 1401/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 207/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	De conformidad con reiterada doctrina de la Sala, la extinción válida del contrato de interinidad por vacante no da derecho a la indemnización por extinción del contrato por causas objetivas del artículo 53.1 b) ET	**STS 1408/2020**
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 4423/2017)	URESTE GARCIA	RCUD: Incapacidad no contributiva: El reconocimiento por el INSS de un grado de incapacidad permanente no determina automáticamente el reconocimiento del 33% de discapacidad: el art. 4.2 RD-Legislativo 1/2013 incurre en ultra vires. Reitera doctrina Sala IV: SSTS 29 de noviembre de 2018, rrsscud nº 3382/2016, 1826/2017 y 239/2018	**STS 1437/2020**
INDEFINIDOS NO FIJOS/ DESPIDO	STS UD 12/05/2020 (Rec. 2019/2018)	ARASTEY SAHUN	Indefinido no fijo: tras contratos temporales anteriores a interinidad por vacante, que se declaran en fraude de ley. Extinción alegando que la cobertura de la plaza no constituye despido, sino que comporta derecho a indemnización por STS/4ª/Pleno de 28 marzo 2017 (rcud. 1664/2015)	**STS 1469/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 63/2018)	BODAS MARTIN	Contrato de interinidad por vacante, extinguido tras adjudicarse la plaza al titular. - Se reclama indemnización de 20 días por año de servicio, o subsidiariamente de 12 días por año. Se desestima el recurso de casación, siguiendo doctrina nuestras SSTS de 13 de marzo de 2019 -Pleno- (Rcud. 3970/2016), 8/05/2019 (Rcud. 3921/2017), 21/05/2019 (Rcud. 2060/2018) y 23/05/2019 (Rcud. 2401/2018), 4/12/2019, (Rcud. 1875/2018), 12/12/2019, (Rcud. 2205/2018), 17/12/2019 (Rcud. 3252/2017), 17/12/2019 (Rcud. 1758/2018), 18/12/2019, (Rcud. 2266/2018) y	**STS 1471/2020**

			28/01/2020, (Rcud. 3694/2017)	
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 1484/2018)	GARCIA PAREDES	Discapacidad. Reconocimiento de un determinado porcentaje a partir de la existencia de una incapacidad permanente total: No procede. Reitera doctrina	**STS 1636/2020**
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 1490/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Grado de discapacidad a determinar después de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2013, en aquellos casos en los que un beneficiario tiene reconocido el grado de incapacidad permanente total o absoluta. El 33% de discapacidad no se atribuye de manera automática a éstos. Reitera STS (Pleno) de 29-11-2018, recursos 3382/2016, 1826/2017 y 239/2018	**STS 1637/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 12/05/2020 (Rec. 4718/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	La mera superación del plazo de tres años, previsto en el artículo 70.1 EBEP, no convierte el contrato de interinidad por vacante en contrato indefinido no fijo, de conformidad con reiterada doctrina de la Sala	**STS 1640/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 1574/2018)	BODAS MARTIN	Contrato de interinidad por vacante, extinguido tras adjudicarse la plaza al titular. - Se reclama indemnización de 20 días por año de servicio, o subsidiariamente de 12 días por año. Se desestima el recurso de casación, siguiendo doctrina nuestras SSTS de 13 de marzo de 2019 -Pleno- (Rcud. 3970/2016), 8/05/2019 (Rcud. 3921/2017), 21/05/2019 (Rcud. 2060/2018) y 23/05/2019 (Rcud. 2401/2018), 4/12/2019, (Rcud. 1875/2018), 12/12/2019, (Rcud. 2205/2018), 17/12/2019 (Rcud. 3252/2017), 17/12/2019 (Rcud. 1758/2018), 18/12/2019, (Rcud. 2266/2018) y 28/01/2020, (Rcud. 3694/2017)	**STS 1643/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 12/05/2020 (Rec. 1301/2018)	MORALO GALLEGO	Contrato de interinidad por vacante CAM. Extinción válida del contrato por cobertura reglamentaria de la plaza. Sentencia recurrida que declara la relación laboral indefinida no fija, pero deniega la indemnización porque la vacante se ha cubierto reglamentariamente. Se revoca parcialmente. Recurso CAM. No aplicación automática artículo 70 EBEP. Recurso trabajadora. No ha lugar a indemnización de 20 días por año trabajado derivada de la extinción del contrato. Reitera doctrina SSTS 207/2019, de 13 de marzo, rcud. 3970/2016 y 8 de mayo de 2019, rcud 3921/2017, entre otras muchas	**STS 1814/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 12/05/2020 (Rec. 515/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	La mera superación del plazo de tres años, previsto en el artículo 70.1 EBEP, no convierte el contrato de interinidad por vacante en contrato indefinido no fijo, de conformidad con reiterada doctrina de la Sala. La extinción válida del contrato de interinidad por vacante no da derecho a la indemnización por extinción del contrato por causas objetivas del artículo 53.1 b) ET, de conformidad asimismo con reiterada doctrina de la Sala	**STS 1835/2020**
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 1529/2018)	VIROLES PIÑOL	Reconocimiento o no de la condición de persona discapacitada (33%) a partir del previo reconocimiento judicial de la pensión por incapacidad permanente total. Alcance del art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013. Reitera	**STS 1836/2020**

			doctrina SSTS/IV -Pleno- de 29 de noviembre de 2018 (3) (rrcud. 3382/2016, 239/2018 y 1826/2017)	
CADUCIDAD/ RCUD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 2111/2018)	BLASCO PELLICER	AGENCIA MADRILEÑA DE ATENCIÓN SOCIAL. Extinción de sendos contratos de interinidad. Sentencia de instancia que, tras reconducir la acción al proceso de despido, declara la caducidad de la acción, pronunciamiento éste que no se combate directamente en suplicación, en donde solo se discute sobre la procedencia de la indemnización de 20 días. Falta de contradicción	**STS 1838/2020**
DISCAPACIDAD	STS UD 12/05/2020 (Rec. 58/2018)	VIROLES PIÑOL	Reconocimiento o no de la condición de persona discapacitada (33%) a partir del previo reconocimiento judicial de la pensión por incapacidad permanente total. Alcance del art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013. Reitera doctrina SSTS/IV -Pleno- de 29 de noviembre de 2018 (3) (rrcud. 3382/2016, 239/2018 y 1826/2017)	**STS 1849/2020**
SALARIO/ DESPIDO/ RCUD	STS UD 13/05/2020 (Rec. 4260/2017)	VIROLES PIÑOL	Reclamación de diferencias en la indemnización por despido, tras el reconocimiento del carácter salarial de determinados conceptos, con posterioridad al despido. Seguido por el procedimiento ordinario. Falta de contradicción	**STS 1200/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/RCUD	STS UD 13/05/2020 (Rec. 3926/2017)	VIROLES PIÑOL	CAM. Trabajadora con contrato de interinidad por vacante. Se cuestiona si el contrato se transforma en indefinido no fijo, rechazado por la sentencia recurrida. Indemnización de 20 días. Recurren ambas partes. Falta de contradicción	**STS 1201/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 13/05/2020 (Rec. 1102/2018)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por vacante terminado de forma regular. No procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53.1.b) ET, ni la aplicación de la doctrina acogida en STJUE 14 septiembre 2016 (De Diego Porras I, C-596/14). Sigue y aplica STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018 (C-677/16, Montero Mateos), así como STS 207/2019 de 13 de marzo (Pleno, rcud. 3970/2016)	**STS 1206/2020**
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ CONCURSO DE ACREEDORES	STS UD 13/05/2020 (Rec. 1239/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	MGO BY WESTERFIELD SL adquiere la unidad productiva de GRUPO MGO SA en la fase de liquidación del concurso de esta última, planteándose si la adjudicataria se subroga en las obligaciones laborales de la concursada respecto a sus trabajadores. Hay sucesión de empresa. Reitera doctrina STS de 27 de febrero de 2018, recurso 112/2016, 26 de abril de 2018, recurso 2004/2016, 5 de junio de 2018, recurso 471/2017 y 3 de octubre de 2018, recurso 3664/2017, entre otras	**STS 1538/2020**
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO/ CONTRATAS/ DESPIDO COLECTIVO	STS UD 13/05/2020 (Rec. 4161/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Contrato de obra o servicio adscrito a la contrata. Lectura de contadores de energía eléctrica. Validez de la contratación temporal. Finalización de la contrata que desemboca en despido colectivo para personal fijo y terminación del contrato temporal. No hay despido improcedente, sino terminación subsumible en el art. 49.1.c) ET. Aplica doctrina. Igual que sentencia TS recurso 4349/2017, con la misma sentencia de	**STS 1547/2020**

			contraste	
DESEMPLEO	STS UD 13/05/2020 (Rec. 332/2018)	GARCIA PAREDES	Desempleo. Derecho de opción: No existe derecho de opción entre dos prestaciones de desempleo cuando la anterior prestación no ha nacido al pasar el trabajador a percibir salarios de tramitación desde el despido hasta el nuevo empleo, provocando la revocación del derecho inicialmente reconocido. Reitera doctrina	**STS 1630/2020**
FOGASA/ RCUD	STS UD 13/05/2020 (Rec. 1346/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	FOGASA: Silencio administrativo positivo. Falta de contradicción	**STS 1641/2020**
COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN	STS UD 13/05/2020 (Rec. 3514/2017)	BODAS MARTIN	DRAGADOS OFF SHORE. - Compensación y absorción. - Se reclama que el plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad no se compense o absorba con los incrementos salariales, pactados en Acuerdo de mejora de convenio, porque se trata de conceptos salariales heterogéneos. - Se desestima el recurso, porque el plus reclamado no se devenga por la concurrencia de penosidad, toxicidad o peligrosidad de los puestos de trabajo, sino por aplicación de un acuerdo, que puso fin a la huelga y se incorporó al convenio, que no es un complemento de puesto de trabajo. Se considera, por ello, que el plus admite la compensación, y absorción, en tanto que se ha desnaturalizado, integrando la retribución normal del trabajador. - Sigue doctrina STS 8 de enero 2019, Rcud. 1066/2017	**STS 1734/2020**
RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD/ RCUD	STS UD 13/05/2020 (Rec. 3724/2017)	VIROLES PIÑOL	URALITA. Recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad solicitada por primera vez con ocasión de la pensión de viudedad. Reconocidas al causante en su día IPT y posteriormente, IPA derivadas de enfermedad profesional (asbestosis). Prescripción. Falta de contradicción	**STS 1901/2020**
CONTRATO DE FOMENTO DEL EMPLEO DE PERSONAS DISCAPACITADAS	STS UD 14/05/2020 (Rec. 1606/2018)	BLASCO PELLICER	Contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad. Disposición Adicional Primera Ley 43/2006. La finalidad de la contratación temporal es el fomento del empleo de determinados trabajadores no precisando otra causa específica. Válida extinción del contrato con la llegada del término final	**STS 1185/2020**
SINDICATOS/ LIBERTAD SINDICAL/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 14/05/2020 (Rec. 151/2018)	GARCIA PAREDES	Tutela de la libertad sindical. Secciones sindicales. La previsión del Convenio Colectivo, sobre las Secciones Sindicales, no puede desconocer ni neutralizar los derechos establecidos en el art. 10 LOLS. Reitera doctrina	**STS 1197/2020**
CONTRATO DE RELEVO/ RCUD	STS UD 14/05/2020 (Rec. 904/2018)	GARCIA PAREDES	Indemnización por fin de contrato de relevo: Falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y de denuncia de precepto legal infringido y fundamentación de la infracción	**STS 1198/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 14/05/2020 (Rec. 3593/2017)	VIROLES PIÑOL	GLOBAL CAJA. Determinación de la cuantía a efectos de acceso al recurso. Competencia funcional del TSJ, ex art. 192.3 LRJS. Nulidad de la sentencia recurrida para que se resuelva el recurso de suplicación formulado	**STS 1203/2020**

RETA/ INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 14/05/2020 (Rec. 4534/2017)	URESTE GARCIA	RETA. Obligación de la entidad gestora de realizar la invitación al pago cuando la beneficiaria tiene cubierto el periodo de carencia mínimo, no está al corriente en el pago de las cuotas, se le ha denegado la situación de incapacidad en vía administrativa y judicialmente se le declara en IPT	**STS 1424/2020**
CONVENIOS COLECTIVOS/ RCUD	STS UD 14/05/2020 (Rec. 1953/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Conflicto colectivo. Falta de contradicción. Se pretende la conservación de determinadas condiciones del convenio de empresa que ha sido denunciado por los trabajadores y perdida su vigencia, ante lo que la empresa aplica el sectorial de ámbito superior. La sentencia de contraste contempla un supuesto distinto, en el que no existe convenio colectivo de ámbito superior y además se trata de un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo	**STS 1425/2020**
ACCIDENTE DE TRABAJO/ RCUD	STS UD 14/05/2020 (Rec. 3441/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Accidente de trabajo. Falta de contradicción. En el caso de la sentencia recurrida se niega la contingencia porque el episodio de dolor torácico se inició en el domicilio del empleado dos horas antes de empezar a trabajar, acudiendo al centro de trabajo con molestias que se prolongaron durante la actividad, lo que no le impidió trabajar hasta poco antes de la seis de la mañana, hora de terminación del turno asignado, dirigiéndose a su domicilio en automóvil y acudiendo en la tarde a un centro médico donde se le diagnosticó infarto agudo de miocardio. En la sentencia de contraste se trata de un trabajador que había tenido episodios previos diagnosticados como infarto de miocardio dos días antes de que acudiera al trabajo y mientras desempañaba su actividad de carga y descarga de leche, una hora después de su inicio tuvo que dirigirse a un centro sanitario donde fue atendido, partiendo del diagnóstico ya existente de infarto agudo de miocardio	**STS 1428/2020**
FOGASA	STS UD 14/05/2020 (Rec. 2549/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	FOGASA. Silencio positivo. Reitera doctrina STS de 30 de octubre de 2019, recurso 2114/2017; 18 de diciembre de 2019, recurso 4005/2017, entre otras	**STS 1457/2020**
CONFLICTO COLECTIVO/ COSA JUZGADA	STS CO 14/05/2020 (Rec. 232/2018)	ARASTEY SAHUN	ENAIRE: Controladores aéreos. Legitimación para accionar por conflicto colectivo: acreditación. Cosa juzgada: inexistencia, sentencia anterior sin resolución sobre el fondo y replanteamiento del litigio por los cauces indicados en aquélla	**STS 1458/2020**
COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN	STS UD 14/05/2020 (Rec. 4439/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	DRAGADOS OFF-SHORE SA. Compensación y absorción del plus de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos con el incremento del salario base y pagas extraordinarias establecido por Acuerdo de empresa. Procede al tratarse de concepto homogéneos, dada la verdadera naturaleza del plus, que no retribuye la penosidad, toxicidad o peligrosidad de un determinado puesto de trabajo, sino que se abona a todos los trabajadores de una determinada categoría profesional con independencia de las concretas circunstancias	**STS 1466/2020**

			en que se realuce el trabajo. En el mismo sentido que la STS de 8 de enero de 2019, recurso 1066/2017	
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ MOVILIDAD GEOGRÁFICA	STS CO 14/05/2020 (Rec. 178/2018)	BODAS MARTIN	Impugnación MSCT y movilidad geográfica. Incongruencia omisiva: se desestima. - Desestima la nulidad de las medidas, aunque en el procedimiento previo concurriera fraude de ley, porque no se ha probado en éste. Causa organizativa: se declara justificada la medida, una vez acreditadas disfunciones en la plantilla de conductores y ayudantes, que justifica razonable y adecuadamente las medidas impuestas	**STS 1468/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 14/05/2020 (Rec. 1674/2019)	URESTE GARCIA	Incompetencia funcional. Reclamación de cantidad que no excede de 3.000 euros. Profesora de religión y moral católica. Ministerio de Educación. Aplica doctrina: SSSTS IV de 18 de mayo de 2018, rcud 381/2017, y 19.11.2019, rcud 1249/2017, entre otras	**STS 1470/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 14/05/2020 (Rec. 2976/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Acceso a suplicación. Cuantía litigiosa. Allanamiento parcial. Reitera doctrina STS 18 de junio de 2002, recurso 3816/2001; 22 de enero de 2002, recurso 620/2001; 25 de septiembre de 2002, recurso 93/2002; 8 de julio de 2015, recurso 992/2014; 25 de septiembre de 2018, recurso 3666/2016; 4 de diciembre de 2018, recurso 611/2016	**STS 1474/2020**
FOGASA	STS UD 14/05/2020 (Rec. 1949/2017)	MORALO GALLEGO	Reclamación al FOGASA. Contestación denegatoria extemporánea dictada sobrepasado el plazo para emitir resolución. Silencio administrativo positivo. La resolución expresa -desestimatoria de la pretensión- dictada en plazo superior a los 3 meses establecidos en el RD 505/1985 carece de eficacia para enervar el derecho del administrado ganado anteriormente por silencio positivo. El silencio administrativo, en los supuestos en que es positivo, constituye una resolución administrativa tácita que despliega plenos efectos e impide que una resolución expresa posterior deje sin efecto lo reconocido por aquélla. Reitera doctrina	**STS 1477/2020**
SALARIO/ CONVENIOS COLECTIVOS	STS UD 14/05/2020 (Rec. 1529/2017)	MORALO GALLEGO	XIV Convenio Colectivo General de centros de servicios y atención a personas con discapacidad. Personal docente: paga extraordinaria por antigüedad condicionada a la existencia de compromiso fehaciente de pago por parte de la administración educativa correspondiente. Interpretación del Acuerdo de 24 de octubre de 2007 entre la Junta de Andalucía, sindicatos y organizaciones patronales de la enseñanza privada concertada, del que se deduce el compromiso de pago por parte de la Administración exigido por el Convenio. Reitera STS 5/2/2010, rcud. 3174/2017	**STS 1479/2020**
INCONGRUENCIA	STS UD 14/05/2020 (Rec. 3213/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Incongruencia omisiva: sentencia que no resuelve todos los motivos formulados en el escrito de interposición del recurso de suplicación. Nulidad de las actuaciones	**STS 1546/2020**
EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE	STS UD 14/05/2020	ARASTEY SAHUN	Extinción del contrato art. 50 ET: Concurrencia de despido producido después de la	**STS 1552/2020**

TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO EMPRESARIAL/ DESPIDO	(Rec. 4282/2017)		presentación de la demanda, pero no impugnado. No cabe entender que la relación laboral estaba vigente en el momento de la sentencia	
DESEMPLEO	STS UD 14/05/2020 (Rec. 4525/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Subsidio por desempleo para mayores de 45 años. Forma de cálculo de los rendimientos de inmuebles distintos de la vivienda habitual a efectos de la superación del 75% SMI en cómputo anual. Reitera doctrina STS 16-1-2018, recurso 882/2017 y 20-10-2019, recurso 424/2017, establecida respecto de la renta activa de inserción	**STS 1553/2020**
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO	STS CO 14/05/2020 (Rec. 218/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Sucesión de empresa y no modificación sustancial de condiciones de trabajo. En el supuesto se trata de la aplicación del artículo 44.4 ET ("entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la entidad económica transmitida") y no del artículo 41 ET. Aplica doctrina de las SSTS 22 de marzo de 2002 (rec. 1170/2001), 11 de octubre de 2002 (rec. 920/2002), 30 de septiembre de 2003 (rec. 88/2002), 12 de abril de 2011 (rec. 132/2010), 6 de octubre de 2015 (rec. 268/2014) y 30 de enero de 2018 (rec. 9/2017).Falta de legitimación del comité de empresa de Madrid	**STS 1654/2020**
ADIF	STS UD 14/05/2020 (Rec. 2500/2017)	BODAS MARTIN	ADIF: Personal de mando intermedio y cuadro, que comienza a impartir formación con posterioridad a encuadrarse como mando intermedio y cuadro, que reclama la gratificación docente. No procede su inclusión al no formar parte de su sistema retributivo. - Sigue doctrina STS 10.05.2018 (rec 296/2017), STS 11.12.2019 (rcud 2596/2017) y 11-02-2020, (rcud. 3325/2017)	**STS 1902/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ RCUD	STS UD 16/05/2020 (Rec. 4125/2017)	GULLON RODRIGUEZ	CAM. Indemnización. Recurso planteado por la Administración. Trabajadora contratada como interina por vacante cuyo contrato se extinguen tras la cobertura reglamentaria de la plaza. Inexistencia de contradicción. La sentencia recurrida considera ajustado a derecho el contrato de interinidad por vacante y su posterior extinción, pero reconoce la indemnización de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina de la STJUE 14 de septiembre de 2016 (asunto De Diego Porras). La referencial es de fecha muy anterior a esta última y se limita simplemente a calificar como conforme a derecho el contrato de interinidad por vacante. No se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la antedicha STJUE. Reitera doctrina SSTS de 2, 3 y 4/07/2019 (rrcud. 4194/2017, 4318/2017 y 3986/2017), entre otras	**STS 1473/2020**
CONFLICTO COLECTIVO/RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 3366/2017)	BODAS MARTIN	Conflicto colectivo. - Se debate si cabe reclamar, por el procedimiento de conflicto colectivo, que unos trabajadores sin centro de trabajo, desplazados diariamente desde sus domicilios a la central de la empresa, donde les recoge un vehículo empresarial, que les lleva a su lugar de trabajo (tajo) y les vuelve a llevar a la central, desde donde se desplazan a sus	**STS 1445/2020**

			domicilios por sus propios medios, cuya jornada comienza y termina en el tajo, porque así lo dispone su convenio colectivo, tienen derecho a que se compute como jornada de trabajo el tiempo de desplazamiento desde la central al tajo y viceversa, con base a lo dispuesto en el art. 2.1 de la Directiva 2003/88/CE, una vez interpretada por la sentencia del TJUE de 10-09-2015, C-266/14. - No concurre contradicción. Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, que anuló la de instancia y repuso las actuaciones, para que el Juzgado se pronunciara sobre el fondo	
NEGOCIACIÓN COLECTIVA/ SENTENCIAS/ INCONGRUENCIA	STS CO 19/05/2020 (Rec. 229/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CAIXABANK SA. Impugnación de Acuerdos adoptados por CAIXABANK, SECPE y CCOO, en el seno de la Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo de 28 de abril de 2017.Incongruencia y falta de motivación de la sentencia: Se desestima. No consta acreditado que se trate de Acuerdos modificativos del Acuerdo de 28 de abril de 2017	**STS 1467/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE/ RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 1404/2018)	SEMPERE NAVARRO	Trabajadora a la que se le ha reconocido IPA por sus lesiones tanto oculares cuanto de otra índole y solicita ser declarada en GI, padeciendo "invidencia" congénita. Ausencia de contradicción, al compararse la STSJ recurrida con la dictada respecto de quien no consta que padeciera deficiencia visual antes de su afiliación a la Seguridad Social. De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima recurso frente a STSJ Madrid 8/2018	**STS 1472/2020**
ERROR JUDICIAL	STS 19/05/2020 (Núm. Act. 16/2017)	MORALO GALLEGO	Error judicial. Se desestima. Sentencia de suplicación que acoge el recurso de las demandadas y revoca la de instancia que reconoció el derecho a indemnización derivada de accidente de trabajo. Y posterior auto que desestima el incidente de nulidad suscitado por el demandante. No se trata de resoluciones judiciales contraria a derecho de manera burda, arbitraria o irrazonable, sino perfectamente motivadas y que se acogen a una acertada interpretación de la norma, que no es en absoluto descabellada	**STS 1478/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE/ ENFERMEDAD PROFESIONAL/ RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 3617/2017)	ARASTEY SAHUN	Incapacidad permanente por enfermedad profesional: Grupo URALITA. Invocación del Acuerdo Colectivo sobre mejoras de Seguridad Social para el cálculo de mayor base reguladora. Falta de contradicción. Reitera doctrina	**STS 1489/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS/ RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 4290/2017)	ARASTEY SAHUN	Interinidad por vacante: Declaración de indefinido no fijo y cobertura de la plaza. Debate sobre la interpretación del art. 70 EBEP. Falta de contradicción. Costas procesales de los servicios de salud. Reitera doctrina. SERMAS	**STS 1492/2020**
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	STS 19/05/2020 (Núm. Act. 15/2019)	VIROLES PIÑOL	Demanda de revisión de sentencia firme. Se invoca el art. 510.1.2º. Se desestima. El documento en el que se funda, no tiene el concepto jurídico de documento "recobrado", y además, resulta irrelevante por no ser decisivo para la resolución del asunto. El Auto de sobreseimiento provisional no implica la	**STS 1497/2020**

			absolución del trabajador	
UNIVERSIDADES/ RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 1617/2017)	SEMPERE NAVARRO	UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. Despido de Profesora. La actora se acoge a Acuerdo Colectivo y transforma su Plaza de Asociada en otra de Ayudante, dirigida a elaborar la Tesis Doctora; no conseguido (ni intentado) tal objetivo, la UVA extingue el contrato. El supuesto es incontrastable con el resuelto por la STJUE 13 de marzo de 2014 [C-190/13, Claudio]. Ausencia de contradicción, de acuerdo con Informe del Ministerio Fiscal y aplicando criterios de la Sala en asuntos previos	**STS 1522/2020**
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS/ RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 1650/2018)	GARCIA PAREDES	Ejecución definitiva de sentencia firme. Auto firme que despacha ejecución por el importe total de la indemnización por despido. Descuento de la percibida por fin de contrato temporal: falta de contradicción	**STS 1544/2020**
DESEMPLEO	STS UD 19/05/2020 (Rec. 3683/2017)	URESTE GARCIA	Subsidio de desempleo por responsabilidades familiares. Cómputo de los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante, cuanto tienen un hijo común, a los efectos de fijar la renta de la unidad familiar. Se estima el recurso de la actora, siguiendo doctrina: STS IV de 2.10.2018, rcud 3600/2016	**STS 1554/2020**
JUBILACIÓN/ INCAPACIDAD PERMANENTE/ SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS MIGRANTES	STS UD 19/05/2020 (Rec. 2285/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Compatibilidad del incremento del 20% en la pensión de IPT con la percepción de una pensión de vejez a cargo de un país extranjero, en este caso Francia. Reitera doctrina SSTS de 29 de junio de 2018, recurso 4102/2016 y 9 de octubre de 2018, recurso 1095/2017	**STS 1639/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 19/05/2020 (Rec. 125/2018)	ARASTEY SAHUN	GRAN INVALIDEZ: Ceguera. Vendedor ONCE. Valoración de lesiones sobrevenidas. Falta de contradicción	**STS 1648/2020**
CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS	STS UD 19/05/2020 (Rec. 3625/2017)	BLASCO PELLICER	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: trabajadores fijos discontinuos: a efectos de promoción económica y a promoción profesional se tendrá en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral y no únicamente el tiempo efectivamente trabajado. Reitera doctrina SSTS 790/2019, de 19 de noviembre, Rcud. 2309/17 y 852/2019, de 10 de diciembre, Rcud. 2932/17	**STS 1730/2020**
RELACIONES LABORALES ESPECIALES/ JURISDICCIÓN SOCIAL/ RCUD	STS UD 19/05/2020 (Rec. 4461/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Relación laboral especial de abogado. Competencia de la jurisdicción social. Falta de contradicción. Son muy diferentes los hechos que llevaron a la sentencia recurrida a establecer como punto decisivo para fijar la existencia del requisito de dependencia y ajenidad a efectos laborales, de aquellos otros en los que se detuvo la sentencia de contraste para afirmar la inexistencia de esa relación laboral especial del RD 1331/2006	**STS 1757/2020**
JUBILACIÓN/ INCAPACIDAD PERMANENTE/ SEGURIDAD SOCIAL DE LAS	STS UD 19/05/2020 (Rec. 1115/2018)	URESTE GARCIA	Incapacidad Permanente Total cualificada (incremento del 20%). Compatibilidad con la percepción de una pensión de jubilación en Gran Bretaña. Sigue y aplica doctrina STS (Pleno) de 29 de junio de 2018, Rcud.	**STS 1837/2020**

PERSONAS TRABAJADORAS MIGRANTES			4102/2016 que asume la doctrina contenida en la STJUE de 15 de marzo de 2018 As. C-431/16, Blanco Marqués) reiterada en posteriores resoluciones	
TIEMPO DE TRABAJO/ PROFESORES DE RELIGIÓN/ RECURSO DE CASACIÓN	STS CO 19/05/2020 (Rec. 227/2018)	URESTE GARCIA	Conflicto colectivo. Consejería de Educación e Investigación CAM. Permisos y licencias del Profesorado de Religión. Confirmación de la recurrida desestimatoria de la demanda por carencia sobrevenida de objeto	**STS 1844/2020**
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	STS 19/05/2020 (Núm. Act. 14/2016)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	La demanda se dirige contra el auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 2 de octubre de 2014, recurso de queja 420/2014; el auto dictado por el Juzgado de lo Social número 3 de Madrid el 8 de mayo de 2014 y la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Madrid el 3 de abril de 2014, autos 563/2013. Alega que los autos contra los que se dirige la presente demanda no admitieron el recurso de suplicación anunciado por los ahora demandantes porque ostentando la cualidad de demandados, no habían consignado el importe de la condena, a pesar de que se solicitó la suspensión de la tramitación del recurso de suplicación por tener solicitado el derecho de asistencia jurídica gratuita. Respecto a la sentencia alega que no cabe condenar solidariamente a los hoy demandantes ya que no son empleadores del trabajador, sino que únicamente han ostentado cargos de representación o administración en las empresas. La demanda es extemporánea porque se ha interpuesto más allá del plazo de tres meses desde que se notificaron las resoluciones a las que se imputa el error, sin que dicho plazo se suspenda por la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Falta manifiesta de fundamento. Asunto similar ha sido resuelto por sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 2018, demanda de error judicial 24/2016	**STS 1894/2020**
CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES/ RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 19/05/2020 (Rec. 2494/2017)	BLASCO PELLICER	TRAGSA. Acceso al recurso de suplicación. Cesión ilegal de trabajadores: es posible el ejercicio de la acción, aunque no subsista la cesión, cuando lo que se pretende es que se reconozca, a efectos de antigüedad, el tiempo de servicios prestados para su actual empresa como empleado cedido ilegalmente por una tercera empresa. Reitera doctrina STS 546/2018, de 17 de mayo de, Rcud. 4153/2016	**STS 1896/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ RCUD	STS UD 21/05/2020 (Rec. 2568/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA CAM. Reclamación del carácter de indefinido de la relación laboral de la actora, que prestaba servicios en virtud de un contrato de interinidad por vacante, que se extingue al cubrirse la plaza reglamentariamente. La actora reclama indemnización por extinción de la relación laboral, dada la naturaleza de dicha relación. La sentencia de suplicación le reconoce el carácter de indefinida no fija, entiende ajustado a derecho el cese acordado	**STS 1491/2020**

			por la CAM y fija indemnización. Falta de contradicción. Sigue criterio de las SSTS de 8 de julio de 2019, recurso 3848/2017; 19 de septiembre de 2019, recurso 3108/2017; 11 de septiembre de 2019, recurso 2775/2017; 4 de julio de 2019, recurso 3757/2017 y ATS de 22 de enero de 2018, recurso 2687/2017	
INCONGRUENCIA / SUCESIÓN DE EMPRESAS	STS UD 21/05/2020 (Rec. 4140/2017)	SEMPERE NAVARRO	Efectos de la transmisión de contrata de limpieza en contrato suspendido por incapacidad temporal y sin que su titular haya llegado a prestar el tiempo mínimo de servicios requerido por el convenio sectorial para que haya subrogación. Recurso de empresa saliente (CLECE SA.): ausencia de contradicción. Recurso de la trabajadora: incongruencia de la sentencia recurrida. Es coherente la condena de la empleadora en suplicación, aunque en la instancia fue absuelta y en suplicación no se pidió expresamente la condena de la codemandada. Infracciones procesales, incongruencia. Se aprecia incongruencia omisiva que se repara por esta Sala IV/TS, condenando a la empleadora a estar y pasar por la declaración de improcedencia del despido de que fue objeto el actor. Reitera doctrina de SSSTS 690/2017 de 19 septiembre (rcud. 2745/2015); 712/2017 de 26 septiembre (rcud. 2030/2015) y 760/2017 de 4 octubre (rcud. 3136/2015)	**STS 1493/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN/ RCUD	STS UD 21/05/2020 (Rec. 1473/2018)	GARCIA PAREDES	Acceso al recurso de suplicación. Afectación general. Falta de contenido casacional	**STS 1494/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN/ RCUD	STS UD 21/05/2020 (Rec. 2786/2017)	SEMPERE NAVARRO	RCUD. Motivo 1º: Acceso a suplicación por razón de la cuantía en conflicto plural: hay que estar al importe superior de los reclamados en el trámite de conclusiones (no en el ulterior recurso, ni en la demanda). Aplica doctrina. Motivo 2º: derecho a percibir media dieta cuando se realiza jornada partida, por haberlo reconocido así la anterior contratista. Falta de contradicción. De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima recurso frente a STSJ Cataluña 2889/2017	**STS 1495/2020**
TERCERA ACTIVIDAD	STS UD 21/05/2020 (Rec. 1808/2017)	VIROLES PIÑOL	Diputación de Sevilla. Derecho y cantidad. Se plantea si la demandante declarada en situación de IPT y que presta sus servicios como limpiadora, tiene derecho a su recolocación y cambio de puesto de trabajo, compatible con su aptitud, en aplicación del art. 77 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Diputación de Sevilla	**STS 1509/2020**
SALARIO/ CONTRATOS TEMPORALES/ EMPLEO	STS UD 21/05/2020 (Rec. 1383/2018)	GARCIA PAREDES	Diferencias salariales. Convenio colectivo aplicable en corporación local sin convenio colectivo propio. Contratación al amparo de ayuda autonómica. La norma carece de competencias para establecer condiciones de trabajo. Se ha de estar a lo establecido en el contrato de trabajo. Reitera doctrina recogida en SSTS de 6 de mayo de 2019, rcuds 4452/2017, 406/2018, 409/2018 y 608/2018, 28 de enero de 2020, rcuds 407/2018 y	**STS 1548/2020**

			606/2018	
INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO / DESPIDO COLECTIVO	STS UD 21/05/2020 (Rec. 48/2018)	BODAS MARTIN	Inadecuación de procedimiento. Reclamación de diferencias indemnizatorias derivadas de extinción del contrato, derivado de un despido colectivo, por razón de la antigüedad. Es adecuado el proceso de despido. Reitera doctrina, conforme SSTS SG 02/12/16 -rcud 431/14 -; 22/12/16 -rcud 3458/15 -; 24/02/17 -rcud 1296/15 -; 01/06/17 -rcud 3617/15; 26/09/2017- rcud. 2905/2015, 30-11-2018, rcud. 215/2017 y 23/01/2019-rcud. 145/2017	**STS 1647/2020**
ANTIGÜEDAD/ SALARIO/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 21/05/2020 (Rec. 2937/2017)	BODAS MARTIN	AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA: Se reclama el mantenimiento del derecho a la percepción del complemento de antigüedad consolidado y su persistencia tras la entrada en vigor de la normativa de la Junta de Andalucía sobre la reducción de la masa salarial del personal laboral de las entidades públicas (Decreto- Ley 1/2012, de 19/Junio; Ley 3/2012, de 21/Septiembre; e Instrucción 2/2012, de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública). - Se desestima dicha pretensión, porque las normas citadas afectan al complemento de antigüedad como tal, sin distinguir cuantías consolidadas de las demás. - Sigue doctrina SSTS 04/07/17, rec. 242/16, 18/07/17 rec. 142/16 y 20-12-2017, rcud. 365/2016	**STS 1726/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 21/05/2020 (Rec. 4568/2017)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Recurso de suplicación. En las sanciones en materia de seguridad social el acceso al recurso viene determinado por la cuantía general de 3000 euros (artículo 191.2 g) LRJS) y no por la cuantía de 18000 euros (artículo 191.3 g) LRJS), que se ciñe a las sanciones en materia laboral. Aplica doctrina de la STS 857/2017 de 2 noviembre (Pleno, rcud. 66/2016), seguida por las SSTS 228/2018 de 28 de febrero (rcud. 1554/2016), 508/2018 de 11 de mayo (rcud. 1880/16), 625/2018 de 13 de junio (rcud. 3257/2016), 757/2018 de 12 de julio (rcud. 883/17), 43/2019 de 23 enero (rcud. 417/2017) y 765/2019 de 12 de noviembre (rcud. 529/2017)	**STS 1727/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 21/05/2020 (Rec. 2667/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Acceso al recurso de suplicación. Reclamación por diferencias en la base reguladora de la prestación por desempleo de 1,17 euros diarios, efectuada al amparo de lo previsto en el art. 211.1 LGSS. Aunque la cuantía es muy inferior a 3000 euros, la Sala ha decidido en tres sentencias anteriores, SSTS de 24 enero (rcud. 1552/2017), 30 de enero de 2018 (rcud. 1492/2016) y 15 de enero de 2019 (rcud. 3279/2016), que se trata de una cuestión de notoria afectación general. Por ello ha de estimarse el recurso aquí formulado, en el que únicamente se plantea si cabe el de suplicación que ha negado la sentencia recurrida, lo que en este caso supone la devolución del asunto a la sala de procedencia para que resuelva el recurso, a diferencia de los casos anteriores, en los que la sentencia de suplicación entró en el	**STS 1728/2020**

			fondo del asunto asumiendo la afectación general	
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO	STS UD 21/05/2020 (Rec. 3704/2017)	MORALO GALLEGO	Contrato para obra o servicio vinculado a contrata sucesivamente novada. SITEL. Alcance de la "autonomía y sustantividad de los contratos laborales de las demandantes (1999 y 2000) cuando se vincula a una contrata de servicios que finaliza años más tarde (2013) tras diversas renovaciones. Selección del Derecho aplicable. Examina y reorienta doctrina de la Sala. Reitera doctrina SSTS (Pleno) de 19 de julio de 2018, recursos 823/2017, 1037/2017, 972/2017 y 824/2017; 5 de marzo de 2019, recurso 1128/2017; 26 de marzo de 2019, recurso 2433/2017; 28 de noviembre de 2019, recurso 3337/2017	**STS 1731/2020**
FOGASA/ COSA JUZGADA	STS UD 21/05/2020 (Rec. 1669/2017)	BLASCO PELLICER	FOGASA: una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto y, por tanto, la solicitud ha de entenderse estimada en toda su extensión. Reitera doctrina: entre otras muchas: SSTS de 4 de octubre de 2019 (Rcud. 2494/2017), de 25 de noviembre de 2019 (Rcud 3293/2017), de 22 de enero de 2020 (Rcud. 2372/2017) y de 29 de enero de 2020 (Rcud. 2002/2017)	**STS 1829/2020**
FOGASA	STS UD 21/05/2020 (Rec. 4073/2017)	MORALO GALLEGO	Reclamación al FOGASA. Contestación denegatoria extemporánea dictada sobrepasado el plazo para emitir resolución. Silencio administrativo positivo. La resolución expresa -desestimatoria de la pretensión- dictada en plazo superior a los 3 meses establecidos en el RD 505/1985 carece de eficacia para enervar el derecho del administrado ganado anteriormente por silencio positivo. El silencio administrativo, en los supuestos en que es positivo, constituye una resolución administrativa tácita que despliega plenos efectos e impide que una resolución expresa posterior deje sin efecto lo reconocido por aquélla. El hecho de que lo solicitado y reconocido por silencio exceda de lo previsto legalmente es lo que puede constituir causa para que el FOGASA pueda proceder a la revisión de oficio de conformidad con la normativa aplicable (artículo 146. LRJS). Reitera doctrina SSTS del Pleno, 2, de 20/4/2017 (Rec. 701/2016 y 669/2016); 16/3/2015 (Rec. 802/2014)	**STS 1830/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 21/05/2020 (Rec. 326/2018)	URESTE GARCIA	Recurribilidad de la sentencia dictada en materia de traslado de centro de trabajo sin cambio de residencia. Aplica doctrina de la Sala IV (STS IV 3.04.2007, rcud 4266/2005 y posteriores), anulando la sentencia recurrida	**STS 1876/2020**
COSA JUZGADA/ GRUPO DE EMPRESAS/ RCUD	STS UD 21/05/2020 (Rec. 2368/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	QUALISCONSULT SAS y QUALIGROUP SAS Diferencias salariales. Recurren ambas empresas. Incongruencia y falta de motivación de la sentencia. Cosa juzgada. Grupo patológico de empresas. Falta de contradicción en todos los motivos. En el mismo sentido AATS 14 de septiembre de 2017, recurso 3964/2016; 10 de abril de 2018, recurso	**STS 1904/2020**

			1978/2017; 29 enero 2019, recurso 2259/2017 y 16 de julio de 2019, recurso 3687/2018	
SALARIO/ CONTRATOS TEMPORALES/ EMPLEO	STS UD 22/05/2020 (Rec. 435/2018)	GARCIA PAREDES	Contrato para obra o servicio determinada, para atender el programa de inserción laboral para personas desempleadas de larga duración que hayan agotado las prestaciones por desempleo. Salario: Es el del Convenio Colectivo Ayuntamiento y no el que se fijó en el contrato. Reitera doctrina	**STS 1496/2020**
IMPUGNACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS	STS 22/05/2020 (Núm. Act. 3/2019)	GARCIA PAREDES	Impugnación de acuerdo del consejo de ministro por el que se impone una sanción por falta de pago de cuotas al sistema de la Seguridad Social	**STS 1505/2020**
DESPIDO OBJETIVO	STS UD 22/05/2020 (Rec. 4518/2017)	URESTE GARCIA	Artículo 52. d) ET. Forma de cómputo del periodo de anual de referencia. Aplica doctrina. SSTS IV de fechas 19.03.2018, rcud 10/2016, 11.07.2018, rcud 3756/2016 y 5.03.2019, rcud 2518/17	**STS 1508/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 22/05/2020 (Rec. 3788/2017)	URESTE GARCIA	Incompetencia funcional. Reclamación del derecho al disfrute de días festivos. UTE Clece Eagle Iberia Lanzarote, AVIAPARTNER LANZAROTE S.A. Aplica doctrina: SSSTS IV de 18 de mayo de 2018, rcud 381/2017, y 19.11.2019, rcud 1249/2017, entre otras	**STS 1511/2020**
RECURSO DE SUPLICACIÓN	STS UD 22/05/2020 (Rec. 3248/2017)	URESTE GARCIA	Competencia funcional. Diferencias en la pensión de jubilación RETA y compatibilidad con IPT (RG). Admisibilidad del recurso de suplicación	**STS 1512/2020**
RELACIÓN LABORAL/ RCUD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 291/2018)	ARASTEY SAHUN	Relación laboral: arquitecto municipal. Ayuntamiento de Moixent. Absoluta falta de fundamentación del recurso. Inaplicación de las cantidades abonadas como repercusión del IVA al cálculo de la indemnización por despido improcedente. Reitera doctrina	**STS 1649/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE	STS UD 22/05/2020 (Rec. 192/2018)	BLASCO PELLICER	Gran Invalidez por ceguera. Deficiencias visuales que implican agudeza visual de 0,05 en ojo derecho y cuenta dedos a un metro en ojo izquierdo. Consideración de ceguera total o pérdida de visión equiparable que reúne las condiciones para calificarla de gran invalidez. Reitera doctrina SSTS de 3 de marzo de 2014, Rcud. 1246/2013; de 10 de febrero de 2015, Rcud. 1764/2014 y de 20 de abril de 2016, Rcud. 2977/2014	**STS 1651/2020**
JUBILACIÓN PARCIAL/ RCUD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 151/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	Jubilación parcial: Plan de jubilación parcial contenido en acuerdo colectivo comunicado a los efectos del (actualmente derogado) apartado 2 c) de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y del artículo 4 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de la Ley 27/2011. Falta de contradicción	**STS 1652/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE/ RCUD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 2838/2017)	MORALO GALLEGO	Incapacidad permanente absoluta. Carencia específica de tres años dentro del periodo de diez años. Doctrina del paréntesis. Inexistencia de contradicción. La sentencia referencial aplica el paréntesis en un supuesto de inscripción como demandante de empleo. En la recurrida las lesiones diagnosticadas en 2001 no suponen el apartamiento del mercado	**STS 1725/2020**

			laboral. Continúa trabajando en 2004 a 2006. No guardan relación con las que debutan en 2013 y causan la IPA	
INCAPACIDAD PERMANENTE/ MCSS	STS UD 22/05/2020 (Rec. 4584/2017)	BLASCO PELLICER	Incapacidad Temporal: responsable de su abono durante la prórroga cuando la entidad gestora no ha resuelto sobre la Incapacidad Permanente en el plazo de tres meses. Responde la Mutua por ser la aseguradora en el momento del hecho causante de la IT. Reitera doctrina STS de 20 de febrero de 2012, Rcud. 699/2011	**STS 1729/2020**
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO/ DESPIDO/ CESIÓN ILEGAL/ RCUD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 4055/2017)	BODAS MARTIN	Extinción de contrato de obra o servicio determinado. - Despido improcedente por fraude de ley con base a la cesión ilegal de trabajadores: no concurre contradicción. - Duración del contrato superior a tres años: el trabajador no adquiere la condición de fijo de empresa, porque el contrato se suscribió con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 10/2010. - Sigue doctrina STS 27 de abril 2018, rcud. 3926/2015, STS 19 de julio 2018, rcud. 823/2017, STS 26 de marzo 2019, rcud. 2432/2017 y 16 de enero 2020, rcud. 2122/2018	**STS 1735/2020**
INCAPACIDAD PERMANENTE/ RCUD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 29/2018)	MORALO GALLEGO	Cuidadora no profesional de persona dependiente. Incapacidad permanente total. No hay contradicción. La sentencia recurrida reconoce la prestación porque la demandante padece patologías lumbares que le impiden la realización de esfuerzos y posturas forzadas, que considera ineludibles en el desempeño de esas tareas. La referencial la deniega porque las dolencias de la demandante son las mismas que ya presentaba con anterioridad al inicio de esa actividad, incluso han mejorado con el tiempo, sin que tampoco se haya agravado el estado de la persona dependiente a su cargo	**STS 1815/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD	STS UD 22/05/2020 (Rec. 128/2018)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por vacante en la Comunidad de Madrid terminado de forma regular. No procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53.1.b) ET, ni la aplicación de la doctrina acogida en STJUE 14 septiembre 2016 (De Diego Porras I, C-596/14). Sigue y aplica STJUE (Gran Sala) de 5 de junio de 2018 (C-677/16, Montero Mateos), así como STS 207/2019 de 13 de marzo (Pleno, rcud. 3970/2016)	**STS 1875/2020**
DESPIDO OBJETIVO/ RCUD	STS UD 26/05/2020 (Rec. 2673/2017)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Despido por causas económicas. Puesta a disposición del trabajador de la indemnización extintiva. Falta de contradicción	**STS 1488/2020**
DESPIDO COLECTIVO/ RCUD	STS UD 26/05/2020 (Rec. 708/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA. Cese de trabajadora temporal, cuya relación es declarada indefinida no fija, que es cesada por terminación del contrato. La sentencia declara la nulidad del despido razonando que debió tramitarse un despido colectivo. Falta de contradicción	**STS 1499/2020**
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS/ DESPIDO/ RCUD	STS UD 26/05/2020 (Rec.	SEGOVIANO ASTABURUAGA	UTE MANTENIMIENTO DGP CENTRO LEY. Incidente de no readmisión tras declararse la improcedencia del despido. Primer motivo:	**STS 1513/2020**

	3737/2017)		"Dies a quo"; para ejercitar la opción entre readmisión e indemnización: La fecha de notificación de la sentencia o la fecha de notificación del auto de aclaración. Reitera criterio establecido en AATS de 12 de septiembre de 2018, recurso de queja 17/2018 y de 21 de enero de 2020, recurso 34/2019.Segundo motivo: Ampliación del incidente de ejecución frente a la empresa que se hace cargo de la contrata anterior. Falta de contradicción	
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 09/06/2020 (Rec. 5002/2018)	BLASCO PELLICER	JUNTA DE ANDALUCÍA. Extinción de contrato de interinidad por vacante por adjudicación de la plaza a trabajador que ganó el concurso. No conversión en indefinido no fijo por transcurso del plazo previsto en el artículo 70 EBEP. Indemnización: no procede. Reitera doctrina (SSTS de 19 de noviembre de 2019, Rcud. 2732/2018; de 5 de diciembre de 2019, Rcud. 1986/18; de 5 de febrero de 2020, Rcud. 2246/2018 y de 5 de febrero de 2020, Rcud. 2226/2018; entre otras)	**STS 1847/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 09/06/2020 (Rec. 4270/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. Indefinida no fija. Trabajadora que llevar más de tres años prestando servicios en virtud de un contrato de interinidad por vacante y la plaza no ha salido a Oferta Pública de Empleo. Se plantea si la superación del plazo de tres años fijado en el artículo 70 del EBEP convierte la relación en indefinida no fija. Reitera doctrina sentencias de 5 de diciembre de 2018, recurso 1986/2018, 20 de noviembre de 2019, recurso 2732/2018, 5 de febrero de 2020, recurso 2246/2018	**STS 1851/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 09/06/2020 (Rec. 3163/2018)	VIROLES PIÑOL	JUNTA DE ANDALUCÍA. Interinidad por vacante. Solicitud de declaración de la condición de indefinido no fijo. Por el mero transcurso del plazo tres años del art. 70 del EBEP, no se convierte en indefinido no fijo el contrato. Ha de estarse a las circunstancias concretas del caso. Reitera doctrina SSTS de 24/04/2019 Pleno -rcud.1001/2017-, 4/07/2019 Pleno -rcud. 2357/2018-, 5/02/2020 -rcud. 2246/2018-, entre otras	**STS 1853/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 09/06/2020 (Rec. 3799/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. Indefinida no fija. Trabajadora que llevar más de tres años prestando servicios en virtud de un contrato de interinidad por vacante y la plaza no ha salido a Oferta Pública de Empleo. Se plantea si la superación del plazo de tres años fijado en el artículo 70 del EBEP convierte la relación en indefinida no fija. Reitera doctrina sentencias de 5 de diciembre de 2018, recurso 1986/2018, 20 de noviembre de 2019, recurso 2732/2018, 5 de febrero de 2020, recurso 2246/2018	**STS 1852/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 10/06/2020 (Rec. 3550/2018)	BLASCO PELLICER	JUNTA DE ANDALUCÍA. Contrato de interinidad por vacante. Declaración de indefinido no fijo por transcurso del plazo de tres años previsto en el artículo 70 EBEP: no procede. Reitera doctrina (SSTS de 19 de noviembre de 2019, Rcud. 2732/2018; de 5 de diciembre de 2019,	**STS 1850/2020**

			Rcud. 1986/18; de 5 de febrero de 2020, Rcud. 2246/2018 y de 5 de febrero de 2020, Rcud. 2226/2018; entre otras)	
COSA JUZGADA/ CONFLICTO COLECTIVO	STS UD 10/06/2020 (Rec. 154/2018)	GARCIA PAREDES	Impugnación individual de una recolocación derivada de la movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo acordadas por el Grupo COCA-COLA junto con el despido colectivo. Efecto de cosa juzgada de la STS de 3 de marzo de 2016, recurso 29/2015, que resolvió la demanda de conflicto colectivo impugnando las citadas medidas. Reitera doctrina recogida en sentencia de 11 de febrero de 2020, rcud 2758/2017	**STS 1877/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 10/06/2020 (Rec. 3706/2018)	GARCIA PAREDES	Relación laboral indefinida no fija. Contrato de interinidad por vacante y transcurso del plazo del art. 70 del EBEP. Reitera doctrina recogida en SSTS de 20 de noviembre de 2019, rcud 2732/2018, 5 de diciembre de 2019, Rcud 1986/2018 y 5 de febrero de 2020, rcuds 2246/2018, 2726/2018	**STS 1879/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 10/06/2020 (Rec. 4455/2018)	SEMPERE NAVARRO	Contrato de interinidad por vacante celebrado conforme a Derecho, pero que se desarrolla durante más de tres años. JUNTA DE ANDALUCÍA. El transcurso del plazo de tres años fijado en el artículo 70 EBEP, por sí solo, no comporta su conversión en uno de carácter indefinido no fijo. Aplica doctrina de SSTS 322/2019 de 24 abril (rcud. 1001/2017) y 536/2019 de 4 de julio (rcud. 2357/2018), ambas dictadas por el Pleno. Actualiza fundamentación de tal doctrina, en concordancia con las posteriores SSTJUE sobre empleos de duración determinada	**STS 1883/2020**
CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 11/06/2020 (Rec. 138/2019)	VIROLES PIÑOL	Impugnación del Convenio de Empresas y Transportes de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de Castilla y León. Se considera bien constituida mesa negociadora, y legitimadas las partes para negociar y firmar el Convenio. Se desestima el recurso	**STS 1889/2020**
CONTRATO DE INTERINIDAD/ EMPLEADOS PÚBLICOS	STS UD 15/06/2020 (Rec. 2737/2018)	GARCIA-PERROTE ESCARTIN	La mera superación del plazo de tres años, previsto en el artículo 70.1 EBEP, no convierte el contrato de interinidad por vacante en contrato indefinido no fijo, de conformidad con reiterada doctrina de la Sala y, en especial, de las SSTS 20 de noviembre de 2019 (rcud 2732/2018), 5 de febrero de 2020 (rcud 2246/2018) y 6 de febrero de 2020 (rcud 2726/2018), en las que se invoca la misma sentencia de contraste que ahora se esgrime	**STS 1887/2020**

IR A INICIO

REGLAS Y NORMAS COLECTIVAS

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES
CONVENIOS DE EMPRESA ESTATALES

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES			
SECTOR	**RESOLUCIÓN**	**BOE**	**LOCALIZACIÓN**
ECONOMÍA E INDUSTRIA DIGITAL	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo estatal de formación profesional para el empleo en el sector de la economía y la industria digital	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6278 - 7 págs. - 262 KB)
HARINAS PANIFICABLES Y SÉMOLAS	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para el sector de harinas panificables y sémolas	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6281 - 41 págs. - 752 KB)
	Resolución de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial y las tablas salariales definitivas para el año 2019, y provisionales para el año 2020, del Convenio colectivo para las empresas del sector de harinas panificables y sémolas	19.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6453 - 4 págs. - 270 KB)
NOTARÍAS	Resolución de 11 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2020, y la correspondiente tabla salarial del II Convenio colectivo estatal de notarios y personal empleado	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6567 - 3 págs. - 245 KB)

CONVENIOS DE EMPRESAS ESTATALES			
EMPRESA	**RESOLUCIÓN**	**BOE**	**LOCALIZACIÓN**
APARCA&GO, SL	Resolución de 13 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Aparca&Go, SL	25.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6729 - 19 págs. - 366 KB)
BEER&FOOD	Resolución de 13 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Beer&Food	25.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6730 - 30 págs. - 466 KB)
CENTRO FARMECÉUTICO, SL	Resolución de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo,	19.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6452 - 26 págs. - 399 KB)

	por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Centro Farmacéutico, SL		
CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, SA	Resolución de 11 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, SA	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6568 - 54 págs. - 993 KB)
EXTERNAL CREW, SL	Resolución de 13 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de External Crew, SL	25.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6731 - 25 págs. - 383 KB)
GRUPO ACRISMATIC	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales del año 2020 del Convenio colectivo del Grupo Acrismatic	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6286 - 3 págs. - 229 KB)
GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo del Grupo ASV Servicios Funerarios	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6282 - 74 págs. - 1.754 KB)
GRUPO ENDESA	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo adaptado del Grupo Endesa	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6277 - 11 págs. - 379 KB)
	Resolución de 19 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 4 de junio de 2020, por la que se registra y publica el Acuerdo adaptado del Grupo Endesa	29.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6883 - 13 págs. - 297 KB)
	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo marco de garantías del Grupo Endesa	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6279 - 10 págs. - 278 KB)
	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo marco del Grupo Endesa	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6283 - 107 págs. - 1.257 KB)
GRUPO VIESGO ESPAÑA	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la actualización salarial para el año 2019 y otras modificaciones del III Convenio colectivo marco del Grupo Viesgo España	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6284 - 4 págs. - 308 KB)
NORDEX ENERGY SPAIN, SAU	Resolución de 3 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo,	13.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6098 - 19 págs. - 877 KB)

	por la que se corrigen errores en la de 10 de marzo de 2020, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Nordex Energy Spain, SAU (centros de Navarra y Castellón)		
SIEMENS, SA	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Siemens, SA	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6280 - 65 págs. - 787 KB)
SUPERSOL SPAIN, SLU, CASHDIPLO, SLU, Y SUPERDISTRIBUCIÓN CEUTA, SLU	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales de los años 2020, 2021 y 2022 del III Convenio colectivo de Supersol Spain, SLU, Cashdiplo, SLU, y Superdistribución Ceuta, SLU	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6285 - 4 págs. - 254 KB)
TELEINFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, SAU	Resolución de 11 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Teleinformática y Comunicaciones, SAU	22.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6569 - 60 págs. - 1.155 KB)
UNIÓN DE DETALLISTAS ESPAÑOLES, SOCIEDAD COOPERATIVA, TRÍPODE, SA Y G-3 SERVICIOS Y ASESORAMIENTO, SA	Resolución de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales del año 2020 del VII Convenio colectivo de Unión de Detallistas Españoles, Sociedad Cooperativa, Trípode, SA y G-3 Servicios y Asesoramiento, SA	17.06.2020	PDF (BOE-A-2020-6287 - 2 págs. - 226 KB)

IR A INICIO

OPINIONES DOCTRINALES

BIBLIOGRAFÍA PUBLICADA EN OTRAS BLOGS/WEBS

ACOSTA PÉREZ, E.; *"Desarrollo humano y justicia social: emociones individuales y capacidades colectivas en el trabajo y la educación"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/desarrollo-humano-y-justicia-social-emociones-individuales-y-capacidades-colectivas-en-el-trabajo-y-la-educacion/
ACOSTA PÉREZ, E.; *"Justicia social: redistribución, reconocimiento y representación en el trabajo y la educación"*; Informes de la Fundación 1º de Mayo núm. 150: http://www.1mayo.ccoo.es/0fbde65eea112a28f72d8e46dd542f65000001.pdf
ACHÓN BUÑÉN, M. J.; *"Problemas que surgen en el reparto del sobrante en la ejecución ordinaria e hipotecaria"*; El Derecho: https://elderecho.com/problemas-surgen-reparto-del-sobrante-la-ejecucion-ordinaria-e-hipotecaria
ADN SOCIAL; *"Inicio del disfrute del permiso por matrimonio"*; El Derecho: https://elderecho.com/inicio-del-disfrute-del-permiso-matrimonio?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200617_Nwl

AGUILAR DEL CASTILLO, M. C.; *"El uso de la inteligencia artificial en la prevención de riesgos laborales"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/838/1055
AIBAR BERNAD, J. & TRILLO GARCÍA, A. R.; *"Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social"*; Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum núm. 23: https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/413/455
ALVAREZ CUESTA, H.; *"Del recurso al teletrabajo como medida de emergencia al futuro del trabajo a distancia"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21722/19663
ÁLVAREZ DEL CUVILLO, A.; *"La delimitación del derecho a la intimidad de los trabajadores en los nuevos escenarios digitales"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=0427fedb-361f-4fa6-97c9-82716388a07d.pdf
ÁLVAREZ DEOSSA, I. P.; *"Sistema Pensional Colombiano: una mirada a la responsabilidad del empleador"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/12.pdf
ANGELERI, S., CALAFÀ, L. & PROTOPAPA, V.; *"Promoting the health and safety of migrant workers. Different disciplines, a shared objective"*; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona" Collective Volumes – 9/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-Collective%20Volumes/20200617-093107_WP_CV_-9-2020pdf.pdf
APARICIO TOVAR, J.; *"Sobre el escándalo, indecencia en la Comunidad de Madrid"*; Blog de Antonio Baylos: https://baylos.blogspot.com/2020/06/residencias-de-mayores-y-asistencia.html
ARAGÓN GÓMEZ, C.; *"Contagio del personal sanitario: ¿accidente de trabajo? Reflexiones en torno al art. 9 RDLey 19/2020"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/contagio-del-personal-sanitario.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
ARAGÜEZ VALENZUELA, L.; *"La consideración del trabajador como mercancía en la economía de plataformas virtuales"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/828/1046
ARENAS, M.; *"... Y el síndrome de fatiga crónica, también es incapacitante"*; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/06/y-el-sindrome-de-fatiga-cronica-tambien.html
ARENAS, M.; *"Ingreso mínimo vital. ¿el tránsito inicial hasta una renta básica universal?"*; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/06/ingreso-minimo-vital-el-transito.html
ARENAS, M.; *"Más madera. RDLEY 24/2020, como afecta a las prestaciones de desempleo y cese actividad"*; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/06/mas-madera-rdley-242020-como-afecta-las.html
ARENAS, M.; *"Siempre discutida por el INSS y el ICAM, pero en sede judicial se sigue declarando que la fibromialgia es incapacitante"*; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/06/siempre-discutida-por-el-inss-y-el-icam.html
ARENAS, M.; *"últimas sentencias del Tribunal Supremo en materia de Seguridad Social (JUNIO/2010)"*; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/06/ultimas-sentencias-del-tribunal-supremo.html
ARRIETA IDIAKEZ, F. J.; *"El empleo temporal en las administraciones públicas: límites, prevención y sanción a su utilización abusiva"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21784/19668
ATENAS PÉREZ,R,; *"Análisis comparado del derecho a huelga en la normativa chileno-argentina. Hacia una autonomía sindical"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/868/1079
AUMAYR-PINTAR, C. & RASCHE, M.; *"Minimum wages in 2020: Annual review"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20005en.pdf
BARBERA, M.; *"Ámbitos de la negociación colectiva en el trabajo autónomo: entre la precariedad y la regulación"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=b2b817ba-c96e-45bf-8a39-246c1469ffd5.pdf
BARCONS CASAS, J. J.; *"¿Es posible la Contratación Temporal durante situaciones de ERE o ERTE?"*; Iustel: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200611/AnuncioG0244-040620-0007_es.pdf
BAVIERA PUIG, I.; *"Desarrollo sostenible, transformación digital y atención a las personas: oportunidades y riesgos del envejecimiento demográfico"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/833/1050

BAYLOS GRAU, A.; *"Acción jurídica y defensa de los derechos laborales del personal docente e investigador de la universidad"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/accion-juridica-y-defensa-de-los.html
BAYLOS GRAU, A.; *"Anotaciones a propósito del ingreso mínimo vital (RDL 20/2020, de 29 de mayo)"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/anotaciones-proposito-del-ingreso.html
BAYLOS GRAU, A.; *"Cuando la cúpula judicial pierde la imparcialidad y asume funciones de partido político. (una conversacion con Enrique Lillo)"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/cuando-la-cupula-judicial-pierde-la.html
BAYLOS GRAU, A.; *"El concepto de trabajador para el derecho de la Unión Europea"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/el-concepto-de-trabajador-para-el.html
BAYLOS GRAU, A.; *"El II Acuerdo Social de Defensa del Empleo y el RDL 24/2020 de 26 de junio"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/el-ii-acuerdo-social-de-defensa-del.html
BAYLOS GRAU, A.; *"Iniciativa interuniversitaria OIT: un webminario sobre la legislacion social española y el impacto del COVID-19"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/iniciativa-interuniversitaria-oit-un.html
BAYLOS GRAU, A.; *"Normas laborales del COVID-19 en Argentina: una valoración jurídico-política"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/normas-laborales-del-covid-19-en.html
BAYLOS GRAU, A.; *"OIT y el mundo del trabajo tras la pandemia"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/oit-y-el-mundo-del-trabajo-tras-la.html
BAYLOS GRAU, A.; *"Pensando en lo que ha de venir: el mundo post-pandemia y los derechos laborales"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/pensando-en-lo-que-ha-de-venir-el-mundo.html
BAYLOS GRAU, A.; *"Precariedad y empleo público"*; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/06/precariedad-y-empleo-publico.html
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"¿Un ERTE es una 'modificación sustancial' computable a los efectos del despido colectivo?"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/08/un-erte-es-una-modificacion-sustancial-computable-a-los-efectos-del-despido-colectivo/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"'Dies a quo' de permisos coincidentes en el tiempo con descansos: últimos criterios del TS y del TJUE (y posible proyección sobre el permiso retribuido recuperable)"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/17/dies-a-quo-de-permisos-coincidentes-en-el-tiempo-con-descansos-ultimos-criterios-del-ts-y-del-tjue-y-posible-proyeccion-sobre-el-permiso-retribuido-recuperable/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"Bajas por incapacidad temporal, despido injustificado y ulterior incapacidad permanente total pueden no ser suficientes para apreciar discriminación 'ex' Daouidi (STS 22/5/20)"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/23/bajas-por-incapacidad-temporal-despido-injustificado-y-ulterior-incapacidad-permanente-total-pueden-no-ser-suficientes-para-apreciar-discriminacion-ex-daouidi-sts-22-5-20/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"COVID-19 y RDLey 21/2020: comentario crítico de urgencia"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/10/covid-19-y-rdley-21-2020-comentario-critico-de-urgencia/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"COVID-19 y RDLey 24/2020: comentario crítico de urgencia"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/27/covid-19-y-rdley-24-2020-comentario-critico-de-urgencia/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"COVID-19: caminando en la niebla y el derecho laboral de la excepción (Ponencia)"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/04/covid-19-caminando-en-la-niebla-y-el-derecho-laboral-de-la-excepcion-ponencia/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"Despido colectivo: el cómputo de 90 días debe hacerse en cualquier dirección (según conclusiones del AG del TJUE)"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/11/despido-colectivo-el-periodo-de-referencia-de-90-dias-debe-hacerse-en-cualquier-direccion-segun-conclusiones-del-ag-del-tjue/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"ERTE por fuerza mayor ex RDLey 8/2020: primeros pronunciamiento de la AN (SSAN 15 y 16/6/20)"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/25/erte-por-fuerza-mayor-ex-rdley-8-2020-primeros-pronunciamiento-de-la-an-ssan-15-y-16-6-20/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"ERTE y fuerza mayor parcial: valoración crítica de los criterios interpretativos de la Dirección General de Trabajo"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/01/erte-y-fuerza-mayor-parcial-valoracion-critica-de-los-criterios-interpretativos-de-la-direccion-general-de-trabajo/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"Personal interino administrativo y laboral del sector público: sobre el empleado público fijo no funcionario de carrera y otras novedades de la jurisdicción contenciosa y social importantes"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/14/personal-interino-administrativo-y-laboral-del-sector-publico-sobre-el-empleado-publico-fijo-no-funcionario-de-carrera-y-otras-novedades-de-la-jurisdiccion-contenciosa-y-social-importantes/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"RDLey 20/2020 e ingreso mínimo vital: vulnerabilidad económica y superación del «efecto túnel»"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/09/rdley-20-2020-e-ingreso-minimo-vital-

vulnerabilidad-economica-y-superacion-del-efecto-tunel/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; *"Ser fuego y desear el viento"*; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/06/19/ser-fuego-y-desear-el-viento/
BENAVENTE TORRES, M. I.; *"Poder de dirección y delimitación de la jornada"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=58a97b1e-1b4a-4116-b65b-e2c2dd88c523.pdf
BERNAL SANTAMARÍA, F.; *"A vueltas con los datos salariales de la copia básica del contrato de trabajo"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=fd250d64-529b-4004-9052-6a3785f01c0b.pdf
BIRGILLITO, L.; *"Libre prestación de servicios en el marco europeo y trabajadores transfronterizos del sector aéreo"*; Blog de Antonio Baylos: https://baylos.blogspot.com/2020/06/dumping-salarial-y-companias-aereas-low.html
BLANCO PERTEGAZ, T.-P.; *"Permiso retribuido recuperable, vacaciones y permisos retribuidos no recuperables. Covid 19"*; El Derecho: https://elderecho.com/permiso-retribuido-recuperable-vacaciones-y-permisos-retribuidos-no-recuperables-covid-19?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200619_Nwl
BLOCK, S. & SACHSZ, B.; *"Una solución sorprendente para salvar la democracia norteamericana"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/un-nuevo-comienzo-para-el-poder-del-trabajador-en-estados-unidos/
BLOG LEXA; *"¿El día inicial de los permisos retribuidos debe ser día laborable?"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/el-dia-inicial-de-los-permisos-retribuidos-debe-ser-dia-laborable
BLOG LEXA; *"¿El informe de un detective privado es válido para probar la procedencia del despido de un trabajador?"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/el-informe-de-un-detective-privado-es-valido-para-probar-la-procedencia-del-despido-de-un-trabajador
BLOG LEXA; *"¿La empresa está obligada a facilitar a sus trabajadores material de protección frente al COVID-19?"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/la-empresa-esta-obligada-a-facilitar-a-sus-trabajadores-material-de-proteccion-frente-al-covid-19
BOGONI, M.; *". Economía digital y reconocimiento del derecho de huelga y libertad sindical. Nuevos desafíos para el constitucionalismo multinivel"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=0369075e-cbdf-43a5-af2e-af8f51528cae.pdf
BROUGHTON, A., VOSS, E. & RODRIGUEZ CONTRERAS, R.; *"Social dialogue and HR practices in European global companies"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef19009en.pdf
BURKE, H.; *"Living and working in Europe 2019"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20003en.pdf
CABEZA PEREIRO, J.; *"Falando das cousas de comer"*; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/06/falando-das-cousas-de-comer.html
CABEZA PEREIRO, J.; *"Hai política además de repartir subvencións!"*; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/06/hai-politica-ademais-de-repartir.html
CABEZA PEREIRO, J.; *"Irresponsable, Feijóo!!!!!!!!!"*; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/06/irresponsable-feijoo.html
CABEZA PEREIRO, J.; *"Política industrial en Galiza: para chorar, señor Feijóo"*; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/06/politica-industrial-en-galiza-para.html
CABEZAS LEFLER, F.; *"Obtención de la prueba y vulneración de derechos fundamentales. Prueba nula… ¿despido nulo?"*; Jurisdicción Social núm. 211: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/06/Revista-Social-MAYO-2020.pdf
CABRITA, J. & BRANDSMA, N.; *"Privilege or necessity? The working lives of people with multiple jobs"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20006en.pdf
CALDERÓN, J. M.; *"Paquetes públicos de apoyo a las empresas en el marco de la crisis Covid-19 y "responsabilidad fiscal""*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/paquetes-publicos-de-apoyo-las-empresas.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
CAMAS RODA, F.; *"10 años como Catedrático de la Universidad de Girona"*; Blog del autor: https://www.ferrancamas.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/catedratico-UdG/ia441

CAMAS RODA, F.; *"Mayo: Comentario a las normativas y sentencias judiciales adoptadas en materia social"*; Blog del autor: https://www.ferrancamas.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/mayo-comentario/ia435
CANALDA CRIADO, S.; *"La triple legitimación negociadora de los convenios colectivos de empresa: diferencias entre órganos unitarios y secciones sindicales"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=f0e45f6b-bed9-464f-b683-61aeef5a7d18.pdf
CARL; *"Legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=8502bcde-90ca-402d-b152-7d1025d923bf.pdf
CARRERAS GARCÍA; J.; *"¿Puede el feminismo ser un revulsivo sindical?"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/02.pdf
CARRERO DOMÍNGUEZ, C.; *"Algunas reflexiones acerca de la representatividad de las asociaciones empresariales"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/871/1082
CARRIZO AGUADA, D.; *"Balón de oxígeno para los extranjeros en España: prórroga a sus autorizaciones"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/extranjeria/balon-de-oxigeno-para-los-extranjeros-en-espana-prorroga-a-sus-autorizaciones
CASTILLO ABELLA, J.; *"Tipología y régimen jurídico de los sujetos gestores de residencias de mayores"*; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/Publico-2.pdf
CEDROLA SPREMOLLA, G.; *"Trabajo, organización del trabajo, representación de los trabajadores y regulación laboral en el mundo de la gig economy"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/827/1045
CEF.- LABORAL SOCIAL; *"Consulta a la Dirección General de Trabajo sobre el RD-L 18/2020 en relación a los ERTES"*; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/consulta-direccion-general-de-trabajo-dgt-sobre-eres-ertes.html?utm_source=Boletin&utm_medium=email&utm_campaign=Boletin_Laboral_05_06_2020
CEF.- LABORAL SOCIAL; *"El ingreso mínimo vital: una nueva prestación no contributiva de la Seguridad Social creada por el RDL 20/2020"*; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/RDL-20-2020-29-mayo-nueva-prestacion-no-contributiva-ingreso-minimo-vital.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; *"Publicado y en vigor el RDL 24/2020, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo"*; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/publicado-rdl-24-2020-medidas-prorroga-ertes-exoneracion-cuotas-empresas-autonomos-desempleo-cese-actividad-contratos-pescadores-repatriacion.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; *"TJUE. Cuando los permisos retribuidos coincidan con vacaciones anuales o descansos semanales no cabe su diferimiento a otra fecha distinta"*; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/permisos-retribuidos-vacaciones-anuales-descansos-semanales-solapamiento-diferimiento-disfrute-otra-fecha.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; *"TS. El Tribunal Supremo confirma que si la ceremonia tiene lugar en festivo para el trabajador, el día inicial del permiso por matrimonio será el siguiente laborable a su celebración"*; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/tribunal-supremo-confirma-ceremonia-festivo-trabajador-dia-inicial-permiso-matrimonio-siguiente-laborable-celebracion.html
CIALTI, P. – H.; *"El despido del artículo 52 d) ET no supera(ba) el control de convencionalidad"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=5b9aeb0c-c3ff-4101-b709-edc40e267b54.pdf
CIUDAD REYNAUD, A.; *"Análisis de los proyectos tramitados en el Congreso de la República sobre negociación colectiva en el sector público"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/07.pdf
COLÀS-NEILA, E. & YÉLAMOS BAYARRI, E.; *"El WhatsApp como prueba de hechos discutidos en el proceso laboral. ¿Más exigencias que una prueba tradicional?"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/866/1077
CRISANTO CASTAÑEDA, A. C.; *"Los modelos de negociación colectiva en el sector público con incidencia presupuestal: su presencia en los proyectos de ley recientes y en el DU N° 014-2020"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/08.pdf
CRUZ VILLALÓN, J.; *"Breve comentario de urgencia al decreto de prórroga de los ERTES"*; Blog del autor: http://jesuscruzvillalon.blogspot.com/2020/06/breve-comentario-de-urgencia-al-decreto.html
D'ALEMA, M. & LANDINI, M.; *"El horizonte del trabajo. Un diálogo entre Massimo D'Alema y Maurizio Landini"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/landini-el-horizonte-del-trabajo-un-dialogo-entre-massimo-

dalema-y-maurizio-landini/
DAUGAREILH, I.; *"El trabajo en la nueva economía: ¿Qué respuestas aporta al Derecho Social Internacional?"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=770105b0-0366-4cd9-a54f-841108492c8c.pdf
DEL ÁGUILA, J.; *"José María Calleja "In memoriam""*; Justicia y Dictadura: https://justiciaydictadura.com/jose-maria-calleja-in-memoriam/
DEL ÁGUILA, J.; *"María Salvo Iborra cumplió cien años el pasado 27 de mayo. (la lucha no acaba nunca…)"*; Justicia y Dictadura: https://justiciaydictadura.com/maria-salvo-iborra-cumplio-cien-anos-el-pasado-27-de-mayo-la-lucha-no-acaba-nunca/
DELGADO SOARES NETTO, F.; *"Peculiaridades de las relaciones laborales en el sector público en el Uruguay"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/10.pdf
EL DERECHO; *"Concurso de acreedores y prededucción de las cuotas de la Seguridad Social"*; El Derecho: https://elderecho.com/concurso-acreedores-prededuccion-las-cuotas-la-seguridad-social
ESPACIO ASESORÍA; *"Aprobación del ingreso mínimo vital"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/aprobacion-del-ingreso-minimo-vital
ESPACIO ASESORÍA; *"Baja laboral y vacaciones: ¿se puede viajar?"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/baja-laboral-y-vacaciones-se-puede-viajar
ESPACIO ASESORÍA; *"Como acreditar la existencia de la pareja de hecho para acceder a la pensión de viudedad"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/como-acreditar-la-existencia-de-la-pareja-de-hecho-para-acceder-a-la-pension-de-viudedad
ESPACIO ASESORÍA; *"Composición de la comisión negociadora de ERTE por ETOP debido al coronavirus"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/composicion-de-la-comision-negociadora-de-erte-por-etop-debido-al-coronavirus
ESPACIO ASESORÍA; *"Cuotas de la Seguridad Social y créditos contra la masa en concurso"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/cuotas-de-la-seguridad-social-y-creditos-contra-la-masa-en-concurso
ESPACIO ASESORÍA; *"Duración del abono de complemento por IT"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/duracion-del-abono-de-complemento-por-it
ESPACIO ASESORÍA; *"El teletrabajo: principales cuestiones"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/el-teletrabajo-principales-cuestiones
ESPACIO ASESORÍA; *"IRPF: Retribución en especie por utilización privada de vehículos de empresa"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/irpf-retribucion-en-especie-por-utilizacion-privada-de-vehiculos-de-empresa
ESPACIO ASESORÍA; *"Jubilación y conservación de la condición de empresario o profesional"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/jubilacion-y-conservacion-de-la-condicion-de-empresario-o-profesional
ESPACIO ASESORÍA; *"Medidas laborales en la Fase III de la desescalada"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/medidas-laborales-en-la-fase-iii-de-la-desescalada
ESPACIO ASESORÍA; *"Permisos coincidentes con vacaciones: no se compensan con días libres"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/permisos-coincidentes-con-vacaciones-no-se-compensan-con-dias-libres
ESPACIO ASESORÍA; *"Principios de retribución de vacaciones de los trabajadores a tiempo parcial"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/principios-de-retribucion-de-vacaciones-de-los-trabajadores-a-tiempo-parcial
ESPACIO ASESORÍA; *"Validez de despido comunicado después de la fecha indicada en la carta"*; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/validez-de-despido-comunicado-despues-de-la-fecha-indicada-en-la-carta
ESPUGA TORNÉ, G.; *"Teletrabajo y derecho a la desconexión digital en al ámbito laboral en tiempos de COVID-19"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/proteccion_de_datos/teletrabajo-y-derecho-a-la-desconexion-digital-en-al-ambito-laboral-en-tiempos-de-covid-19
EUROFOUND; *"Consolidated annual activity report 2019"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20004en.pdf
FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J. R.; *"El difícil tránsito del ERTE por fuerza mayor al ERTE por causas ETOP"*; CEF.-Laboral Social: https://www.laboral-social.com/dificil-transito-ERTE-fuerza-mayor-ERTE-causas-ETOP.html

FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J. R.; *"Todo lo que necesitas saber sobre el ingreso mínimo vital"*; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/todo-necesitas-saber-ingreso-minimo-vital.html
FERNÁNDEZ DOCAMPO, M. B.; *"Análisis casuístico de la prestación de servicios de los riders de Glovo a través del contenido fáctico de las resoluciones judiciales"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=015432fa-9806-45aa-9678-d3cbe43deeab.pdf
FERNÁNDEZ GARCÍA, A. & GUERRERO VIZUETE, E.; *"¿Pagar por buscar empleo? La gratuidad en la intermediación laboral digital"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/830/1047
FERNÁNDEZ PRIETO, M.; *"La prestación de servicios a través de plataformas digitales. El caso Deliveroo"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=6363bddd-b1e3-42b3-b64d-157f9857c154.pdf
FERNÁNDEZ PROL, F.; *"Tiempos de vida y de trabajo: el impacto de las TICS"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=6985463c-5c69-41dc-b112-0c4666f20116.pdf
FERNÁNDEZ TORRES, J. R.; *"Libre designación en tiempos de pandemia"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/libre-designacion-en-tiempos-de-pandemia?utm_campaign=boletin.txt&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
FITA ORTEGA, F.; *"La tutela del derecho a la no discriminación de los trabajadores de edad avanzada en el contexto español y de la Unión Europea"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/la-tutela-del-derecho-la-no.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
FUNDACIÓN 1º DE MAYO; *"Economía digital y capitalismo de plataformas. Una visión crítica"*; Fundación 1º de Mayo: http://www.1mayo.ccoo.es/a842fa6f5ede333d3e8199cd7b53c3d1000001.pdf
GÁLVEZ, A.; *"Tras los ERTEs vienen los EREs. Aspectos fundamentales a tener en cuenta"*; El Derecho: https://elderecho.com/tras-los-ertes-vienen-los-aspectos-fundamentales-cuenta?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200629_Nwl
GALLINAT, A.; *"Racial discrimination is not a thing of the past in the EU"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/racial-discrimination-is-not-a-thing-of-the-past-in-the-eu
GAMARRA VÍLCHEZ, L.; *"La kenosis peruana puesta en evidencia por el Covid-19"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/15.pdf
GARCÍA DE PABLOS, F.; *"Aplazamiento cuotas a la Seguridad Social de actividades económicas no suspendidas"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/fiscal/blog-novedades-tributarias/aplazamiento-cuotas-a-la-seguridad-social-de-actividades-economicas-no-suspendidas
GARCÍA MUÑOZ, M.; *"Iniciativas de formación para incrementar el valor del trabajo y las oportunidades profesionales de los desempleados"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/831/1048
GARCÍA SALA, A. I.; *"Una sentencia pionera condena a una administración autonómica por no proteger a sus sanitarios. ¿Qué puede pasar con las empresas?"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/una-sentencia-pionera-condena-una.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
GARMENDIA ARIGÓN, M.; *"Navegando la pandemia: notas sobre su impacto laboral y las medidas adoptadas para su contención"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/14.pdf
GIL OTERO, L.; *"Soluciones "tecnológicas" a problemas clásicos: la evolución jurisprudencial de la ajenidad y la dependencia"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=59836f3a-c11d-494d-8b72-07e2598a06fa.pdf
GIMENA, M. & BENITO, M.; *"El teletrabajo, una nueva oportunidad"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/el-teletrabajo-una-nueva-oportunidad
GOERLICH PESET, J. M.; *"Los repartidores a través de plataformas ante el TJUE: ¿seguimos dónde estábamos?"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/los-repartidores-traves-de-plataformas.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
GÓMEZ ABELLEIRA, F. J.; *"Fuerza mayor total y parcial: los ertes de transición"*; El Foro de Labos:

https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/fuerza-mayor-total-y-parcial-los-ertes.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
GÓMEZ ZOTANO, I.; *"Cuando lo mío es mío o es de los dos. ¿La indemnización por despido constituye un bien ganancial o privativo?"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/cuando-lo-mio-es-mio-o-es-de-los-dos-la-indemnizacion-por-despido-constituye-un-bien-ganancial-o-privativo
GONZÁLEZ CARDOZO, I. J. & RIAÑO CASALLAS, M. I.; *"Actividad física en los lugares de trabajo: estrategias y análisis económicos en salud"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/839/1056
GONZÁLEZ COBALEDA, E.; *"La economía de plataformas y la necesidad de un enfoque de seguridad y salud en el trabajo"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/835/1051
GUAGLIONE, L.; *"Industria 4.0 y modelo participativo: ¿diálogo social vs diálogo civil? Las repercusiones sobre el sistema de relaciones industriales italiano"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=326427c5-24b4-4470-ad42-4088280a1ebe.pdf
GUTIÉRREZ COLOMINAS, D.; *"El papel de la negociación colectiva en la representación preventiva: puntos críticos sobre su regulación e instrumentación"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=129b1297-5d31-42a8-a85b-97c00c52e493.pdf
GUZMÁN ESTRADA, L.; *"Riesgos biológicos en el trabajo: fundamentos para plantear una función resarcitoria del Estado"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/11.pdf
HAYS; *"Voluntario, planificado y flexible: el ABC de la vuelta a las oficinas"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/rrhh/articulos/voluntario-planificado-y-flexible-el-abc-de-la-vuelta-a-las-oficinas?utm_campaign=test-abogados-boletin-lt&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
HERNÁNDEZ GARCÍA, J. & ROCA, I.; *"Las tomas de temperatura en el centro de trabajo y sus riesgos para la privacidad"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/proteccion_de_datos/las-tomas-de-temperatura-en-el-centro-de-trabajo-y-sus-riesgos-para-la-privacidad
HERRAINZ MARTÍN, M. S.; *"La excedencia voluntaria ante la COVID-19"*; El Derecho: https://elderecho.com/la-excedencia-voluntaria-ante-la-covid-19?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200609_Nwl
IGARTÚA MIRÓ, M. T.; *"La obligación de seguridad 4.0"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=892919c0-32db-481d-9889-eec66dffe699.pdf
INDA, M.; *"¿Cuándo caduca la acción de un despido realizado por burofax?"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/cuando-caduca-la-accion-de-un-despido-realizado-por-burofax?utm_campaign=test-abogados-boletin-lt&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
IZPIZUA DORNA, E.; *"La salud y seguridad en el trabajo en la economía de plataformas"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=4e2d7805-d586-421a-9c72-a82d15c3c82a.pdf
JÓDAR, P.; *"Trabajo, tierra y dinero. El problema social del mercado autorregulado"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/trabajo-tierra-y-dinero-el-problema-social-del-mercado-autorregulado/
JOHNSTON, A.; *"Company law and corporate governance after Brexit"*; ETUI: https://www.etui.org/sites/default/files/2020-06/Brexit%20and%20company%20law%20Johnston%20Policy%20Brief%202020.08_0.pdf
JURADO SEGOVIA, A.; *"Sobre la "incierta" limitación de despedir por "causas empresariales" relacionadas con el Covid-19"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/sobre-la-incierta-limitacion-de.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
KAISERGRUBER, D.; *"Métamorphose du travail"*; Metis: https://www.metiseurope.eu/2020/06/14/metamorphose-du-travail/
LANTARÓN BARQUÍN, D.; *"Migraciones laborales y Organización Internacional del Trabajo: revisando los pilares de una construcción normativa universal"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=86aaae1b-7a57-459e-8370-1c6aa63da72c.pdf

LEDESMA NARVAEZ, M.; *"Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre negociación colectiva en el Sector Público"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/04.pdf
LEFEBVRE; *"Cómputo en la base imponible de la pensión de jubilación por los antiguos empleados de banca"*; El Derecho: https://elderecho.com/computo-la-base-imponible-la-pension-jubilacion-los-antiguos-empleados-banca?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200612_Nwl
LÓPEZ AHUMADA, J. E.; *"Solidaridad y trabajo protegido desde una perspectiva global: la respuesta social ante la pandemia del coronavirus"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/13.pdf
LÓPEZ ANIORTE, M. C.; *"Hacia la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso y el disfrute de la pensión de jubilación"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21694/19671
LÓPEZ BALAGUER, M.; *"El control empresarial por videovigilancia en la LOPD"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=c6a1a1ff-e0a1-4a41-ac0a-5fa20d56366a.pdf
LÓPEZ FERNÁNDEZ, R.; *"Los servicios de prevención de riesgos laborales en tiempos del coronavirus"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21714/19662
LÓPEZ GONZÁLEZ, M. J.; *"La prevención de riesgos laborales en el reinicio de la competición"*; Iusport: https://iusport.com/art/107644/la-prevencion-de-riesgos-laborales-en-el-reinicio-de-la-competicion
LÓPEZ PÉREZ, E.; *"La industria 4.0 y las nuevas formas de trabajar: una perspectiva desde el caso mexicano en tiempos del COVID 19"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21737/19664
LÓPEZ SAN LUÍS, R.; *"El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad"*; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/06.-Roc%C3%ADo-L%C3%B3pez-voluntad-personas-discapacidad_numerat.pdf
LÓPEZ VILLALBA, M.; *"Medidas de flexibilidad laboral en la crisis del COVID-19. Retorno a los centros de trabajo"*; El Derecho: https://elderecho.com/medidas-flexibilidad-laboral-la-crisis-del-covid-19-retorno-los-centros-trabajo?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200601_Nwl
LÓPEZ, R.; *"Educación pos-COVID: un reto para la conciliación laboral y la organización de padres divorciados"*; El Derecho: https://elderecho.com/educacion-pos-covid-reto-la-conciliacion-laboral-la-organizacion-padres-divorciados
LOUSADA AROCHENA, F.; *"Acoso sexual: precisiones conceptuales"*; El Derecho: https://elderecho.com/acoso-sexual-precisiones-conceptuales?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200603_Nwl
LOZANO GARROTE, J.; *"Impugnación del ERTE por el trabajador"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/impugnacion-del-erte-por-el-trabajador
LUCIANO DE ACEVEDO, F. A.; *"Revolución más de forma qué de contenido: la huida del Derecho del trabajo por medio de la economía digital"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=3c259877-924c-4075-9bba-1f25eba49c55.pdf
MANEIRO VÁZQUEZ, Y.; *"La jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de economía de plataformas: a propósito de Uber"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=9d1f7ca5-58b3-4ff8-8b0e-0db73183f854.pdf
MARÍN ALONSO, I.; *"Digitalización e innovación tecnológica en la administración pública: la necesaria redefinición de los derechos de los empleados públicos"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=ccc3c139-08eb-4ccb-8c84-4c33bb636078.pdf
MARÍN MALO, M.; *"La geolocalización del trabajador. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia reciente"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/la-geolocalizacion-del-trabajador.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
MARÍN MALO, M.; *"La realización de reconocimientos médicos para la detección de COVID-19 a los trabajadores"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21748/19665
MARTÍN HERNÁNDEZ, M. L.; *"El futuro de la seguridad y salud en el trabajo: perspectiva política y normativa"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/832/1049

MARTÍN RETORTILLO, R. R.; *"Automatización frente a autonomía: ¿fuente de autoempleo o de precarización?"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=763a0b7c-e1c5-41d8-b4cc-772975a18cde.pdf
MARTÍN ROMERO, A. M.; *"La brecha digital generacional"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=08edee4b-224b-479f-a254-4e40d74df770.pdf
MARTÍNEZ ORTIZ, J. J.; *"La negociación colectiva en el sector público: necesidad de regulación equilibrada"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/05.pdf
MARTÍNEZ YÁNEZ, N. M.; *"La Carta de Derechos Fundamentales de la UE y los derechos profesionales de los trabajadores autónomos"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=e41cae27-b25c-492c-908a-ebef07d5f072.pdf
MASCHERINI, M. & BISELLO, M.; *"COVID-19 fallout takes a higher toll on women, economically and domestically"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/covid-19-fallout-takes-a-higher-toll-on-women-economically-and-domestically
MASSON, J.-R.; *"Le soutien au chômage partiel de crise en France et en Europe"*; Metis: https://www.metiseurope.eu/2020/06/08/le-soutien-au-chomage-partiel-de-crise-en-france-et-en-europe/
MATOS ZEGARRA, M. & MANRIQUE VALDIVIA, F.; *"Los Colegios Profesionales en el Perú: Una mirada desde la libertad sindical negativa"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/03.pdf
MÉDA, D.; *"Transformar la situación como preludio de la reconversión ideológica de nuestras sociedades"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/transformar-la-situacion-como-preludio-de-lareconversion-ideologica-de-nuestras-sociedades/
MELÉNDEZ TRIGOSO, W.; *"El instituto de la suspensión perfecta de labores en el contexto del Covid-19"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/16.pdf
MERCADER UGUINA, J. R.; *"Procesos de selección laboral y datos de salud: ni se puede solicitar ni se puede incluir en el curriculum la condición de inmune al covid-19"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/procesos-de-seleccion-laboral-y-datos.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
METIS; *"Télétravail : préconisations en vue de la reprise d'activité et perspectives à venir"*; Metis: https://www.metiseurope.eu/2020/06/08/teletravail-preconisations-en-vue-de-la-reprise-dactivite-et-perspectives-a-venir/
MEYLEMANS, L. & DE SPIEGELAERE, D.; *"EWC Confidential Confidentiality in European Works Councils and how representatives deal with it: case study and survey insights"*; ETUI: https://www.etui.org/sites/default/files/2020-06/WP%2B2020%2B02%2BMeylemans%2BDe%2BSpiegelaere%2BWeb%2Bversion.pdf
MOLDES FARELO, R.; *"¿Por qué el Contrato para la Formación y el Aprendizaje no mejora la empleabilidad de los jóvenes? Aproximación cualitativa a las dificultades para implantar el sistema de Formación Profesional Dual en España"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/867/1078
MONEREO PÉREZ, J. L. & RODRÍGUEZ INIESTA, G.; *"La protección social en la emergencia. Entre el ensayo, precipitación y búsqueda de soluciones en tiempos de incertidumbre (A propósito de la crisis sanitaria provocada por el COVID 19 y las medidas legales adoptadas)"*; Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum núm. 23: https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/408/450
MORALES MORANTE, C. G.; *"Problemática de la regulación del contenido económico de la negociación colectiva en el Sector Público: Balance y perspectivas"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/06.pdf
MORENO GENÉ, J.; *"La inaplicación por parte de los tribunales laborales del despido por absentismo del trabajador enfermo poco antes de su definitiva supresión por parte del legislador"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=d0d403f6-2a63-45c6-89a2-cbf29b4715ab.pdf
MORENO VIDA, M. N.; *"Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas"*; Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum núm. 23: https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/412/454
MUÑOZ RUIZ, A. B.; *"¿Cómo podría afectar a l@s trabajador@s el uso del QR en la nueva normalidad?"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/como-podria-afectar-ls-trabajadors-el.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29

NIETO ROJAS, P.; *"La adopción de acuerdos en materia de ERTEs: ¿una doble mayoría más penosa que la prevista para la negociación de convenios?"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/la-adopcion-de-acuerdos-en-materia-de.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
NORE TORRES, L. E.; *"La jurisprudencia interna y comunitaria sobre transmisión de empresa en 2018 y 2019"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/la-jurisprudencia-interna-y-comunitaria.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
OIT; *"Observatorio de la OIT: La COVID-19 y el mundo del trabajo. 4a edición"*; OIT: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms_745965.pdf
OLIETE ARTAL, J.; *"De la posible extralimitación del texto refundido de la Ley Concursal en relación a la venta o subasta de la unidad productiva"*; El Derecho: https://elderecho.com/la-posible-extralimitacion-del-texto-refundido-la-ley-concursal-relacion-la-venta-subasta-la-unidad-productiva
ORTIZ CABANILLAS, J. M.; *"La figura del precontrato en el fútbol"*; Iusport: https://iusport.com/art/108379/la-figura-del-precontrato-en-el-futbol
ORTIZ LÓPEZ, A.; *"Comentario sobre la sentencia del TJUE, de 22 de abril de 2020, asunto C-692/19"*; Jurisdicción Social núm. 211: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/06/Revista-Social-MAYO-2020.pdf
OSTY, F. & TERTRAIS, L.; *"La crise sanitaire recentre l'expérience de travail"*; Metis: https://www.metiseurope.eu/2020/06/26/la-crise-sanitaire-recentre-lexperience-de-travail/
PAZOS PÉREZ, A.; *"El trabajo autónomo y los sistemas reputacionales"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=e341a389-7d71-4ec1-8ab7-61a55b93929d.pdf
PÉREZ DEL PRADO, D.; *"Una reforma importante: el nacimiento del Ingreso Mínimo Vital"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/una-reforma-importante-el-nacimiento.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
PICÓN ARRANZ, A.; *"Sanciones administrativas en tiempo de COVID-19: una disminución "alarmante" de garantías"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/sanciones-administrativas-en-tiempo-de-covid-19-una-disminucion-alarmante-de-garantias
POYATOS MATAS, G.; *"La maternidad como excepción en la "normalidad" de un mercado laboral masculino"*; The Huffingon Post: https://www.huffingtonpost.es/entry/la-maternidad-como-excepcion-en-la-normalidad-de-un-mercado-laboral-masculino_es_5ee62e7ac5b69e601337d918
POYATOS MATAS, G.; *"Teletrabajo y violencia de género: el "nuevo" riesgo laboral que trajo el COVID-19"*; The Huffingon Post: https://www.huffingtonpost.es/entry/teletrabajo-y-violencia-de-genero-el-nuevo-riesgo-laboral-que-trajo-el-covid-19_es_5ed03d15c5b6f1a49994edd8
QUIROGA LÓPEZ, M., GONZÁLEZ CARDOZO, I. J., CORTÉS HERRERA, I. C., GONZÁLEZ ROMERO, D. A. LOZADA DE DÍAZ, M. A.; *"Condiciones de trabajo de personal domiciliario vinculado a través de plataformas virtuales en la ciudad de Bogotá"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/840/1057
RAMÍREZ GÓMEZ, J. A.; *"La carga de la prueba en el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-carga-de-la-prueba-en-el-derecho-a-la-conciliacion-de-la-vida-familiar-y-laboral
RANGEL ROSSO NELSON, R. A. & DE OLIVEIRA ROCHA TEIXEIRA, W.; *"Del mobbing de trabajo en el ordenamiento jurídico brasileño"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/870/1081
RASNAČA, Z.; *"Essential but unprotected: highly mobile workers in the EU during the Covid-19 pandemic"*; ETUI: https://www.etui.org/sites/default/files/2020-06/COVID%20Highly%20mobile%20workers%20Rasnaca%20Policy%20Brief%202020.09_0.pdf
RODRIGUEZ CONTRERAS, R. & AVOGARO, M.; *"Involvement of national social partners in policymaking – 2019"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/report/2020/involvement-of-national-social-partners-in-policymaking-2019
RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.; *"Sostenibilidad laboral en el sector de la construcción: la estabilidad en el empleo como premisa"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=e434e77f-fc19-492e-aa4c-db40c23c312c.pdf

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, E.; *"El derecho a la negociación colectiva del trabajador autónomo en el contexto de la nueva economía digital"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=b1aa0c70-78bf-448f-8829-5c933e2b1df4.pdf
RODRÍGUEZ VIÑA, M.; *"Los ERTEs más allá del 30 de junio"*; El Derecho: https://elderecho.com/los-ertes-mas-alla-del-30-junio?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200611_Nwl
ROJO TORRECILLA, E.; *"A vueltas con la conflictividad laboral en la Universidad. Diferentes tipologías contractuales que impiden apreciar contradicción entre dos sentencias. Notas a la sentencia del TS de 19 de mayo de 202"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/a-vueltas-con-la-conflictividad-laboral.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Borrador de RDL (conocido el 29 de mayo) y texto del RDL 20/2020 de 29 de mayo por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital. Comparación de los artículos modificados"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/borrador-de-rdl-conocido-el-29-de-mayo.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Cataluña. Medidas para permitir la regularidad de la población trabajadora migrante. Notas al Decreto-Ley 25/2020 de 16 de junio"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/cataluna-medidas-para-permitir-la.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Covid-19 y el mundo del trabajo. Intervención en el webinar organizado por el Departamento de Investigación de la OIT (RESEARCH) y la Oficina de la OIT para España (23 de junio)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-y-el-mundo-del-trabajo.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 1 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-1-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 10 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-10-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 11 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-11-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 12 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-12-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 14 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-14-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 15 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-15-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 16 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-16-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 17 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-17-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 18 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-18-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 19 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-19-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 2 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-2-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 20 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-20-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 3 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-

actualizacion-3-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 30 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-30-de-mayo-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 31 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-31-de-mayo-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 4 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-4-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 5 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-5-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 6 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-6-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 7 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-7-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 8 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-8-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"COVID-19. Actualización a 9 de junio de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/covid-19-actualizacion-9-de-junio-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Despido contrario a derecho y posterior readmisión. Derecho a vacaciones, y compensación económica, durante el período no trabajado por causa no imputable a la persona trabajadora. Notas a la sentencia del TJUE de 25 de junio de 2020 (asuntos acumulados C-762/18 y C-37/19)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/despido-contrario-derecho-y-posterior.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga Covid-19. Notas a propósito del RDL 20/2020 de 29 de mayo por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/emergencia-sanitaria-y-legislacion.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Emergencia sanitaria y legislación laboral. ¿Finaliza la saga Covid-19? Notas al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/emergencia-sanitaria-y-legislacion_11.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Emergencia sanitaria y legislación laboral. ERTES "de transición" y "de rebrote", y más medidas de apoyo al empleo autónomo. Notas a propósito del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/emergencia-sanitaria-y-legislacion_28.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Emergencia sanitaria. Sigue la saga legislativa Covid-19. RDL 23/2020 de 23 de junio. Una nota sobre la ampliación de plazos para las Ofertas de Empleo Público (y algunas reflexiones adicionales sobre la relación interina de empleo)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/emergencia-sanitaria-sigue-la-saga.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Error inexcusable en la cuantía del salario a efectos de la fijación de indemnización por despido … pero sin efecto alguno por falta de contradicción en el RCUD. Una nota critica a la sentencia del TS de 21 de febrero de 2020 (con voto particular discrepante de cuatro magistrados y magistradas)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/error-inexcusable-en-la-cuantia-del.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"España. Un apunte sobre la estadística de migraciones 2019 del Instituto Nacional de Estadística"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/espana-un-apunte-sobre-la-estadistica.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Fin del estado de alarma, entrada en la "nueva normalidad", inicio del verano… y fin de la actualización diaria de información jurídica, económica y social sobre el Covid-19"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/fin-del-estado-de-alarma-entrada-en-la.html

ROJO TORRECILLA, E.; *"Flexibilidad para la solicitud de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social. Notas a la Instrucción núm. 6 de la Dirección General de Migraciones del 8 de junio"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/flexibilidad-para-la-solicitud-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Francia. El caso del trabajador "que se aburría en el trabajo" pero no por su voluntad. Falta de ocupación adecuada a su categoría y total desvalorización de sus tareas. A propósito de la sentencia del Tribunal de Apelación de París de 2 de junio de 2020"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/francia-el-caso-del-trabajador-que-se.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"La precuela del Real Decreto-Ley 24/2020 de 26 de junio. Documentos y propuestas sobre ERTES"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/la-precuela-del-real-decreto-ley-242020.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Negociación colectiva. Reiteración y confirmación del respeto al principio de correspondencia. Notas a la sentencia del TS de 17 de marzo de 2020"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/negociacion-colectiva-reiteracion-y.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Nuevamente sobre la remuneración a percibir durante el período vacacional. Trabajo a tiempo parcial. Vulneración de la normativa comunitaria. Notas a la sentencia del TS de 22 de mayo de 2020"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/nuevamente-sobre-la-remuneracion.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Paso a paso, y en el marco del diálogo social, avances importantes para evitar la irregularidad sobrevenida de la población trabajadora migrante y de su familia. Notas a las Instrucciones núms. 4 y 5 de la Dirección General de Migraciones de 8 de junio de 2020 (con recordatorio de sus "antecedentes" de 2009)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/paso-paso-y-en-el-marco-del-dialogo.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Personal funcionario. Derecho a reducción de jornada (50 %) con retribución para cuidado de menor enferma grave que no requiere hospitalización. Notas a la sentencia del TS (C-A) de 3 de junio de 2020"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/personal-funcionario-derecho-reduccion.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Riesgos laborales. Sobre la protección a la vida y la integridad física en la relación de trabajo. Vulneración aun cuando no se haya materializado el riesgo y producido un daño cierto. Una nota a la sentencia del TSJ del País Vasco de 10 de junio de 2020"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/riesgos-laborales-sobre-la-proteccion.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Salarios. Un apunte sobre la Encuesta de Estructura Salarial de 2018"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/salarios-un-apunte-sobre-la-encuesta-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Sigamos hablando sobre los "glovers" (repartidores), que son (así lo siguen afirmando juzgados y tribunales españoles) trabajadores por cuenta ajena. Notas a la sentencia del JS núm. 21 de Madrid de 11 de junio (y apuntes sobre la del TSJ de Castilla y León de 17 de febrero de 2020)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/sigamos-hablando-sobre-los-glovers.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Sobre cámaras de videovigilancia, discriminación indirecta y formalidades del recurso de casación. Notas breves a las sentencias del TS de 5 de marzo, 3 de marzo y 26 de febrero de 2020"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/sobre-camaras-de-videovigilancia.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"Sobre las fechas de disfrute de permisos cuando el derecho nace durante el descanso semanal o anual. Estudio de la sentencia del TJUE de 4 de junio de 2020 (asunto C-588/18)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/sobre-las-fechas-de-disfrutes-de.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"TS, AN y TS. Los viajes de ida y vuelta sobre la fecha de inicio del permiso por matrimonio. Y al final, es el primer día laborable (si te casas en uno festivo). Una nota a la sentencia del TS de 17 de marzo (y amplio recordatorio de la sentencia recurrida de la AN de 13 de junio de 2018 y de la sentencias del TS de 13 de febrero y 5 de abril de 2018)"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/ts-y-ts-los-viajes-de-ida-y-vuelta.html
ROJO TORRECILLA, E.; *"UE. La presidencia alemana durante el segundo semestre de 2020. Entre los temores a la Covid-19 y la necesidad de recuperación económica y social. Notas a los contenidos sociolaborales del programa de los próximos 18 meses"*; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/06/ue-la-presidencia-alemana-durante-el.html
ROLDÁN MALERO, C.; *"Comisiones ad hoc y asamblea de trabajadores en supuestos de ausencia de representación"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=354d3ec2-a689-4c81-abc5-9f61551d15b9.pdf
RUIZ LINAZA, F.; *"De los juzgados de refuerzo a la digitalización de la jurisdicción Social en tiempos del COVID-19"*; AJA núm. 964: http://images.engage.es-pt.thomsonreuters.com/Web/LALEYSAEIMPRESORA/%7Bf48b30ac-f3c3-49b5-b7de-3d3ddfd816c3%7D_ES-AJA-Junio-2020.pdf?utm_campaign=ES-12081_AJA_964.html&utm_medium=email&utm_source=Eloqua

RYDER, G.; *"¿Nueva normalidad? ¡Una normalidad mejor!"*; OIT: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_743462/lang--es/index.htm
SACO BARRIOS, R.; *"Plazo de vigencia de la convención colectiva de trabajo en el sector público"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/09.pdf
SÁEZ HIDALGO, J.; *"El galimatías de la reanudación de los plazos administrativos suspendidos"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/el-galimatias-de-la-reanudacion-de-los-plazos-administrativos-suspendidos?utm_campaign=boletin.txt&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
SALMERÓN, S.; *"Todas las respuestas imprescindibles sobre el Ingreso Mínimo Vital en España"*; El Derecho: https://elderecho.com/todas-las-respuestas-imprescindibles-ingreso-minimo-vital-espana?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200612_Nwl
SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, A.; *"Aproximación al abuso de sustancias en el lugar de trabajo en los Estados Unidos y en España: comparación de ambos sistemas"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21457/19667
SÁNCHES LÓPEZ, A. J.; *"Andalucía. Desiguales, divergentes. ¿Qué hacer?"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/andalucia-desiguales-divergentes-que-hacer/
SÁNCHEZ QUIÑONES, L.; *"La discriminación efectiva no puede ser meramente potencial, sino que debe ser real"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/la-discriminacion-efectiva-no-puede-ser-meramente-potencial-sino-que-debe-ser-real
SÁNCHEZ QUIÑONES, L.; *"Primeras aproximaciones al trabajo digital: una decisión del TJUE"*; Legaltoday: https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/primeras-aproximaciones-al-trabajo-digital-una-decision-del-tjue-2020-05-29/
SANGUINETI RAYMOND, W,; *"La garantía extracontractual del derecho de huelga: una reconstrucción sistemática"*; Laborem núm. 22: http://www.spdtss.org.pe/archivos/laborem/22/01.pdf
SANGUINETI RAYMOND, W.; *"¿Estamos realmente ante la hora del teletrabajo?"*; Blog del autor: https://wilfredosanguineti.wordpress.com/2020/06/13/estamos-realmente-ante-la-hora-del-teletrabajo/
SANTAMARÍA LÓPEZ, E. & ORTEU GUIU, X.; *"¿Qué ocurre con la empleabilidad? Reflexiones críticas sobre su orientación y desafíos en tiempos de crisis"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21657/19673
SEMPERE NAVARRO, A. V.; *"El Derecho Laboral, la pandemia y las preposiciones"*; AJA núm. 964: http://images.engage.es-pt.thomsonreuters.com/Web/LALEYSAEIMPRESORA/%7Bf48b30ac-f3c3-49b5-b7de-3d3ddfd816c3%7D_ES-AJA-Junio-2020.pdf?utm_campaign=ES-12081_AJA_964.html&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
SEOANE GARCÍA, A.; *"La nulidad del art. 56 del estatuto de los trabajadores"*; Jurisdicción Social núm. 211: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/06/Revista-Social-MAYO-2020.pdf
SIERRA HERNÁINZ, E.; *"El papel de la negociación colectiva en el tratamiento de los datos personales de los trabajadores"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=dd9649c0-284a-45a8-8cfe-aaf789654429.pdf
SIERRA HERNÁIZ, E.; *"El menoscabo de la dignidad del trabajador como causa de extinción de la relación laboral vía artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21751/19669
'SIX' SILBERMAN, M. & JOHNSTON, H.; *"Using GDPR to improve legal clarity and working conditions on digital labour platforms"*; ETUI: https://www.etui.org/sites/default/files/2020-06/WP%202020.05%20GDPR%20Working%20conditions%20digital%20labour%20platforms%20Silberman%20Johnston%20web.pdf
SOTO PINO, A.; *"El Decreto de Justicia: Covid-19, crisis y medidas concursales"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/el-decreto-de-justicia-covid-19-crisis-y-medidas-concursales
SUÁREZ, M. F.; *"Reflexiones sobre el despido en Argentina y España. Garantías para la estabilidad en el trabajo"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/869/1080
SUPIOT, A.; *"El trabajo no es una mercancía. Contenido y sentido del trabajo en el siglo XXI"*; Pasos a la Izquierda núm. 19: https://pasosalaizquierda.com/el-trabajo-no-es-una-mercancia-contenido-y-sentido-del-trabajo-en-el-siglo-xxi-2/
TÁLENS VISCONTI, E. E.; *"El nuevo artículo 33.11 ET incorporado por el RDL 19/2020, de 26 de mayo: una ruptura parcial con la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo en materia de silencio administrativo por resoluciones*

extemporáneas del FOGASA"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/el-nuevo-articulo-3311-et-incorporado.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
TEIXEIRA SILVA, K. & SAITUA-IRIBAR, A.; *"Nueva normativa de divulgación de información no financiera para grandes empresas. Análisis de casos sobre políticas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21246/19666
TODOLÍ SIGNES, A.; *"El derecho a elegir tu propio horario de trabajo"*; El Diario: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/derecho-elegir-propio-horario-trabajo_6_1036656336.html
TODOLÍ SIGNES, A.; *"El derecho a teletrabajar"*; La Vanguardia: https://www.lavanguardia.com/economia/20200620/481849560397/el-derecho-a-teletrabajar.html
TODOLÍ SIGNES, A.; *"Indemnización adicional en caso de retirada -incorrecta- de pensión de invalidez por parte de la Seguridad Social"*; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/06/23/indemnizacion-adicional-en-caso-de-retirada-incorrecta-de-pension-de-invalidez-por-parte-de-la-seguridad-social/
TODOLÍ SIGNES, A.; *"La Ley de California contra los Falsos autónomos: Artículo publicado en la Revista Trabajo y Derecho"*; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/06/16/la-ley-de-california-contra-los-falsos-autonomos-articulo-publicado-en-la-revista-trabajo-y-derecho/
TODOLÍ SIGNES, A.; *"Sentencia Tribunal Supremo: Cuando la empresa "echa la persiana", el trabajador tiene derecho a los salarios de tramitación"*; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/06/04/sentencia-tribunal-supremo-cuando-la-empresa-echa-la-persiana-el-trabajador-tiene-derecho-a-los-salarios-de-tramitacion/
TODOLÍ SIGNES, A.; *"Sucesión de empresa ¿Qué ocurre con un trabajador adscrito a toda la contrata cuando esa contrata se adjudica a varias empresas por lotes? Sentencia del TJUE"*; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/06/09/sucesion-de-empresa-que-ocurre-con-un-trabajador-adscrito-a-toda-la-contrata-cuando-esa-contrata-se-adjudica-a-varias-empresas-por-lotes-sentencia-del-tjue/
TORRES GARCÍA, B.; *"Sobre la regulación legal de la desconexión digital en España: valoración crítica"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/837/1053
TRAORÉ, F.; *"Télétravail : vers plus d'équité ?"*; Metis: https://www.metiseurope.eu/2020/06/08/teletravail-vers-plus-dequite%e2%80%89/
TRILLO PÁRRAGA, F.; *"¿De qué sirve incrementar el PIB si te mata? Nuevos escarceos de la Comisión Europea FRENTE a la valoración del SARS-CoV-2 como riesgo laboral"*; Blog de Antonio Baylos: https://baylos.blogspot.com/2020/06/alguien-puede-creer-que-no-hay-riesgo.html
TRUJILLO PONS, F.; *"La urgente necesidad de legislar el trabajo a distancia y la desconexión digital en el trabajo"*; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/06/la-urgente-necesidad-de-legislar-el.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
UGUINA MERCADER, J.; *"Progresos en el camino hacia la "Renta Básica Universal": Cambio tecnológico y covid-19 como aceleradores"*; Transforme ework: https://www.transformaw.com/blog/progresos-en-el-camino-hacia-de-la-renta-basica-universal-cambio-tecnologico-y-covid-19-como-aceleradores/
UREÑA MARTÍN, A.; *"¿Puede el empresario tomar la temperatura a los trabajadores? Protección de la salud vs derecho a la intimidad y a la protección de datos"*; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/826-puede-el-empresario-tomar-temperatura-trabajadores-proteccion-salud-vs-derecho-intimidad-y-proteccion-datos
UREÑA MARTÍN, A.; *"Comentario al Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19"*; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/825-comentario-real-decreto-ley-19-2020-26-mayo-por-el-que-se-adoptan-medidas-complementarias-en-materia-agraria-cientifica-economica-de-empleo-y-seguridad-social-y-tributarias-para-paliar-los-efectos-del-covid-19
UREÑA MARTÍN, A.; *"Duración de contratos temporales y Covid-19, estudiamos las nuevas medidas extraordinarias reguladas"*; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/824-duracion-de-contratos-temporales-y-covid-19-estudiamos-las-medidas-extraordinarias-reguladas
UREÑA MARTÍN, A.; *"Estudio amplio del nuevo ingreso mínimo vital"*; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/827-estudio-amplio-del-nuevo-ingreso-minimo-vital#

VALLE MUÑOZ, F. A.; *"El difícil ejercicio de los derechos colectivos en el trabajo mediante plataformas digitales"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 8, núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/865/1076
VALLECILLO GÁMEZ, M. R.; *"El derecho a la desconexión digital: perspectiva comparada y riesgos asociados"*; Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 8, núm. 1: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/836/1052
VAN DEN ABEELE, D.; *""One in, one out" dans le système juridique de l'Union européenne : une réforme en trompe l'œil ?"*; ETUI: https://www.etui.org/sites/default/files/2020-06/WP-VDA-2020.04-FR-WEB.pdf
VAQUERO GARCÍA, A.; *"Nuevos retos laborales ante la digitalización: un análisis desde la perspectiva económica"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=c31e6ff7-4411-4401-9812-c17785505443.pdf
VARGAS LLAVE, O.; *"COVID-19 unleashed the potential for telework – How are workers coping?"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/covid-19-unleashed-the-potential-for-telework-how-are-workers-coping
VELASCO PORTERO, M. T.; *"Impacto sobre el trabajador de la obligación de registro horario a la luz de las primeras resoluciones judiciales"*; Temas Laborales núm. 151: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=12dc0c65-a3ef-4144-902f-b99d0b8185b2.pdf
VIDA FERNÁNDEZ, R.; *"Extensión del reconocimiento del complemento de pensión para los padres con dos o más hijos, beneficiarios de pensiones contributivas de la seguridad social: ¿punto final a una medida mal planteada pero necesaria"*; Temas Laborales núm. 152: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/carlportal-portlets/documentos?nombre=82f92a62-83dc-4c6d-90f1-ffabd76d5846.pdf
VIDAL LÓPEZ, P.; *"¿Por qué es necesaria una ley del teletrabajo en España?"*; AJA núm. 964: http://images.engage.es-pt.thomsonreuters.com/Web/LALEYSAEIMPRESORA/%7Bf48b30ac-f3c3-49b5-b7de-3d3ddfd816c3%7D_ES-AJA-Junio-2020.pdf?utm_campaign=ES-12081_AJA_964.html&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
VIDANS PEÑA, J.; *"Plan de retorno al centro de trabajo: adaptarse o…"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/plan-de-retorno-al-centro-de-trabajo-adaptarse-o?utm_campaign=test-abogados-boletin-lt&utm_medium=email&utm_source=Eloqua
VIGO SERRALVO, F.; *"La documentación de las dietas como requisito para su deducción de la cotización a la Seguridad Social"*; LAN HARREMANAK - Revista de Relaciones Laborales núm. 43: https://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/view/21731/19670
WEBER, T., HURLEY, J., BISELLO, M., AUMAYR-PINTAR, C., CABRITA, J., DEMETRIADES, S., PATRINI, V., RISO, S. & VARGAS LLAVE, O.; *"COVID-19: Policy responses across Europe"*; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20064en.pdf
ZATO, C.; *"Panorama tras el COVID-19: ¿dónde está el límite de la privacidad?"*; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/nuevas-tecnologias/blog-prodat/panorama-tras-el-covid-19-donde-esta-el-limite-de-la-privacidad
ZOPPOLI, L.; *"Dopo la digi-demia: quale smart working per le pubbliche amministrazioni italiane?"*; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 421/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20200616-082011_Zoppoli_n421-2020itpdf.pdf

IR A INICIO

COLABORACIONES DOCTRINALES

Los artículos publicados en esta revista se rigen por la práctica de copy-left. En consecuencia, son de libre y gratuito uso y distribución, siempre que se citen los autores y la fuente

¿NO PUEDO TRABAJAR Y NO SOY PERSONA CON DISCAPACIDAD? SOBRE LA EQUIPARACIÓN DE SITUACIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y EL RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 02 2020

JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE

1- Resumen.
En el presente trabajo se expone una opinión divergente a la solución dada por la jurisprudencia sobre de la eficacia de equiparación que fija la Ley entre algunas situaciones de incapacidad permanente y el reconocimiento de la situación de persona con discapacidad (en adelante, PCD).
En concreto, sobre si la Administración que es competente para reconocer la situación PCD en nuestro ordenamiento jurídico, ha de reconocerla o no a las personas a las que el Instituto Nacional de la Seguridad Social les haya reconocido previamente el grado de incapacidad permanente, en los grados de incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad (en adelante, IPT, IPA y GI).
Ya en el segundo quinquenio de la primera década de este siglo, la jurisprudencia había ratificado la denegación de tal situación PCD, interpretando así el artículo 1, punto 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal (en adelante, LIONDAU).
La decisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que se comenta, vuelve a considerar que no procede ese reconocimiento PCD, incluso luego del Tratado de Nueva York de los Derechos de las Personas con Discapacidad, también luego de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a esa Convención y también luego del posterior Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de 29 de noviembre, la Ley General de Derechos de las personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (en adelante, LGPCD).
No es novedoso criterio. Como se advierte en la propia sentencia, esa Sala Cuarta ya se había pronunciado en sentido similar en tres sentencias del año 2018, considerando esa misma normativa.
El autor discrepa de la solución defendida por la indicada jurisprudencia.

2.- Introducción.
En estos casos, de forma previa al proceso judicial, la Administración competente ha decidido que el demandante que no puede trabajar en lo suyo o que no puede trabajar en general y ello, además, de forma definitiva. Considerando que tiene derecho a ser reconocido PCD, tal ciudadano plantea demanda contra otra Administración - la competente para tal reconocimiento PCD- luego de que la misma le haya denegado e mismo en vía administrativa.
El ciudadano concernido considera que existe una contradicción en el resultado desestimatorio de la demanda que el TS propugna. De un lado, los poderes públicos asumen que esa persona no puede trabajar por tener disfuncionalidades definitivas o a largo plazo y esos mismos poderes, empero, dicen que no tiene disfuncionalidades relevantes y suficientes como para ser reconocida PCD.

La polémica sobre tal solución es larga en el tiempo. Aparte de previos artículos sobre norma parecida contenida en el ya derogado artículo 1, punto 2 de la LIONDAU que no citaré, a primeros del año 2019 ya publiqué un artículo examinando con perspectiva crítica una sentencia sobre tema similar dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo[1]. Era una de esas tres mencionadas anteriormente.

En esta última resolución, se interpretaba el contenido y alcance del vigente artículo 4, punto 2 de la LGPCD. Como es el precepto que fija esa equiparación, conviene considerar su literalidad.

Dice el precepto: *"Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad."*

Justo en el sexto aniversario de tal LGPCD, en fecha 29 de noviembre de 2018, el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en realidad dictó no una, sino tres sentencias (recursos de casación para la unificación de doctrina 3382/2016, 1826/2017 y 239/2018) sobre tal norma.

Las tres eran de contenido muy similar. En concreto, examinaban tres resoluciones parecidas del mismo Tribunal Superior de Justicia y las tres sentencias de Castilla La Mancha tenían de común que desestimaban el recurso del demandante contra una sentencia de Juzgado de lo Social que no había considerado ajustada a Derecho la pretensión actuada contra la misma Administración autonómica - la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades- que era la Administración competente para el reconocimiento administrativo de la condición PCD del demandante.

El fundamento de la demanda en los tres casos partía del previo reconocimiento de una situación de IPT por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y se pretendía el reconocimiento PCD en virtud de aquel precepto de la LGPCD frente a esa Administración autonómica.

Incluso la sentencia de contraste en los tres recursos de casación para la unificación de doctrina era la misma: la del Tribunal Superior de Galicia de fecha 18 de diciembre de 2015 (recurso de suplicación 4733/2014).

Además, las tres TS de la misma fecha contenían un voto particular suscrito por tres magistrados del Tribunal Supremo.

Hasta ese 29 de noviembre de 2018 el tema no había sido pacífico, pues había Tribunales Superiores de Justicia, no solo el gallego, que asumían la operatividad de sea equiparación[2]. De hecho, diversas Administraciones autonómicas o forales –en el País Vasco- asumían este criterio, como también lo asumía el Defensor de Pueblo andaluz[3], entre otros.

El caso es que queda constatado que el año 2020 se mantiene el mismo criterio del año 2018 y por las mismas razones. Sólo existen dos claras diferencias entre la más moderna y esas sentencias del año 2018.

Una es poco relevante, que es que es de distinta fecha a las tres anteriores. Con independencia de las fechas, existía y existe jurisprudencia en el sentido del artículo 1, punto 6 del Código Civil.

Y hay una segunda diferencia que entiendo que es más relevante. La sentencia objeto de comentario revoca una sentencia que si había estimado la demanda del ciudadano y le había reconocido su situación de PCD por el hecho de tener previa situación de IPT. TS revoca tal sentencia y desestima la pretensión de equiparación planteada en demanda. Es decir, que si en las tres anteriores del año 2018, lo que se había considerado es que el TSJ tenía razón, ahora se dice algo distinto, en cuanto que se da un paso cualitativamente diverso: se considera equivocado que se fije por el TSJ esa equiparación en base a ese precepto. Si antes se trató de confirmar la resolución que no admitió la equiparación, ahora se trata de revocar la decisión que asuma tal equiparación.

Pero vayamos ya a la resolución objeto de comentario.

---

[1] "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2018 (recurso 3382/2016). Nadie es normal, la normalidad es solo un valor estadístico. ". Iturri Garate, Juan C. Revista Jurisdicción Social de enero 2019, número 196 y revista Ciudad del Trabajo del mismo mes y año, numero 15.

[2] Por ejemplo, TSJ País Vasco 14 de mayo de 2015 (recurso 428/2015) o Madrid 9 de mayo de 2018 (recurso 822/2017).

[3] En su informe anual del año 2018 indica los diversos criterios administrativos en el Estado y su clara opinión sobre el tema. Véanse las páginas 47 y 48 de este enlace: Ir al texto

3.- La sentencia comentada.

Es de fecha 19 de febrero de 2020 (recurso 2927/2017).

Estima un recurso de casación para la unificación de doctrina planteado en nombre del Instituto Murciano de Acción Social contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 (recurso de suplicación 614/2016) de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia..

Esta última resolución, había desestimado la suplicación formulada por el Instituto demandado contra la sentencia estimatoria de la pretensión contenida en la demanda que había acordado el Juzgado de lo Social número 7 de Murcia en su sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015 (autos 146/2015).

Según se lee en su fundamento de derecho primero, TS considera que la cuestión controvertida en unificación de doctrina es la siguiente: "*determinar si, a partir de la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ostentan automáticamente a todos los efectos tal condición de personas con minusvalía o personas con discapacidad, con los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta, o, por el contrario la equiparación se limita únicamente a los efectos previstos en la mencionada Ley y normas de desarrollo.*"

Claramente se decanta por lo segundo, tras citar aquellas tres sentencias del pleno de la Sala Cuarta de 29 de noviembre de 2018 y además, manifiesta seguir los contenidos de una previa sentencia de esa Sala Cuarta, de fecha 21 de febrero de 2008 (recurso 1343/2007).

Esta última no interpretaba el indicado artículo 4.2 de la LGDPC, sino el artículo 1, punto 2, párrafo tercero LIONDAU Tal precepto a fijaba esa equiparación, pero "a los efectos de esta Ley".

La LIONDAU fue derogada por la LPGCD (disposición derogatoria única).

En la sentencia del año 2020, ya se hace ver esa diferencia en su fundamento de derecho segundo y se dice que "antes de resolver sobre la concurrencia de contradicción entre las sentencias comparadas", se ha de recordar lo decidido en aquellas tres sentencias de 29 de noviembre de 2018 de la propia Sala Cuarta.

Y al recordarla, nos dice que entonces (año 2018) la Sala ya decidió que el Gobierno español había incurrido en lo que llama un "ultra vires" para significar que la cabeza del poder ejecutivo del Estado había sobrepasado el marco de delegación legislativa concedido por el Parlamento a través de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En concreto, se habría sobrepasado del ámbito delimitado sobre el que se había determinado la delegación al fijar la equiparación en la forma en que lo hizo al promulgar y publicar el artículo 4 LGPCD en el año 2013.

Y se considera que se ha producido tal superación, puesto que aquel anterior artículo 1, punto 2 LIONDAU fijaba la equiparación IPT-IPA-GI versus PCD sólo "a los efectos de esta Ley" y sin embargo el ahora vigente artículo 4, punto 2 LGPCD fijaba esa misma equiparación "a todos los efectos".

De ahí considera que, con ello se deduce que concurren los requisitos que la Ley dispone para la contradicción –final del fundamento de derecho tercero-.

Y a su vez, también de ahí ya manifiesta -en el fundamento de derecho cuarto, párrafo primero- que la equiparación no es de eficacia general, sino únicamente cabe reputarla como legítima si lo es a los efectos de la propia LGPCD y esa constricción del ámbito de eficacia de la equiparación "a los efectos de esta Ley", es lo que lleva a aplicar la misma doctrina que consideró la propia Sala en el año 2008, al interpretar aquel artículo 1, punto 2 LIONDAU del año 2003, entendiendo que ello legitima el actuar de la Administración demandada al denegar el reconocimiento PCD.

En consecuencia, anula la sentencia recurrida de unificación de doctrina y en su lugar, estima la suplicación formulada por aquel Instituto contra la sentencia del Juzgado, lo que lleva a desestimar la demanda.

Mi discrepancia se funda en varias razones concurrentes, cada una suficiente por sí misma como para considerar que el recurso de casación debiera haber sido desestimado.

Las agrupo en tres razones principales:

a) el reconocimiento PCD procedía aunque legalmente no existiese precepto legal equiparador alguno.

b) el reconocimiento PCD procedía aunque se considerase que la equiparación legal es de efectos limitados, al igual que se fijaba en la legislación previa a la LGPDC.
c) El reconocimiento legal PDD procedía porque no hay vicio "ultra vires".

Y finalmente, añado un comentario sobre lo que considero que es indebido uso de la terminología legal.

4.- Aunque no existiese equiparación legalmente prevista, el caso encaja en la definición legal PCD.

4.- 1.- EL CONCEPTO LEGAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente actualmente existen dos conceptos de PCD. Son muy similares, pues sólo hay diferencias muy poco relevantes.

A.- La primera, por importancia y antigüedad, es la contenida en el artículo 1, párrafo segundo de la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de noviembre de 2006.

Literalmente dice: "*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*."

B.- La segunda es la contenida en el artículo 4, punto 1 LGPCD.

Dice: "*Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*".

Pero, seguidamente impone el requisito de que su grado sea superior al treinta y tres por ciento al decir: *"Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad."*

Éste es el contenido íntegro del punto 2 de su artículo 4.

Previamente, el artículo 2 de esta misma LPGPC define también el propio concepto de "discapacidad" de forma armónica con quien considera es PCD.

En efecto, según la letra a de tal artículo 2, la discapacidad: "*es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

A destacar que en la definición de discapacidad para nada alude al grado de intensidad de la disfunción. De hecho, tampoco lo hace al definir la propia situación PCD al inicio del artículo 4.

Sólo se alude a esa intensidad igual o superior al treinta y tres por ciento posteriormente a esa definición, en el mismo artículo 4, número 1. Pero antecede a esa fijación de intensidad del treinta y tres por ciento una frase bien relevante: "*además de lo establecido en el párrafo anterior".*

Por tanto, sostengo que LGCPD fija la definición PCD sin considerar grado alguno de intensidad en la discapacidad.

Ese grado de intensidad lo es para considerar la existencia de PCD "*a todos los efectos*", pero partiendo, previamente, de que la condición de PCD lo es si se dan los requisitos de la definición, con independencia de cualquier otra consideración añadida, como sería la de fijar un concreto grado de intensidad en la disfunción.

Esto es conforme a las notas de transversalidad y dinamicidad que se atribuye a tal concepto en el artículo 2 LGPCD. Y entiendo que también es coherente con el llamado modelo social del abordaje de las políticas públicas en materia de discapacidad, como explico más adelante.

C.- La técnica usada en el año 2013 para fijar tales conceptos en la LGPCD, aunque en líneas generales es parecida, tiene alguna particularidad específica de la que se había usado para modificar la previa LIONDAU en el año 2011 (artículo 1 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención modificó su artículo 1).

En ese año 2011 para la definición PCD se utilizó una enunciación un tanto parecida a lo aludido en la redacción de la Convención al decir: "*Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."* (artículo 1, punto 2, primer párrafo).
Y seguidamente y esta vez, si, "a los efectos de esta Ley", en el artículo 1, punto 2 (tercer párrafo) se mantuvo el percentil de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento al decir: "*Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento".*
Y seguidamente añadía la equiparación IPT-IPA-GI en ese mismo párrafo, en su parte final diciendo: *" En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad."*
Por tanto, el requisito de percentil de discapacidad suficiente operaba sólo "a los efectos de esta ley" y la equiparación operaba *"en todo caso".* Sutiles, pero importantes cambios entre uno y otro proceso de definición.
D. Pero volvamos a los definiciones legales hoy en día vigentes, la de la Convención y la de la LPGCD. ¿Qué valor tienen estas dos definiciones legales?
Conviene distinguir entre ambas, pues entiendo que la primera tiene mayor fuerza vinculante que la segunda. En realidad, entiendo que ha de ser aplicada preferentemente..

4.- 2.- LA EFICACIA PREVALENTE DE LA DEFINICIÓN DE LA CONVENCIÓN.
La Convención y por tanto, también esa definición, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por dos vías. En cuanto que ratificada por el Reino de España y publicada en el Boletín Oficial del Estado[4] y también, en cuanto que la misma también es norma que integra el acervo normativo europeo[5].
Desde esta segunda perspectiva, la europea, aún y cuando el TJUE asume que forma parte del ordenamiento europeo, no la considera directamente aplicable, sino que la valora como elemento de importancia relevante para interpretar el resto de las normas europeas. Asume, eso si, como definición PCD en Europa, la que fija la Convención[6].
Por tanto, en Europa, la definición que vale es la de la Convención y así, considerando el carácter dinámico del concepto, no ha dudado en aplicar la protección antidiscriminatoria por razón de discapacidad en casos en los que la persona no había sido reconocida como tal previamente por los poderes públicos[7].
Pero vale la pena centrarse en la otra perspectiva, la de su eficacia conforme el derecho español.
Desde esa primera perspectiva, la de nuestro derecho "interno", su condición de norma queda amparada, a su vez, en dos grupos de normas. De rango constitucional y de rango legal infraconstitucional.
De rango constitucional. Ello se impone por razón de la operativa prevista para los tratados válidamente celebrados por España y publicados en el periódico oficial en el artículo 96, punto 1 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, con la añadida obligación constitucional de que debe ser considerada también tal Convención al interpretar el ordenamiento jurídico, conforme el artículo 10, punto 2 de la Norma Superior indicada, pues se trata de un tratado internacional sobre derechos humanos.
De condición legal ordinaria. Si es interesante resaltar lo anterior, aún es más relevante fijarnos en lo eficacia que nuestro ordenamiento jurídico legal ordinario otorga al tratado indicado.
En efecto, se ha de subrayar el contenido del artículo 31 de una Ley ordinaria, la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014, de 27 de noviembre).
Dice: "*Prevalencia de los tratados.*

[4] El Instrumento de Ratificación de la Convención se promulgó en el BOE de 21 de abril de 2008.
[5] Decisión 2010/48/CE, del Consejo, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
[6] Entre otras muchas, véanse los puntos 40 a 42 de sentencia TJUE del caso Daouidi, de 1 12 2016 (asunto C-395/15).
[7] Así ocurrió con la señora Ring, a diferencia de la señora Skouboe Werge en el asunto HK Danmark, sentencia de 11 de abril de 2013 (asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11).

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional."
Por tanto, no sólo señala que el tratado, válidamente celebrado y publicado oficialmente opera como norma, sino que añade que debe de prevalecer sobre cualquier otra norma de derecho interno en caso de conflicto entre ellas, salvo que esa norma de derecho interno, tenga condición constitucional.
En consecuencia, este Tratado y por tanto, su definición, no es que tenga simple valor de ley ordinaria, sino que tiene la condición de ser norma de aplicación preferente en caso de que se pueda presentar conflicto de su contenido con otra norma legal que contenga contenido divergente, salvo que esa otra norma sea de rango constitucional. Por supuesto, prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria, pues, la facultad reglamentaria queda subordinada al imperio de la Ley (artículo 97 de la Constitución).
A destacar que, desde luego, en la Convención no hay mención alguna a que el concepto sea constreñido por un determinado grado de entidad de la disfunción que tenga la persona.
En resumen, la definición de la Convención no es sólo una definición que utiliza el TJUE o que tiene toda la eficacia de una ley ordinaria, sino que, además, es tal su eficacia que es de aplicación preferente a cualquier otra definición legal que fije nuestro derecho interno, a salvo que la Constitución la fije, lo que no es del caso.

4.- 3.- LA EFICACIA LEGAL ORDINARIA DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LGPCD.
Si se leen las definiciones del artículo 2, letra a y artículo 4, punto 1 primer párrafo LPGPCD, se parte de un conjunto de conceptos muy similares a la contenida en la Convención.
Y no es de extrañar. La LGPCD es un Texto Refundido elaborado por el Gobierno ejerciendo funciones normativas en base a la delegación concedida por el Parlamento, delegación amparada en las previsiones contenidas en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto.
Pues bien, tal Ley del año 2011 tiene una confesada finalidad: la adaptación de nuestra normativa interna a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Así se titula y así se explica en su exposición de motivos.
Por tanto, no tenía el simple objetivo de concentrar en un solo texto la diversa normativa dispersa, sino uno parcialmente diverso, pues aparte de ello, con tal Ley se pretendía atemperar la dispersa legislación sobre la materia a los contenidos de la Convención.
Pero, como se ha visto, "a los efectos de esta Ley" y solo a estos efectos, esta segunda definición legal PCD si que impone una determinada intensidad en la limitación generadora de discapacidad, pues impone que sea igual o superior a este treinta y tres por ciento.
Pero siempre, partiendo de *"además de lo anterior".* Es decir, partiendo de que la definición PCD, definición que, fijada previamente en la propia norma, no impone ese porcentaje en ningún punto de la misma.
Entiendo que ésta es la lectura más acorde a su literalidad y también más adecuada a una exégesis coordinada de la Convención y la LGPCD.
Por otra parte, como ya se ha dicho, lo habitual en este tipo de pleitos en los que una persona a la que se le ha reconocido previamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una situación de IPT, IPA o GI, suele tener su origen en una demanda contra la Administración competente pretendiendo que se le reconozca la condición PCD. La posición de tal demandada se suele apoyar en dos argumentos combinados: obviar la equiparación legal que tratamos y seguidamente considerar que el grado de discapacidad no alcanza el treinta y tres por ciento. Al menos esta es mi experiencia personal.
Tal treinta tres por ciento tiene su historia en nuestro derecho interno.
Al mismo se aludía en la LIONDAU. A ese percentil también se aludía en la disposición adicional sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social del correspondiente año, que fijaba ese requisito para poder ser beneficiario de las medidas de fomento del empleo o para hacer contratos laborales de formación o en prácticas.
En el ámbito reglamentario, si que se encuentran rastros de ese percentil también en disposiciones en su día ya derogadas, como es el caso de la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1970, el artículo 2 de la Orden Ministerio de Trabajo de 8 de marzo de 1984 (BOE de 16 de marzo de 1984)-
Pero para fijar la discapacidad, también se imponía ese mínimo del treinta y tres por ciento en el artículo 2 de esa Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad, por la que se establecía el baremo para la determinación del grado de discapacidad y la valoración de diferentes situaciones

exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.
Y alguna derivación de esa normativa cabe observar en el antiguo Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de estas situaciones y la Orden de desarrollo (de 5 de enero de 1982), como también se encuentra alguna cita a ese percentil, para supuestos concretos, no en general, en el vigente Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de la condición de persona con discapacidad, aunque parecen basarse en tal idea los postulados de su artículo 5, o su disposición transitoria única.
Pero esas leyes y reglamentos, salvo este último, han de considerarse incluidos en el marco derogatorio de la LGPCD (disposición derogatoria única).
Sólo cabe entender vigente la referencia a su percentil del artículo 4, punto 2 LGPCD y las menciones del reglamento que es ese Real Decreto 1971/1999.
En resumen, el problema jurídico surge cuando nos percatamos que la Convención fija la definición sin ese mínimo de intensidad para definir lo que es una PCD y el artículo 4 LGPCD tampoco lo incluye en la definición legal, ni tampoco en la definición legal de discapacidad de su artículo 2, letra a.
Y para resolver tal problema jurídico, hemos de considerar lo siguiente.
Desde luego, la definición PCD de la LGPCD no tiene la eficacia prevalente que tiene la de la Convención ex artículo 31 de la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014, de 27 de noviembre).
Esta última Ley es posterior en el tiempo a la LPGCD y ya he expuesto porqué considero que impone la eficacia prevalente de los contenidos del Tratado con respecto de las leyes ordinarias internas, a salvo que estas últimas sean normas de rango constitucional, lo que no es del caso.
Por tanto, prepondera la Convención sobre la LGPCD en todo caso y en consecuencia, no hay restricción por la intensidad de la disfunción.
Pero, como he pretendido explicar, hay una segunda razón para considerar que la condición PCD no exige ese percentil. Son los propios contenidos de la LGPCD.
Tanto a la hora de definir la discapacidad (artículo 2, letra a) como al definir la PCD (artículo 4, punto 1) se omite tal requisito del percentil y es solo “además de lo establecido en el párrafo anterior” (así empieza el artículo 4, punto 2) cuando se alude a ese percentil y “a los efectos de esa Ley”.
En consecuencia, tengo clara mi opinión: nuestro concepto legal de PCD incluye los casos en que la merma no alcanza a tal percentil.

4.- 4- APOYO FINALÍSTICO DE TAL INTERPRETACIÓN.
Entiendo que la anticipada conclusión además es bien coherente con la idea de discapacidad que defiende la Convención, Convención cuyos contenidos se pretendió extender a nuestro ordenamiento jurídico con aquella Ley 26/2011 y por cuya disposición final segunda se promulgó el Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: la LPGCD.
Pues bien, en la Convención de Nueva York, la noción de PCD está basada huyendo del antiguo concepto médico en el abordaje de las políticas públicas en materia de discapacidad y a la vez, acogiendo en su seno la llamada nueva concepción social a la hora de afrontar tales actuaciones públicas.
La misma parte de que en esta materia están en juego los derechos humanos, que todas las personas somos iguales en tales derechos, de la idea de que la discapacidad es uno de los frentes abiertos en el combate mundial contra la segregación de las personas. Dicho en una frase: considera que la proscripción de la segregación por discapacidad es una cuestión de derechos humanos.
Precisamente por ello, para la Convención no importa el mayor o menor grado de la discapacidad. Se trata de combatir cualquier supuesto de discriminación por tal causa.
En función de ello, se regula la discapacidad no como un concepto estático, sino dinámico, asume que cada persona es igual titular del derecho a la partición plena y efectiva en la vida social que los demás, que su capacidad jurídica ha de serle reconocida en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que, como personas que somos, también entre las propias PCD existe la diversidad.
Es bien relevante también resaltar una decisión estratégica: abandonar el generalizado uso las políticas sectoriales en esta batalla antidiscriminatoria y asumir políticas transversales que impongan el general respeto de los postulados antidiscriminatorios por tal causa.
Al efecto, basta leer el Preámbulo de la Convención La plasmación de tales ideas se encuentra esencialmente en sus primeros artículos- A destacar esencialmente el artículo 2, el 3 y el 12.

Y estas mismas ideas impregnan los artículo 2 y 3 LPGPCD, que son los que precisamente anteceden al artículo 4 que se trata de interpretar.
Por ello esa limitación "a los efectos de esta Ley" de la discapacidad a los casos en que se iguale o supere el percentil del treinta y tres por ciento, aunque podrá tener otras justificaciones que no se me escapan, es una nota desafinada en ese concierto de ideas imperante en la Convención.
Y con ello, volvemos al pleito del que dimana la sentencia que se pretende comentar.

4.- 5.- CONCLUSIÓN: AUNQUE NO HUBIERA EQUIPARACION LEGAL DE SITUACIONES, EL DEMANDANTE ENTRA EN EL CONCEPTO PCD.
Es decir, que aunque se prescindiese de la equiparación legal del artículo 4, punto 2 LGPCD, debiera haberse reconocido al demandante la situación de PCD, pues su situación encaja en la definición legal PCD.
En efecto, partimos de que los poderes públicos han declarado que el demandante que no está en la misma situación que los demás, pues no puede trabajar por lo menos en su profesión habitual y de hecho, por eso le han otorgado una pensión pública. Por eso, se le ha fijado previamente la situación de IPT, IPA o GI.
Por tanto, los poderes públicos ya han asumido que presenta una deficiencia, que la misma tiene la condición previsiblemente permanente y que ésta y por la razón que sea, si le impide participar plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás, pues no puede hacer su trabajo habitual.
Todo esto ya se lo ha reconocido previamente una Administración que es la competente al efecto y se lo ha asumido porque ha entendido que concurren en el caso los requisitos previstos en el caso en los artículo 193 y 194 de la vigente Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
Por eso, entiendo que ahora, otro órgano o entidad de esos mismos poderes públicos no puede denegarle la condición PCD, pues ello es un actuar contradictorio con aquel previo reconocimiento que afecta a una esfera tan importante como la laboral o profesional de las personas.
Abundando en lo anterior: esos dos órganos o entidades podrán recabarse la oportuna cooperación o colaboración entre ambos y a todos los efectos, pero lo que me parece que es realmente imperativo es que haya una actuación coordinada entre las dos, tal y como dispone el artículo 3, punto 1, letra k de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre) y no lo contrario, como resultaría de denegar esa situación PCD, pues ya se ha asumido previamente que hay diversidad funcional en el ámbito laboral y además no de cualquier intensidad, sino que lo es de tal entidad que no puede trabajar en lo que ha sido su profesión habitual.
Y es que a precisamente a esta idea de que debe haber una Administración Pública coordinada responde la tan recurrente equiparación, en cuanto que tiene parte de su razón de ser en la idea de armonizar y coordinar el actuar un único poder público que ha reconocido antes aquella real situación de diversidad funcional en lo profesional.
Y en la práctica esta finalidad concurre con la muy feliz idea de facilitar las gestiones ciudadanas ante ese poder. Ya me he referido a ello en otras ocasiones[8].
Es decir, se trata de allanar o facilitar al ciudadano la procelosa tramitación de situaciones administraciones diversas (incapacidad permanente, discapacidad, dependencia…) las cuales se han de reconocer por diversos órganos o entidades públicas de unos mismos poderes públicos.
Por estas dos razones, no es de extrañar que no sea la única equiparación legamente vigente con respecto de las situaciones PCD. Hay otra en la disposición adicional novena de la Ley de 14 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Fija tal equiparación PCD en relación a las situaciones de gran incapacidad o el reconocimiento de la necesidad de ayuda de tercera persona y la situación de dependencia.
También se ha de resaltar que la equiparación que tratamos tiene sus precedentes en nuestro derecho histórico. En tal sentido, el artículo 1, punto 1, letra c de la ya citada Orden Ministerial de 5 de enero de 1982, desarrolladora de aquel Real Decreto 1723/1981, así como el artículo 1, letra c de este Reglamento que regulaba el procedimiento administrativo para el reconocimiento de tal situación.

[8] Véase la nota número 2.

Es lo que hace unos años se denominó de forma muy gráfica como uno de los "puentes" que relacionan la discapacidad y otro tipo de situaciones y entre ellas, la de incapacidad permanente[9]
Por último, si se considerase razonable exigir siempre una cierta intensidad en la disfuncionalidad para integrar el concepto PCD, lo cierto es que también debiera considerarse que uno de los ámbitos más importantes de la actividad humana es la laboral o profesional y por tanto, esta trascendencia para la persona de su vertiente laboral ya se consideró al fijar la equiparación legal, puesto que era razonable suponer que, si una persona no podía trabajar en general o no lo podía hacer en su profesión habitual y así lo había constatado la autoridad administrativa competente, se entendía que tenía entidad por sí sola suficiente como para atribuirle esa condición PCD.

5.- Aunque la equiparación legal lo sea a efectos limitados y no generales, el caso entra dentro de ese ámbito reducido de la propia LGPCD.

En la sentencia comentada, tanto al explicar el objeto de contradicción como al final, la Sala Cuarta asume que esa equiparación sólo es ilegal en cuanto que excede del marco de "los efectos de esta Ley" (sic, artículo 2,1 LIONDAU). No se discute otra razón de ilegalidad de tal equiparación en el recurso.
Por tanto, si asume que la equiparación existe, pero considera que tiene efectos limitados. En concreto, la operatividad de la misma está constreñida "a los efectos de esta ley", pero niega que pueda considerarse que sea "a todos los efectos", pues el gobierno incurrió en el ya señalado "ultra vires".
Y tras decantarse por esta segunda opción, directamente y sin más consideración que la dicha, niega al ciudadano demandante la condición PCD. Es decir, dice que, como no procede la equiparación al cien por ciento, se estima el recurso y se confirma la denegación administrativa de tal situación.
Por tanto, no entra a valorar otra hipótesis: que proceda esa condición PCD porque, incluso, constreñida esa equiparación a los exclusivos efectos de esa LGPCD, deba considerarse que si que está dentro de estos efectos.
Lo que quiero decir con ello es que la Sala no examina una previa posibilidad con la que cabía lucubrar. Esta es la de si esa equiparación es o no operativa en el concreto pleito, partiendo de la existencia de ese exceso gubernativo generador del vicio de "ultra vires".
Esto es muy relevante, pues si el pleito entra dentro "los efectos de esta Ley", el fallo estimatorio del Juzgado (TSJ confirmó esa sentencia) no debiera haber sido revocado. Insisto: el propio razonamiento de la Sala no se excluye la equiparación a cualquier efecto, sino que afirma nítidamente que entiende que no cabe la misma "a todos los efectos". Seguidamente, considera que la razón de darse ese vicio "ultra vires" gubernativo es autosuficiente para revocar la sentencia recurrida de unificación de doctrina.
Por tanto, no entra a valorar si la sentencia se ha de mantener y no ser revocada porque esa equiparación si que proceda porque el caso sea de los que supuestos si regulados por esa Ley. Es decir, porque conforme con "a los efectos de la Ley" deba operar la misma.
El exceso "ultra vires" hará que sea ilegítima esa norma en cuanto que se de ese exceso, pero no cabe reputar ilegítima la norma en la parte en que no haya habido exceso. Es decir, nada se discute sobre si es legítimo que opere la equiparación IPT-PCD en "a los efectos de esta ley", que era el texto vigente antes de la refundición (artículo 1, punto 2 LIONDAU). De hecho, se da por supuesta la legalidad de esa equiparación de efectos reducidos.
Por tanto, siguiendo ese razonar, no la equiparación no se discute si se constriñe su eficacia a los efectos de esa Ley. Algún efecto tendrá la misma. Cuáles son sus efectos?. Vamos a ello.
En el concreto proceso en que se dicta la sentencia comentada, como ya se ha expuesto, se plantea una demanda por un ciudadano que tiene reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una situación de incapacidad permanente total (IPT) y la demanda se dirige contra el órgano de la Administración Pública que es el competente para reconocer la condición de PCD. Dicho demandado previamente había denegado ese reconocimiento en vía administrativa previa. En el caso más típico la Administración competente suele denegar tal condición PCD, entendiendo que el percentil de discapacidad no llega al treinta y tres por ciento ya aludido y entender que no procede tal equiparación.

[9] Falguera Baró, Miquel. "El reconocimiento de la condición de discapaz por la concesión de grado de incapacidad permanente en el régimen de la Seguridad Social". Libro "La protección jurídica civil, penal, administrativa y social de la persona con discapacidad". Cuadernos de Derecho Judicial, volumen 15. Año 2006.

Pues bien, es en el artículo 5 LGPCD - el siguiente al que se trata de interpretar- el que señala los ámbitos de esa Ley.
Incluye, aparte de los derechos regulados en su Título primero, diversos ámbitos y entre ellos, expresamente menciona que se su ámbito incluye el de las relaciones con las Administraciones Públicas (apartado e).
Es en este ámbito precisamente en el que surge el litigio del que deriva la sentencia comentada, pues con ella se resuelve un pleito en el que el ciudadano reclama a la Administración Pública correspondiente que le reconozca como PCD.
Pero olvidémonos de la LGPCD porque tiene el vicio de "incongruencia" según la posición mayoritaria en la Sala. En consecuencia, vayamos a los contenidos de la Ley sobre la que la labor refundidora del gobierno habría generado semejante irregularidad jurídica y veamos cuáles eran sus efectos.
A mi modo de ver, todavía más claro que el actual texto era el contenido de aquella LIONDAU en este punto.
Basta ver su artículo 3, letra e.
Si me remoto a la LIODAU es porque su texto original del año 2003 había sido modificado por el artículo 1, punto 4 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que es la que había otorgado aquella delegación legislativa sobre la el TS considera que medió el vicio de "ultra vires".
De hecho, literalmente, su artículo 3 decía: *Artículo 3. Ámbito de aplicación.*
De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:
a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
c) Transportes.
d) Bienes y servicios a disposición del público.
e) Relaciones con las Administraciones públicas.
f) Administración de justicia.
g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley, que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación. "
Por tanto, ese artículo 3, punto e, fijaba que esa Ley desplegaba sus efectos en las **"relaciones con las Administraciones Públicas".**
Tal es el caso según se ha explicado.
Resta por añadir, además, que incluso antes de la Ley 26/2011, la redacción original de la LIONDAU (la del año 2003) no variaba en esta materia
En consecuencia, tanto la LIONDAU como la LGPCD incluyen en el ámbito de esas leyes las relaciones con las Administraciones Públicas..
Esta eficacia clara en casos como el examinado, ya se consideró por varios TSJ cuando interpretaron aquella LIONDAU antes de aquella jurisprudencia unificadora de su artículo 1, punto 2.
Lo cierto es que aquella jurisprudencia dictada entre los años 2007 y siguientes[10], el TS no hizo pronunciamiento sobre esta línea discursiva, sino que se limitó a revocar las sentencias que fijaban la equiparación sin examinar esta posibilidad jurídica, limitándose a considerar que éste y no otro era el efecto inmediato de negar eficacia general a la equiparación legal ya entonces establecida.
Ciertamente, como se ve, yo considero que también aquella doctrina no era la más pegada a la norma vigente entonces. Ya lo dije en previos trabajos que ha mencionado.
Pero, dejando lo pasado en el pasado, lo cierto es que esa inercia inaplicativa de la equiparación que ahora se vuelve a mantener, agrava el problema, pues han pasado años desde entonces, también años desde la Convención de Nueva York, desde la Ley 26/2011 y desde la LPGCD del año 2013 y se sigue sin atribuir eficacia práctica alguna a una equiparación que nadie discute en cuanto a su existencia y sí en cuanto al ámbito de su eficacia.

[10] Por ejemplo, dos sentencias del Pleno de la Sala Cuarta TS de 21 de marzo de 2007 (recursos 3872/2005 y 3902/2005=.

6.- No hay defecto de "ultra vires".

Soy de los que pienso que el Voto Particular que acompañaba a las tres sentencias de 29 de noviembre de 2018 del Tribunal Supremo era más acorde a Derecho que la posición mayoritaria. La nueva sentencia del año 2020 sigue el criterio mayoritario, sin añadir más argumentos al efecto.

En aquellas tres sentencias, tras advertirse las razones que permiten al Tribunal examinar si ha habido un exceso gubernativo en el uso de la delegación legislativa puesta en cuestión, también se expresa que la razón del "ultra vires" está en que el vigente artículo 4, punto 2 LGPCD fija la equiparación "a todos los efectos" y no "a los efectos de esta Ley" que decía la LIONDAU desde la reforma legislativa producida por la Ley 26/2011. Por tanto, considera que el nuevo texto legal superó la autorización delegada dada por el Parlamento al Gobierno.

Como indica el Voto Particular de aquellas tres sentencias de 29 de noviembre de 2018, el artículo 82, punto 5 de la Constitución expresamente admite dos variantes en la delegación normativa otorgada por el Parlamento en estos casos.

Una es que se trate de una delegación simplemente dirigida a refundir diversos contenidos sobre la misma materia que estén en normativa diversa. Su única finalidad sería la de que consten las normas diseminadas en varias leyes en uno solo texto legal.

Otro posibilidad es que la actuación legislativa del gobierno tenga un objetivo mayor, cual es el de no sólo concentrar aquellos contenidos dispersos en un solo texto legal, sino también "regularizar, aclarar y armonizar" los mismos.

Pues bien, por su propia literalidad, la disposición final segunda de la Ley delegante –la Ley 26/2011- hace ver que este caso se encuentra en el segundo de los supuestos y no en el primero.

Dice: "*Disposición final segunda. Autorización al Gobierno para la refundición de textos legales.*
El Gobierno elaborará y aprobará antes del 31 de diciembre de 2013 y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un Texto Refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad."

Y además de ser de los textos refundidos del segundo grupo, hay que tener en cuenta que el objetivo de esa Ley 26/2011 no era simplemente refundir previos textos legales, sino que esa catalogación como de las refundiciones del segundo grupo es la que deriva de su propia finalidad.

Su objetivo confesado era adaptar nuestra normativa a tal Convención.

Esta perspectiva finalística de adecuar nuestra normativa al Tratado de Nueva York se aprecia claramente viendo la propia denominación de la propia ley delegante ("de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad") y más claramente, si cabe, leyendo su Exposición de Motivos, que dice cosas como "*…resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge…".*

No se trataba, pues, de refundir sólo, sino también de regularizar, aclarar y armonizar aquellas Leyes, adaptándolas a la Convención.

Ya se ha expuesto el contenido y alcance de la doble definición legal que opera en nuestro ordenamiento jurídico, una en la Convención y otra, la que existía ya entonces en la LIONDAU en la redacción entonces vigente. Esto también debiera considerarse para concluir en que el objeto de la delegación incluía las facultades gubernativas de regularizar, aclarar y armonizar diversos textos legales.

Todo lo anterior fundamenta mi personal opinión de que se ha hecho inadecuado enfoque en el estudio de los premisas legales sobre las que debió abordarse el caso concreto.

Y por último, nos queda la cuestión terminológica, que revela que no se ha tenido en cuenta tampoco que las normas imponen una concreta terminología en esta materia, estando dictadas precisamente en el espíritu en el que se basa el ordenamiento jurídico, aparte de la desconsideración que supone para el colectivo, que abarca a cerca del diez por ciento de la población española, como la europea y la mundial, usar una terminología que no es la correcta.

7.- No hay "minusválidos".

Esta expresión es propia de una visión peyorativa y sobre todo paternalista que se usaba cuando el paradigma era la concepción tradicional o la médica en el abordaje de los problemas derivados de la discapacidad, pero que abiertamente choca con la actual concepción social de la discapacidad,

concepción sobre la que se asienta tanto la Convención de 2006 como nuestra vigente legislación ordinaria.
No se puede decir lo mismo de la Constitución. Su artículo 49 se refiere al colectivo con la expresión "disminuidos". Responde sin duda a la mentalidad del año 1978, que fue el año en que se votó y promulgó. Desde entonces, no se ha cambiado, a pesar de las diversas reclamaciones efectuadas desde diversos ámbitos sociales.
Para esas fecha ya se extendía, bien que en círculos minoritarios (principalmente de Estados Unidos de América y Canadá) el movimiento Foro por la Vida Independiente que había surgido escasos años antes en la universidad californiana de Berkeley, encabezado entre otros, por el gran activista que fue Ed Roberts.
Este movimiento ha sido esencial para extender esa nueva concepción social. Sus iniciales postulados han sido desarrollados e impulsados por personajes de profundo calado intelectual. Entre otros, el economista premio Nobel Amartya Humar Sen o la filósofa americana Matha Nussbaum, premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales.
La recepción mundial del nuevo enfoque en el abordaje de las políticas públicas en materia de discapacidad se produce a principios del presente siglo y como se ha dicho, aunque todavía ello no ha provocado el cambio en la nomenclatura constitucional, si lo ha producido en nuestro derecho interno. .
Ejemplo de esto último son una norma con rango legal y otra con rango reglamentario.
Cambio impuesto por Ley. A ello dedica toda una disposición la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre).
En efecto: "*Disposición adicional octava. Terminología.*
Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».
A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas."
Nótese que hablamos de una ley ordinaria del año 2006.
Cambio impuesto por vía reglamentaria y que afecta a la materia que tratamos.
Se contiene en un Reglamento que se cita y se examina en las tres sentencias del año 2018 y la del año 2020 objeto de comentario. En concreto, es el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
Dice: *"Disposición adicional segunda. Actualización terminológica y conceptual.*
En consonancia con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en la nueva clasificación de la Organización Mundial de la Salud, "Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud" (CIF-2001), se realizan las siguientes actualizaciones terminológicas:
1. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término "minusvalía» quedan sustituidas por el término «discapacidad".
2. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto a los términos "minusválidos" y "personas con minusvalía" quedan sustituidas por el término "personas con discapacidad".
3. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término "discapacidad" quedan sustituidas por "limitaciones en la actividad".
4. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término "grado de minusvalía" quedan sustituidas por "grado de discapacidad".
5. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término "grado de discapacidad" quedan sustituidas por "grado de las limitaciones en la actividad".
A los efectos anteriores, se entenderá por "grado de las limitaciones en la actividad", las dificultades que un individuo puede tener para realizar actividades, expresadas en porcentaje. Una "limitación en la actividad" abarca desde una desviación leve hasta una grave, en términos de cantidad o calidad, en la realización de la actividad, comparándola con la manera, extensión o intensidad en que se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud."
Es cierto que esta no era su redacción original, que si que utilizaba aquellas expresiones, pero el contenido actualmente vigente se introdujo en el año 2009, por vía del artículo único del Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, por el que se modificaba tal reglamento.

Tal Real Decreto tenía el objetivo confesado de producir el cambio en las denominaciones. Basta leer su Exposición de Motivos. Por eso modificó el propio título del reglamento, su artículo 5 y añadió, además, esa disposición adicional con la única finalidad de adaptar la nomenclatura en ese procedimiento.
Creo que ambos textos son significativos en cuando a la expresión que se ha de utilizar. Empero, tanto en la sentencia del 2020 como en las del año 2018 se sigue utilizando aquellas expresiones.
Son términos que no favorecen precisamente al colectivo denominado con las mismas y hoy en día cabe calificarlas de superadas por desfasadas, pues ya ni siquiera se contenían en la LIONDAU del año 2003 ni menos, por supuesto, en la LGPCD del año 2013.
En realidad, el tipo de terminología usada es un dato complementario a los anteriores. Refuerza mi convicción de que existe una solución equivocada de la problemática que se trata en este tipo de pleitos.

8.- Última hora.

Cuando ya se había remitido este artículo, llega a mi conocimiento una nueva sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre este tema. Es la de 12 de mayo de 2020 (recurso 243/2018).
En realidad, reitera la doctrina sostenida tanto en la sentencia anteriormente comentada como en aquellas otras sentencias de 29 de noviembre de 2018 dictadas por el Pleno de dicha Sala.
En principio, se parece más a estas últimas que a la de 19 de febrero de 2020, pues, como en aquellos casos, se plantea recurso por el demandante contra una sentencia TSJ de Castilla La Mancha que era favorable a la posición de la demandada y revocaba el reconocimiento de la situación de PCD que estimó el Juzgado. Al igual que, en esos tres casos del año 2018, la sentencia de contraste es también la de TSJ Galicia de 18 de diciembre de 2015 (recurso 4733/2014).
Pero, a diferencia de estos tres procesos e incluso el de la sentencia del año 2020, donde al demandante se le había reconocido la situación de IPT por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el concreto caso de la sentencia de 12 de mayo de 2020 (recurso 243/2018), al demandante se le había reconocido IPA. Es decir, que los poderes públicos habían considerado no sólo que no podía trabajar en su profesión habitual, sino en ningún tipo de profesión u oficio. La diferencia es relevante, pues, si una Administración dice que la patología (traumatológica y alérgica) impide al demandante realizar de forma permanente cualquier actividad profesional o laboral, otra, le dice que esto no es de suficiente entidad como para considerar que sea PCD, al entender que si discapacidad no supone una disfuncionalidad igual o superior al treinta y tres por ciento. Difícil de explicar.
Por otra parte, al final de su fundamento de derecho cuarto TS reconoce expresamente que la equiparación existe, pero limitada a los exclusivos efectos de la LIONDAU y no "*a todos y cualquiera de los múltiples, variados y muy heterogéneos efectos que despliega en distintas ramas de nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de un grado de discapacidad del 33 %*".
Sobre el concepto PCD, la exigencia de un concreto grado de disfuncionalidad, me remito a la opinión que he expuesto al tratar la sentencia comentada en el punto 4 de este trabajo. Sobre el ámbito operativo de la LIONDAU, en el punto 5.
Reitera nuevamente el criterio de que, con el artículo 4, punto 2 LPGDC se produjo el defecto "ultra vires" en el uso de delegación legislativa. Me remito a lo dicho en el punto 7.
Y finalmente, cita numerosos autos de inadmisión dictados en el año 2019 y 2020 en relación con la temática de fondo, por entender que la buena doctrina se contiene en aquellas tres sentencias del 2018.
Como es altamente probable que surjan más sentencias sobre el tema en el futuro y que éstas sean de similar signo a las dos del año 2020, no me parece razonable seguir haciendo añadidos al modo de epílogos de las novelas. Si hubiese algún cambio relevante, ya sería otra cosa

IR A INICIO

COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADA DE LA COVID-19 EN MATERIA PROCESAL Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

MIQUEL ÀNGEL FALGUERA BARÓ

Magistrado especialista TSJ Cataluña

1. ASPECTOS PROCESALES

1.1 LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y LAS PROPUESTAS PARA LA SITUACIÓN POSTERIOR AL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA

La regulación del impacto de la crisis sanitaria en la justicia ha tenido dos fases diferenciadas.
En la primera de ellas, correspondiente a los momentos inmediatamente previos o posteriores a la declaración del estado de alarma, emergió lo que podría ser calificado como "pánico" o "incertidumbre", dictándose instrucciones contradictorias y, en algún caso, de dudosa legalidad.
Así, la Comisión Permanente del CGPJ adoptó en fecha 11 de marzo una serie de orientaciones para garantizar la prestación del servicio de justicia durante la pandemia, en las que se establecían, al margen de medidas preventivas, dos escenarios relativos a la tramitación de las actuaciones judiciales. Dos días después se tomó la decisión de incluir un nuevo "escenario tres" por el que resultaba posible suspender todas las actuaciones, lo que se aplicó en forma inmediata a los territorios que en aquellos momentos presentaban crisis sanitarias severas (País Vasco, Haro e Igualada).
El 14 de marzo el CGPJ adoptó el acuerdo de suspensión del funcionamiento de la justicia en todo el Estado, salvo determinadas actuaciones urgentes. Ese mismo día la Secretaría de Estado de Justicia dictó una resolución en la que se fijaban como servicios mínimos en el orden social "*la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes*"
A última hora del día 14 de marzo se declaró por el Gobierno el estado de alarma a través del RD 463/2020, previéndose en forma expresa la suspensión de plazos y términos procesales en su DA 2ª (salvo de procedimientos esenciales) y de los plazos de prescripción y caducidad en general en su DA 4ª. Un criterio similar mantuvo el TC en su Acuerdo de 16 de marzo de 2020.
Asimismo, el art. 42 del RDL 8/2020 suspendió los plazos previstos de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo (precepto derogado por el RDL 21/2020, con fijación de los criterios aplicables al respecto en la Instrucción de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19).
Paralelamente diversas comunidades autónomas dictaron resoluciones fijando los servicios esenciales en la Administración de justicia[11].

[11] .- Por ejemplo: Resolución de 14 de marzo de 2020, sobre servicios mínimos esenciales en la Administración de Justicia en Cantabria como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) (BOCAN 14.03.2020), Resolución de 18 de marzo de 2020, de la Consejería de Presidencia, por la que se rectifica la Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Consejera de Presidencia, por la que se determinan los servicios esenciales en la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOA 20.03.2020), ORDEN de 15 de marzo de 2020, de la Consejera de Trabajo y Justicia, sobre los servicios esenciales en la Administración de Justicia, en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV 03.04.2020), Resolución de 14 de abril de 2020, de la Consejería de Presidencia, por la que se adapta la prestación del servicio público de justicia al Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, en la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 15.04.2020), ORDEN de 13 de abril de 2020, de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se adaptan los servicios a prestar en la Administración de Justicia, en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV 21.04.2020), etc.

Posteriormente, el CGPJ adoptó el acuerdo de 18 de marzo en el que se establecía la improcedencia de presentación de escritos en forma presencial y limitando la telemática a las actuaciones urgentes. Esa suspensión fue posteriormente levantada por resolución de la Comisión Permanente del CGPJ de 13 de abril, con efectos desde el siguiente día 15.

Por su parte, el art. 43 RDL 8/2020 reguló la interrupción de la obligación del deudor insolvente de formular un procedimiento concursal (precepto posteriormente derogado por la DD Única RDL 16/2020)

A su vez, se han creado comisiones de seguimiento en los TSJ que han ido dictando criterios de aplicación, como también lo han hecho distintos decanatos. Ninguna de esas decisiones ha sido publicada en el BOE.

En esas circunstancias muy pocos procesos se pudieron sustanciar durante buena parte de la vigencia del estado de alarma, salvo las concretas excepciones previstas en la legislación de urgencia y, en especial, la adopción de medidas cautelares y cauteralísimas respecto a la protección de determinados colectivos.

En esa primera etapa emergió con virulencia la problemática relativa al complejo gobierno de la oficina judicial por la concurrencia de competencias, sin reglas claras de distribución, de tres administraciones diferenciadas (el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas, amén del Ministerio Fiscal) Es más que dudoso que el órgano de gobierno de los jueces pueda disponer, como ha hecho, sobre la suspensión del derecho al acceso a la justicia o sobre medidas preventivas o suspensivas que afecten a los empleados públicos dependientes del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas; como también lo es que estas últimas puedan regular aspectos de salud laboral que afecten a jueces y magistrados. A lo que cabrá añadir que el art. 1.4 LO 4/1981 impide que el Gobierno afecte al normal funcionamiento de los órganos constitucionales (lo que probablemente explica el por qué el RD 463/2020 se limitó a suspender términos y plazos y no se acordó expresamente la paralización de la oficina judicial). A todo ello intentó dar una respuesta parcial la Orden SND/261/2020 por la que se encomendó al Ministerio de Justicia la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia del libro VI de la LOPJ (así como la prestación del servicio de asistencia gratuita de los colegios profesionales).

En todo caso, algunas conclusiones cabría extraer para el futuro tanto por lo que hace al terreno de competencias de la oficina judicial, como en la necesidad de adaptación del marco regulador del estado de alarma.

La segunda fase –con el ánimo más calmado- dio lugar a la adopción por la vía de decreto ley de dos tipos de medidas; por un lado, las de carácter preventivo para la fase de desescalada; por otro, la fijación de un marco provisional sobre la recuperación del tiempo perdido tras el levantamiento del estado de alarma. A lo que cabe añadir una serie de medidas preventivas observadas, con efecto de 1 de mayo, en el RDL 16/2020, desarrollado por la Orden JUS/394/2020 (modificada por Orden JUS/430/2020), que serán posteriormente analizadas en forma sucinta.

Con todo es obvio que la mayor problemática a partir del 4 de junio (momento en que finalizó la suspensión, de conformidad con la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y el RD 537/2020) pasa por poner al día la tramitación de actuaciones suspendidas y las que se generaron desde dicha fecha. Si se tiene en cuenta el colapso del funcionamiento de la justicia por la acumulación previa de asuntos en muchos territorios y jurisdicciones y la endémica falta de medios materiales y humanos, las consecuencias de esa interrupción por varios meses es susceptible de tener unos efectos devastadores sobre el contenido práctico del derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. Y ello será con toda seguridad especialmente significativo en la jurisdicción social (sobre todo en el primer grado jurisdiccional), en tanto que la conflictividad sobre la aplicación de la normativa de excepción en materia contractual y de Seguridad Social incurre en múltiples contradicciones y vacíos legales, lo que generará una mayor conflictividad. A ello cabe añadir que las medidas preventivas adoptadas para la desescalada en el ámbito de la justicia van a demorar la celebración de actos procesales.

Atendiendo a ese escenario la DA 19ª RDL 11/2020 prevé que el Ministerio de Justicia en los quince días posteriores al levantamiento del estado de alarma debía aprobar un "*Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis*". Teniendo en cuenta que el RD 463/2020 perdió vigencia el pasado 21 de junio dicho plan debería estar aprobado a principios de julio.

Por su parte el CGPJ –celoso de sus competencias- presentó a principios del mes de abril un "*Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas para el plan de choque en la Administración de*

Justicia tras el estado de alarma"[12], en el que se contenían 29 propuestas afectantes del orden social basadas sobre cuatro parámetros: a) cambios en la normativa procesal en general de índole temporal (posibilidad de instar conflicto colectivo en el caso de ERTES que no afecten a los porcentajes mínimos de plantilla del art. 138 LRJS, anticipación por el FOGASA de la opción por la extinción contractual sin que se devenguen salarios de tramitación, incremento temporal de la suspensión de la caducidad por la papeleta de conciliación de quince a treinta días y de los efectos preclusivos desde su instancia de treinta a sesenta días, validez de la primera comunicación –admisión de la demanda y citación a juicio- en forma telemática, carácter obligatorio de la conciliación prejudicial en el caso de ERTES colectivos, derechos de conciliación de la vida laboral y familiar e impugnación de conciliaciones, eliminación en la LRJS de las referencias a la comunicación edictal, fomento del uso de sentencias in voce permitiéndolas aunque quepa suplicación, carácter urgente y preferente de las acciones por despido y extinción de contrato hasta el 31 de diciembre así como las derivada del plan MECUIDA, agilización de la tramitación del proceso monitorio y carácter habilitante del auto resolutorio a efectos de responsabilidad del FOGASA, establecimiento de un plazo de diez días entre la conciliación ante los LAJ y la judicial y obligación de las entidades gestoras y la TGSS de formular alegaciones a la demanda en el plazo de tres días y con anterioridad al juicio, con posibilidad de que la parte actora solicite que se falle sin vista oral); b) medidas transitorias o definitivas respecto al régimen de recursos (tribunales unipersonales para el conocimiento de denegación y reconocimiento de prestaciones de la Seguridad Social y carácter imperativo de la acumulación de recursos con identidad de objeto y parcial de parte), en especial limitando el acceso a dichos recursos (eliminación temporal en los ERTES y en aquellos procesos que tengan como causa la infracción de garantías procesales por falta de conciliación o mediación previa y en ejecución provisional, incremento de la summa gravaminis ordinaria en suplicación de 3.000 a 6.000 euros y de 18.000 a 30.000 en el caso de impugnación de actos administrativos, en ambos en relación al gravamen y no a las cantidades pretendidas por las partes, eliminación de la posibilidad de recursos en el caso de litisconsorcio activo por efecto arrastre de una pretensión individual que supere los 3000 euros y cambios en la redacción del art. 191.3 b) LRJS por lo que hace a la afectación general); c) cambios en la normativa sustantiva (limitar la extinción de contratos del art. 50 ET por impago o demora de salarios a los supuestos en que se adeuden tres meses de salario o cuando concurra retraso en el pago durante seis meses superando en quince días la fecha fijada para su abono, regulándose el carácter preferente y urgente de estos procesos, eficacia para el acceso al desempleo del acta de la ITSS en la que conste el cierre de la empresa e incremento hasta 120 días de la responsabilidad del Estado en el pago de salarios de tramitación); y d) medidas de gestión de la plantilla judicial (comisiones de servicio obligatorias, planes de refuerzo, adscripción de jueces y juezas en prácticas, prolongaciones de jornada, etc.)

Dicho documento fue sometido a consulta de los distintos TSJ, asociaciones judiciales, Administraciones públicas y colegios profesionales, lo que dio lugar a una segunda versión de fecha 6 de mayo[13] que fue aprobada por la Comisión Permanente del CGPJ el 7 de mayo. En ese segundo documento se han mantenido sustancialmente las propuestas de la redacción inicial en cuanto a la jurisdicción social, aunque se han eliminado algunas de ellas (supresión de la posibilidad de recurso que tengan como causa la infracción de garantías procesales por falta de conciliación o mediación previa y ejecución provisional, incremento del límite de la summa gravaminis de 3000 euros, aunque manteniendo la referencia al gravamen y cambios en el art. 50 ET, etc.) y se han añadido otras (posibilidad de RCUD instado por el Ministerio Fiscal en los casos de reclamaciones vinculadas con la legislación derivada de los efectos de la COVID-19, refuerzo de la acumulación obligatoria de acciones y procesos, nuevas reglas para la inadmisión de nuevos documentos en la suplicación y la casación, y de acceso a las demandas por error judicial y revisión de sentencias firmes, posibilidad de celebrar actos procesales en forma telemática de carácter preferente, deliberaciones on-line en los tribunales, uso de sentencias estereotipadas, potenciación del carácter ejecutivo de las recaídas en procesos de conflicto colectivo y limitación de las pretensiones y hechos de las partes en el juicio a las efectuadas en conciliación).

[12] .- Accesible en: http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/DOCUMENTOS%20DE%20INTERES/PRIMER%20DOCUMENTO%20PLAN%20CHOQUE%20ADMON%20JUSTICIA.pdf

[13] .- Accesible en: http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/DOCUMENTOS%20DE%20INTERES/SEGUNDA%20VERSI%C3%93N%20MEDIDAS%20ORGANIZATIVAS%20Y%20PROCESALES%20PLAN%20DE%20CHOQUE.pdf

Posteriormente se ha dictado el RDL 16/2020 que ha venido a regular el panorama aplicable en las etapas siguientes al levantamiento del estado de alarma (como también lo ha hecho el TC en su Acuerdo de 6 de mayo de 2020). Por su parte, la Comisión Permanente del CGPJ en fecha 11 de mayo aprobó los criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial por las Salas de Gobierno de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, con referencia a las actuaciones que pueden llevarse a cabo durante la vigencia de la suspensión de plazos procesales y administrativos y las recomendaciones a seguir una vez que se levante esa suspensión. En sentido similar varias comunidades autónomas han empezado a regular los aspectos preventivos relativos a la progresiva reincorporación del personal de justicia a sus puestos de trabajo[14].

La Orden JUS/394/2020 estableció los pasos a seguir en las fases del plan del desescalada, con las siguientes previsiones:

- FASE 1: «Inicio de la reincorporación programada»: cuando haya transcurrido al menos una semana desde el inicio de la fase I. Acudirá al centro de trabajo entre el 30 y el 40 % del personal
  * Se fijan los criterios a seguir para la determinación de la plantilla
  * Posibilidad de incremento del porcentaje
  * Criterios de exclusión de determinadas personas
  * El personal sin presencia física podrá trabajar en su domicilio si lo ha solicitado y se le ponen a disposición los medios técnicos.
- FASE 2: «Preparación para la reactivación de los plazos procesales»: siempre que hayan transcurrido al menos dos semanas desde el inicio de la fase II: acudirán al centro de trabajo entre el 60 y el 70 % de los empleados
  * La determinación de turnos corresponde a la Administración competente
  * Mayor presencia de personal en el turno de mañana (70 a 80%), siendo el de tarde voluntario, fijándose los criterios de preferencia
  * El horario del turno de mañana será de seis horas entre las 7:30 y las 14:00 horas, y el de tarde de cuatro horas y treinta minutos entre las 15:00 y las 20:00 horas, debiéndose proceder a la limpieza de instalaciones entre turnos.
  * En el caso de que sea necesaria la presencia de justiciables o profesionales en el turno de tarde y el empleado de la Administración de justicia tuviera el de mañana, la atención corresponderá personal de otros órganos del mismo cuerpo que lo haya solicitado
  * Derecho a permiso para actividades formativas, con independencia del turno de adscripción.

  Dicha fase 2 ha entrado en vigor con efectos de 26 de mayo tras la publicación de la Orden JUS/430/2020, en la que se prevén los siguientes aspectos:
  * El porcentaje de personal que atenderá los turnos en esta fase (60-70%, con posible incremento por razones de servicio) se calculará sobre la plantilla efectiva de cada órgano o servicio, incluyendo a los funcionarios de gestión procesal y administrativa, los funcionarios de tramitación procesal y administrativa y los de auxilio judicial (personal de limpieza: 100 % de la plantilla)
  * Establecimiento de turnos de tarde cuando el número de funcionarios que acuda a cubrir el turno de trabajo impida garantizar el mantenimiento de las medidas de seguridad. En caso de no establecerse turnos se mantiene el horario habitual
  * Exclusiones subjetivas del trabajo a turno: a) personal que tenga reconocidos permisos por patologías susceptibles de agravarse por efecto del COVID-19, en tanto no se verifique por el servicio de prevención en qué condiciones puede prestar servicio en situación de seguridad; b) personal que tenga reconocidos permisos por razón de deber inexcusable (empleados con hijos/hijas menores de 14 años, o con personas mayores de esta edad dependientes a su cargo que necesitasen atención para realizar actividades básicas de la vida diaria, y que no pudieran flexibilizar su horario de trabajo con las alternativas existentes en su ámbito territorial, o que no pudieran desarrollar su actividad ordinaria en la modalidad de teletrabajo), sin perjuicio de

[14] .- Acuerdo de 18 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, que aprueba el plan de incorporación progresiva de la actividad presencial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA 22.05.2020)

su preferencia para formar parte de los turnos de tarde, si ese horario se ajusta a sus necesidades

* Los funcionarios voluntariamente acogidos a la modalidad de teletrabajo participarán en los turnos presenciales cuando sea imprescindible para completar los porcentajes de prestación de servicios en régimen presencial

- FASE 3: «Actividad ordinaria, con plazos procesales activados»: presencia de toda la plantilla, en turnos de mañana y tarde si así se establece

  Dicha fase se inició el día 9 de junio tras la Orden JUS/504/2020, con las siguientes previsiones:

  - Extinción de permiso a funcionarios: 21 de junio, con limitación a motivos extraordinarios y conciliación con la vida laboral
  - Mantenimiento del turno de tarde
  - En el caso de personas con especial sensibilidad se prosigue, si es posible, con el teletrabajo. Mantenimiento voluntario del teletrabajo sometido el mismo horario que el de la oficina judicial (máximo: 30 a 40 %) y con asistencia presencial al menos dos días a la semana
- FASE 4: «Actividad normalizada conforme a la situación anterior al estado de alarma»:, en el momento en que se levante la alerta sanitaria: presencia de todos los empleados en turno de mañana.

Analizaremos a continuación la regulación y la problemática generada por la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de los plazos procesales en relación tanto al período vigente durante el estado de alarma como a las previsiones en el momento de su levantamiento, así como el resto de medidas procesales que se contempla en la regulación extraordinaria. En el posterior apartado 6.4 se hará mención a las medidas preventivas.

En todo caso, cabe advertir que, al margen de los aspectos que abordaremos aquí, concurren otras cuestiones relativas al derecho procesal social que han sido ya abordadas previamente, como ocurre con los ERTES en empresas concursadas.

1.2 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES

a) Las previsiones contenidas en el RD 463/2020 y sus efectos

Conforme a la DA 2a 1 RD 463/2020 desde el 14 de marzo se suspendieron todos los términos procesales hasta "*el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*". Sin embargo, el apartado noveno de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y el art. 8 RD 537/2020 fijaron el levantamiento definitivo de esa medida con efectos de 4 de junio, derogándose en forma expresa en este último precepto dicha DA 2ª, así como de la 3ª (suspensión de plazos administrativos) y 4ª (suspensión de la caducidad y la prescripción). Puede parecer en principio sorprendente que un real decreto derogue a un real decreto-ley. Sin embargo la doctrina constitucional ha venido afirmando que la declaración del estado de alarma tiene valor legal. En consecuencia, si se tiene en cuenta que dicho RD 537/2020 no es otra cosa que una prolongación del estado de alarma declarado por el RD 463/2020 cabría otorgar a aquél idéntico rango, lo que conlleva que no exista vulneración del principio de jerarquía normativa.

La opción legislativa no pasó por la suspensión del servicio de justicia sino por la de los términos y plazos procesales (como ya se ha indicado, quizás como forma de soslayar el art. 1.4 LO 4/1981) En consecuencia, todos los actos procesales fijados previamente dejaron de tener vigencia mientras durara el estado de alarma (aunque en este ámbito la reanudación fue el 4 de junio).

Este "paréntesis" se aplica por tanto a todas las actuaciones judiciales sometidas a una fecha concreta incluyendo no sólo los aspectos de procedimiento sino también la celebración de los juicios. El CGPJ ha ido dictando al respecto diversas resoluciones en las que, tras cada nuevo decreto de prórroga del estado de alarma, ha mantenido esa suspensión.

Sin embargo, el apartado 3 de la citada DA 2ª vino a establecer una serie de excepciones que en el ámbito social se limitaron a los procesos sustanciados bajo las modalidades de conflicto colectivo y de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas; a lo que se añadía, con carácter general la excepción extraordinaria a la que luego se hará mención y que ha dado lugar a la petición de medidas cautelares y cautelarísimas. Pese a ello ese criterio de selección del régimen excepcional no fue coincidente con el señalado en la resolución del CGPJ de 13 de marzo en la que se hacía mención a "*la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así*

como los procesos de EREs y ERTEs". Obviamente, dada la inexistente capacidad legislativa del CGPJ, dicha contradicción se compone aplicando el reglamento de declaración del estado de alarma.
Ciertamente la DA 2ª RD 463/2020 distaba mucho de una lógica adaptación a la problemática del derecho del trabajo en estos momentos, en tanto que su interpretación literal llevaba al absurdo de considerar que un conflicto colectivo en que se debata el derecho a la cesta de Navidad debía seguir su tramitación urgente, mientras que la acción individual sobre la adecuación a legalidad o no de un ERTE derivado de la situación generada por el COVID-19 o una divergencia entre las partes sobre la aplicación del plan MECUIDA, no. Y aunque ello resulta perfectamente explicable en tanto que cuando se decretó el estado de alarma a mediados de marzo no estaban aún aprobadas ni diseñadas buena parte de las medidas contractuales y de Seguridad Social que se desarrollaron esencialmente a partir del RDL 8/2020, no lo es que la inclusión de las acciones derivadas de la aplicación de la normativa extraordinaria de emergencia no se hayan integrado en algunos de los posteriores reales decretos que prorrogaron la situación excepcional (en tanto que todos ellos, menos uno, han modificado el texto inicial del RD 463/2020). De hecho, como veremos posteriormente, la calificación como procesos urgentes y preferentes de esos pleitos se ha efectuado por el legislador con efectos desde el momento del levantamiento del estado de alarma (y hasta el 31 de diciembre) por el RDL 16/2020.
En consecuencia durante el período comprendido entre el 14 de marzo y el 4 de junio la oficina judicial sólo pudo tramitar las acciones de conflicto colectivo y de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas y, quedaron a la espera del fin de la suspensión procesal buena parte de los autos relativos a la problemática derivada de conflictos de aplicación de la normativa de excepción. Pero no todos: sí rigió la forzosa tramitación en el caso de conflictos colectivos que versasen sobre dicha normativa (no así, las acciones individuales) o en aquellas demandas, individuales o colectivas, en las que respecto a las medidas extraordinarias adoptadas durante el período de alarma se alegara la vulneración de derechos fundamentales (verbigracia: invocación de discriminación por razón de sexo o situación familiar en reducciones de jornada o adecuación de condiciones contractuales adoptadas conforme al plan MECUIDA).
Cabe observar asimismo que la suspensión de términos de la DA 2ª resultaba también postulable de la conciliación administrativa previa del art. 63 LRJS, al tener ésta naturaleza procesal (por todas: STS UD 27.10.2016); de ahí que algunas comunidades autónomas hayan suspendido la celebración de esas conciliaciones[15]. Sin embargo, esa suspensión no parece ser de aplicación en los supuestos de conflicto colectivo, dónde la ley sigue exigiendo (al margen de la composición administrativa del DL 17/1977) la conciliación previa (art. 156 LRJS)
Con todo una cosa es que tramitaran ese tipo de procesos (en tanto que los términos siguieron en vigor); otra la celebración de juicios. En algunos casos (no en todos) se optó por una aplicación restrictiva, entendiéndose que, por motivos de riesgo de contagio sin que los órganos judiciales tuvieran medidas de protección específica, no era posible la realización de vistas orales, suspendiéndose las que estaban previamente fijadas y sin señalamiento de nuevas (o con notorias dilaciones en el tiempo). Tras la entrada en vigor del RDL 16/2020 y en especial de la Orden JUS/394/2020 (9 de mayo) parece evidente que esa hermenéutica restrictiva ya no resulta posible, lo que permite celebrar los juicios siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos (posible realización telemática, limitación de acceso a las salas, exención del uso de togas, mantenimiento de distancias sociales, desinfección, mascarillas, etc.) A partir del 4 de junio, como se ha indicado, la actividad judicial se ha recuperado plenamente, aunque con las lógicas limitaciones derivadas de la adopción de medidas preventivas

b) La adopción de medidas cautelarísimas

Como ya se ha señalado la regla general de paralización de la actividad judicial tenía en el apartado 4 de la DA 2ª del RD 463/2020 otra excepción, además de las referidas, transversal en todas las jurisdicciones: la posibilidad de que el órgano judicial pudiera acordar "*la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso*". Aunque dicha previsión era susceptible de dar cobijo a diferentes interpretaciones es obvio que su contenido se anudaba en forma directa con la adopción de medidas cautelares de los artículos 721 a 747 LEC, a los que remite con alguna particularidad el art. 79 LRJS. Ello

[15] .- Véase la RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2020, del director general de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, por la que se adoptan medidas excepcionales en relación con el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación Laboral (SMAC) con motivo del Covid-19 (DOGV 26.03.2020).

ha dado lugar a una múltiples peticiones de las denominada "medidas cautelarísmas" en relación a la prevención de riesgos de los colectivos que más directamente han estado en contacto con la pandemia (personal sanitario, de ambulancias, cuerpos de seguridad, etc.).

Cabrá observar en este sentido que la LEC permite en su artículo 721 que cualquier justiciable "*bajo su responsabilidad*" pueda solicitar "*la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare*". Dichas medidas pueden solicitarse tanto en la propia demanda como con carácter previo a su interposición (lo que ha ocurrido en la inmensa mayoría de casos en los que durante este período se han formulados esas solicitudes). La regulación de este incidente se adecúa a los siguientes parámetros:

- Características generales de las medidas cautelares: conforme al art. 726.1 LEC su adopción requiere de dos condicionantes: uno, finalista o instrumental, en tanto que la petición ha de ser "*exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente*" ; y, otro de proporcionalidad, puesto que no han de ser susceptibles "*de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado*". Como es notorio tradicionalmente esas exigencias se han caracterizado por la demanda de la concurrencia de dos principios jurídicos: el "fumus bonus iuris" y el "periculum in mora", expresamente regulados en el posterior artículo 728. De esta forma la apariencia de buen derecho requiere que el solicitante aporte "*datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión*", mientras que peligro por mora procesal precisa que se justifique que "*en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria*".
- Competencia: corresponde al órgano judicial que esté conociendo del asunto o del que le correspondería su conocimiento si aún no se ha formulado la demanda. A dichos efectos se prevé en el art. 725,1 LEC que el juez o tribunal debe inicialmente efectuar un análisis de su competencia jurisdiccional y objetiva, previa audiencia al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante, en forma tal que de considerar que el asunto, una vez se formalizara la acción, no le correspondería, se debe dictar un "*auto absteniéndose de conocer y remitiendo a las partes a que usen de su derecho ante quien corresponda si la abstención no se fundara en la falta de jurisdicción de los tribunales españoles*". En el caso de competencia territorial se indica que si el foro no es dispositivo –como ocurre en la jurisdicción social por aplicación del art. 5.1 LRJS- se adoptará idéntica decisión, salvo que el tribunal decida, antes de la remisión de los autos, dictar medidas cautelares urgentes "*cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren*". Cabe observar, no obstante, que el contenido de la LEC no parece ajustarse al del art. 48.2 LOPJ en cuanto a los conflictos de competencia.
- Caución: se establece en el art. 728.3 LEC que "*salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado*". Sin embargo, dicha previsión no resulta de aplicación en la jurisdicción social en el caso de los trabajadores, los beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social, los sindicatos -"*en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses*"- y las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 79.1 LRJS)
- Procedimiento: en principio las medidas cautelares deben formularse junto con la demanda, pudiéndose presentar posteriormente si concurren novedades fácticas que lo aconsejen. Sin embargo, el artículo 730 LEC también permite la solicitud antes de que la acción principal haya sido formalizada, si se alegan y acreditan "*razones de urgencia o necesidad*".

  Como regla general la tramitación de las medidas cautelares requiere la audiencia del demandado o protodemandado, regulándose en el artículo 734 la celebración de la vista a dichos efectos, tras la cual se dictará auto estimando o no su adopción. Sin embargo, el art. 733.2 LEC permite la omisión de dicha audiencia "*cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la*

medida cautelar". Es este supuesto el que conforma lo que se conocen como "medidas cautelarísimas". De prosperar dicha petición el órgano judicial acordará la medida cautelar mediante auto en el término de cinco días, razonando en el mismo sobre la concurrencia de los requisitos y los motivos que han comportado la exclusión del trámite de audiencia al demandado.

Aunque dicho auto no tiene recurso la parte no solicitante puede oponerse al mismo en el plazo de 20 días desde la notificación, con traslado al instante, comparecencia en vista pública y posterior auto decisorio sobre el incidente.

Es notorio que la adopción de medidas cautelares tiene una práctica compleja para el juez o tribunal, tanto por sus requisitos de adopción, como por los perjuicios que de futuro puede tener su aceptación o no. Y ello se complica más en los casos de las cautelarísimas, al dictarse inaudita parte. Como puede fácilmente comprenderse no existen aquí reglas objetivas, por lo que es inevitable acudir a subjetivismos. Probablemente ello explique que hasta ahora esas peticiones hayan tenido una práctica muy escasa.

Pero esa compleja regulación también puede servir como explicación del por qué los diversos autos dictados hasta la fecha en las múltiples solicitudes derivadas de la actual crisis sanitaria, incluso por el mismo tribunal, hayan sido a menudo contradictorios entre sí, siendo las peticiones de los instantes más o menos similares.

De entrada, en todos estos autos concurre una aceptación inicial de competencia jurisdiccional del orden social, en tanto que resulta de aplicación el art. 2 e) LRJS, al atribuirle el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promueva para "*garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral*". Así lo entendió el auto TS 06.04.2020 (actuaciones 2/2020) o los de la AN de 6 de abril (actuaciones 98/200 y 100/2020)

Cabe observar, empero, que la sala de lo contencioso-administrativa del TS ha entrado a conocer en varias de sus resoluciones sobre peticiones de adopción de cautelarísimas en esos aspectos como es de ver en los autos TS C-A 25.03.2020 (actuaciones 88/2020), 31.03.2020 (actuaciones 100/2020), 20.04.2020 (actuaciones 91/2020), 22.04.2020 (actuaciones 98/2020), etc.

También ha sido más o menos clara la determinación de si la petición puede ser inadmitida por falta de competencia funcional, objetiva o territorial. Se ha dado una respuesta positiva en el citado auto de la sala de lo social TS de 6 de abril pasado (en relación a una solicitud formulada por un sindicato policial respeto a un protocolo preventivo elaborado por el Ministerio de Trabajo a fin de que se declarada que los funcionarios policiales debían ser adscritos al colectivo de exposición al riesgo). El conocimiento del asunto fue declinado ante la sala de lo social de la Audiencia Nacional. Una conclusión similar se alcanzó en el auto TSJ Cataluña 10/2020, de 3 de abril, respecto a una pretensión que afectaba a todas las personas empleadas en la justicia en el ámbito del Estado (correspondiendo por tanto el conocimiento a la AN) o en el auto 20/2020, de 29 de abril respecto a dos centros de trabajo que pertenecían al mismo partido judicial (derivándose al juzgado de lo social).

En relación a la competencia funcional y la objetiva cabe observar que el anudamiento con la acción procesal posterior se ha establecido en algunos casos por la conclusión que la demanda subsiguiente debería formularse por la vía de la modalidad procesal de conflicto colectivo, como se indica en los autos AN de 6 de abril (actuaciones 97/2000, 98/200 y 100/2020), aunque otros casos el nexo se ha articulado en relación al proceso de tutela de derechos fundamentales.

Por otra parte, en general se ha venido expresando, en forma directa o indirecta, que sólo ostentan legitimación activa para pedir estas medidas las organizaciones de defensa del interés colectivo. En este sentido el auto TS C-A 22.04.2020 (actuaciones 98/2020) inadmitió el escrito presentado por una serie de personas físicas que decían actuar en calidad de empresarios y trabajadores afectados y como integrantes de una plataforma cívica.

Tampoco son claros los límites del procedimiento. Así, aunque el art. 733.2 LEC no exige la audiencia a las partes no solicitantes como ya se ha indicado, hallaremos pronunciamientos en los que se alcanza la conclusión que, ante la escasez de medios de protección, resulta imprescindible conocer los motivos aducidos por las Administraciones y/o empresas, como se afirmó en autos TS C-A 25.03.2020 (actuaciones 88/2020), 31.03.2020 (actuaciones 100/2020), o en los ya citados autos AN de 06.04.2020 (actuaciones 97/2000, 98/200 y 100/2020).

Por lo que hace a si deben ser o no adoptadas las medidas preventivas solicitadas, los pronunciamientos son muy dispares. Así, el Auto TS C-A 20.04.2020 (actuaciones 91/2020) consideró que no podía aceptarse la adopción de las medidas concretas solicitadas, al ser notoria la falta de medios, limitándose a requerir al Ministerio de Sanidad para que dotara a los profesionales médicos de medidas de protección y para que le remitiera quincenalmente información al respecto.

Por su parte los autos AN de 06.04.2020 (actuaciones 97/2000, 98/200 y 100/2020) alcanzaron la conclusión de que, existiendo una obligación de dotar a las personas representadas por el sindicato actuante de medios de protección, su escasez determinaba que no pudieran dictarse medidas cautelarísimas que, a la postre, irían en detrimento de otros colectivos expuestos, descartándose asimismo otras peticiones accesorias al insertarse en el ámbito individual de las personas afectadas. En el mismo sentido, el auto TSJ Cataluña 17/2020, de 27 de abril.

En otros casos, sin embargo, se ha llegado a la conclusión que, aun siendo cierta la escasez de material, deben primar la obligación de garantizar la salud de las personas afectadas, requiriéndose el cumplimiento de las medidas preventivas en forma urgente e inmediata (autos TSJ Cataluña 9/2020, de 1 de abril, 11/2020, de 5 de abril, 12/2020, de abril, 13/2020, de 8 de abril, 15/2020, de 16 de abril, 18/2020, de 27 de abril, 21/2020, de 30 de abril, 22/2020, de mayo, etc.), fijándose en ocasiones plazos de 24 horas para que la empresa y/o Administración correspondiente adoptara las medidas oportunas (Auto TSJ Cataluña 19/2020 de 28 de abril) Otros pronunciamientos, sin embargo, han reconocido el derecho peticionado, si bien condicionado a la disponibilidad del material (Autos TSJ Cataluña 8/2020, de 31 de marzo, 14/2020, de 9 de abril, etc.)

Cabe señalar que han aparecido supuestos en los que tras haberse solicitado medidas cautelarísimas previas, estimadas o denegadas, vuelve a plantearse la petición previa una vez se formula la demanda. Las resoluciones recaídas hasta la fecha deniegan su práctica, al constarse que la cuestión ya ha sido abordada por los autos dictados inaudita parte, sin que se aporten nuevos elementos que justifiquen la reiteración de la petición (providencia TSJ Cataluña 14.05.2020, actuaciones 29/2020, etc.)

c) <u>El escenario previsto en el momento de levantamiento del estado de alarma: procesos "preferentes" y "urgentes"</u>

Con efectos del 4 de junio los juzgados y tribunales han recuperado en la medida de lo posible el tiempo perdido tras la suspensión de actuaciones, de conformidad con el RD 537/2020.

A dichos efectos se contempla en el artículo 2.1 del RDL 16/2020 que "*los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente*".

Aunque inicialmente no se preveía en forma expresa cuando empezaba el cómputo, parecía evidente que la referencia al RD 463/2020 conllevaba que ese momento coincidiera con el del día siguiente del levantamiento del estado de alarma. Conforme al apartado noveno de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y del art. 8 RD 537/2020 la fecha concreta de aplicación fue el 4 de junio.

Pese a que la expresión "*volverán a computarse desde su inicio*" es equívoca (en tanto que ese "*inicio*" puede referirse tanto a los términos o plazos procesales, como al momento de la suspensión del procedimiento) parece claro que la norma opta por "poner el contador a cero" al referirse al "*primer día del cómputo*" tras la suspensión. En ésa además una lógica conclusión si se tiene en cuenta que conforme a su DT 1ª "*las normas del presente real decreto-ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan*", salvo "*aquellas normas (…) que tengan un plazo determinado de duración*", que deberán sujetarse al mismo. Si se optara por interpretar que el levantamiento de la suspensión se refiere a la vigencia del RDL 16/2020 nos hallaríamos ante el insólito panorama de que el cómputo de los términos y plazos estaría en vigor desde el pasado 30 de abril, mientras que las oficinas judiciales seguían prácticamente inactivas.

Pueden aparecer en el futuro dudas en relación a qué ocurre con las citaciones comunicadas antes del estado de alarma a partir del 4 de junio. Parece claro que el juzgado o tribunal deberá volver a efectuar una nueva citación o comunicación (lo que enerva que cualquiera de las partes pueda efectuar una solicitud "ad hoc").

No es tan claro, sin embargo, qué ocurre con las conciliaciones administrativas previas y, por tanto, si las citaciones anteriores al RD 463/2020 se tendrán por celebradas, como se ha determinado por alguna comunidad autónoma[16], se procederá a una nueva citación de oficio o bien será la parte instante quién tendrá que volver a hacer la correspondiente solicitud. En principio podría pensarse que en este caso resulta de plena aplicación el art. 65,3 LRJS, conforme al cual "*en todo caso, transcurridos treinta días (…) sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite*". Sin embargo, esos treinta días tienen, en aplicación de la doctrina casacional citada, una naturaleza procesal; por tanto, quedaron suspendidos desde el 14 de marzo y su cómputo se reinicia de nuevo a partir del 4 de junio. Por tanto, bien podría entenderse que los treinta días se computan –en términos procesales- a partir de esta última fecha. En todo caso, ante la confusión que ello puede provocar parece aconsejable la interposición de la demanda y, cautelarmente, la instancia de un nuevo intento de conciliación (lo que no enervaría la eficacia de la acción judicial, aún siendo previa, conforme a la STS UD 22.12.2008, Rec. 2880/2007). Cabe destacar por otra parte que alguna comunidad autónoma ha venido a regular específicas singularidades de tramitación urgente tras la desescalada[17].

Dicha previsión suspensiva parece lógicamente extenderse también al plazo de noventa días hábiles desde la demanda hasta la sentencia de despido en el caso de reclamaciones al Estado de salarios de tramitación.

Pero no se tratará sólo de recuperar el tiempo perdido: a ello cabrá sumar el más que posible incremento de demandas vinculadas con la situación excepcional. Y ello determina un evidente criterio de jerarquía en la primacía de los distintos procesos.

Cabe observar en este sentido que nuestra legislación procesal no es suficientemente clara en cuanto al régimen de prioridades, en tanto que muy habitualmente aparecen en ella dos conceptos: el carácter "urgente" de la acción y su carácter "preferente". Así, el actual texto de ritos social configura como procesos sólo "urgentes" únicamente la modalidad procesal de impugnación de certificados de representación sindical (art. 136 LRJS). En otros procesos se caracterizan en forma conjunta las notas de "*urgencia y preferencia*", como ocurre con las modalidades procesales de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (art. 138.5 LRJS), derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente (art. 139.1 b) LRJS), impugnaciones de altas médicas (art. 140.3 b) LRJS) y vacaciones (art. 126 LRJS). Y en otros casos, junto la urgencia, se impone la "*preferencia absoluta*", como ocurre con las acciones colectivas de extinciones colectivas (art. 124.8 LRJS), y conflictos colectivos (art. 159 LRJS) o, incluso, la preferencia "*respecto de todos los que se sigan en el juzgado o tribunal*", como en el caso de tutela de derechos fundamentales (art. 179 LRJS). Insólitamente en la modalidad procesal de despido no rigen en la LRJS las notas de "preferencia" y/o "urgencia" (lo que ha sido integrada en las propuestas formuladas por el CGPJ en los términos antes expuestos).

Como puede fácilmente comprenderse ello aboca a una difícil hermenéutica por los LASJ a la hora de determinar la fecha del señalamiento, de conformidad con el art. 182.3 LEC. Ciertamente el art. 131.2 LEC califica como "urgencia" aquellas acciones "*cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial*". Sin embargo, no existe concreción alguna en las norma procesales sobre qué debe entenderse por preferencia, por lo que deberá estarse al contenido del DRAE, esto es "*primacía*". En consecuencia, los procesos "preferentes" parecen tener un plus añadido sobre los procesos "urgentes", aunque en este último caso la determinación de si existe perjuicio conlleva evidentes dosis de subjetividad.

Las anteriores reflexiones –e incertidumbres- devienen más complejas tras la lectura del art. 7 7 RDL 16/2020. Así, en su apartado 1 d) se califican como urgentes y preferentes (en línea con la propuestas

[16] .- RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen determinadas normas de funcionamiento del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (BOCM 20.03.2020)

[17] .- INSTRUCCIÓN de 2 de junio de 2020, del director general de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, sobre la tramitación de las conciliaciones Laborales del Servicio Administrativo de Mediación, Arbitraje y Conciliación en las direcciones territoriales de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo afectadas por la declaración del estado de alarma provocado por la Covid-19 (DOGV 12.06.2020)

formuladas previamente por el CGPJ) los procesos que versen sobre sobre el "*deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020*", los de aplicación del plan MECUIDA, los de impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 RDL 8/2020 y "*los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo*" (teletrabajo).

Pero ocurre que el posterior apartado 2, tras indicar que la previa regulación se aplicará "*sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales*" se afirma que "*en el orden jurisdiccional social* (…) *tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas*" los procesos que versen sobre impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 RDL 8/2020, los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA. De esa reiteración cabrá diferir –aun no siendo claro- que la tutela de derechos fundamentales tiene preferencia absoluta sobre cualquier otra acción, seguida de las demandas sobre ERTES extraordinarios (demandas individuales y colectivas), los derivados de la aplicación del plan MECUIDA y los que versen sobre problemas aplicativos del teletrabajo. En el escalón siguiente seguirían las acciones derivadas del permiso de trabajo obligatorio y recuperable del RDL 10/2020 y las acciones colectivas de extinciones colectivas ordinarias, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza y conflictos colectivos. A continuación el siguiente grado de "preferencia" se aplicaría a los procesos derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente (ajenos al plan MECUIDA), vacaciones e impugnación de altas médicas. Y en el siguiente escalón se adscribirían las acciones "urgentes no preferentes" (impugnación de certificados de representación sindical y despidos y extinciones "ordinarias", si prospera la modificación propuesta por el CGPJ).

El ámbito temporal de ese régimen de preferencias está previsto en el apartado 1 del citado art. 17 RDL 16/2020, contemplando su vigencia a lo largo del "*periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y hasta el 31 de diciembre de 2020*". Si se tiene en cuenta que el RD 537/2020 ha dejado sin efecto la DA 2ª RD 463/2020 desde el 4 de junio, dicha previsión mantendrá su vigencia desde esta última fecha hasta finales de año. De ello se difiere, pues, que aquellas demandas que se formulen en el año 2021 ya pasarán a tener una tramitación "ordinaria" (lo que no deja de conllevar problemas en relación a la recuperación del permiso obligatorio remunerado y recuperable).

Por otra parte, cabe tener en consideración que el art. 14 RDL 16/2020 regula que los incidentes concursales en materia laboral se tramitarán con carácter preferente "*hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma*".

1.3 SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y DE LA PRESCRIPCIÓN

a) <u>La previsión del RD 463/2020</u>

Conforme a la DA 2ª RD 463/2020 y con efectos desde el 14 de marzo "*se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales*". Y a ello cabe añadir que, conforme a la DA 4ª del mismo precepto: "*los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*". En todo caso conforme a los apartados noveno y undécimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y los arts. 8 y 10 RD 537/2020 dicha medidas suspensivas finalizaron en fecha 4 de junio.

El "cierre" prácticamente total de juzgados y tribunales conllevó obviamente la imposibilidad de que los justiciables pudieran acceder a la justicia. De ahí que la suspensión de los plazos en general y los de caducidad, en particular, sea perfectamente comprensible por ese motivo.

En consecuencia, en el ámbito social, se aplazó el cómputo de la caducidad en todos aquellos procesos en los que la ley procesal propia contempla dicha institución; por tanto: impugnación de acuerdos en conciliación administrativa o judicial, despidos y sanciones (incluyendo los trámites de ejecución de los

artículos 108.1 y 115.1 c) LRJS), despidos colectivos y objetivos, fijación de vacaciones, impugnación de medidas de flexibilidad interna, impugnación de laudos arbitrales electorales, impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la certificación de la representatividad sindical y de las certificaciones administrativas correspondientes, impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito o modificación de estatutos patronales y sindicales, así como los procedimientos de oficio (en hermenéutica casacional del art. 146. b) LRJS) en caso que la autoridad laboral aprecie fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los acuerdos de suspensión, reducción de la jornada y despidos colectivos.

Por otra parte, la suspensión general de plazos de la DA 2ª conllevó también la imposibilidad de declaración de extemporaneidad por superación de los plazos preclusivos (entre otros: anuncio y/o formalización y/o preparación de todo tipo de recursos, requerimientos de subsanación, etc.)

b) Las previsiones sobre la desescalada

Como se acaba de indicar el art. 2.1 del RDL 16/2020, que vino a regular el futuro escenario de la fase de "*transición hacia una nueva normalidad*", hace expresa mención al momento a partir del cual se reiniciaban el cómputo de plazos procesales, con efectos desde el día siguiente al que se levante el estado de alarma, lo que se concretó posteriormente (RD 537/2020) en la fecha concreta del 4 de junio.

Rige también aquí la lógica de "poner el contador a cero" (en contra de la propuesta del CGPJ) desde el día siguiente de esa fecha. Por tanto, si la demanda o la papeleta de conciliación de una acción de despido anterior al 14 de marzo no se habían interpuesto entonces, la caducidad empezará a computar a partir del 5 de junio. En todo caso, dicha previsión no rige en los procesos que no han quedado suspendidos por la DA 2ª RD 463/2020, por tanto, los conflictos colectivos o la tutela de derechos fundamentales. Aunque en principio en ninguna de ambas modalidades se observa en la ley plazo alguno de caducidad, cabrá recordar que las acciones colectivas relativas a la impugnación de medidas de flexibilidad interna (entre las que hay que incluir lógicamente las de los ERTES del RDL 8/2020) están sometidas al plazo de caducidad de veinte días del art. 138.1 LRJS y que en la acción de tutela de derechos fundamentales, por aplicación del art. 184 LRJS, rigen otras modalidades procesales, algunas de las cuales sí tienen plazo procesal (así, por ejemplo, la alegación de discriminación por razón de sexo en la concreción del plan de cuida debe articularse por la vía del art. 139 LRJS). En estos casos la interposición de la demanda con posterioridad al 4 de junio puede comportar la declaración de caducidad de la acción.

Esa misma lógica operará en relación a los plazos en materia de recursos, cuando la resolución que se pretende impugnar se haya notificado con anterioridad al 14 de marzo. Así, si en el momento en que entró en vigor el estado de alarma habían transcurrido cuatro días desde la notificación de una sentencia de un juzgado de lo social, el plazo para el anuncio del recurso de suplicación una vez levantado aquél no será el que faltaba desde la suspensión, sino que se reiniciará de nuevo el de cinco días a partir del 5 de junio. Lo mismo ocurrirá con cualquier otra actuación procesal sometida a plazo (por ejemplo: un requerimiento de subsanación de la demanda). Un criterio similar se ha fijado por parte del TC en su Acuerdo de 6 de mayo de 2020.

Por otra parte, dada la naturaleza procesal de la conciliación administrativa previa se le aplican las reglas del 2.1 del RDL 16/2020 y no las administrativas de la DA 3ª RD 463/2020. En consecuencia si antes del estado de alarma no se había interpuesto la papeleta de una acción sometida a plazo, el cómputo legal volverá a iniciarse desde el 5 de junio (y no, el 2 de junio). Otra cosa es la problemática de las papeletas que sí se hubieran instado antes del estado de alarma, escenario ya previamente analizado.

Ahora bien, el apartado 2 del artículo 2 RDL 16/2020 ha venido a regular un régimen específico en cuanto a las resoluciones notificadas a lo largo del estado de alarma por lo que hace a los recursos. Se afirma en él que "*los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora*". Se trata de un redactado un tanto confuso. Por un lado podría entenderse que si la resolución ha sido notificada a lo largo de la vigencia del estado de alarma los plazos empiezan a contarse a partir de su levantamiento (4 de junio). Pero de ser ello así no acabaría de entenderse la referencia a las notificaciones en los veinte días posteriores. La explicación cabe buscarla

en la exposición de motivos del RDL 9/2020, en la que se señala que esa regulación tiene como objetivo la presentación de recursos "*de forma escalonada en un plazo más prolongado de tiempo, y no concentrados en escasos días después del citado levantamiento*". La referencia a la "ampliación" por tanto, no se refiere al momento en que finalice la vigencia del RD 463/2020, sino a los plazos legalmente observados. En consecuencia, el anuncio de la suplicación contra las sentencias de los juzgados de lo social notificadas durante la vigencia del confinamiento podrá ser efectuado en los diez días hábiles (no, los cinco ordinarios) siguientes al 4 de junio. Un plazo extraordinario que también resultará de aplicación a las comunicadas en los veinte días posteriores. Obsérvese además como dicho precepto no se refiere únicamente al anuncio o preparación del recurso, sino también a la "*formalización e interposición*", de dónde cabe diferir que la ampliación regirá también en los trámites posteriores al anuncio. Pese a ello no es claro si es duplicación de plazos se aplica también a las impugnaciones.
Cabe destacar que el segundo párrafo del artículo 2.1 RD 16/2020 contiene además otra previsión, conforme a la cual "*lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*". Parece claro que la referencia al "*párrafo anterior*" se limita a las singularidades observadas en materia de recursos; en consecuencia, en el caso de conflictos colectivos y demandas de tutela de derechos fundamentales no se "doblarán" los plazos para recurrir, rigiendo las previsiones ordinarias.

c) La suspensión de la prescripción

La DA 4ª RD 463/2020 se refería también a la suspensión de los "*plazos*" de prescripción. Dicho precepto ha perdido también vigencia el día 4 de junio, de conformidad con el apartado undécimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y el art. 10 RD 537/2020.
Es ésa una observancia ciertamente más compleja que la de la caducidad por las distintas vertientes y situaciones en que la misma impera. En efecto, es lógico que la norma de excepción prevea la suspensión de la prescripción administrativa (especialmente en el ámbito sancionador y tributario) como ocurre en el caso del derecho de trabajo con la reclamación de salarios de tramitación al Estado del art. 57 ET, las solicitudes de pago al FOGASA del artículo 33.7 ET o los procedimientos de revisión de actos firmes por la Seguridad Social y el propio FOGASA del art. 146.3 LRJS, en tanto que, como veremos posteriormente, se han suspendido también los plazos y términos de dicha índole con carácter general por la DA 3ª RD 463/2020 (modificada por el art. 4 RD 465/2020).
Y a una conclusión similar podríamos llegar en aquellos casos en los que son las leyes procesales las que contemplan la prescripción, como ocurre en el ámbito social con la solicitud de abogado de oficio (art. 21.4 LRJS o en la preferencia de los créditos salariales del art. 32.4 ET. Asimismo, hallaremos una explicación coherente en la suspensión de la prescripción de la acción penal, en tanto que ésta se halla sometida a la intervención judicial.
En todas esa tipología de escenarios la prescripción administrativa o de efectos procesales ha estado "suspendida" durante la vigencia del estado de alarma, conforme a la DA 4ª RD 463/2020.
Sin embargo, en el caso de la prescripción extintiva de derechos de naturaleza patrimonial la interrupción no tiene porqué necesariamente articularse por la vía judicial ni administrativa, al ser posible acudir a vías de reclamación extrajudicial, en aplicación del art. 1973 CC. Y ello máxime cuando cualquier tipo de manifestación por el acreedor de su derecho ante el deudor comporta que vuelva a iniciarse el plazo de prescripción (por su efecto interruptivo), como así se recoge en forma expresa respecto a la conciliación administrativa previa en el artículo 65.1 LRJS o al sometimiento arbitraje de tipo contractual (art. 65.3 LRJS) o electoral (art. 76.5 ET). Por ello si está próximo el término del año de la fecha de devengo de una determinada retribución sin que la empresa la haya hecho efectiva nada impide a la persona asalariada afectada efectuar cualquier tipo de reclamación extrajudicial, aun estando en vigor el estado de alarma, a fin de "poner a cero" el contador del período contemplado en el art. 59.1 ET, iniciándose de nuevo el cómputo del año. No existió impedimento, así, para remitir un correo electrónico; o incluso un burofax o una carta certificada con acuse de recibo, en tanto que el servicio postal siguió funcionando por su carácter esencial.
A una reflexión similar cabría llegar y por los mismos motivos en cuanto a la prescripción del ejercicio del poder disciplinario empresarial del artículo 60 ET, en tanto que, pese al confinamiento, no existe óbice para que la empresa remita a través de cualquier medio la carta de sanción o despido o el pliego de cargos (máxime cuando las personas asalariadas estaban confinadas en su domicilio y eran, por tanto, de fácil localización).

Podría entenderse que, en consecuencia, esa suspensión se limita únicamente a la prescripción basada en normas procesales o administrativas, no a las meramente contractuales. Pero, pese su magro redactado, la DA 4ª RD 463/2020 no se refiere únicamente a la prescripción de la "*acciones*" (operando respecto a la prescripción administrativa la DA 3ª RD 463/2020, que luego se analizará) sino que también la extiende a "*cualesquiera (…) derechos*". Esta referencia universal a los "*derechos*" conlleva pues que la norma sea clara y manifiesta, por lo que no es posible otra interpretación que entender que también la prescripción de las deudas de tipo patrimonial contractual estuvo suspendida a estos efectos mientras dure el estado de alarma.

En todo caso, el art. 10 del RDL 16/2020 prevé en forma expresa que "*con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones*". Y, por su parte, el art. 10 RD 537/2020 alzó la suspensión de plazos de prescripción con efectos de la misma fecha.

Por tanto, los plazos suspendidos en procedimientos administrativos o, en su caso, procesales volverán a computarse desde el momento en que se suspendieron ("paréntesis", no "contador a cero"). Y si se comparte la tesis relativa a que el texto de la DA 4ª RD 463/2020 incluía también la prescripción contractual cabe entender que el plazo del art. 59.1 ET no se limitará al año allí contemplado, sino que también habrá que ampliarlo por un tiempo adicional de los ochenta y cuatro días transcurridos entre el 14 de marzo y el 5 de junio (realizándose el cómputo por días naturales). Lo mismo acaecerá respecto a la prescripción de las sanciones a los trabajadores del art. 60.2 ET (operando en cuanto a las sanciones a los empresarios los criterios específicos de derecho administrativo que luego se analizarán)

Obsérvese como, de alguna manera, estamos asistiendo a un "mundo al revés". En efecto la regla general es que la caducidad se suspende ("paréntesis"), mientras que la prescripción se interrumpe ("contador a cero"). Sin embargo la normativa de excepción ha invertido los términos.

Una lógica similar parece aplicable en relación a los procesos ejecutivos. Así, desde la firmeza del título habilitante en el que se reconozca la obligación de pago hasta el momento de solicitud de la ejecución del mismo el plazo ordinario de un año del art. 243.2 LRJS se verá incrementado por el período en que ha regido la suspensión.

En el caso de ejecución de sentencias de despido cuando rija la readmisión, la respuesta no es tan clara. En principio, si se aplica la DA 4ª RD 463/2020 el levantamiento de la suspensión comportaría que si, por ejemplo, el día 14 de marzo habían transcurrido dieciocho días desde la opción por el empresario por la readmisión sin que ésta se haya producido, la persona trabajadora tendría dos días para presentar la solicitud de incidente de no readmisión a partir del 4 de junio, en tanto que el plazo de veinte días es de prescripción, de conformidad con el art. 279.3 LRJS. Sin embargo cabrá observar que es posible acudir también a la actualmente ineficaz DA 2ª RD 463/2012, en tanto que esos veinte días son también un "plazo previsto en las leyes procesales". Conforme a esa hermenéutica a partir del día 4 de junio se abriría un nuevo período de veinte días para instar la celebración del incidente de no readmisión. Incluso sería posible acudir a una vía ecléctica en la que partiendo del carácter prescriptivo legal, esa condición se limitara únicamente a los efectos interruptivos de cualquier reclamación extrajudicial en relación a los tres meses (ampliados por el período de suspensión), rigiendo la condición de "plazo procesal" a efectos de la ejecución.

Esas dudas pueden también transponerse al resto de casos de ejecución de sentencias u otros títulos en que en concurre la caducidad, en tanto que, de conformidad con el art. 243.1 LRJS, dicho plazo es de prescripción (por ejemplo: ejecución de una sentencia declarando la nulidad o la no justificación de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo el plazo de veinte días, en aplicación del art. 243.1 en relación al 138.1 LRJS)

1.4 TRAMITACIÓN DE LOS ERTES POR CAUSAS ETOP DERIVADA DE LA CRISIS SANITARIA

a) <u>La regulación del RDL 16/2020</u>

La redacción del artículo 6 RDL 16/2020 es la siguiente:

> "*1. Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo, las demandas presentadas por los sujetos legitimados a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.*

2. Además de los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, estará igualmente legitimada para promover el citado procedimiento de conflicto colectivo la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere este artículo".

Nos hallamos ante una regulación ciertamente desconcertante. En efecto, es obvio los sujetos legitimados para ello pueden instar un conflicto colectivo que se tramita por la vía del art. 138.4 LRJS y, por tanto, por la modalidad procesal de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en tanto que ello ya está expresamente reconocido. Por tanto, esa expresa regulación de la "tramitación" por esa vía no es novedad de ningún tipo.

Sin embargo, puede también entenderse que aquello que el precepto impone es que la impugnación de los ERTES por causas ETOP derivados a la vigente crisis únicamente puede efectuarse por la vía de la acción colectiva (una medida similar a la propuesta por el CGPJ), salvo en el caso de que la medida sólo afecte a cinco o menos personas asalariadas. En consecuencia, carecerían de legitimación activa los trabajadores y las trabajadoras incluidos en un ERTE por dichas causas si se superan esa frontera numérica.

Sin embargo, esa hermenéutica –que desde mi punto de vista resulta la única posible si la norma no incurre en reiteración- puede afectar negativamente al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, en tanto que con ello se estaría privando a las personas afectadas por un ERTE que superara el volumen referido de amparo judicial si sus representantes deciden no hacerlo. Y ello se efectúa mediante un decreto-ley lo que conlleva un evidente problema futuro, en tanto que se precisará su clarificación mediante cuestiones prejudiciales…

Por otra parte, en cuanto a los sujetos legitimados, el apartado 2 del citado artículo remite a los contemplados en el art. 154 LRJS (sindicatos, asociaciones empresariales, representantes de los trabajadores y empresa) a los que se añade "*la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere este artículo*". En consecuencia, habrá que estar al contenido del art. 23 RDL 8/2020 (no, al art. 47.1 en relación al art. 41.4 ET) por tanto, a los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación (aunque no tengan presencia en el ámbito correspondiente) y, en su defecto, por la comisión "ad hoc" constituida por tres personas de la plantilla (hipótesis ésta ya aceptada con reiteración en materia de despidos colectivos por la doctrina judicial y casacional).

Si la medida afecta a cinco o menos personas asalariadas la modalidad procesal a utilizar será la acción individual del art. 138 LRJS. Ello determina que se aplique el plazo de caducidad de veinte días hábiles desde la notificación de la empresa o, si ésta no ha existido comunicación, rija la prescripción del art. 59.1 ET (con la paralización durante el estado de alarma ya analizada), así como el resto de particularidades contempladas en la ley procesal (posible litisconsorcio pasivo necesario, informe de la ITSS, y plazos y contenidos de la sentencia). En todo caso, ese cómputo empieza a computar el 5 de junio.

Si el volumen de personas afectadas supera el límite de cinco, si sólo es posible la impugnación por la vía colectiva, también será de aplicación el plazo de caducidad de veinte días, así como buena parte de los contenidos del artículo 138 LRJS. En tanto que los conflictos colectivos no se han visto paralizados por la DA 2ª RD 463/2020 las demandas interpuestas después del 4 de junio podrán incurrir en extemporaneidad.

Este tipo de procesos –con independencia de si la causa es ETOP o por fuerza mayor o si la acción es colectiva o individual- tienen carácter urgente y preferente, siendo la urgencia "a todos los efectos" y la preferencia respeto a todos los que se tramiten en el "juzgado" (sic), de conformidad con los apartados 1 d) y 2) RDL 16/2020.

Cabe denotar en todo caso que puede concurrir una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso de conformación legal. En efecto, el art. 191.2 e) limita el acceso a la suplicación en aquellos supuestos en los que se superen los límites del art. 51.1 ET (ante la inexistencia de criterios de determinación de la naturaleza colectiva o individual de las suspensiones contractuales y de reducción de jornada en el art. 47 ET). En tanto que las acciones individuales sólo

parecen permitidas para el supuesto que los afectados no superen las cinco personas en ningún caso se alcanzará el límite mínimo de diez trabajadores, por lo que no será posible el recurso.
Incluso cabría reflexionar si en el caso de conflictos colectivos se limita el acceso a la suplicación. Y ello porque el art. 51.1 determina los porcentajes en función del volumen de la plantilla, no de las personas afectadas. En consecuencia, puede ocurrir que aunque estas últimas sean más de cinco no se alcancen las ratios de total de personas empleadas imperantes en despidos colectivos, supuesto en el cual no sería posible acceder a la suplicación. Sin embargo, surgiría la paradoja de que si el ERTE afecta a más de cinco personas en varios centros de trabajo correspondientes a distintos partidos judiciales (con competencia objetiva de los TSJ o a la AN) sí sería posible acceder a la casación. Pese a ello, en tanto que la acción sería la de conflicto colectivo parece que resultaría de aplicación la recurribilidad absoluta que rige en esta modalidad procesal conforme al art. 191.3 f) LRJS.

b) Las incertidumbres legales sobre la vía de impugnación de los ERTES (y despidos colectivos) por fuerza mayor

El citado artículo 6 RDL 16/2020 se refiere únicamente a la vía de impugnación de los ERTES del art. 23 RDL 8/2020 (causas ETOP) y nada dice respecto a los derivados de fuerza mayor del art. 22 del mismo precepto. Y ello aboca a la pregunta de cómo debe formularse la oposición a estos.
Ocurre sin embargo que esa cuestión no es clara en nuestro ordenamiento para los casos de ERTES "ordinarios" por fuerza mayor (tampoco, para los despidos colectivos).
Cabe recordar que el art. 151 fue incluido en el texto originario de la ley procesal laboral actual integrando las impugnaciones de actos administrativos en materia laboral o de Seguridad Social no prestacionales (antes, atribuidas al orden contencioso-administrativo), entre los que se integraban, entonces la resolución autorizando o denegando despidos colectivos o ERTES. A dichos efectos su apartado 11 contemplaba las consecuencias procesales si la sentencia dejaba sin efecto un ERE. En esos momentos la única diferencia entre causas ETOP y de fuerza mayor residía únicamente en la tramitación.
Posteriormente el RDL 3/2012 eliminó de la LRJS (como consecuencia de la nueva regulación de los contenidos 47 y 51 ET) cualquier referencia a la intervención administrativa en el caso de ERTES y despidos colectivos y, por tanto, se dejó sin efecto el citado apartado 11 del art. 151 LRJS. Ocurría, sin embargo, que la propia reforma laboral del 2012 sí preveía una intervención administrativa –a efectos de mera constatación y ya no decisoria- en el art. 51.7 ET, al que remitía el art. 47.3 ET. Posteriormente, la Ley 3/2012 optó por reintegrar el contenido del anterior apartado 11 del art. 151 para el caso que la sentencia dejara sin efecto "*una resolución administrativa en virtud de la cual se hubieren producido extinciones de la relación de trabajo derivadas de fuerza mayor*"
Es ahí donde reside el origen de las dudas relativas a cuál ha de ser el tipo procesal que las personas asalariadas que quieran impugnar un despido colectivo o un ERTE por fuera mayor deben seguir cuando concurre la constatación administrativa –incluida la tácita- de concurrencia de causa, lo que ha dado lugar a dos interpretaciones contrarias. Y ello porque el art. 51.7 ET afirma categóricamente que la intervención administrativa "*deberá limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la extinción de los contratos*". Resulta indudable que si el empleador ve denegada su petición de constatación administrativa de concurrencia de fuerza mayor debe acudir a la modalidad de impugnación de actos administrativos. Ahora bien, si es la persona asalariada o sus representantes quien impugna el despido colectivo por fuerza mayor previa resolución administrativa expresa o tácita, cabría entender que el acto extintivo tiene como causa la decisión final del empleador, por lo que la modalidad procesal adecuada sería la del art. 124 LRJS (máxime cuando éste en su apartado 11 sanciona con la nulidad este tipo de extinciones si no se ha obtenido por la empresa dicha constatación). Pero ocurre que en este caso ningún sentido tiene el art. 151.11 LRJS.
Probablemente consciente de la posible incongruencia legal el RD 1483/2012 vino a prever en su artículo 33.5 que "*la resolución de la autoridad laboral que no haya constatado la existencia de fuerza mayor por la empresa podrá ser impugnada por el empresario ante la jurisdicción social*". El reglamento está indicando en forma clara que la vía adecuada para esa impugnación por el empleador es el art. 151 LRJS, al tratarse de un acto administrativo sometido a derecho administrativo (conclusión que, como antes se indicaba, no resulta problemática). Pero el apartado 6 del art. 33 RD 1483/2012 contempla a continuación que "*los trabajadores podrán impugnar la decisión empresarial sobre la extinción de contratos o las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada en los términos establecidos*

en los artículos 15 y 24", refiriéndose en el art. 24 a los ERTES por causas ETOP (impugnables por la vía del art. 138 LRJS).

Esa contradicción ha dado lugar a dos visiones contrapuestas.

Una primera línea doctrina sustenta que en esos casos hay que acudir siempre a la vía del art. 151 LRJS, incluso cuando quién ejerce la legitimación activa son las personas asalariadas, considerando que el hecho causante de la medida de flexibilidad interna o externa es la propia resolución administrativa, en tanto que en otro caso ningún sentido tendría la referencia el artículo 151.11 LRJS. De esta forma, la "constatación" se convierte en una especie de "autorización" previa. Esa hermenéutica está recogida en la STS 24.02.2015 –Rec. 165/2014- en la que con carácter obiter dicta se afirma: "*en la sentencia recurrida, el invocado art. 51.7ET no cabe entenderlo infringido al ser inaplicable en el presente caso, pues en dicho apartado del art. 51ET se regulan exclusivamente los expedientes administrativos de despido colectivo por fuerza mayor que sigue resolviendo la autoridad laboral, -- lo que en nada se encaja en el supuesto ahora enjuiciado --, y, además, su impugnación no se tramita por la modalidad procesal del art. 124 LRJS , sino por la del art. 151 LRJS*".

Por el contrario, otro sector doctrinal, en el cual me adscribo, observa que el texto del art. 51.7 ET no deja lugar a dudas en cuanto a que en estos casos existe un doble nivel decisorio (como también ocurre con la letra c) del apartado 2 del art. 22 RDL 8/2020): el administrativo, en cuanto a la "constatación", y el contractual, por lo que hace al propio acto empresarial posterior de despedir o de suspender el contrato o reducir la jornada, en forma tal que concurre un nexo causal que determina que en el caso que las personas asalariadas sean la parte actora la vía de impugnación sea la de los artículos 124 o 138 LRJS (mientras que, por el contrario, si la resolución es denegatoria corresponde al empleador impugnar por la vía del art. 151 LRJS el acto administrativo que no le ha permito adoptar la medida pretendida inicialmente). Dicha interpretación comportaría obviamente que la acción judicial debería conllevar también que la Administración "constatante" debiera ser codemandada por la vía del art. 14 LEC.

Conforme a la primera hermenéutica expresada (prevalencia del art. 151 LRJS) el art. 33.6 RD 1483/2012 es ultra vires. En cambio quienes sustentamos que la vía de impugnación es la del art. 138 LRJS situamos el énfasis de la contradicción entre el contenido del art. 51.7 ET y el del artículo 151.11 LRJS, abogando por la primacía de la ley sustantiva sobre la procesal.

Hay también interpretaciones eclécticas. Así, se ha apuntado también que la vía del artículo 138 LRJS es la adecuada en el caso que la acción del trabajador o la trabajadora vaya encaminada a discutir la adscripción (por ejemplo: "no se me tenía que adscribir al ERTE por fuerza mayor porque podía teletrabajar") o por discordancia entre la constatación administrativa y la decisión empresarial definitiva; mientras que si se la razón de la demanda es discutir la causa habría que acudir a la impugnación de la resolución administrativa. Lo que ocurre es que esa tesis comportaría el absurdo de que si la persona asalariada quiere impugnar tanto la adscripción subjetiva o la extralimitación empresarial de la constatación administrativa como las causas debería acudir a dos procesos distintos sin que sea clara la posibilidad de acumulación de ambas acciones, en tanto que es posible, como luego se analizará, de posible competencia objetiva jurisdiccional distinta entre ambas, lo que no superaría el requisito necesario de identidad de competencia del art. 25.1 LRJS. A ello cabe añadir que aunque la acumulación fuera aceptada la posición de la Administración variaría en el mismo proceso, al tener tanto la condición de demandada principal como de tercero litisconsorte.

Otra posible interpretación ecléctica la hallaremos en la reciente SAN 15.06.2020 –Actuaciones núm. 113/2020-. Se aborda en ella una demanda de conflicto colectivo contra un ERTE del art. 22 RDL 8/2020 instada por un sindicato bajo la modalidad de conflicto colectivo en la que se negaba la existencia de fuerza mayor, habiendo sido llamada al proceso la Dirección General de Empleo. En el pleito la Abogacía del Estado alegó la excepción de inadecuación del proceso, sustentando que la vía adecuada era la del art. 151 LRJS, lo que fue negado por la parte actora afirmando que no era su intención impugnar la resolución, sino la decisión empresarial de adoptar la medida de suspensión de contratos. La Audiencia Nacional considera que del redactado del art. 51.7 ET se deriva la existencia de dos niveles distintos (la resolución administrativa y la decisión empresarial posterior) de lo que se difiere que "*si la impugnación de la decisión empresarial puede hacerse por el cauce de los artículos 153 y siguientes LRJS, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar también la previa resolución administrativa de constatación de la fuerza mayor por el cauce del art. 151 LRJS , lo cierto es que cabe distinguir entre una resolución administrativa que constata la causa de fuerza mayor , y una decisión empresarial posterior, con dos distintos regímenes de impugnación la primera por el cauce del art. 151 LRJS , y la segunda por el de la impugnación individual, del artículo 138 o colectiva por el cauce del artículo 153 dando lugar a un*

sistema impugnatorio por diferentes vías". Pero tampoco parece que esa hermenéutica sea adecuada a nuestro modelo procesal, en tanto que ello comportaría que el artículo 151.1 LRJS quedara limitado a la opción de impugnar el acto administrativo de constatación, lo que carecería de sentido en tanto que éste no extingue el contrato.

Como ya se ha apuntado ese debate no afecta únicamente a la modalidad procesal y sus requisitos, sino que tiene también efectos sobre la competencia objetiva y funcional. Si la vía judicial es la del art. 151 LRJS el conocimiento de la demanda, en relación a la letra n) del art. 2 LRJS ("*impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo*") corresponderá a los juzgados de lo social, los TSJ o la AN en función del órgano administrativo que acordó la medida, pero en tanto que un ERTE por fuerza mayor no será nunca aprobado por el Consejo de Gobierno el conocimiento recaería siempre en el juzgado de lo social. En cambio la vía 138 conllevaría que en el caso de conflictos colectivo la competencia viniera delimitada por el ámbito de afectación del ERTE, siendo posible también el fuero del TSJ o de la AN.

Puesto que no es ésta una cuestión que hasta la fecha haya provocado apenas tensión judicial, en tanto que los supuestos de fuerza mayor han sido en la práctica residuales (quizás por los criterios restrictivos mantenidos sobre el propio concepto por la de la sala de lo social del TS), no hallaremos casi pronunciamientos al respecto.

Sin embargo, ya antes del RDL 16/2020 concurría algún indicio que abonaba la tesis de que el legislador actual abogaba por la impugnación por la vía del art. 151 LRJS, como pueda ser el artículo 24 RDL 8/2020, en el que se hace referencia a "*los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor*". Una lógica similar es apreciable en el artículo 1.3 del posterior RDL 18/2020, en el que se hace mención al "*expediente de regulación temporal de empleo autorizado*". Pero más significativo fue el cambio experimentado entre el proyecto inicial y el texto definitivo del art. 7RDL 16/2020, al regular la modalidad procesal específica laboral a la que tienen que someterse los ERTES por causas COVID, en tanto que aquél contenía una referencia a los artículos 22 (fuerza mayor) y 23 (causas ETOP), habiendo desaparecido aquella primera mención en la redacción final.

En consecuencia –aunque, como he dicho, no comparto esa tesis- parece claro que el legislador ha alcanzado la conclusión que si las personas asalariadas quieren impugnar el ERTE por fuerza mayor del art. 22 RDL 8/2020 deben acudir a la impugnación de actos administrativos del art. 151 LRJS. Pero ello conlleva nuevos problemas adicionales.

En primer lugar no parece posible acudir a la vía del conflicto colectivo en tanto que dicha modalidad procesal no tiene cabida en la impugnación de actos administrativos. Pese a ello nada impide que la demanda sea formulada por los sindicatos de conformidad con el art. 19.1 b) LRJCA (norma a la que remite el art. 151.1 LRJS con carácter subsidiario) o, incluso los representantes unitarios de la plantilla, en aplicación del citado artículo art. 19.1 b), en relación al 18 LRJCA.

A ello cabe añadir otra duda: la determinación de si la impugnación judicial por las personas asalariadas de la resolución administrativa (a la que se imputa la condición de hecho constitutivo según la "teoría 151") exige o no de actos previos. Cabe recordar en este sentido que la impugnación de actos administrativos por la vía del art. 151 LRJS requiere que, de conformidad con su apartado 2 y del artículo 69.1 del mismo cuerpo legal, la demanda haya ido precedida del agotamiento de la vía administrativa previa, con dos excepciones: a) en aquellos casos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales (art. 70 LRJS), supuesto en el que la demanda ha de interponerse en los 20 días siguientes "*a la notificación del acto o al transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites*", salvo que se hubiera acudido al recurso de reposición potestativo, en cuyo caso el plazo de caducidad de 20 días se computa a partir de su presentación; y b) cuando el procedimiento esté sometido a caducidad (art. 69.3 LRJS), operando también aquí un plazo de 20 días "*contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada, o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos*". Ese escenario complejo determina alguna duda hermenéutica, respecto a si la demanda presentada por las personas asalariadas contra la resolución administrativa que constata la existencia de fuerza mayor es encuadrable en el segundo supuesto. Forzoso es recordar que tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015 ha desaparecido el redactado del régimen de excepciones que, en cuanto a la reclamación previa, se contemplaba en el texto previo del art. 70.1 LRJS. A este respecto cabrá observar que el art. 151 LRJS –a diferencia del art.

138.1 LRJS- no establece plazo de caducidad de ningún tipo, remitiendo al art. 69.2 o, en su caso, al art. 70 del mismo precepto. Sin embargo, si acudimos al contenido del art. 59.4 ET podremos comprobar como allí se prevé que el plazo de caducidad de veinte días resulta de aplicación "*a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo*", previéndose a continuación que el dies a quo se corresponderá con el "*el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del periodo de consultas*" (una lógica que es de aplicación tanto para las acciones individuales como para las colectivas). Si se opta por una interpretación integradora de dicho precepto (incluyendo las medidas del art. 47 ET) parecería claro que en estos supuestos cabrá primar la norma sustantiva sobre la procesal (lo que no deja de ser contradictorio en relación a la lógica de fondo sobre la que se basa la teoría del art. 151 LRJS como vía de impugnación por las personas asalariada).

Con todo, la anterior reflexión aboca a otra duda aplicativa respecto a si la impugnación empresarial de la resolución denegatoria de la constatación administrativa ha de agotar o no la vía administrativa. No parece que en ese escenario se pueda acudir a la aplicación del art. 59.4 ET, en tanto que, denegada la constatación, no existirá "comunicación" empresarial. Cabría, sin embargo, preguntarse si resulta aquí de aplicación el plazo del art. 69.3 LRJS (por tanto, el de veinte días en "*acciones sujetas a plazo de caducidad*"), pero ocurre que, salvo que se acuda a la aplicación analógica del art. 138.1 LRJS, la modalidad de impugnación de actos administrativos no contiene mención alguna a plazos procesales. Por ello parece claro que, salvo que alegue vulneración de derechos fundamentales, deberá interponerse recurso de alzada *ex* art. 122 LPAC (en consecuencia, se tendrá el plazo de un mes para instar recurso de alzada, con tres meses posteriores de silencio y dos meses para interponer la demanda tras la resolución denegatoria o el transcurso del silencio).

1.5 PARCIAL HABILITACIÓN PROCESAL DEL MES DE AGOSTO

Esta controvertida medida (muy criticada desde diversos colegios profesionales y el propio CGPJ) se contempla en el artículo 1 RDL 16/2020, conforme al cual se declaran hábiles los hábiles los días comprendidos entre el 11 y 31 de agosto de este año, excepto sábados, domingos y festivos.

Como es sabido el mes de agosto es, de conformidad con el art. 183 LOPJ inhábil salvo para las declaradas urgentes por las leyes procesales, lo que ha sido desarrollado por el artículo 43.4 LRJS respecto a las modalidades de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 ET, medidas de flexibilidad interna, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución. A ello cabrá añadir las impugnaciones relacionadas con las medidas extraordinarias previstas durante la pandemia, de conformidad con el art. 2 RDL 16/2020.

Sin embargo, el art. 1 RDL 16/2020 extiende ese carácter de urgente a "*todas las actuaciones judiciales*" a lo largo de esos referidos veintiún días naturales de agosto (aunque sólo quince son hábiles). Ello tiene evidentes efectos en varias aspecto procesales en relación a los procesos no contemplados en el artículo 43.4 LRJS (los sometidos al proceso ordinario y las modalidades procesales allí no contempladas). Por ello podrán celebrarse juicios y vistas en ese lapso temporal (aunque el CGPJ ha aconsejado que no se practiquen y así se ha decidido en la mayor parte de las instancias judiciales), realizarse citaciones, requerimientos y subsanaciones y se computarán a efectos de términos y, en forma significada, plazos. Por tanto, en modalidades procesales como sanciones, impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la certificación de la representatividad sindical y de las certificaciones administrativas correspondientes, impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito o modificación de estatutos patronales y sindicales los días 11 a 31 de agosto deberán ser computados a efectos de caducidad. Asimismo esos días serán hábiles a efecto de cómputo de plazos de recurso o incidentes o trámites procesales en los procedimientos "no urgentes".

Ha emergido aquí de nuevo el debate sobre la posible inconstitucionalidad de que un decreto ley modifique una ley orgánica. Como se ha dicho anteriormente la doctrina constitucional (STC 22/1986) ha venido diferenciado entre los contenidos estrictamente procesales y los que se desarrollan derechos fundamentales en una Ley Orgánica. Sin embargo, no es tan claro que en este caso nos hallemos, a diferencia de la asunción por la jurisdicción social de ERTES de empresas concursadas, ante un contenido únicamente procesal, en tanto que los efectos sobre la caducidad de determinadas acciones y

de plazos en general puede limitar el derecho al acceso a la justicia, lo que también puede ocurrir respecto al derecho al acceso al recurso en su configuración legal.
En todo caso, el apartado 2 de dicho artículo 1 RDL 16/2020 viene a establecer en forme genérica la coordinación entre las distintas administraciones a efectos de distribución de vacaciones de los funcionarios y empleados públicos afectados por la medida.

1.6 LA PREVENCIÓN DE RIESGOS POR EL COVID-19 EN LA JUSTICIA

a) El RDL 16/2020

Pese a que la actividad judicial requiere movilidad y contacto entre las personas (por lo que la declaración del estado de alarma ha comportado la práctica paralización del funcionamiento de la justicia) la prevención de los riesgos derivados de la pandemia en ese ámbito no fue prácticamente abordada en la fase inicial de la crisis sanitaria, más allá de la Resolución del secretario de Estado de Justicia por la que se establecían directrices en desarrollo de la resolución de fecha 14 de marzo de 2020 sobre servicios esenciales (que no consta haya sido publicado en el BOE[18]), así como diversas instrucciones internas dictadas por el CGPJ, las comisiones de seguimiento de los TSJ y los decanatos (también inéditas). Sin embargo, el inicio de la fase de la desescalada sí ha dado lugar a la publicación de dos preceptos (el RDL 16/2019 y la Orden JUS/394/2020) en los que se contemplan, con efecto inmediato (y en general hasta un plazo de tres meses tras el levantamiento del estado de alarma), una serie de medidas preventivas y organizativas, afectantes tanto para las personas que prestan servicios en la oficina judicial como a profesionales y justiciables.
En forma resumida las disposiciones contenidas en el RDL 16/2020 consistían en las siguientes medidas preventivas de contagios por el COVID-19:

- Realización preferente de todos los actos procesales (vistas, comparecencias e incluso deliberaciones de los tribunales) en forma telemática, salvo en el orden procesal penal por lo que hace a la presencia física de acusados de delitos graves (art. 19 RDL 16/2020). Dicha medida estará en vigor hasta tres meses después del levantamiento del estado de alarma. A efectos de favorecer el teletrabajo en el sector la DF 1ª RDL 16/2019 ha venido a modificar los artículos 4, 6, 8 y la DA 5ª de la Ley 18/2011, de 5 de julio, fomentado una accesibilidad externa segura a los servicios informáticos de la Administración de justicia y sustituyendo la firma electrónica y vías de identificación personal allí establecidos por los regulados en los arts. 9 y 10 LPAC.
- Atención al público por vía telefónica o mediante correo electrónico con dirección habilitada al efecto. Si resulta imprescindible la presencia acudir a la sede judicial se precisará cita (art. 23 RDL 16/2020)
- Limitación de acceso a las salas de vista a través de su ordenación por el órgano judicial (art. 20 RDL 16/2020)
- Posibilidad de que los informes médico-forenses sólo tengan en cuenta la documentación médica disponible sin reconocimiento personal (art. 21 RDL 16/2020)
- Dispensa del uso de togas a las partes en las audiencias públicas (art. 22 RDL 16/2020)

  A ello se añaden otros aspectos relativos a la organización interna, como la posibilidad de transformar órganos judiciales pendientes de puesta en funcionamiento en juzgados que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19 (con adscripción preferente a ellos de los jueces y juezas de adscripción territorial), asignación temporal de LAJ y funcionarios y funcionarias a la realización de funciones distintas a las habituales siempre que sean propias del cuerpo de pertenencia, establecimiento de turnos de mañana y tarde, etc.

  Merece una singular reflexión la medida relativa a la posibilidad de celebración de juicios por vía telemática, ante las dudas que genera su práctica real. En primer lugar, porque no parece que hoy por hoy se dispongan de los instrumentos técnicos para avanzar hacia justicia virtual. Pero a ello hay que sumar los interrogantes que despierta esa práctica por su conexión con el principio de inmediación (de importancia tan significativa en el orden social conforme al art. 74.1 LRJS), por la dificultades de apreciación personal del juez o tribunal de instancia del clima

[18] .- Acceso en: file:///C:/Users/PC/Downloads/20200319%20Ministerio%20Justicia%20SEJ%20Resoluci%C3%B3n%2016.03.2020%20servicios%20esenciales%20AJ.pdf

en que se desarrollan las pruebas testificales y de interrogatorio de parte. Por ello, en mi opinión, esa posibilidad debería quedar limitada a aquellos pleitos en los que los medios de prueba que se practiquen consistan únicamente en la documental y/o la pericial (con el paradigma de los grados de incapacidad permanente). Es más, tampoco sería que en determinados supuestos se suprimiera (con carácter temporal) la vista oral (salvo petición expresa fundamentada de las partes), pudiendo sustanciarse el proceso por escrito (como ocurre en el orden contencioso administrativo y en los procesos en que la sala de lo social del TS actúa como instancia, ex art. 205.2 LRJS).

b) Desarrollo reglamentario

Por su parte, la Orden JUS/394/2020 (modificada por Orden JUS/430/2020) desarrolló esas previsiones en forma más específica y con mayores contenidos.

Así, con carácter general y con vigencia desde el 9 de mayo se establecieron una serie de medidas preventivas de tipo colectivo y aplicación preferente, consistentes en la atención telefónica o, en su caso, cita previa, mantenimiento de una distancia mínima de dos metros con posible limitación del aforo, disponibilidad de geles de base alcohólica o soluciones hidroalcohólicas, limpieza y desinfección frecuente, con especial atención a zonas de afluencia y uso común y mesas de trabajo, aireación y ventilación y aislamiento de los materiales usado por personas que presenten síntomas.

Por otra parte, también con carácter general se contemplaron medidas afectantes a la organización del trabajo (escalonamiento de horarios y turnos, optimización de medios telemáticos) y de protección individual consistentes en:

- Uso de EPIS (mascarillas, de uso obligatorio si así lo determina la autoridad sanitaria, y guantes) en actividades que requieran contacto con el público. Las EPIS deberán estar a disposición en los lugares de trabajo; si se hubieran agotado deberá comunicarse a la persona encargada de ello, sin que en ningún caso pueda abandonarse el puesto de trabajo si es posible acudir a otras medidas preventivas. Asimismo se proporcionarán EPIS a los justiciables si las medidas anteriores no son suficientes.
- Supuestos de sintomatología o contacto estrecho: no se debe acudir al puesto de trabajo durante catorce días si se ha estado en contacto con personas infectadas o que presenten síntomas, con seguimiento médico, librándose en estos casos los oportunos partes de baja, aunque se podrá seguir teletrabajando
- Las personas especialmente sensibles o vulnerables deben ponerlo en conocimiento del servicio de prevención que deberá efectuar la correspondiente evaluación de riesgos; mientras ésta no se produzca no se prestan servicios
- Medidas informativas: colocación de señales, balizamientos o cintas de separación para mantener la adecuada distancia interpersonal y carteles informativos

2. AFECTACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO, DE LA ITSS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1 SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

En el ámbito administrativo el RD 463/2020 (modificado por el art. 4 RD 465/2020) en su DA 3ª preveía una regulación similar a la del procesal respecto a los efectos de la declaración del estado de alarma, respecto a la suspensión de términos y la interrupción de plazos administrativos[19]. Esta última

[19] .- Una lógica similar ha seguido la UE en relación a los plazos para la transposición de normas comunitarias en el derecho interno, como puede apreciarse en la Directiva (UE) 2020/700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 que modifica las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 en lo relativo a la prórroga de sus periodos de transposición (DOUE L 165 de 27.05.2020), Reglamento de Ejecución (UE) 2020/780 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por el que se modifican el Reglamento (UE) n.o 445/2011 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 en lo que respecta a las medidas para prorrogar la validez de determinados certificados de las entidades ferroviarias encargadas del mantenimiento y a determinadas disposiciones transitorias debido a la pandemia de COVID-19 (DOUE L 188 de 15.06.2020), Decisión de Ejecución (UE) 2020/783 de la Comisión de 12 de junio de 2020 por la que se modifica la Decisión 2012/757/UE en lo que respecta a las medidas para adaptar la frecuencia de los

referencia puede resultar conflictiva, en tanto que la rúbrica del precepto hace mención a la "*suspensión de plazos administrativos*", mientras que el contenido normativo lo hace a la "*interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos*". Parece lógico dar prioridad hermenéutica a este último concepto, por lo que cabrá entender que la "interrupción" (que, en realidad, es una "suspensión") lo que conllevó es que quedasen "congelados" los plazos para que la ciudadanía sustanciara trámites ante la Administración y que ésta demorara durante la vigencia de la medida el plazo para seguir con los trámites legales, dictar resoluciones, efectuar notificaciones, etc. En consecuencia, a diferencia de la previsión contenida en el RDL 16/2020 en el campo procesal, aquí no se "pone a cero" el contador, sino que se "abre un paréntesis" hasta la pérdida de vigencia de la situación extraordinaria iniciada tras el RD 463/2020. Por lo que hace al ámbito subjetivo, la medida se extiende a todas "*las entidades del sector público*", con remisión al art. 2 LPAC.

En todo caso, conforme al apartado décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y al art. 9 RD 537/2020 esa suspensión perdió vigencia con efectos de 1 de junio.

En el hipotético supuesto que un ente público hubiera incumplido dicha suspensión los efectos no podrían ser otros que la anulabilidad del acto administrativo, de conformidad con el art. 48 LPAC.

Ese régimen de suspensiones e interrupciones tenía en los apartados 3 y 4 de la DA 3ª RD 465/2020 dos excepciones. En primer lugar, aquellos supuestos en los que el órgano administrativo acuerde motivadamente la adopción de "*medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento*", con el condicionante en este caso de que la persona afectada manifieste su conformidad, o por solitud expresa de aquélla.

Pero mayor significación tenía la segunda excepción, que se refería a, su vez, a dos subsupuestos: a) los procedimientos "*que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios*" (un ejemplo de esta última excepción lo hallaremos en la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital, acordando la continuación de los procedimientos administrativos de autorización de nuevos sistemas de identificación y firma electrónica mediante clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido a que se refieren los artículos 9.2 c) y 10.2 c) LPAC); y b) en especial, aquellos procedimientos "*que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma*". Obviamente los aspectos analizados en estas páginas en los que se requiere la intervención administrativa (por ejemplo: la constatación de la existencia de fuerza mayor) se integran en esta excepción.

En materia de recursos administrativos ("*o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes*") resultaba de aplicación la DA 8ª RDL 11/2020, modificada por la DA 1ª y la DF 10ª RDL 15/2020, en la que se determina que los plazos comenzará a computarse "*desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma*", aunque con la previsión que ello no perjudicará a la "*eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación*". No rige aquí por tanto la lógica del "paréntesis" –general en materia de plazos administrativos- sino la del "contador a cero", más propia de las previsiones procesales al respecto. Pese a ello es apreciable en esta materia la existencia de un problema jurídico que puede complicar su aplicación futura. En efecto, como se acaba de ver el reinicio de la interrupción de plazos empieza a computarse, conforme al RDL 11/2020, a partir del momento de la "*finalización de la declaración del estado de alarma*"; sin embargo, el art. 9 RD 537/2020 señala el 1 de junio (momento en el que aún pervivía dicha declaración). Podría entenderse, en consecuencia, que nos hallamos ante un ultra vires. Ahora bien el RD 537/2020 no es otra cosa que una prórroga del RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma; y como ya se ha indicado la doctrina constitucional ha considerado que las medidas adoptadas de conformidad con la LO 4/1981 tienen valor de ley (STC 83/2016). En consecuencia no existe una extralimitación reglamentaria, sino la modificación de una ley por otra.

---

reconocimientos médicos periódicos del personal ferroviario distinto de los maquinistas que realiza tareas críticas para la seguridad ferroviaria, debido a la pandemia de COVID-19 (DOUE L 188 de 15.06.2020), etc.

El inicio del proceso de desescalada dio lugar a la publicación de variadas normas en las que se previó la progresiva reincorporación de empleados públicos en diversas Administraciones[20], la apertura de centros administrativos[21] o el reinicio del cómputo de plazos de determinados actos administrativos[22].
Por otra parte, la Administración central ha previsto en el RDL 23/2020 la dilación temporal del plazo previsto para el desarrollo de determinadas medidas previstas legalmente, como ocurre con los procesos de estabilización del empleo temporal de las Administraciones públicas (en relación a las leyes de presupuestos del Estado de 2017 y 2018) y el período transitorio de adaptación de las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios (respecto al RDL 8/2017).

2.2 EFECTOS SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y LA ADMINISTRACIÓN LABORAL

En principio la DA 3ª RD 463/2020 y el régimen de suspensión de términos y plazos allí observado resultó plenamente de aplicación a las actuaciones "ordinarias" de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad laboral. Como también lo es el fin de su vigencia el 1 de junio, conforme al apartado décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y al art. 9 RD 537/2020.
Con todo, ante las dudas que pudiera aparecer al respecto, se publicó en el BOE de 22 de abril el RDL 15/2020, que en su DA 2ª venía a reiterar, adaptándolos a la ITSS, los trazos característicos diseñados por el decreto que impuso el estado de alarma.

---

[20] .- ORDEN FORAL 59/2020, de 14 de mayo, por la que se regula la reincorporación gradual de las personas empleadas públicas al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos a los centros de trabajo de manera presencial, en el marco del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad (BON 15.05.2020), RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, por el que se aprueban medidas adicionales de aplicación a la reincorporación de los empleados públicos al trabajo presencial derivado del estado de alarma (DOG 13.06.2020), etc.

[21] .- Resolución de 27/05/2020, de la Consejería de Sanidad, de apertura a la ciudadanía de los edificios, instalaciones y dependencias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 28.05.2020)

[22] .- Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se acuerda la continuación en la tramitación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de exenciones de la obligatoriedad de utilización del servicio portuario de practicaje, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 02.06.2020), Resolución de 12 de mayo de 2020, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la tramitación de la convocatoria de ayudas para la acción y promoción cultural, correspondientes a 2020, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 20.05.2020), Decreto 25/2020, de 15 de mayo, por el que se acuerda el levantamiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOE 18.05.2020), Resolución de 13/05/2020, de la Dirección General de Discapacidad, por la que se acuerda la continuación del procedimiento administrativo de declaración y calificación del grado de discapacidad, para el funcionamiento básico de los servicios sociales como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOCM 18.05.2020), Orden HAP/386/2020, de 15 de mayo, por la que se acuerda el levantamiento de la suspensión de los procedimientos que se relacionan en su anexo que no comportan compromisos de gasto (BOA 18.05.2020), Orden de 17 de mayo de 2020, por la que se levanta la suspensión de los plazos en determinados procedimientos administrativos dentro del ámbito de la Consejería (BOJA 21.05.2020), ORDEN EPE/398/2020, de 19 de mayo, por la que se acuerda el levantamiento de suspensión y se autoriza el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos administrativos en el ámbito del departamento durante la vigencia del estado de alarma (BOA 19.05.2020), Resolución por la que se acuerda la no aplicación de la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, a determinados procedimientos administrativos vinculados a la prestación de servicios públicos básicos (BOCAN 26.05.2020), Orden SAN/411/2020, de 18 de mayo, por la que acuerda el levantamiento de la suspensión de procedimientos administrativos que no comportan compromisos de gasto (BOA 28.05.2020), etc.

Se partía así del criterio general de suspensión de términos y plazos, indicándose que el tiempo transcurrido durante la vigencia de esta situación excepcional "*no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*" (en consecuencia, el plazo general de nueve meses y el de cinco meses de suspensión establecidos en el art. 21.4 Ley 23/2015); a lo que se añadía que tampoco "*computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos*" (en relación al art. 22.2 Ley 23/2015).

Ese criterio se reitera con carácter general en la DA 2ª 3 RDL 15/2020, conforme a la cual "*todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*" (lo que conlleva la extensión de la suspensión a los plazos de la actividad inspectora previa a la imposición de la sanción, tramitación de expedientes, alegaciones, citaciones, resoluciones, notificaciones de actas, etc.)

Sin embargo, esa suspensión general de plazos tenía también dos excepciones prácticamente idénticas a las observadas en la DA 3ª.4 RD 463/2020 respecto a "*aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado*".

Por ello todas las actuaciones previas a la declaración del estado de alarma, así como las denuncias que se formularon durante su vigencia sin relación con el marco laboral extraordinario derivado de la pandemia han permanecido "congeladas" hasta el 1 de junio. En todo caso, a partir de 1 de junio se reinicia el cómputo a todos los efectos, incluyendo los prescriptivos, bajo la lógica del "paréntesis" y no de "contador a cero".

Por el contrario, la ITSS debía seguir tramitando todas las actuaciones que tuvieran relación con la legislación de urgencia por el COVID-19 previamente analizada que entren en su ámbito competencial, incluyendo el informe –no preceptivo- en el caso de ERTES. Por otra parte, conforme al Criterio Operativo 102/2020 de la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, debía actuarse en relación a los riesgos derivados de la pandemia y la adopción de las medidas preventivas.

Un supuesto que puede devenir complejo es si la ITSS tenía competencias para paralizar una actividad por riesgo grave e inminente, en tanto que de conformidad con el RD 463/2020 la autoridad única en cuanto a la pandemia es el Ministerio de Sanidad. Ello dio lugar a un informe del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se recogen una serie de medidas a adoptar en estos casos.

Se contemplaba asimismo en la citada DA 2ª (más en concreto, en su segundo apartado) que "*durante el periodo de vigencia del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus posibles prórrogas, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social*". En consecuencia, a los plazos prescriptivos contemplados en el art. 4 LISOS y 7 RD 928/1998 cabrá añadir el tiempo de vigencia del estado de alarma.

En todo caso, la citada DA 2ª RDL 15/2020 ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única RDL 19/2020, al considerarse, como se expresa en su exposición de motivos, la necesidad de una "*coherencia temporal de la suspensión de los procedimientos en materia de inspección laboral con el nuevo escenario normativo*". Cabe reiterar en este sentido que la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y al art. 9 RD 537/2020 previeron el levantamiento de la suspensión de plazos y términos administrativos con efectos de 1 de junio. Sin embargo, el RDL 19/2020 entró en vigor el 28 de mayo con carácter general, sin especificidades en esta materia.

2.3 EFECTOS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

Pese a la importancia que en las políticas derivadas de la crisis sanitaria tiene la Seguridad Social, ha sido escasa –y sobre todo, dispersa- la normativa de urgencia referencia que ha abordado su administración.

En principio con carácter general la "paralización" de la Administración que se deriva de la DA 3ª RD 463/2020 resultaba plenamente aplicable. Como también parece evidente que, de conformidad con el apartado décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y al art. 9 RD 537/2020, la suspensión perdió vigencia con efectos de 1 de junio.

Por tanto en el período comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio no se computaban los términos y plazos previstos en la normativa de Seguridad Social, bien sea a efectos de tramitación inicial, de dictar resoluciones o en trámite de reclamaciones. Es por ello que, como ya se ha visto, se dejó sin efecto la previsión de los artículos 268.2 y 276.1 LGSS en relación a los efectos de detracción de días por la presentación extemporánea de solicitudes de desempleo y en cuanto a las obligaciones de las personas beneficiarias de subsidios asistenciales de aportar semestralmente o anualmente la documentación legamente observada.

Esa regla se aplicaba tanto a las entidades gestoras, servicios comunes y administraciones autonómicas (respecto a la gestión de subsidios no contributivos y asistencia social), como a los beneficiarios y solicitantes. Por otra parte, la referencia a las "*entidades públicas*" en relación al art. 2 LPAC que efectúa la DA 3ª RD 463/2020 conllevaba la extensión de todo ello a las mutuas colaboradoras, por aplicación de la letra d) del apartado 1 del art. 2 LPAC en relación a la letra h) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria.

En principio no existía, por tanto, ningún procedimiento administrativo en vía inicial de solicitud o en fase de reclamación de prestaciones de Seguridad Social en que se computara plazos, se hubiera iniciado ya el procedimiento o estuviera pendiente de iniciarse siguiera su decurso natural. Ahora bien, ello no enervaba –como se recogía en la web de la Seguridad Social- que la ciudadanía pudiera presentar solicitudes o realizar trámites y consultas por vía telemática o telefónica.

Y tampoco parecía que se hubiera de suspender el reconocimiento de las prestaciones; lo que ocurría es que dicho reconocimiento se efectuaba en forma provisional, con revisión posterior. Así se desprende de la DA 3ª RDL 13/2020, en la que se prevé la vía de acceso telemática a las solicitudes y aportación de documentos de quién carezca de certificado electrónico o clave permanente, señalándose que la forma que tiene dichas personas para "*ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios*" es a través de la web de la Seguridad Social www.seg-social.es y el acceso a enlaces directos en http://run.gob.es/cqsjmb (INSS) y http://run.gob.es/lpifqh (ISM), con el compromiso de actualización constante. En estos casos con carácter provisional se admitirá la veracidad de la personalidad de la persona interesada a través del sistema SVDIR del RD 522/2006. A dichos efectos las entidades gestoras podían acceder a la información personal que constara en manos de otras Administraciones, salvo que el interesado se opusiera en forma expresa.

Se previó asimismo que en los casos de imposibilidad de presentación de documentación por cierre de las oficinas públicas se podían aportar otros documentos acreditativos en posesión del solicitante, sin perjuicio de la posterior obligación de presentación de los documentos pertinentes. Y si ello tampoco ello es posible se podía presentar una declaración responsable.

La entidad gestora, a la vista de la documentación aportada, debía dictar una resolución provisional, de reconocimiento o denegación de prestaciones o revisiones, pendiente de posterior verificación tras el régimen transitorio, pudiendo en su caso solicitar el reintegro de prestaciones indebidas.

Por su parte, la DF 4ª habilitó al gobierno para el desarrollo reglamentario y la DF 6ª mantuvo la vigencia de estas medidas hasta que se normalizara el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social, lo que se determinará mediante resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones, que se publicará en el BOE (no rige por tanto aquí la fecha de 1 de junio).

Una lógica similar se ha seguido en materia de prestaciones de desempleo en la DA 4ª RDL 13/2020.

Pero además no todas las actuaciones de las entidades gestoras estuvieron sometidas a la "hibernación". No ocurría así en cuanto a "*los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social*", por mandato expreso de la DA 3ª RD 463/2020, Por tanto, los actos de encuadramiento y cotización debían seguir su tramitación normal en todos los aspectos (a través del programa RED).

Y a ello se sumaba la excepción de los "*procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios*" de la DA 3ª RD 465/2020; siendo aquél primer supuesto plenamente aplicable a las prestaciones de la Seguridad Social contempladas en la legislación de emergencia. Y en relación a lo anterior cabrá también

entender que la ITSS se hallaba en pleno funcionamiento a efectos de actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales, como se constata en el Criterio Operativo nº 102/2020 de la Dirección de dicho organismo.

Por otra parte, como ya se ha indicado en páginas previas, conforme a la DA 4ª RD 463/2020: "*los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*" (situación que finalizó con efectos del 5 de junio). Ello tiene evidentes repercusiones en el contenido de los artículos 53 a 55 LGSS. Así, la suspensión de la prescripción conlleva que el plazo de cinco años para el reconocimiento de prestaciones se deba incrementar en el período comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio, lo que también ocurre respecto al plazo de cuatro años para el reintegro de prestaciones indebidas y el del año para solicitar prestaciones de pago único y de las pensiones mensuales. También se ampliará por todo el tiempo de vigencia del RD 463/2020 al art. 146 LRJS, por tanto, al plazo de cuatro años para que las entidades gestoras insten acción de revisión de actos administrativos de reconocimiento de derechos anteriores o a la particularidad del año del que goza el SEPE para proceder a la revisión de oficio.

Sin embargo no es tan claro qué ocurre con la reclamación previa del artículo 71 LRJS, en tanto que son posibles tres hermenéuticas diferenciadas.

Si se considera que a dicho acto preprocesal tiene la condición de "recurso administrativo" de conformidad con la DA 8ª RDL 11/2020, modificada por la DA 1ª y la DF 10ª RDL 15/2020, una vez levantado el estado de alarma (es decir y estos efectos: el 1 de junio, de conformidad con el RD 537/2020) se pone el contador a cero. Por tanto, si la resolución inicial fue comunicada antes del 14 de marzo o entre dicha fecha y el 1 de junio se abriría un plazo de treinta días a contar desde el 2 de junio.

Por el contrario, si aun aceptando que se trata de un acto administrativo no se alcanza la conclusión de equiparación a un recurso (lo que en mi opinión es descartable) regirán las previsiones de suspensión de plazos y posterior reanudación de la DA 3ª RD 463/2020 (paréntesis). Por tanto, los treinta días legamente fijados para instarla no resultan de aplicación durante la suspensión, por lo que si la resolución administrativa fue notificada antes del 14 de marzo, deberá efectuarse el cómputo de los días transcurridos desde dicha notificación hasta la declaración del estado de alarma, paralizándolo a partir del 15 de marzo, y continuándolo a partir del 2 de junio. Y si la resolución ha sido notificada durante el estado de alarma, el plazo de treinta días empezará a computarse desde el día siguiente al 1 de junio.

Si la interpretación es que la naturaleza de la reclamación previa es procesal la declaración del estado de alarma determinaría poner el "contador a cero" por aplicación del art. 2.1 del RDL 16/2020. Por tanto, a partir del 5 de junio se iniciaría el cómputo de un nuevo plazo de treinta días, con independencia del período previamente transcurrido.

En mi opinión es esta última la interpretación correcta. En efecto aunque es cierto que hallaremos antiguos pronunciamientos casacionales en los que se niega que ese plazo sea procesal, en otros posteriores sí se ha considerado que su cómputo se adecúa a las normas procesales (por ejemplo, indicándose que se calcula por días hábiles y sin inclusión del mes de agosto: STS UD de 21 de mayo de 1997, Rec. 3614/1996). Y es ello coherente con la doctrina constitucional al respecto que ha conformado dicho trámite como un mecanismo previo al acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, no es en esa la lógica aplicable en mi opinión al plazo de los cuarenta y cinco días para dictar resolución, puesto que aquí sí es apreciable una naturaleza meramente administrativa (no en vano opera el silencio negativo), por lo que el plazo para su cómputo quedó en suspenso entre el 14 de marzo y el 1 de junio, continuando con posterioridad. Por tanto, si en el momento de declaración del estado de alarma se había dictado ya resolución inicial, deberá hacerse el cómputo de días transcurridos desde la notificación, suspenderlo con efectos del 14 de marzo, y continuarlo tras el 1 de junio.

En todo caso, parece evidente que el plazo de los treinta días para instar la demanda tras la resolución desestimatoria o el silencio administrativo tiene naturaleza claramente procesal, por lo que si la instancia no había caducado en el momento en que entró en vigor el RD 463/2020, con efectos del 4 de junio se iniciaría un nuevo plazo de treinta días.

2.4 SILENCIO POSITIVO DEL FOGASA

El RDL 19/2020 ha venido a regular los efectos del silencio positivo en las resoluciones del FOGASA, normando así la conocida omisión legal que ha dado lugar a múltiples demandas en los últimos años.

La problemática emerge del contenido del artículo 24.1 LPAC en el que se regula la figura administrativista del "silencio positivo"; esto es, conforme a su apartado 1, que vencido el plazo general de tres meses contemplado en el artículo 42.3 LPAC sin resolución expresa o sin suspensión acordada, la persona interesada solicitante está legitimada para entender que su petición ha sido estimada. Y aunque esa previsión legal pueda ser entendida desde una perspectiva meramente subjetivo, el posterior apartado 2 del mismo artículo la objetiviza al prever que "*la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento*". Y lo que es más significativo, conforme a la letra a) del apartado 3 de dicho precepto, si ha existido estimación por silencio administrativo "*la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo*".

Ninguna duda cabe en relación a la aplicación del procedimiento administrativo al Fondo de Garantía Salarial, en tanto que se trata de un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 33.1 ET y art. 1 RD 505/1985, en relación al art. 2.2 LPAC y 2.2 a) Ley 39/2015). Tampoco era dudosa la inexistencia de la excepción de silencio negativo de los arts. 43.1 LPAC y 24.1 Ley 39/2015, en tanto que no existía ley alguna que establezca que en este caso se aplique el silencio negativo, puesto que el legislador no previó en forma expresa el pago de prestaciones de garantía del FOGASA en la DA vigésimo novena de la Ley 13/2000. Y, finalmente, por aplicación del art. 28.Siete del RD 505/1985, el plazo de resolución es el "ordinario" de tres meses.

Sin embargo, el colapso experimentado por dicho organismo tras la crisis económica del 2008 –que en parte se sigue arrastrando por la escasez de medios humanos y materiales- ha conllevado que desde hace varios años se hayan dictado resoluciones que sobrepasan ese límite temporal, lo que conllevó una cantidad ingente de reclamaciones judiciales en las que se postulaba el pago íntegro de las cantidades reclamadas. La inexistencia de una regulación legal determinó que la doctrina judicial aplicara el régimen ordinario de silencio positivo, como es de ver, entre otras muchas, a partir de la STS UD 16.03.2015 (Rec. 802/2014). Dicho criterio se extendió asimismo a aquellos casos en los que no existía título suficiente o bien se sobrepasaban los límites de garantía, como puede apreciarse por ejemplo en la STS UD 27.09.2017 –Rec. 1876/2016-.

Pese a que lo largo de estos años nada impedía al legislador regular esta materia en cualquier norma con rango de ley (incluyendo las varias leyes de presupuestos anuales dictadas) se ha aprovechado que "el Pisuerga pasa por Valladolid" para reglarla ahora.

De esta forma la DF 5ª RDL 19/2020 viene a introducir un nuevo apartado 11 en el artículo 33 ET. En ese texto se reitera el plazo general de tres meses desde la solicitud de la persona instante para que el FOGASA dicte la correspondiente resolución. A ello se añade un aspecto novedoso: que la notificación de dicha resolución sea "*cursada*" (obsérvese que no, notificada) al interesado en el plazo de diez días.

Sin embargo este precepto no viene a reglar el silencio negativo (como fácilmente podría haberlo hecho) sino que reduce los efectos del positivo, excluyendo que "*pueda obtenerse por silencio el reconocimiento de obligaciones en favor de personas que no puedan ser legalmente beneficiarias o por cuantía superior a la que resulte por aplicación de los límites previstos en los apartados anteriores*". Por tanto, el decurso de los tres meses no comportará el derecho a la cuantía íntegra sino únicamente a la derivada de los límites de los apartados 1 y 2 del art. 33 ET; ni tampoco que quién no ostente derecho puedan beneficiarse del silencio positivo.

De existir resolución posterior ésta deberá limitarse, si es confirmatoria, "*en favor de personas que puedan ser legalmente beneficiarias y dentro de los límites previstos*".

La persona solicitante puede pedir al FOGASA "*a efectos probatorios*" un certificado que acredite el silencio positivo "*en el que se incluirán las obligaciones con cargo al Fondo que, dentro de los límites previstos en los apartados anteriores, deben entenderse reconocidas*". La resolución puede ser recurrida ante el juzgado de lo social competente, fijándose un plazo de dos meses "*desde el día siguiente al de la notificación si el acto fuera expreso*"; si así no fuera "*dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse estimada la solicitud*".

Con todo, dicha regulación puede conllevar la aparición de nuevos problemas hermenéuticos. En efecto, la norma limita el silencio positivo, además de los supuestos de pluspetición, a aquellos casos en que las personas solicitantes "*no puedan ser legalmente beneficiarias*". La excepción se sitúa, pues, en el ámbito subjetivo, no objetivo. Una cosa es que el o la solicitante sea un alto cargo, una persona empleada del hogar o quién no ostente la condición de asalariado; otra, que el título habilitante no sea suficiente (por ejemplo: una conciliación administrativa). Además no es claro que el límite cuantitativo se limite al

concreto procedimiento u otro anterior (verbigracia: superación del mismo en otras actuaciones previas).
A lo que cabe añadir el peculiar incidente del certificado de silencio positivo. Al margen de que se regula un plazo (parece que de caducidad) inexistente en las solicitudes ordinarias –donde rige el plazo de prescripción de un año- no se acaba de entender su objeto. Si aún no se ha dictado resolución y ha transcurrido el plazo de tres meses para resolver existe ya una resolución ficticia confirmatoria, por lo que difícilmente pude pretenderse que la persona afectada inste una demanda para que se le reconozca un derecho que ya tiene (salvo que se entienda que se ha recuperado la derogada figura del silencio por mora) Y si dentro del plazo de dos meses el FOGASA dicta una resolución limitativa la vía de impugnación ha sido hasta ahora la ordinaria (salvo el plazo de dos meses).
Finalmente, no deja de ser un tanto sorprendente que la exposición de motivos del RDL 19/2020 no justifique el por qué este aspecto se incluye en un real decreto-ley por lo que hace a las notas de extraordinaria y urgente necesidad teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, la falta de regulación expresa de los efectos del silencio administrativo del FOGASA se viene arrastrando desde hace varios años, sin que hasta la fecha se haya adoptado medida alguna al respecto.

IR A INICIO

ENLACES

LEGISLACIÓN
JURISPRUDENCIA
CONVENIOS COLECTIVOS
SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUCIONES PÚBLICAS
SALUD LABORAL
SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES
PORTALES JURÍDICOS
REVISTAS JURÍDICAS
BLOGS IUSLABORALISTAS
CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES
RELACIONES LABORALES EN GENERAL
UTILIDADES

• LEGISLACIÓN

➢ PUBLICACIONES OFICIALES

- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (DOUE): http://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE): https://www.boe.es/diario_boe/
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (BOJA): http://www.juntadeandalucia.es/boja
- BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN (BOA); http://www.boa.aragon.es/#/
- BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (BOPA): https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.048b5a85ccf2cf40a9be6aff100000f7/?vgnextoid=c0c756a575acd010VgnVCM100000bb030a0aRCRD&i18n.http.lang=es&calendarioPqBopa=true
- BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS (BOIB): http://www.caib.es/boib/
- BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS (BOC): http://www.gobiernodecanarias.org/boc/
- BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA (BOCAN): https://boc.cantabria.es/boces/
- DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA (DOCM): http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/sumario.do
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (BOCYL): http://bocyl.jcyl.es/

- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC): http://dogc.gencat.cat/es/index.html?newLang=es_ES&language=es_ES
- DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA (DOE): http://doe.gobex.es/
- DIARIO OFICIAL DE GALICIA (DOG) : http://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20170125&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdoga%2FPublicados%2F2017%2F20170125%2FIndice17_gl.html
- BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA (BOR): http://www.larioja.org/bor/es
- BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM); http://www.bocm.es/bocm/Satellite?language=es&pagename=Boletin/Page/BOCM_home
- BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM); http://www.borm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf
- BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA (BON); http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/
- BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO (BOPV); https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/Ultimo.shtml
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA (DOGV); http://www.dogv.gva.es/portal/

➢ **BASES DE DATOS DE LEGISLACIÓN**

- EURLEX (normativa de la UE): http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (a partir de 1960): https://www.boe.es/legislacion/legislacion_ava.php
- GAZETA DE MADRID (hasta 1959); https://www.boe.es/buscar/gazeta.php
- NOTICIAS JURÍDICAS: http://noticias.juridicas.com/base_datos/
- CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES: https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/legislacion-social-estatal
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS): http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/index.htm
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DESEMPLEO (SPEE): https://sede.sepe.gob.es/contenidosSede/generico.do?pagina=informacion/normativa.html

• JURISPRUDENCIA

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT: http://www.ilo.org/tribunal/lang--en/index.htm
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home
- COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES (CARTA SOCIAL EUROPEA): http://www.coe.int/en/web/turin-european-social-charter
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: http://hj.tribunalconstitucional.es/es
- TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp

• CONVENIOS COLECTIVOS

- REGCON (Ministerio de Empleo y Seguridad Social):http://explotacion.mtin.gob.es/regcon/pub/consultaPublica?autonomia=9000&consultaPublica=1
- COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS: http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/
- BUSCADOR DE CONVENIOS EN ANDALUCÍA: http://www.juntadeandalucia.es/empleo/mapaNegociacionColectiva/buscadorConvenios!visualizarVistaBuscadorConvenios.action?pulsado
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN ASTURIAS: https://www.asturias.es/portal/site/trabajastur/menuitem.26e478514b20d4a71615a2b9331081ca/?vgnextoid=f48bda01974ad110VgnVCM100000330118acRCRD&i18n.http.lang=es
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LES ILLES BALEARS: http://www.caib.es/sites/M48/es/convenios_colectivos-953/
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CATALUNYA: http://treball.gencat.cat/ca/consell_relacions_laborals/convenis_colectius/cercador_de_convenis/
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN EXTREMADURA: http://www.frlex.es/modulos/mod_convenios/pub/busqespecializada.php?zona=consejo
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN GALICIA:http://cgrl.xunta.es/g_necol.asp
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1114194283904&idConsejeria=1109266187242&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266228548&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1132040489931&sm=1109266100977

- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA:http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150$m
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN NAVARRA: http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2904/Registro-de-Convenios-Colectivos

• SEGURIDAD SOCIAL

- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: https://www.issa.int/en
- SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA:http://www.seg-social.es/Internet_1/index.htm
- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL: https://sede.sepe.gob.es/portalSede/flows/inicio
- ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO:http://www.amat.es/
- IMSERSO: http://www.imserso.es/imserso_01/index.htm
- CENTER FOR RESEARCH ON PENSIONS AND WELFARE POLICIES: http://www.cerp.carloalberto.org/

• INSTITUCIONES PÚBLICAS

➢ UNIÓN EUROPEA

- UNIÓN EUROPEA: https://europa.eu/european-union/index_es
- PARLAMENTO EUROPEO: http://www.europarl.europa.eu/portal/es
- COMISIÓN EUROPEA: http://ec.europa.eu/index_es.htm
- DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO: http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces
- CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (CEDEFOP): http://www.cedefop.europa.eu/es
- INSTITUTO EUROPEO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO: http://eige.europa.eu/
- AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN: https://eiopa.europa.eu/
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: http://fra.europa.eu/es

➢ ESTADO ESPAÑOL

- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: http://www.empleo.gob.es/index.htm
- INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: http://www.empleo.gob.es/itss/web/
- FONDO DE GARANTÍA SALARIAL: http://www.empleo.gob.es/fogasa/
- PARLAMENTO: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso
- SENADO: http://www.senado.es/web/index.html
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial
- CONSEJO DE ESTADO: http://www.consejo-estado.es/
- DEFENSOR DEL PUEBLO: https://www.defensordelpueblo.es/
- MINISTERIO DE JUSTICIA: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio
- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA: http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Paginas/Home.aspx
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES: http://www.educacion.gob.es/educa/incual/ice_incual.html
- INSTITUTO DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: http://www.inmujer.gob.es/

• SALUD LABORAL

- SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (OIT): http://www.ilo.org/safework/lang--es/index.htm
- AGENCIA EUROPEA PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO: https://osha.europa.eu/es
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: http://www.insht.es/portal/site/Insht/;VAPCOOKIE=Th5nYKNZfxpy3n3gw0pWntwLYGpH0mk857BnPYLLxsq9NTnhJpXF!1950970197!1669659103
- OBSERVATORIO DE CONDICIONES DE TRABAJO: http://www.oect.es/portal/site/Observatorio/;VAPCOOKIE=rNTyYLrJ2NyVdvsh8ThTZkwv7fFt1J7l2q1PlwpgrJv8WCQYLhbG!1669659103!1950970197
- FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: http://www.funprl.es/Aplicaciones/Portal/portal/Aspx/Home.aspx
- INSTITUTO SINDICAL DE TRABAJO, AMBIENTE Y SALUD (ISTAS-CCOO): http://www.istas.net/web/portada.asp
- EUROPEAN CHEMICALS AGENCY: https://echa.europa.eu/home

• SISTEMAS DE AUTOCOMPOSIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

- SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SIMA): http://fsima.es/

- CONSELLO GALEGO DE RELACIONS LABORAIS: http://cgrl.xunta.es/
- CONSEJO DE RELACIONES LABORALES DEL PAÍS VASCO/ LAN HARREMAN KONTSEILUA (PRECO): http://web.crl-lhk.org/
- FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE EXTREMADURA: http://www.frlex.es/
- FUNDACIÓN PARA LAS RELACIONES LABORALES DE CANTABRIA (ORECLA): http://www.orecla.com/orecla.php?id_cliente=106
- INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID: http://www.institutolaboralmadrid.org/
- JURADO ARBITRAL LABORAL DE CASTILLA-LA MANCHA: http://www.castillalamancha.es/gobierno/economiaempresasyempleo/estructura/dgtfsl/actuaciones/jurado-arbitral-laboral-de-castilla-la-mancha
- OFICINA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE MURCIA (ORCL): http://www.orcl.org/
- SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA): http://www.fundacionsama.com/
- SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS (SASEC): http://www.sasec.es/
- SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN (SERLA); https://www.serla.es/
- SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE ANDALUCÍA (SERCLA): https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/sercla-inicio
- TRIBUNAL D'ARBITRATGE I MEDIACIÓ DE LES ILLES BALEARS (TAMIB): http://www.tamib.es/
- TRIBUNAL DE ARBTRAJE LABORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (TAL): http://www.fundaciontal.org/
- TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA (TLC): http://www.tribulab.cat/
- TRIBUNAL TRADE DE CATALUNYA: http://www.tribulab.cat/
- TRIBUNAL LABORAL DE LA RIOJA: http://www.tlrioja.com/
- TRIBUNAL LABORAL DE NAVARRA/NAFARROAKO LAN EPAITEGIA: http://www.tlnavarra.es/

• PORTALES JURÍDICOS

- ADAPT: http://adapt.it/
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: http://www.aedtss.com/
- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO: https://www.iali-aiit.org/es/index.htm
- ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ABOGADOS LABORALISTAS: http://lguevara-derecholaboral.blogspot.com.es/
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE LABORALISTAS: http://www.asnala.com/
- ASSOCIACIÓ CATALANA DE IUSLABORALISTES: http://www.iuslabor.org/
- CEF LABORAL-SOCIAL: http://www.laboral-social.com/
- CENTRE DE DROIT COMPARÉ DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITE SOCIALE (COMPTRASEC): http://comptrasec.u-bordeaux.fr/es
- CENTRE FOR THE STUDY OF EUROPEAN LABOUR LAW "MASSIMO D'ANTONA": http://csdle.lex.unict.it/
- CIELO (Comunidad para la Investigación y el Estudio Laboral y Ocupacional): http://www.cielolaboral.com/
- EL DERECHO: http://www.elderecho.com/
- EUROPEANRIGHTS: http://www.europeanrights.eu/
- ESPACIO ASESORÍA (Lefevre): http://www.espacioasesoria.com/noticias-empleo
- IUSPORT: http://iusport.com/index.html
- LABORIS: http://laboris.uqam.ca/espanol.htm
- LABOUR LAW RESEARCH NETWORK: http://www.labourlawresearch.net/
- LEGALTODAY: http://www.legaltoday.com/
- NOTICIAS JURÍDICAS: http://noticias.juridicas.com/
- PORTICO LEGAL: https://porticolegal.expansion.com/
- QUESTIONE GIUSTIZIA: http://questionegiustizia.it/ (Magistratura Democrática)
- RED EUROLATINAMERICANA DE ANÁLISIS DEL TRABAJO Y DEL SINDICALISMO (RELATS): http://www.relats.org/
- TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO: http://grupo.us.es/iwpr/

• REVISTAS JURÍDICAS

- AEQUALITAS (Revista Jurídica sobre la Igualdad de Oportunidades y Hombres): http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/OOAA/InstitutoAragonesMujer/AreasTematicas/CentroDocumentacion/ci.01_03_Revista_aequalitas.detalleDepartamento
- CUADERNOS DE RELACIONES LABORARLES (Universidad Complutense): http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA
- DROIT OUVRIER: http://www.cgt.fr/-Droit-Ouvrier-.html
- E-REVISTA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL (Universidad de Sevilla): http://institucional.us.es/revistapsocial/index.php/erips/index
- EGUAGLIANZA & LIBERTÀ: http://www.eguaglianzaeliberta.it/web/node/385
- EL LABORALISTA (ASNALA): http://www.elaboralista.com/

- EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES: http://www.ejls.eu/
- FORO DE SEGURIDAD SOCIAL (Asociación Profesional del Cuerpo de Técnicos de la Seguridad Social): http://www.atass.org/index.php/2014-11-27-11-37-02
- INDret (UPF): http://www.indret.com/es/
- IUSLabor (UPF): https://www.upf.edu/iuslabor/
- LA MUTUA (Fraternidad Muprespa): https://www.fraternidad.com/previene/es-ES/revista-mutua.html
- LABOREM (Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social): http://www.spdtss.org.pe/revistas
- LABOS REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS
- LAN HARREMANAK/ REVISTA DE RELACIONES LABORALES (UPV/EHU):http://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/index
- LEX SOCIAL; REVISTA DE DERECHOS SOCIALES (Universidad Pablo de Olavide): https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/index
- REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM: https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/index
- REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS (Universidad de Jaén): http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej
- REVISTA DE JURISPRUDENCIAL LABORAL: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=L_2019_REVISTA_DE_JURISPRUDENCIA_LABORAL&fasc=1 (BOE)
- REVISTA DERECHO SOCIAL Y EMPRESA (Dykinson); https://www.dykinson.com/revistas/revista-derecho-social-y-empresa/
- REVISTA GALEGA DE DEREITO SOCIAL: http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS
- REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO: http://adapt.it/EJCLS/index.php/rlde_adapt/index
- REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA: http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do
- REVISTA JURÍDICA DEL TRABAJO: https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/
- REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN: http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/juridica/index
- REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social
- REVISTA TRABAJO (OIT): http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/lang--es/index.htm
- REVISTA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DEL TRABAJO (Universidad de Valladolid): http://www.ruct.uva.es/default.html
- SINDICALISME ALS JUTJATS (Gabinet Jurídic d'UGT de Catalunya): http://www.ugt.cat/tag/sindicalisme-als-jutjats/
- TEMAS LABORALES (CARL): https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/revistas-y-monografias?p_p_id=BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=3&_BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd_accion=frmBuscar
- TRABAJO. REVISTA IBEROAMERICANA DE RELACIONES LABORALES (Universidad de Huelva): http://www.uhu.es/publicaciones/ojs/index.php/trabajo/index

• BLOGS IUSLABORALISTAS

- ARGUMENTOS DE DERECHO LABORAL (Adrián Todolí): https://adriantodoli.com/blog/
- BLOG DE CARLO L. ALFONSO MELLADO: http://carlos-alfonso.com/
- BLOG DE JESÚS CRUZ VILLALÓN: http://jesuscruzvillalon.blogspot.com.es/
- BLOG DEL AULA IUSLABORALISTA (UAB): https://aulaiuslaboralistauab.com/
- BLOG LABORAL DE ANGEL ARIAS DOMÍNGUEZ: http://aariasdominguez.blogspot.com.es/2016_03_01_archive.html
- CADERNO SOCIAL PERIFÉRICO (Jaime Cabeza Pereiro): http://conjaimecabeza.blogspot.com.es/
- CIUDAD NATIVA (Antonio Baylos): http://ciudadnativa.blogspot.com.es/
- DERECHO DEL TRABAJO EN TIEMPOS DE CRISIS (Mikel Urrutikoetxea): http://lanzuzenbidea.blogspot.com.es/
- DESDE MI CÁTEDRA (Joaquín Aparicio Tovar):http://japariciotovar.blogspot.com.es/
- EDITORIAL BOMARZO: http://editorialbomarzo.es/blog/
- EL BLOG DE EDUARDO ROJO: http://www.eduardorojotorrecilla.es/
- EL BLOG DE FERRAN CAMAS RODAS: http://www.ferrancamas.com/

- EL BLOG DE TISMI (Alex Tisminestzky): http://www.cronda.coop/es/Blog-Tismi/Blog
- EL BLOG DE WILFRENDO SANGUINETI: https://wilfredosanguineti.wordpress.com/
- EL FORO DE LABOS: https://forodelabos.blogspot.com/
- EN LAS TRINCHERAS (Montse Arcosa): http://montsearcos.es/?page_id=21
- FAVOR LABORIS (Adoración Guamán): https://favorlaborisblog.wordpress.com/
- GRATIELA MORARU: http://www.gratielamoraru.es/
- JONATHAN GALLEGO MONTALBÁN: http://jonathangallego.es/
- JURISDICCIÓN SOCIAL (Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia): http://jpdsocial.blogspot.com.es/
- JUSTICIA Y DICTADURA (Juanjo del Águila): https://justiciaydictadura.com/
- NUESTRO SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL: http://nuestraseguridadsocial.blogspot.com.es/
- OBSERVATORIO JURÍDICO-LABORAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: http://observatoriotj.blogspot.com.es/
- OTROBLOGMÁS, PERO ESTE ES EL MÍO!!!! (Miquel Arenas): http://miguelonarenas.blogspot.com.es/
- PINCELADAS DE AUTOGESTIÓN (Lluis Rodríguez Algans): https://llrodriguezalgans.blogspot.com.es/
- REFLEXIONES LABORALES EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO (Esther Carrizosa Prieto): http://esthercarrizosa.blogspot.com.es/
- SEGÚN ANTONIO BAYLOS: http://baylos.blogspot.com.es/
- TRABAJO AL DERECHO (Olga Fotinopoulou y Jaime Sagalés): http://labourtotheleft.blogspot.com/
- TU ASESOR LABORAL (Ángel Ureña Martín): http://www.tuasesorlaboral.net/
- UNA MIRADA CRÍTICA A LAS RELACIONES LABORALES (Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz): http://ignasibeltran.com/

• CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE): http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CES): http://www.ces.es/
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA: http://www.juntadeandalucia.es/consejoeconomicoysocial/
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN: http://www.aragon.es/cesa
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ASTURIAS: http://www.cesasturias.es/
- CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS: http://www.caib.es/sacmicrofront/index.do?lang=ca&mkey=M16
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS: http://www.cescanarias.org/
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN: http://www.cescyl.es/
- CONSELL DE TREBALL ECONOMIC I SOCIAL DE CATALUNYA: http://ctesc.gencat.cat/
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: http://www.ces.gva.es/cs_/index.htm
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA: http://www.gobex.es/cesextremadura/
- CONSELLO ECONOMICO E SOCIAL DE GALICIA: http://www.ces-galicia.org/
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA: https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO/EUSKADIKO EKONOMIA ETA CIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA: http://www.cesegab.com/

• RELACIONES LABORALES EN GENERAL

- CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI SOCIALI: http://www.ciss.it/web/
- DATABASE OF BUSINESS ETHICS: https://www.db-business-ethics.org/
- EUROPEAN TRADE UNION INSTITUTE (ETUI): http://www.etui.org/
- FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO (EUROFOUND): https://www.eurofound.europa.eu/es
- FUNDACIÓN 1º DE MAYO (CC.OO.):http://www.1mayo.ccoo.es/nova/
- FUNDACIÓN LARGO CABALLERO (UGT): http://portal.ugt.org/fflc/
- INSIGHT:http://www.insightweb.it/web/
- INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND: http://www.laborrights.org/
- METIENDO BULLA: http://lopezbulla.blogspot.com.es/
- METIS: http://www.metiseurope.eu/
- OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO: http://www.ose.be/
- OIT:http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm
- THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS: http://www.ier.org.uk/

• UTILIDADES

- EPBLEex: https://eplex.ilo.org/es/ (base de datos de la OIT de legislación comparada sobre protección del empleo: contratos temporales, período de prueba y despidos)

- FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO (CGPJ): http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-indemnizaciones-por-extincion-de-contrato-de-trabajo/
- ESTADÍSTICAS JUDICIALES (CGPJ): http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/
- ESTADÍSTICAS LABORALES (MEYSS): http://www.empleo.gob.es/es/estadisticas/index.htm

PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE CUALQUIER WEB EN ESTA SECCIÓN DE ENLACES:
miquel.falguera@gmail.com

IR A INICIO